



Defensoría
Sin defenso no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR.

Con la colaboración del Centro de Documentación DPP

N° 4 ABRIL 2024

Tabla de contenido

1. ABONO	122
1.- Abona tiempo de cautelar de sujeción al sename a cumplimiento de libertad asistida simple toda vez que aunque la Ley 21.527 tenga vigencia diferida su promulgación es vinculante al ser más favorable. (CA San Miguel 03.04.2024 rol 1190-2024).....	12
<p>SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca resolución que no consideró abonar a la sanción de 541 días de libertad asistida simple, la cautelar de sujeción a la autoridad, y accede a dicho abono, debiendo considerarse 239 días. La inaplicación de las normas de la Ley 21.527, para abonar al cumplimiento de las sanciones el tiempo que el adolescente ha estado sujeto a internación provisoria, debe tenerse en cuenta que la E. Corte Suprema, ha señalado que aun cuando las disposiciones de dicha ley cuentan con una vacatio legis, de aplicación progresiva en el tiempo, la propia Carta Fundamental establece en su artículo 19, N° 3 inciso 8 que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”. Aun cuando la ley en comento tiene vigencia diferida en razón del territorio, su aplicación resulta vinculante desde su promulgación en aquellas materias que pueden resultar beneficiosas para los acusados.” (SCS, de 23 de octubre de 2023, Rol 79.738-23). De acuerdo a lo expresado, resulta evidentemente más beneficioso permitir la aplicación del abono solicitado, y el tribunal debió dar aplicación a la Ley 21.527, y no esperar la aplicación gradual de sus disposiciones. (Considerandos: 1, 2, 3)</p>	
2. DETENCIÓN ILEGAL	14
2.- Voto por confirmar detención ilegal al no haber después del control de identidad preventivo fundamento para el traslado a la unidad policial para reconocer a los imputados y luego proceder a la detención. (CA San Miguel 15.04.2024 rol 1192-2024)	14
<p>SINTESIS: Voto por confirmar resolución que declaró ilegal la detención de los imputados, en virtud de sus propios fundamentos. (Nota: El mérito de los antecedentes, dan cuenta de un traslado a la unidad policial y la aprehensión material de los imputados durante un momento temporal, y eso es lo que indican los antecedentes investigativos, control preventivo de identidad, del cual los antecedentes no dan cuenta de fundamentación, más allá que se discuta que efectivamente lo que correspondía era un control investigativo o no. La herramienta utilizada por los policías es el control preventivo de identidad, y los antecedentes no dan cuenta de fundamentación o necesidad alguna, por lo cual esta detención practicada con fecha posterior en la unidad policial, adolece de ilegalidad, que este traslado no tiene motivación o justificación en los antecedentes. Los imputados fueron objeto del control preventivo, ya que un conductor de taxi colectivo habría denunciado a carabineros en patrullaje, que 2 hombres con poleras rojas y una mujer, habrían sustraído un teléfono celular a una mujer al interior de un bus, y trasladados a la unidad policial, se llamó al padre de la víctima, para reconocer la especie y a los detenidos, y después de estas diligencias se procedió a la detención.) (Considerandos: voto de minoría)</p>	
3. EXCLUSIÓN DE PRUEBA.....	18

3.- Confirma exclusión de testigo de cargo toda vez que la forma como se presenta es una descripción genérica apartada de su informe psicológico lo que afecta la garantía del derecho de la defensa a contrastarla. (CA San Miguel 10.04.2024 rol 1400-2024) .. 18

SINTESIS: Corte confirma resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que excluyó como prueba del auto de apertura la declaración de la testigo presentada por la fiscalía. Del mérito de los antecedentes, y considerando la forma como se presenta a la testigo en la acusación tendiente a deponer “respecto a las atenciones profesionales realizadas a las víctima, contexto de ellas, relatos recibidos, diagnóstico, tratamiento, conclusiones y apreciación profesional obtenida”, lo que constituye una descripción genérica, que se aparta del informe psicológico mencionado en el libelo acusatorio y que teniendo, además, presente que el propio Ministerio Público reconoció que la defensa no podría ejercer las facultades contenidas en el artículo 332 del Código Procesal Penal, estima que se produce una afectación respecto de las garantías del imputado, en particular, de su derecho a defensa. (Nota: La defensa pidió la exclusión, ya que la testigo no había declarado en la investigación, no pudiendo realizar el ejercicio del citado artículo 332, y el juez señaló que existía una vulneración del derecho de defensa y debido proceso, y, además, es sobreabundante, porque sobre lo que va a declarar eventualmente la testigo, ya está recogido en su informe psicológico.) **(Considerandos: único)**..... 18

4. EXIMENTE..... 20

4.- Absuelve de homicidio simple aplicando circunstancia eximente del artículo 10 N° 11 del CP de estado de necesidad exculpante en la decisión del imputado de defender a su madre del ataque de su ex conviviente. (5°TOP Santiago 19.04.2024 rit 125-2022)

..... 20

SINTESIS: Tribunal oral absuelve por el artículo 10 N°11 del Código Penal. Considera lo señalado por la defensa de la perspectiva de género, al haber un contexto previo de violencia de género, intrafamiliar y sexual hacia la madre del imputado, que no puede ser desatendido, al evaluar una causal de exculpación, y se encuentra a la base de su decisión de defenderla. La ratio legis es exculpar a la mujer víctima reiterada de violencia de género grave. La actualidad o inminencia del mal grave que se trata de evitar, interpretando la voz inminente ampliamente, en este contexto, el occiso era un peligro para la vida y la salud de la madre, manifestado ese día al retenerla en su domicilio, ejerciendo violencia física y sexual. El segundo requisito, no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo, en la desesperación e impotencia del imputado, en los presurosos momentos para decidir su acción, no vio otra vía para evitar el mal grave sobre la vida o integridad de su madre. Del tercer requisito, que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita, se satisface, porque el mal era el mismo bien jurídico, la vida de la madre y la de quien representa el peligro. El último requisito, se estima cumplido, por decir relación con otras circunstancias inatingentes y extrañas a los hechos. **(Considerandos: 10, 12, 14)** 20

5. INADMISIBILIDAD.....103

5.- Acoge incidencia y declara inadmisibile apelación de querellante contra resolución que reguló las costas toda vez que la resolución no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 17.04.2024 rol 605-2024)103

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido deducido por la parte querellante, en contra de la resolución dictada en

audiencia, por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que reguló las costas. Sostiene que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señale expresamente. Que en autos la parte querellante apeló de la resolución que reguló las costas a que fue condenada su parte, resolución que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días. No estando, además, expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, el presentado en la especie no puede ser admitido. **(Considerandos: 1, 2)**103

6.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que comunica decisión de no perseverar toda vez que es de naturaleza administrativa y no se encuentra en el artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 10.04.2024 rol 660-2024)105

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que comunicó la decisión del ente persecutor de no perseverar. Señala que antes de comenzar los alegatos, el Ministerio Público interpuso incidencia de inadmisibilidad del recurso, sobre la base de que la apelación no cumple con los requisitos formales que exige el artículo 370 del Código Procesal Penal. Explica que la resolución apelada no es de aquellas que hacen imposible la prosecución del procedimiento ni tampoco existe una ley que la contemple a su respecto. Que se confirió traslado a las partes querellante y de la defensa. Ambas estuvieron de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el ente persecutor. Tiene presente que la resolución que comunica la decisión de no perseverar del ente persecutor, es de naturaleza administrativa y por lo mismo no se encuentra dentro de aquellas previstas en el artículo 370 del citado código. **(Considerandos: 1, 2, 3)**105

7.- Declara inadmisibles recursos de apelación de fiscalía contra resolución que excluyó prueba testimonial y documental toda vez que solicita sea incorporada como prueba pericial que en la acusación no fue ofrecida como tal. (CA San Miguel 03.04.2024 rol 797-2024)107

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, atendiendo al mérito de los antecedentes, de los que aparece que lo que solicita el Ministerio Público por la presente vía, consiste en que se ordene incorporar una prueba en el auto de apertura que en su oportunidad no fue ofrecida. (NOTA: EL Tribunal de Garantía excluyó al testigo funcionario de carabineros y su informe técnico del vehículo como documento, por la causal de vulneración de garantías fundamentales, estimando que no se cumplía con los artículos 314 y 316 del CPP, ya que entiende que se trataría de un perito que realizó un informe y declarará sobre él, medios que no fueron ofrecidos como prueba pericial en la acusación. En el recurso, la Fiscalía planteó que se había excluido a su perito, por no acompañar sus antecedentes curriculares, pidiendo incorporarlo como prueba pericial. La Defensa incidentó el recurso, toda vez que el fundamento y planteamiento de la apelación no era lo que se había ofrecido como medio de prueba y distinto del motivo de exclusión del Tribunal.) **(Considerandos: único)**107

6. LEY 18216109

8.-Ordena reingreso a cumplir reclusión nocturna en Gendarmería toda vez que los incumplimientos no son graves o reiterados debido a la lejanía y dificultad de traslado desde el domicilio del sentenciado. (San Miguel 10.04.2024 rol 566-2024).....109

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y dispone el reingreso al cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile. Considera que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez a quo, en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos, estos no revisten la entidad suficiente para considerarlos graves o reiterados, en los términos del artículo 25 N° 1 de la ley 18.216. (Nota: La defensa pidió autorización para que el cumplimiento de la pena fuese en dependencias de gendarmería cercano a la comuna de Santiago o El Bosque, domicilio del imputado, dado que el Centro de Detención Preventiva de Talagante, es muy lejana, dificultando su traslado de manera efectiva, lo que permitiría la realización de su vida cotidiana. En la audiencia señaló que se ha presentado a cumplir su pena en dependencias de Gendarmería de Chile, sin embargo, en esas oportunidades los funcionarios lo hacen esperar fuera del centro, y luego le indican que regrese a su casa, manifestando que su intención es la de reingresar al cumplimiento.) **(Considerandos: único)**109

9.-Voto por mantener pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que no había principiado su cumplimiento al haberse suspendido el mismo no pudiendo estimarse quebrantada. (CA Santiago 03.04.2024 rol 1131-2024)111

SINTESIS: Voto por mantener y disponer que el condenado cumpla la pena sustitutiva impuesta. Que conforme con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito, como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar durante su cumplimiento, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera quebrantada y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva no había principiado, sobre todo si se tiene presente que el Tribunal en audiencia, suspendió su cumplimiento, por encontrarse el sentenciado privado de libertad -medida cautelar- en causa diversa, en la que fue condenado por sentencia de 24 de enero pasado. Por ende, la pena sustitutiva impuesta no puede estimarse quebrantada, considerando que su cumplimiento no se ha iniciado, como consta de los antecedentes de autos. **(Considerandos: voto de minoría)**111

10.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva considerando que el sentenciado no ha iniciado su cumplimiento y para los fines de resocialización la intensifica con arresto domiciliario nocturno. (CA San Miguel 24.04.2024 rol 1492-2024)113

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta, debiendo instarse al CRS respectivo para su incorporación, como condición del plan de intervención individual, el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio fijado ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216. De acuerdo al mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en

la vista de la causa, advierte que el CRS respectivo, informó que el sentenciado no se ha presentado a cumplir la pena sustitutiva impuesta por sentencia 29 de junio de 2023. Que, en efecto, el sentenciado no ha comenzado con el sistema de observación y tratamiento que es propio a dicha pena sustitutiva, de lo que sigue que no procede la revocación establecida en el artículo 25 N°1 de la citada Ley, sino la intensificación prevista en la misma, de manera progresiva, siempre considerando los fines de resocialización que inspiran dicha legislación. **(Considerandos: 1, 2)**.....113

11.- Mantiene reclusión nocturna en Gendarmería al no ser graves ni reiterados los incumplimientos toda vez que se justificó la internación por consumo problemático de drogas y manifestar voluntad real de superarlo. (CA Santiago 24.04.2024 rol 1936-2024).....115

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene al condenado la pena sustitutiva de reclusión nocturna en Gendarmería de Chile. Con los antecedentes se acredita que tiene problemas de adicción, y se acompañó certificado de la Corporación ADONAI, que da cuenta que es residente, lo que hace plausible la explicación de la defensa de que no se presentó por cuanto estaba en situación de calle, por su consumo problemático de drogas, situación revertida con el apoyo familiar y su real voluntad de superar el problema que lo aqueja. Las comunicaciones de incumplimiento anteriores, no pueden ser consideradas para adoptar la decisión que se revisa, puesto que los pronunciamientos previos han declarado que no fueron graves ni reiterados. Los incumplimientos denunciados no revisten la entidad suficiente para considerarlos graves o reiterados, en los términos del N° 1 del artículo 25 de la Ley 18216, y justificar la revocación de la pena sustitutiva o su reemplazo por otra de mayor intensidad, máxime si la ley exige que se atienda a las circunstancias del caso, que en el presente incluyen su actual tratamiento en un centro especializado de salud, su apoyo familiar y su voluntad de superar la adicción a las drogas, y que no registra otras causas penales. **(Considerandos: 2, 3)**115

7. MEDIDAS CAUTELARES.....117

12.- Voto por revocar internación provisoria e imponer otra cautelar menos intensa estimando la escasa edad del adolescente y que no registra antecedentes penales anteriores. (CA San Miguel 13.04.2024 rol 1597-2024).....117

SINTESIS: Corte confirma resolución dictada por el Juzgado Garantía de Talagante, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva de los imputados, y la de internación provisoria respecto del adolescente, ya que, por necesidad de cautela, su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la naturaleza del ilícito, bien jurídico protegido, forma de comisión y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla. La decisión en la parte que confirma respecto del adolescente, fue con el voto en contra de la ministra Catepillán, quien atendida su escasa edad y no registrar antecedentes penales anteriores, estuvo por revocar la internación provisoria e imponer otra medida cautelar de menor intensidad por estimarla suficiente para asegurar los fines del procedimiento y la necesidad de cautela. **(Considerandos: voto de minoría)**.....117

13.- Confirma sustitución de prisión preventiva con cautelar de arresto domiciliario total como suficiente cautela dada la irreprochable conducta y la autorización voluntaria del imputado de ingreso a su domicilio. (CA San Miguel 19.04.2024 rol 1690-2024)119

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que sustituyó la prisión preventiva del imputado, por las medidas consistente en firma quincenal y arraigo nacional, con declaración de que se sustituyen las medidas ya señaladas por la contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario en su modalidad de total. Para ello tuvo en consideración que del mérito de los antecedentes aparece que, en este estadio procesal, concurren los presupuestos establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del código ya referido, en relación al delito por el que se ha formalizado la investigación y la eventual participación del imputado en el mismo. En cuanto a la necesidad de cautela, tiene presente la irreprochable conducta del imputado, la autorización voluntaria del ingreso de la policía a su domicilio, estima que las medidas cautelares del artículo 155 del código ya señalado, son suficientes para asegurar la necesidad de cautela y los fines del procedimiento. **(Considerandos: único)**.....119

14.- Revoca prisión preventiva y la sustituye por cautelares del artículo 155 del CPP como suficiente necesidad de cautela y teniendo presente las Reglas de Bangkok y la Convención Belem do Pará. (CA San Miguel 29.04.2024 rol 1772-2024).....121

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sustituye la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, por las del artículo 155 letras a), b), d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, la sujeción al Servicio de Psiquiatría del Hospital Barros Luco Trudeau, recinto en el cual se le proporcionara tratamiento a su trastorno depresivo y de cualquier otra patología o trastorno que se le diagnostique, debiendo informar al tribunal a quo al respecto, periódicamente; y, la prohibición de salir del país. Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. Del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. Que, además, tiene presente lo dispuesto en las Reglas de Bangkok y Convención Belem do Pará, que obligan a considerar las circunstancias personales, familiares y sociales de la imputada. **(Considerandos: 1, 2, 3)**121

15.- Revoca prisión preventiva y la sustituye por cautelares del artículo 155 del CPP considerando la falta de antecedentes penales y que el grado de participación de la imputada puede ser un hecho discutido. (CA Santiago 03.04.2024 rol 1957-2024).....123

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar decreta las medidas cautelares de las letras a), c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal respecto de la imputada, esto es, arresto domiciliario nocturno, firma quincenal en la unidad policial más cercana a su domicilio y arraigo nacional. En relación con el objeto de la apelación, la Corte entiende que es sustituir la caución por otras medidas cautelares de menor intensidad, sin embargo, previamente es menester determinar si la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad para la sociedad o por peligro de fuga y, teniendo presente la gravedad del hecho y a la pena probable, lo es en cuanto al peligro para la seguridad de la sociedad. Además, la imputada no tiene antecedentes penales y su grado de participación como autora, cómplice o encubridora, puede ser un hecho discutido,

por lo que la prisión preventiva debe ser sustituida por otras medidas cautelares de menor intensidad. **(Considerandos: único)**.....123

8. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA125

16.- Declara prescrita pena de multa por delito de lesiones menos graves en consideración a que según el artículo 97 del Código Penal corresponde a un simple delito cuyo plazo de 5 años está superado. (CA San Miguel 24.04. 2024 rol 1489-2024)
.....125

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución apelada, y en su lugar declara prescrita la pena de multa aplicada al sentenciado, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Razona que no se ha controvertido que el condenado no ha salido del país y que mantiene una condena posterior a los hechos referidos por igual delito. Que el artículo 97 del Código Punitivo regula la prescripción de la pena, señalando expresamente que las penas de crímenes prescriben en diez años, las de simples delitos en cinco años y las de faltas en seis años. Como se infiere de los antecedentes, la pena impuesta corresponde a una de simple delito, por lo que se aplica el término de cinco años referido. Y que, si bien consta la dictación de una sentencia posterior, en virtud del artículo 99 del Código Penal, es que, si bien interrumpe la prescripción, permite desde su dictación que dicho plazo comience a correr de nuevo. En tal entendido, a la fecha de la solicitud de prescripción, se supera con creces el plazo señalado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**.....125

9. RECURSO DE AMPARO127

17.- Ordena traslado inmediato al hospital Horwitz o un centro similar ya que cumplir la internación provisional en un establecimiento penitenciario es ilegal e importa afectar la seguridad individual del amparado. (CA San Miguel 26.04.2024 rol 270-2024)127

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y ordena a Gendarmería disponer que el amparado, sea trasladado y recibido inmediatamente por el Hospital Horwitz o un centro asistencial de naturaleza similar. Según el artículo 464 del Código Procesal Penal, se podrá decretar la internación provisional en un establecimiento asistencial, norma que busca evitar a todo evento que las personas en la situación del artículo 458 de ese Código, sean reclusas en un recinto carcelario que no reúne las condiciones necesarias su manejo, evitando así el riesgo que se genera tanto para el imputado y para el resto de los internos y para los funcionarios de Gendarmería de Chile. Del categórico tenor del artículo ya citado y del artículo 457 inciso 2° del citado código, se desprende la intención de evitar que las personas que sufran una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentarán contra si o contra otros sean ingresados a un establecimiento carcelario, y consta de los antecedentes, pese haberse dispuesto la internación en el Hospital Horwitz u otro establecimiento de naturaleza similar, que aún se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario, que constituye una situación ilegal, que importa afectar su seguridad individual. **(Considerandos: 13, 14)**.....127

18.- Votos por acoger amparo y realizar nueva audiencia de preparación del juicio oral toda vez que la defensa está a espera de metapericia sobre credibilidad de la víctima pedida oportunamente como prueba de exculpación. (CS 08.04.24 rol 11985-2024)...133

SÍNTESIS: Votos de minoría por acoger acción de amparo y disponer la realización de una nueva audiencia preparatoria de juicio oral, en contra del amparado. Estiman que resulta un hecho no discutido, que, al inicio de la audiencia celebrada, el Juzgado de Garantía de Puente Alto decidió rechazar la solicitud de la defensa de reprogramar la audiencia de preparación de juicio oral, fundada en que se estaba a la espera de la confección de una metapericia oportunamente solicitada, que ataca la credibilidad del relato de la víctima, procediendo el tribunal a preparar juicio oral. Asimismo, tampoco es discutido que el Ministerio Público presentó acusación en contra del amparado, como autor del delito reiterado de abuso sexual, solicitando fuera condenado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. En ese estado del proceso, la solicitud de la defensa de reprogramar la audiencia, surge como el único mecanismo procesal idóneo para permitir contar con la prueba pericial solicitada oportunamente y cuyo informe se encontraba en espera de ser emitido, tornándose en gravosa para la defensa, al desestimar su petición y conlleva una amenaza a la libertad personal del amparado, al ser privado de un medio de prueba en apoyo de sus alegaciones exculpatorias. **(Considerandos: votos de minoría)**

.....133

10. **RECURSO DE HECHO**135

19.- Rechaza recurso de hecho de la fiscalía toda vez que el recurso de apelación verbal no se refiere a los imputados adolescentes y el artículo 149 del CPP debe interpretarse restrictivamente. (CA San Miguel 24.04.2024 rol 1567-2024).....135

SINTEISIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, en contra de resolución que no concedió el recurso de apelación verbal interpuesto por el ente persecutor, en contra de la resolución que no dio lugar a la internación provisoria del imputado adolescente. El artículo 149 Código Procesal Penal, en su tenor literal, no se refiere a la situación de los adolescentes sujetos a la Ley 20.084, no reformada a propósito de la modificación al código citado por la Ley 20.253. Permitir la aplicación a los adolescentes del citado artículo 149, supone admitir la posibilidad de restringir su libertad, prevenido en el inciso 2, que contraría el espíritu de su estatuto especial, tendiente a su resocialización, desarrollo e integración comunitaria según el artículo 2° de la Ley 20.084, sobre su interés superior y régimen sancionatorio diverso a del artículo 6 de la ley citada, con objetivos especialísimos. A la misma conclusión se llega por la aplicación del artículo 31 de la misma ley. Debe agregarse que el artículo 5° del Código Procesal Penal, impide interpretar por analogía las disposiciones que autorizan la restricción de libertad, debiendo interpretarse restrictivamente, y la apelación verbal del artículo 149, no procede de quienes se sujetan a la ley 20.084, como lo ha decidido el tribunal *a quo*. **(Considerandos: 1,4, 5, 6, 7, 8)**135

11. **RECURSO DE NULIDAD**138

20.- Absuelve de cultivo de estupefacientes al ser insuficiente la prueba rendida y por las dudas generadas por la tesis de la defensa basada en la existencia de un arrendamiento verbal de la bodega a un tercero. (6° TOP Santiago 10.04.2024 rit 51-2024)

.....138

SINTEISIS: Tribunal oral absuelve del delito de cultivo de estupefacientes. De acuerdo al artículo 340 del Código Procesal Penal, no se logró alcanzar el estándar probatorio requerido en el mencionado artículo 340, para dictar una sentencia condenatoria, ya que si bien es cierto se dio por establecido el hallazgo de especies vegetales de tipo cannabis

sativa en el interior del inmueble, la prueba rendida resultó insuficiente para determinar la configuración de la conducta delictiva, de sembrar, plantar, cultivar y cosechar. Además, la defensa mantuvo una teoría alternativa que acrecentó las dudas sobre las plantas de cannabis sativa, pudiendo esgrimirse varias alternativas fácticas razonables respecto de a quien pertenecían. El acusado declaró, señalando que llegó una persona preguntando si arrendaban el espacio, o bodega que da a la calle, aceptó arrendárselo, que hicieron de palabra, y cuando se produjo el incendio no pudo ver qué era lo que se quemaba, sino cuando los Bomberos y Carabineros sacaron las cosas, le preguntaron si era el dueño y él dijo que sí, pero aclaró que no era suyo lo que había al interior. Corroborar la versión los testigos de la defensa, contestes en la existencia de este arrendamiento verbal, a un sujeto llamado Richard. **(Considerandos: 11)**.....138

21.- Sentencia absolutoria fundamentada en forma lógica y valora conforme a la ley la prueba para concluir que no se acreditó el elemento subjetivo de saber o no menos que saber el origen ilícito de la motocicleta. (CA Santiago 12.04.2024 rol 1211-2024).....154

SÍNTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria por el delito de receptación, la que contiene todos los requerimientos que la ley le impone, se ha valorado la prueba con minuciosidad, utilizando la libertad y con las limitaciones que la ley establece. Luego de realizar un minucioso y circunstanciado examen y análisis de toda la prueba allegada al proceso, señala que no se ha logrado acreditar la existencia del ilícito, por cuanto no se acreditó el elemento subjetivo que se exige para la configuración de dicha figura penal. De las declaraciones de la víctima y de los funcionarios de Carabineros, no se desprende ningún elemento que sea indicativo que el enjuiciado sabía o no podía menos que saber el origen ilícito de la motocicleta. La víctima señala que al ver publicadas las imágenes de la moto que le envió el imputado, pudo distinguir que en la rueda trasera estaba el código de la moto, lo que contribuyó a que pudiera identificarla, exhibición de fotos que no se realizaría en esa forma si se conociera su origen ilícito. Además, el imputado no tenía por qué saber que se trataba de un vehículo robado, al carecer de placa patente, por cuanto no se encontraba inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados, dependiente del Registro Civil e Identificación. **(Considerandos: 3, 4)**.....154

12. REFORMALIZACIÓN158

22.- Acoge amparo y deja sin efecto la reformatización en consideración a que solo es procedente en cuanto no altere el núcleo sustancial o no incorpore nuevos hechos objeto de la primitiva formalización. (CS 10.04.24 rol 12076-2024).....158

SÍNTESIS: Corte Suprema acoge acción de amparo y decide dejar sin efecto la reformatización. Señala que como lo ha sostenido previamente, la actuación procesal del ente persecutor denominada “reformatización”, corresponde a una institución que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal, la que resulta ajena al ordenamiento jurídico nacional, pese a que es comúnmente utilizada y aceptada en la práctica judicial, y mal puede tener la aptitud de restringir o afectar las garantías fundamentales de los imputados, respecto de quienes se pretenda llevar a cabo. En este entendido, la referida actuación sólo será procedente en la medida que tal comunicación no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, esto es, siempre y cuando el Ministerio Público no incorpore hechos nuevos, debiendo únicamente limitarse a precisar los que fueron objeto de la primitiva formalización. En la especie se incorporó un nuevo hecho, que no puede entenderse como una precisión, sino que es una nueva

imputación. Lo anterior no obsta a que el Ministerio Público, en función de sus atribuciones y facultades legales, decida iniciar una nueva causa por hechos diversos a la formalización y opte por reagrupar o separar las investigaciones. **(Considerandos: 1, 2, 3)**.....158

13. **RPA**161

23.- Mantiene internación en régimen semicerrado ya que no tener contacto con el delegado no tiene la gravedad que exige la ley y el sentenciado ya es mayor de edad e insertado laboralmente sin nuevos delitos. (CA San Miguel 10.04.2024 rol 1189-2024)

.....161

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que declaró el quebrantamiento de la sanción impuesta al sentenciado y mantiene el cumplimiento en régimen semicerrado, con programa de reinserción social, y evaluarlo en su vigencia, atendido el tiempo transcurrido. Infiere del artículo 52 de la Ley 20.084 que para la existencia de quebrantamiento de sanción a un adolescente debe tratarse de un incumplimiento grave, en palabras de la RAE “grande, de mucha entidad o importancia”. En la especie, el sentenciado inició el cumplimiento por medio del programa de reinserción social; que se vio suspendido en razón de que dejó de tener contacto con su delegado. De lo anterior, no es posible asignar al incumplimiento el carácter de gravedad que exige el artículo 52 de la Ley 20.084. Que no debe perderse de vista que el sentenciado, que ya es mayor de edad y que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa, no registra la comisión de nuevos ilícitos, ha procurado reinsertarse laboralmente, lo que permite avizorar lo aconsejable de mantener la medida en cuestión, en lugar de remitir al encausado al cumplimiento en modalidad de régimen cerrado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**.....161

14. **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**163

24.- Confirma sobreseimiento definitivo en consideración a que la fiscalía no corrigió dentro de plazo los vicios formales por haber incongruencia entre los hechos reformalizados y los de la acusación. (CA San Miguel 03.04.2024 rol 1098-2024).....163

SINTESIS: Corte confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo, atendido el mérito de los antecedentes y lo señalado en la audiencia, compartiendo los razonamientos expresados por el tribunal de primer grado. (NOTA: El tribunal resolvió que habiendo solicitado la defensa el sobreseimiento definitivo en virtud de artículo 270 inciso 3° del Código Procesal Penal, al no haberse corregido formalmente la acusación en los plazos que dicha norma establece, y habiéndose el cumplimiento de los plazos y el incumplimiento para subsanar el error, y teniendo presente lo dispuesto en los artículo 259 y 270 del citado código, acoge la solicitud y en consecuencia decreta el Sobreseimiento Definitivo y total de la causa. La defensa había solicitado subsanar un vicio de la acusación, al advertir que existía una incongruencia entre los hechos de la reformalización y los hechos de la acusación.) **(Considerandos: único)**.....163

25.- Decreta sobreseimiento definitivo por no constituir el delito del artículo 445 del CP la posesión de arma de fuego y elemento corto punzante por efecto de una interpretación restrictiva del artículo 18 del CP. (CA San Miguel 24.04.2024 rol 623-2024)

.....165

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se sobresee definitivamente esta causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Refiere que según el tenor del artículo 445 del Código Penal, y respecto del delito de dicho artículo, el arma a fogueo y el elemento corto punzante incautados al tiempo de la detención, no pueden quedar comprendidos entre aquéllos instrumentos destinados conocidamente para efectuar los delitos de robo, ni aun entendiendo que existe una enumeración ejemplar de éstos en la referida norma, todo por efecto de la interpretación restrictiva de los tipos penales, que se impone en razón del artículo 18 del mismo código, habida cuenta del carácter de excepción del derecho penal y la ubicación sistemática del tipo imputado. De prosperar el requerimiento formulado en etapa de juicio, importaría un desgaste innecesario de una causa, que con tales defectos no puede razonablemente concluir en una condena. **(Considerandos: 1, 2, 3)**165

15. INDICES.....167



ABONO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4729-2023.

Ruc: 2300435092-8.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Francisco Armenakis

1.- Abona tiempo de cautelar de sujeción al sename a cumplimiento de libertad asistida simple toda vez que aunque la Ley 21.527 tenga vigencia diferida su promulgación es vinculante al ser más favorable. ([CA San Miguel 03.04.2024 rol 1190-2024](#))

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.18; L20084 ART.33; L21527 ART.55 N° 25; CPR ART.19 N°3.

Términos: Abono de cumplimiento de pena, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, ley penal favorable, sujeción a vigilancia sename.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca resolución que no consideró abonar a la sanción de 541 días de libertad asistida simple, la cautelar de sujeción a la autoridad, y accede a dicho abono, debiendo considerarse 239 días. La inaplicación de las normas de la Ley 21.527, para abonar al cumplimiento de las sanciones el tiempo que el adolescente ha estado sujeto a internación provisoria, debe tenerse en cuenta que la E. Corte Suprema, ha señalado que aun cuando las disposiciones de dicha ley cuentan con una vacatio legis, de aplicación progresiva en el tiempo, la propia Carta Fundamental establece en su artículo 19, N° 3 inciso 8 que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”. Aun cuando la ley en comento tiene vigencia diferida en razón del territorio, su aplicación resulta vinculante desde su promulgación en aquellas materias que pueden resultar beneficiosas para los acusados.” (SCS, de 23 de octubre de 2023, Rol 79.738-23). De acuerdo a lo expresado, resulta evidentemente más beneficioso permitir la aplicación del abono solicitado, y el tribunal debió dar aplicación a la Ley 21.527, y no esperar la aplicación gradual de sus disposiciones. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos

1°) Que, de acuerdo al examen de la sentencia que se revisa, el tribunal luego de aplicar al infractor adolescente la sanción de 541 días de libertad asistida simple, rechazó la solicitud de la defensa en orden a reconocer influencia en el citado quantum a la medida cautelar de sujeción a la medida cautelar del Servicio Nacional de Menores, considerando que “las modificaciones contenidas en la Ley 21.527 publicada el 23 de enero del año 2023, aún no se encuentran vigentes en la Región Metropolitana, y el artículo 33, no se encuentra dentro de las excepciones expresas de vigencia señaladas en el artículo 6° transitorio de la referida ley.”

2º) Que, sobre la inaplicación de las normas contenidas en la Ley 21.527, de 12 de enero de 2023 para efectos de abonar al cumplimiento de las sanciones impuestas el tiempo que el adolescente ha estado sometido a la vigilancia de la autoridad, debe tenerse en cuenta que, al efecto, la E. Corte Suprema ha señalado que “aun cuando las disposiciones de la referida ley cuentan con una *vacatio legis* definida por el legislador a través de las normas transitorias que establecen su aplicación progresiva en el tiempo, es la propia Carta Fundamental la que establece en su artículo 19 N° 3 inciso octavo que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

De esta manera y, aun cuando la ley en comento tiene vigencia diferida en razón del elemento territorio, su aplicación resulta vinculante desde su promulgación en todas aquellas materias que pueden resultar beneficiosas para los acusados.” (SCS, de 23 de octubre de 2023, Rol 79.738-23).

3º) Que, de acuerdo a lo expresado, constatando que resulta evidentemente más beneficioso permitir la aplicación del abono solicitado, para los efectos de atenuar la extensión de la sanción impuesta al adolescente de iniciales J.A.B.P, como lo es la de libertad asistida simple, el tribunal debió dar aplicación a las contenidas en la Ley N°21.527, promulgada el 31 de diciembre de 2022, y no esperar la aplicación gradual de sus disposiciones conforme a su normativa transitoria, por lo que corresponde acoger el planteamiento de la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de doce de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en causa RIT 4729-2023, la que no consideró los abonos en la pena impuesta, la de medida cautelar de sujeción a la autoridad y, en su lugar se decide que se accede a dicho abono, debiendo considerarse dicho tiempo, es decir, 239 días.

Acordada con el voto en contra de la ministra Cienfuegos, quien fue del parecer de confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 1190-2024 Penal.

Ruc: 2300435092-8

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Jonatan Valenzuela S. San Miguel, tres de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a tres de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

DETENCIÓN ILEGAL

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2539- 2024.

Ruc: 2400292121-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Marion Puga-Marcela Orellana

2.- Voto por confirmar detención ilegal al no haber después del control de identidad preventivo fundamento para el traslado a la unidad policial para reconocer a los imputados y luego proceder a la detención. ([CA San Miguel 15.04.2024 rol 1192-2024](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.85; L20931 ART.12

Términos: Robo con violencia o intimidación, principios y garantías procesales, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad.

SINTESIS: Voto por confirmar resolución que declaró ilegal la detención de los imputados, en virtud de sus propios fundamentos. (Nota: El mérito de los antecedentes, dan cuenta de un traslado a la unidad policial y la aprehensión material de los imputados durante un momento temporal, y eso es lo que indican los antecedentes investigativos, control preventivo de identidad, del cual los antecedentes no dan cuenta de fundamentación, más allá que se discuta que efectivamente lo que correspondía era un control investigativo o no. La herramienta utilizada por los policías es el control preventivo de identidad, y los antecedentes no dan cuenta de fundamentación o necesidad alguna, por lo cual esta detención practicada con fecha posterior en la unidad policial, adolece de ilegalidad, que este traslado no tiene motivación o justificación en los antecedentes. Los imputados fueron objeto del control preventivo, ya que un conductor de taxi colectivo habría denunciado a carabineros en patrullaje, que 2 hombres con poleras rojas y una mujer, habrían sustraído un teléfono celular a una mujer al interior de un bus, y trasladados a la unidad policial, se llamó al padre de la víctima, para reconocer la especie y a los detenidos, y después de estas diligencias se procedió a la detención.) **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, quince de abril de dos mil veinticuatro

Vistos:

Por resolución de trece de marzo del año en curso, dictada en audiencia de control de la detención, recaída en los antecedentes RIT 2539- 2024, RUC 2400292121-5, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, se declaró ilegal la detención de los imputados A.L.A.L, M.Y.L.A y S.R.A.A.C.

En contra de dicha decisión, recurre en apelación el Ministerio Público, representado por el abogado Guillermo Andrés Tapia Morales, en su calidad de Fiscal Adjunto de la Fiscalía de San

Bernardo, solicitando sea revocada y se decrete la legalidad de la detención practicada el 12 de marzo de 2024.

Ante este estrado la representante del Ministerio Público doña Jacqueline Guerra Vásquez ratificó su recurso, fundamentos y peticiones, y, por su parte, el defensor penal público don Mario Araya Flores pidió que se rechazara la apelación y se confirmara la resolución en alzada.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que el señor Juez de Garantía de San Bernardo accedió a la petición de la defensa en orden a declarar ilegal la detención de los imputados A.L.A.L, M.Y.L.A y S.R.A.A., al estimar que no existió un indicio objetivo que le diera a Carabineros la posibilidad de realizar la fiscalización y posterior detención de los encausados.

Segundo: Que, según señalaron los intervinientes ante esta Corte, el 12 de marzo del año en curso los imputados le arrebataron un teléfono celular a doña A.A.B.G.S, quien viajaba en un bus del Transantiago, y después de bajarse y forcejear con ellos, fueron detenidos posteriormente por funcionarios de Carabineros que patrullaban el lugar, recuperando la especie sustraída a la víctima.

Señala el ente persecutor que el argumento del juez para declarar ilegal la detención radica en el hecho de que en el parte policial se consignó que los funcionarios efectuaron un control de identidad preventivo de los imputados; sin embargo, lo que se describe en el informe es que los policías, al ser alertados por un taxista del robo con intimidación del que fue víctima una joven en el interior de un bus de la locomoción colectiva por parte de tres sujetos -una mujer y dos hombres con polera roja-, se percataron de la presencia, en las inmediaciones del lugar, de tres personas que coincidían con las características físicas y de vestimentas que habían sido descritas, arrojando la mujer al suelo un celular, procediendo a hacerles un control que, en opinión del Ministerio Público, sería investigativo, por cuanto se genera a partir de indicios de participación en un delito, en los términos que dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que el referido artículo 85 dispone, en sus incisos primero y cuarto, lo siguiente:

“Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos. [...].

“Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente”.

Cuarto: Que el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles, reconociéndole grados de autonomía en lo que dice relación con la posibilidad de llevar a cabo diligencias o actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Se desprende de lo anterior que la actuación de la policía, por regla general, se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal) y en esa condición de excepcionalidad ha de leerse el artículo 83 del referido cuerpo normativo.

El artículo 85 del Código Procesal Penal permite o faculta a los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, siempre que, según las circunstancias, estimaren que existe algún indicio que la persona a controlar se dispusiere a cometer un crimen, simple delito o falta, además de otros casos que señala la disposición.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 20.931 establece que “[e]n cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento ...”.

Quinto: Que los indicios que justificaron la decisión de los funcionarios policiales para llevar a cabo un control de identidad consistieron en que, previo al mismo, un taxista señaló a Carabineros que se había cometido un delito en un bus de la locomoción colectiva y describió las vestimentas de los imputados, así como el hecho de haber observado los funcionarios que una mujer arrojó al piso el celular que había sido sustraído momentos antes.

Ante tales indicios, los policías deciden efectuar un control de identidad preventivo conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 20.931 y, al verificarse indicios del todo objetivos de la presunta comisión de un ilícito, permitieron a los agentes transformar el control preventivo en un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal.

A este respecto, la Excma. Corte Suprema (Rol N° 21095-2019) ha señalado en un caso análogo que “[m]ás allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que en la situación de autos se presentaba un caso fundado que justificaba controlar la identidad del imputado, lo relevante es que el fallo da por cierto, en primer lugar diversas circunstancias objetivas que admiten calificarse como indicios de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de dicho indicio para llevar a cabo el control de identidad, máxime si podían efectuarlo de forma preventiva al alero de la norma contenida en la Ley 20.931 y el acusado intentó evadirlo”.

Sexto: Que, de lo razonado, es dable concluir que los funcionarios policiales se encontraban facultados para realizar el control de identidad efectuado en los términos señalados en el artículo 85 del Código Procesal Penal y posterior detención de los imputados, al configurarse alguna de las causales de flagrancia contempladas en las letras a), b) o c) del artículo 130 del Código Procesal Penal, esto es, “[e]l que actualmente se encontrare cometiendo el delito”, “[e]l acabare de cometerlo” o “[e]l que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice”.

Séptimo: Que, por consiguiente, no se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la libertad personal de los imputados A.L.A.L., M.Y.L.A y S.R.A.A.C, por lo que el presente arbitrio procesal ha de ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos ya citados y artículos 132 bis y 370 del Código Procesal Penal se revoca, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, en los autos RIT 2539-2024, RUC 2400292121-5, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, en cuanto declaró ilegal la detención de A.L.A.L, M.Y.L.A y S.R.A.A.C., y se declara que su detención fue ajustada y conforme a derecho.

Acordada contra el voto de la ministra señora Cienfuegos, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1192-2024 Penal.

Redacción del abogado integrante Sr. Misseroni.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Ana Cienfuegos Barros y señora Claudia Lazen Manzur y Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, quince de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a quince de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente



EXCLUSIÓN DE PRUEBA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4202-2022.

Ruc: 2100280113-K.

Delito: Abuso sexual impropio.

Defensor: Ana María Madrid

3.- Confirma exclusión de testigo de cargo toda vez que la forma como se presenta es una descripción genérica apartada de su informe psicológico lo que afecta la garantía del derecho de la defensa a contrastarla. ([CA San Miguel 10.04.2024 rol 1400-2024](#))

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.276; CPP ART.332.

Términos: Abuso sexual impropio, recurso de apelación, exclusión de prueba, derecho de defensa, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Corte confirma resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que excluyó como prueba del auto de apertura la declaración de la testigo presentada por la fiscalía. Del mérito de los antecedentes, y considerando la forma como se presenta a la testigo en la acusación tendiente a deponer “respecto a las atenciones profesionales realizadas a las víctima, contexto de ellas, relatos recibidos, diagnóstico, tratamiento, conclusiones y apreciación profesional obtenida”, lo que constituye una descripción genérica, que se aparta del informe psicológico mencionado en el libelo acusatorio y que teniendo, además, presente que el propio Ministerio Público reconoció que la defensa no podría ejercer las facultades contenidas en el artículo 332 del Código Procesal Penal, estima que se produce una afectación respecto de las garantías del imputado, en particular, de su derecho a defensa. (Nota: La defensa pidió la exclusión, ya que la testigo no había declarado en la investigación, no pudiendo realizar el ejercicio del citado artículo 332, y el juez señaló que existía una vulneración del derecho de defensa y debido proceso, y, además, es sobreabundante, porque sobre lo que va a declarar eventualmente la testigo, ya está recogido en su informe psicológico.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Del mérito de los antecedentes y considerando la forma como se presenta a la testigo en la acusación tendiente a deponer “respecto a las atenciones profesionales realizadas a las víctima G.R.A.J.P, contexto de ellas, relatos recibidos, diagnóstico, tratamiento, conclusiones y apreciación profesional obtenida”, lo que constituye una descripción genérica que se aparta del informe psicológico mencionado en el libelo acusatorio y que teniendo, además, presente que el propio Ministerio Público reconoció que la defensa no podría ejercer las facultades contenidas en el artículo 332 del Código Procesal Penal; esta Corte estima que se produce una afectación respecto de las garantías del imputado, en particular, de su derecho a defensa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 276, 277, 365, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal confirma, en lo apelado, la resolución de diecinueve de marzo del año en curso que excluyó como prueba del auto de apertura la declaración de la testigo D.A.C.P.

Acordada contra el voto de la ministra Liliana Mera, quien estuvo por revocar la decisión en alzada por estimar que dicho testimonio no constituye una prueba proveniente de actuaciones o diligencias que hubieran sido declaradas nulas ni tampoco ha sido obtenida con inobservancia de garantías fundamentales.

Devuélvase.

N° 1400-2024 Penal

Ruc: 2100280113-K

Rit: 4202-2022

JUZGADO DE GARANTÍA DE TALAGANTE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Fernando Monsalve A. San Miguel, diez de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diez de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



EXIMENTE

Tribunal: 5° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Rit: 125-2024.

Ruc: 2100898535-6.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Héctor Aceituno- Nataly Aliste.

4.- Absuelve de homicidio simple aplicando circunstancia eximente del artículo 10 N° 11 del CP de estado de necesidad exculpante en la decisión del imputado de defender a su madre del ataque de su ex conviviente. [\(5°TOP Santiago 19.04.2024 rit 125-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART. 391 N°2; CP ART. 10 N° 11; CPP ART. 297; CPP ART.340.

Términos: Homicidio simple, estado de necesidad exculpante, enfoque de género, violencia contra la mujer, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Tribunal oral absuelve por el artículo 10 N°11 del Código Penal. Considera lo señalado por la defensa de la perspectiva de género, al haber un contexto previo de violencia de género, intrafamiliar y sexual hacia la madre del imputado, que no puede ser desatendido, al evaluar una causal de exculpación, y se encuentra a la base de su decisión de defenderla. La ratio legis es exculpar a la mujer víctima reiterada de violencia de género grave. La actualidad o inminencia del mal grave que se trata de evitar, interpretando la voz inminente ampliamente, en este contexto, el occiso era un peligro para la vida y la salud de la madre, manifestado ese día al retenerla en su domicilio, ejerciendo violencia física y sexual. El segundo requisito, no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo, en la desesperación e impotencia del imputado, en los presurosos momentos para decidir su acción, no vio otra vía para evitar el mal grave sobre la vida o integridad de su madre. Del tercer requisito, que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita, se satisface, porque el mal era el mismo bien jurídico, la vida de la madre y la de quien representa el peligro. El último requisito, se estima cumplido, por decir relación con otras circunstancias inatingentes y extrañas a los hechos. **(Considerandos: 10, 12, 14)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los días veintisiete y veintiocho de marzo pasados y los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez y once de abril últimos, en la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los magistrados don Pablo Urrutia Sulantay, quien presidió la audiencia, don Christian Carvajal Silva y don Bernardo Ramos Pavlov, todos titulares de este tribunal, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2100898535-6, RIT: 125-2022, seguida por el delito de homicidio en contra de C.E.A.Á, Cédula Nacional de Identidad N° 20.973.XXX-X, natural de Santiago, nacido el día 11 de febrero de

2022, 22 años, soltero, peoneta según sus dichos, con domicilio reservado más conocido por el tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por los fiscales don Ricardo Sobarzo Caro y doña Bárbara Ramírez Rojas, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores penales públicos don Héctor Marcelo Aceituno Vera y doña Nataly Aliste Bello, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura: “Que el día 06 de octubre del año 2021, entre las 01:00 a 01:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima P.A.R.F se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en calle La Galaxia, Block No. 2XXX, depto. No XX, comuna de Maipú en compañía de su grupo familiar y de su ex pareja Emily Romina A.P, procedió a discutir con esta, para luego llegar al lugar el imputado C.E.A.Á, quien tiene la calidad de hijo de A.P, sujeto que premunido de un arma corto punzante tipo cuchillo, procedió con ánimo de matar, a provocarle dos lesiones cortantes a la víctima, una en la región cervical hacia lateral derecha y otra a nivel cigomática izquierda, ocasionándole un shock hemorrágico producto de la herida corto punzante cervical, falleciendo en el trayecto hacia el Hospital El Carmen, comuna de Maipú”

Sostiene el persecutor que este hecho es constitutivo del delito de homicidio simple, ilícito descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en el que aduce, le ha correspondido participación al imputado en calidad de autor, reconociéndose como circunstancias atenuantes en favor del encartado las de los numerales 4 y 6 del artículo 11 del Código Punitivo, sin que le perjudiquen agravantes, por lo cual, por las normas legales que cita solicita que se le condene a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, comiso del arma incautada y costas de la causa.

TERCERO: Convenciones probatorias. Que, consta del auto de apertura de la causa que los intervinientes han acordado las siguientes convenciones probatorias:

1°- Que entre doña E.R.Á.P y el acusado C.E.A.Á existe una relación de consanguinidad, madre e hijo.

2°.- Que la autopsia de la víctima P.A.R.F arrojó que éste presentaba 1,69 gramos por litro de alcohol en la sangre al momento de los hechos.

3°.- Que en causa de este mismo Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 4954-2021 RUC 2100546931-4 Carabineros de la 52° Comisaría dio cuenta por oficio que el occiso P.A.R.F incumplió el arresto domiciliario total los días 24 de junio, 27 de julio y 24 de agosto de 2021.

4°.- Que se acordó entre los intervinientes dejar establecido que el Ministerio Público no instruyó la diligencia investigativa en el Servicio Médico Legal por la denuncia de violación que formula el mismo día de los hechos doña E.R.Á.P y que tampoco autorizó el traslado de la misma a las dependencias del Servicio Médico Legal.

CUARTO: Hecho acreditado. Este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho: “Que el día 06 de octubre del año 2021, entre las 01:00 a 01:30 horas aproximadamente, en circunstancias que P.A.R.F se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en calle La Galaxia, Block N° 2XXX, departamento N° XX, comuna de Maipú en compañía de su grupo familiar y de su ex pareja Emily Romina A.P, quien se encontraba en contra de su voluntad, retenida en el lugar, siendo agredida física y sexualmente, ésta logra huir del inmueble y momentos más tarde llega al lugar C.E.A.Á, hijo de Á.P, quien premunido de un cuchillo, procedió a provocarle dos lesiones cortantes a la víctima, una en la región cervical hacia lateral derecha y otra a nivel cigomática

izquierda, ocasionándole un shock hemorrágico producto de la herida corto punzante cervical, falleciendo en el trayecto hacia el Hospital El Carmen, comuna de Maipú”.

QUINTO: *Prueba de cargo y valoración.* Que, si bien, no se controvierte la existencia del hecho contenido en la acusación, sino un presupuesto fáctico no contenido en ella y la concurrencia de eximentes y exculpantes de responsabilidad penal, es lo certero que para dar por acreditados los hechos referidos en el basamento que antecede, el Ministerio Público ha aportado la siguiente prueba testifical:

1.- Que, compareció a estrados la madre de la víctima, doña E.V.F.C, quien, en lo atingente, afirmó que su hijo Patricio la noche del día de los hechos estaba viendo televisión tirado en el sillón del living y llegó el hijo de Romina, una mujer con la que él había tenido una relación de como 10 años (de la que nacieron tres hijos, dos varones y una niña) quien le hizo un corte en la cara y antes de que pudiera reaccionar le hizo otro corte en la yugular. Añade que Patricio y Romina consumían alcohol y drogas, ella iba borracha en la camioneta que ella tenía a ver a Patricio y esa noche, ella estaba en la casa y lo vio cometer el delito y el muchacho también la vio a ella.

Su hijo como a las 00:00 o 00:15 horas de ese día estaba acostado en el sillón cuando este muchacho pasó por la puerta del departamento que estaba junta –lo que ella presencia desde su habitación que tenía la puerta entreabierta, la que da hacia el sillón-, le da los dos cortes y huye y su hijo, después del segundo corte se desangró. Alcanzó a levantarse tomándose con la mano el cuello del que brotaba mucha sangre, bajó las escaleras, pidiéndole a su marido Benito (que justo en ese momento había bajado al primer piso a fumarse un cigarro) que lo llevara al hospital diciendo “este tal por cual me mató”. Benito, mientras iba a buscar el vehículo para llevarlo al hospital lo dejó afirmado, pero su hijo se desplomó y vecinos le dijeron que antes de que llegara su marido con el auto, llegó Romina, que le decía “Pato, Pato”, pero él no reaccionaba y muerto lo echaron en la camioneta de Romina con ayuda del hermano de ella y se lo llevaron al hospital, donde llegó ya fallecido.

Consultada, manifestó que un domingo, dos o tres días antes a estos hechos, habían llegado Romina con Patricio ebrios a la casa y que habían estado juntos como pareja, fumando marihuana por el olor según cree y tomando alcohol. Explicó que como el último de estos tres días –el día de los hechos-, Patricio se levantó a hacerle papas fritas a Romina y la escuchó a ella hablar por teléfono y ella le dijo que la estaba llamando su mamá, luego de lo cual, ella salió del departamento y bajó al primer piso y Patricio le dijo que si se iba, si bajaba, no podía regresar y ella escuchó cómo Romina, pasadas las primeras escaleras le gritó a Patricio que iba a mandar a su hijo Camilo a matarlo –lo que también dice que escuchó su marido Benito, que estaba junto a ella-, lo que señala, Camilo “como hijo obediente, hizo”. Consultada, expresó que, en esos tres días, en ningún momento Romina salió de su casa, período en el que no hubo ninguna discusión ni pelea entre Patricio y Romina y que desde que Romina salió de la casa hasta que Camilo llegó y le dio muerte a su hijo pasaron como 20 o 25 minutos, que fue precisamente el lapso en el que su marido había bajado a fumarse un cigarrillo.

Refirió que después de los cortes, ella se resbaló en la sangre de su hijo que estaba en el piso, al lado del sillón. Era bastante sangre, una poza y por eso se resbaló y admite que, por error e ignorancia, ella con un paño limpió parte de esa sangre.

Expone que no era extraño que Romina y su hijo reiniciaran esporádicamente su relación, pues sucedía habitualmente, él no podía salir de la casa porque tenía orden de alejamiento respecto a ella, pero ella insistía y lo llamaba desde la reja de los departamentos pidiéndole que saliera, a pesar de que él le decía que no podía salir, pero ella lo llamaba borracha y ella le decía que no iba a pasar nada y él le decía que después ella le iba a echar los pacos.

Manifestó, además, que la camioneta blanca en que Romina llevó a Patricio ya fallecido al hospital estuvo todo el fin de semana en el patio en que se estacionaban los autos de su casa y llegó ahí porque Romina con el Pato la dejaron ahí el día que ella llegó a la casa. Camilo fue un día a buscar las llaves de la camioneta para ir a trabajar, no recuerda si antes o después y

su marido le pidió las llaves a Romina y ella, sin mediar discusión alguna, le pasó las llaves a Camilo para que fuera a buscar la camioneta.

Contra examinada aseveró que no recuerda el día, pero Patricio y Romina salieron de la pieza en la tarde o en la noche a comprar.

Finalizó su atestado señalando que su hijo, al momento de ser agredido tenía las dos manos detrás de su nuca mientras veía televisión, sin tener armas ni elementos en sus manos.
Valoración

Que, como primera consideración, cabe señalar que este tribunal, en materia de valoración de la prueba se aparta de las teorías maniqueas que propugnan que las declaraciones de testigos sólo pueden ser valoradas como completamente creíbles o absolutamente indignas de crédito, porque es lo certero que la psicología del testimonio demuestra que un testigo de buena fe, puede relatar hechos que efectivamente vivenció incurriendo en inexactitudes o apreciaciones sesgadas, ora por un problema en la forma en que percibió la realidad, ora por un problema en forma en que interpretó los sucesos o bien por yerros de memoria, por lo cual, no existe ningún inconveniente ni contradicción lógica en una valoración de la prueba que le conceda crédito a la declaración de un testigo o declarante en aquella parte en que sus dichos cuentan con corroboración en otros antecedente o elementos objetivos o válidos de la prueba rendida y se la niegue en aquella parte en que carezca de tales refrendaciones.

Esta declaración impresionó a estos jueces como parcialmente creíble, porque emana de una persona que, por razones del todo comprensibles, tenía una imagen idealizada del occiso y tiene un interés en el resultado del pleito, quien incurre en su atestado en contradicciones con otros testigos de cargo y también en contradicciones lógicas que, al menos parcialmente minan la credibilidad de sus palabras. Por de pronto, parece poco creíble que dado el historial de violencia - que se probará en la presente sentencia - que había habido históricamente de parte de su hijo en contra de Romina, ella no mencione en ningún acápite de su declaración el carácter manifiestamente violento de su hijo, lo que impresiona como un fútil intento de ocultar o maquillar su comportamiento.

En otro pasaje de su atestado señala que Patricio escuchó a Romina hablando por teléfono en el baño, señalando Romina que estaba hablando con su mamá, sin mencionar discusión o conflicto alguno en este punto, lo que no se compadece con la prueba rendida en juicio, de la que se patentiza que Patricio la insultó a gritos por estar llamando a su nueva pareja para pedir auxilio, puesto que Pedro, al otro lado de la línea escuchaba los gritos de Patricio amenazando a Romina y fue eso lo que lo alarmó y lo motivó a llamar al imputado para que fuera a auxiliar a su madre. En este punto, nuevamente doña Edmee protege y trata de ocultar el real comportamiento de su hijo, contradiciéndose con su marido, el testigo B.R.C que dijo que, a propósito de la llamada telefónica en el baño, Romina y Patricio alegaron hartó rato –lo que parece condecirse más con la dinámica de hechos referida por vecinos-. Además, al menos don Benito parece ajustarse más a la prueba rendida en juicio cuando señala que su hijo y Romina peleaban mucho, lo que la señora Edmee no menciona.

Por otra parte, aunque ella señaló en juicio haber sido testigo presencial del momento mismo en que produce la herida mortal a su hijo, lo cierto es que en esta parte, su versión de los hechos no ha sido sostenida durante el proceso, no habiendo mencionado siempre lo que dijo en juicio (por de pronto no lo menciona explícitamente así el funcionario Ricardo Monzón Toro que la entrevistó el día de los hechos, quien dijo que doña Edmee tampoco le mencionó que su hijo estuviere acostado en el sofá con las manos atrás de la cabeza cuando él la entrevistó). Por otro lado, la versión de doña Edmee, en cuanto a que la víctima al recibir la estocada mortal se encontraba acostado viendo televisión en el sillón principal de tres cuerpos del living se contradice con la prueba objetiva y las fotografías exhibidas en juicio, que dan cuenta que no había manchas de sangre en el sillón en que supuestamente estaba acostado el fallecido cuando recibió una puñalada en su cuello, lo que parece imposible, porque la herida

seccionó la arteria sub clavia derecha, una de las más importantes y gruesas del cuerpo, situada muy cerca del corazón y por tanto, de profusa irrigación sanguínea, explicando el tanatólogo que declaró en juicio que el seccionamiento de arterias o venas de este tipo hacen salir la sangre a borbotones y en un patrón palpitante que sigue los latidos cardiacos, de lo que se colige que si efectivamente hubiere estado acostado en este sillón al momento de ser lesionado, necesariamente se hubieran encontrado manchas de sangre en el sillón, cuyo no fue el caso.

En lo que sí sus afirmaciones parecen dignas de crédito es en toda su versión de lo sucedido después de que su hijo sale de su departamento sangrando para ser conducido a un centro asistencial, pues en este punto, guardan consistencia con la demás prueba rendida en juicio. También parecen dignas de crédito sus afirmaciones en cuanto a que Patricio y Romina llegaron a su casa el día domingo –aunque claro, la señora Edmee ignoraba que por las razones que se apuntarán oportunamente en esta sentencia, la presencia allí de Romina distaba de ser voluntaria- y también cuando señala que ella barrió con una escoba gruesas manchas de sangre que habían quedado en el piso del living de su departamento, lo que guarda correspondencia con la forma y distribución de las manchas de sangre que había en el congelador y el refrigerador de la casa (manchas por proyección, según la policía, no manchas por contacto ni goteo) y la forma de las manchas en el piso y la existencia de una escoba en la parte exterior de su departamento –que se aprecia en fotografías exhibidas en juicio-.

2.- También compareció a estrados el padre del occiso, don B.A.R.C, quien, en resumen, señaló que su hijo Patricio estuvo enamorado de la mamá de Camilo, a quien conoce como Romina. Patricio la conoció cuando salía de un problema en que estuvo preso y el 2011 ella le pide pololeo, hace 13 años atrás.

Romina y Patricio vivieron primero en unos autos que había atrás que estaba en panne. Después arrendaban un departamento y luego arrendaron una pieza y luego vivieron en la casa de la mamá de la Romina. La relación entre ellos al principio era muy buena, pero después vinieron problemas, peleaban, a veces tenían días buenos y otros malos, en un tiempo tuvieron un puesto en la plaza donde vendían cositas para niños, juguetes. Tenían problemas porque los dos le hacían a las drogas y al copete, empezaban a pelear cuando se curaban y estaban un día o dos días mal y después se ponían en la buena.

En cuanto a los hechos, expresó que Camilo, un hijo anterior de Romina que nunca vivió con Patricio ni con ellos, mató a Pato, le había prometido matarlo y lo hizo –de lo que se enteró con posterioridad a su fallecimiento pues antes su relación era buena, tomaban juntos y se fumaban sus pitos-. El homicidio se cometió en el departamento de ellos, primero la Romina había llegado ebria el domingo a la casa en la noche como a las 23 horas (aclara que, a pesar de tener orden de alejamiento, Romina convenció a Patricio de salir de la casa y salieron como a las 4 de la tarde, regresando a la casa juntos y ebrios como a las 23 horas). Estuvieron ahí el domingo en la noche, el lunes y el martes. Ella y Patricio andaban en la camioneta y ese lunes y martes estuvo tranquilo todo. Ella le pidió papas fritas porque tenía hambre y Pato se levantó el último día y le hizo las papas fritas. Pato peló las papas, calentó el aceite y cuando las tenía casi listas, Romina le dice que se va, estaba hablando por teléfono en la pieza y Pato la escuchó y empezaron a alegar hartito rato (estima que como 10 minutos) y ella insistía en irse y Pato le decía que si se iba, no se volviera a meter más allá y ella dice que se iba y así fue y cuando Romina ya estaba abajo en las escaleras le dijo “le voy a decir al Camilo que te venga a matar concha de tu madre”, eso él lo escuchó el día martes de los hechos como a las 23:45 ó 00:00 horas. Siguiendo cronológicamente con su relato, manifestó que después que Romina se fue a la casa de su mamá, él bajó a fumarse un cigarrillo unos 5 minutos y estaba abajo en cale Galaxia cuando ve salir de repente a Camilo corriendo bajando la escala y él sigue caminando en dirección a su casa cuando ve al Pato saliendo del departamento con la mano en el cuello diciendo “papi llévame a la posta que el Camilo me mató”. Él subió de inmediato a buscar las llaves de su camioneta para llevarlo al hospital, luego bajó, hizo andar su furgón amarillo y cuando lo sacó ya Patricio no estaba porque se lo había llevado al hospital el hermano de la

Romina con ella en su camioneta blanca (lo que sabe porque se lo dijo un vecino apodado el Coteta).

Este mismo vecino lo llevó al hospital después de guardar su furgón y allí ve a la Romina en una sala de espera y él le pregunta que pasó con el Pato, pero ella no le contestaba y por eso él fue y habló con un trabajador del hospital y esa persona le dijo que su hijo había llegado muerto y al salir después de hablar con un médico estaba la Romina echándose la culpa, diciendo que ella era la que había matado al Pato y él les dijo que no, que lo había matado el hijo de ella, lo que él repitió ante funcionarios de Investigaciones, a quienes les dijo lo que había visto.

Eso fue el último día, pero en días anteriores Pato y Romina salían a comprar copete y droga.

Consultado, expresó que antes de los hechos, lo llamó Mauri, el tío de Camilo y le dijo si le podía prestar las llaves de la camioneta blanca que ambos habían sacado a crédito, la camioneta estaba en los estacionamientos abajo del edificio y le dice que iba a mandar al Camilo para llevársela a trabajar a la plaza, por lo que él fue a la pieza de Patricio, pidió las llaves y se las pasó a Camilo y luego él baja y le abre el portón del block para que la sacaran.

Contra examinado, manifestó que su hijo sí estuvo detenido por estas peleas, una o dos veces, no recuerda los eventos por los cuales se le detuvo. A la época de hechos Romina con Patricio eran pareja, a pesar de tener orden de alejamiento uno del otro, pero la Romina era la que lo iba a buscar a él. El Pato una vez estaba en la reja y la Romina le decía que saliera y ella le decía que si no salía le iba a poner un balazo y él le dice al Pato que llamara a Carabineros y no saliera porque si no, ella lo iba a demandar a él, y lo hace, y llegan los carabineros y el Pato le dijo que la Romina curada había llegado a ofrecerle balazos y esa vez al bajar, ve que pasó justo la Romina y la toman presa y el carabinero le dice que se llevarían al Pato a la Comisaría y de ahí quedaría en libertad y al otro día llamaron al Pato del juzgado preguntando si quería seguir el juicio y el Pato le dijo que la soltaran porque tenían tres niños que ver y en la tarde llegó a la casa la Romina.

Valoración

Este atestado impresionó como mucho más objetivo que el de su cónyuge, este testigo, si bien no presencié el momento de los hechos, pues había bajado a fumar al primer piso de su departamento cuando subió el acusado, si da una versión sensiblemente más fiel de lo sucedido, ajustándose a la prueba rendida en juicio, sin intentar maquillar los comportamientos de su hijo, por de pronto señala que Romina insistía en irse del departamento –lo que se ajusta a la prueba rendida, porque evidentemente estaba allí en contra de su voluntad-, lo que su cónyuge no menciona y expone que Patricio y Romina “peleaban mucho”. También admite que cuando Patricio escuchó que Romina hablaba por teléfono, ellos “alegaron harto”, lo que guarda consistencia con los gritos que dijo haber escuchado al otro lado de la línea Pedro, pero entra en contradicción con lo aseverado por su esposa Edmee.

Sin embargo, no podrá concedérsele crédito a su declaración en la parte que señala que Camilo fue a buscar las llaves de la camioneta y se las llevó, bajando él a abrirle la reja para que esa noche sacaran la camioneta del estacionamiento, porque sus afirmaciones en esta parte, carecen de toda corroboración y se contradicen con el antecedente de que en realidad, hubo una discusión en que tiran las llaves de la camioneta y Romina las toma y huye (versión que entre otros, refirió la testigo C.C, que dijo haber escuchado esto de su vecina Edmee). Además, carecía de toda lógica que Mauricio o Camilo fueran a buscar la camioneta porque, en realidad ya en horas de la mañana del día anterior M.Á.P usando la copia de la llave del vehículo que se manejaba en la casa de su madre, había retirado la camioneta desde el estacionamiento del edificio de don Benito y estaba ya guardada en la casa de la abuela de Camilo –lo que explica que Mauricio llegara manejando ese vehículo a llevar a Patricio hasta el hospital-. Además, don Benito dice que en días anteriores Patricio y Romina salían a comprar alcohol y droga, lo que se contradice con lo aseverado por su esposa, doña Edmee Fuentes, que dijo que el lunes y martes

no salieron de la casa, no observándose tampoco en ninguna de las fotografías del departamento o de la habitación de Patricio que hubiere botellas de alcohol o restos de drogas que hicieren verosímil la idea de que el occiso y Romina habían pasado voluntariamente dos días encerrados en una pieza drogándose y emborrachándose.

3.- M.A.C.C, vecina que vive en el departamento 13 del edificio en que tuvieron lugar los hechos, quien, en lo que nos convoca, manifestó que conocía a la víctima hace muchos años, quien trabajaba como comerciante ambulante vendiendo encendedores, paraguas y ropa de mujer. Añade que Patricio vivía con la Romi y tres hijos, quienes arrendaron varios departamentos y vivieron en distintas partes. La relación entre Pato y Romina era tóxica, los dos lo eran, porque cuando ella tomaba y se drogaba se ponía agresiva y se ponía a discutir con Pato. Ella los vio muchas veces a los dos curados y drogados.

En cuanto a los hechos, refirió que eran entre las 12 de la noche y la 1 de la madrugada, ella estaba en su departamento y su perro ladraba. Se levantó a ver, se asomó por la ventana y ve a Romina gritándole desde afuera del departamento 14 para arriba al Pato (que vivía en un departamento en el segundo piso) que “le diría a Camilo que lo viniera a matar” (SIC), saliendo posteriormente por calle Galaxia hacia su casa. Adiciona que cuando ella le gritó eso, Pato, que estaba arriba, afuera de su departamento le dice “no quiero que vengas más para acá” y entonces, ella le dijo al Pato que se entrara porque ella al otro día debía ir a trabajar y él le responde “ya tía”, entrando sin cerrar la puerta porque se siente cuando la cierran, quedando entreabierta.

Antes de que ella le gritara al Pato, la Romina estaba adentro del departamento de la señora Coca, lo que supo porque había visto al Pato peinado cuando él salió y le dijo que estaba la Romina con él, ella le decía que estaban en estos casos como de luna de miel y él se reía. Eso sucedió un día lunes o un día martes en que lo vio en el día porque andaba comprando. Estas reconciliaciones entre ellos eran habituales, podían pasar cada tres meses.

Siguiendo con su relato, dijo que después que Pato entró a su casa, ella fue al baño y siente de nuevo al perro de su hija en su pieza ladrando, se asomó y vio a Camilo bajando corriendo fuera del departamento 12, donde se para, mira para arriba y dice “te dije que iba a matarte concha de tu madre” (SIC), y luego se retira. Luego ella ve bajar a su hijo Angelino que vive en el tercer piso del mismo block y ella le dice que a dónde iba y él le refiere que el Pato iba con la mano en el cogote y ella le dice que se vaya a acostar, pero su hijo lo fue a ver y ella sale a ver por la escalera y sigue a su hijo para saber qué es lo que pasaba y cuando va saliendo se encuentra con don Benito y él le dice que al Pato lo habían matado y ella sigue andando para afuera y ve a su hijo diciéndole al Pato que despierte y en eso llega la Romina y le también dice Pato despierta y en eso llega la camioneta blanca colgando con una sábana con dos personas y lo pescan del hombro las dos personas de la camioneta, pero no se lo pudieron y justo venía un niño andando en bicicleta que no sabe de dónde venía y él se baja y los ayuda de los pies y lo suben a la camioneta de Romina y se sube también la Romina y se lo llevan al hospital. Ella se quedó parada ahí con don Beno y venían los Carabineros y ella le dice a don Beno que se acerque y los carabineros hablaron con él y luego se fueron y al regresar, don Beno le dijo que los carabineros iban a la posta.

Consultado, expresó que Camilo era el hijo de Romina, pero no vivía con ella, sino con su abuela materna y que después que se llevaron a Pato al hospital, ella vio sangre en las escaleras y una poza de sangre en calle Galaxia con Inca de Oro porque era ese el lugar en que se cayó el Pato.

Contra examinada, explicó que después habló con la madre del occiso, la señora Coca, que le dijo que esa noche Romina y el Pato no habían peleado, sin mencionarle que hubieren discutido por unas llaves, pero al hacerle un ejercicio para evidenciar contradicciones conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal dijo que ahora si recordaba que habían tenido esa discusión.

Valoración

Si bien, esta testigo no presencié los hechos, sus aseveraciones parecen creíbles, pues da cuenta de lo que oyó y lo que le dijo su vecina Coca (la testigo E.F). La declarante dio una versión que, aunque se contradice con lo aseverado por el testigo B.R - pues ella dice que conversó con él y expone que cuando se llevan a Patricio en la camioneta ella se quedó con don Beno en el lugar, en tanto el padre del occiso no menciona haber conversado con ella esa noche y dice que no se encontraba presente cuando se llevaron a su hijo al hospital, lo que le informó una tercera persona-, en lo demás, especialmente en lo respecta a los hechos, no puede ser contradicha por la prueba de cargo. Además, en cuanto a las referencias que hizo de la relación entre Patricio y Romina previa a los hechos, pareció consistente con la prueba aparejada a la causa, en cuanto dicho que era una relación tóxica y en cuanto que, en su historia previa, se habían sucedido varias reconciliaciones.

4.- J.D.C.Á.G, vecina del departamento contiguo a aquel en que se sucedieron los hechos, quien en lo que nos convoca, manifestó que conocía al occiso hace muchos años porque ella vive al lado de departamento en que viven los padres del afectado, quien con ella siempre fue respetuoso, llegando ocasionalmente a cuidarle a sus propios hijos. Patricio formó una familia con Romina y de esa relación nacieron tres niños. Esa relación fue tóxica, con maltrato y peleas, ellos trabajaban y se separaban, peleaban y luego se reconciliaban, lo que se notaba porque vivían de una parte a otra. Los dos bebían alcohol y se drogaban y cree que por eso se producían las peleas. Añade que cuando él con Romina se separaron, Patricio vivía en la casa de sus padres y ella, a pesar de que él tenía orden de alejamiento a su respecto iba a buscarlo y desde afuera del block lo llamaba y él le decía que no, pero después cedía.

Expone que eso fue precisamente lo que sucedió el domingo inmediatamente anterior al fallecimiento de Patricio, ella lo fue a buscar ostensiblemente ebria o bajo los efectos de las drogas en su camioneta blanca y él le gritaba que no iba a bajar al primer piso por la orden de alejamiento que pesaba sobre él, porque ella era mala y le echaba a los pacos. Ella le dijo a Patricio que no saliera y entrara a su casa, no obstante, al rato se encontró con un joven llamado Andrés en la escalera del block y le preguntó por el Pato y él le dijo que había visto que se había ido con “la muñeca”, en referencia a Romina.

Consultada por lo sucedido el día 6 de octubre de 2021, expuso que esa noche despertó y escuchó una voz que ella asoció al Pato, se asomó y mira por la ventana y escuchó a Camilo que decía “te dije que te iba a matar concha de tu madre” (SIC). Ella salió de su departamento y ve a la señora Coca (la madre de Patricio) en su casa que estaba como perdida y el vecino Beno venía de la esquina. Ella entró a la casa de la vecina Coca y vio sangre en el piso. Había una poza grande de sangre junto al sillón grande en que se notaba que alguien se había resbalado y ella se lleva a la vecina Coca a su casa a tomar té. Su vecina quiso limpiar y pasar un paño, pero ella le dijo que no lo hiciera, porque podían ser pruebas. Agregó que la vecina le contó que ella había visto como había llegado a su departamento el Camilo y que le había pegado a su hijo, que se paró del sillón sangrando y salió de la casa. Aseveró que ella después en un momento salió del departamento, bajó y caminó un poco, para luego devolverse a su casa, sin llegar a la esquina donde le dijeron finalmente cayó el Pato.

Consultada, manifestó que ignoraba como era a la época de los hechos la relación de Camilo con Patricio, pero si tenía conocimiento que con anterioridad, una vez cuando Pato andaba comprando por calle Inca de Oro, salió Camilo y le dio unos palos y que otra vez Camilo le tiró un auto encima al Pato para atropellarlo dañando una reja (eso fue como un año antes de los hechos), eso lo supo y vio la reja todo quebrada y la persona a la que le chocaron la reja se lo dijo y aseveró que a ella le pagaron para reparar la reja y para que no pusiera demanda.

Valoración

Esta declaración impresionó en general como creíble por ajustarse a la forma en que verosímilmente se sucedieron los acontecimientos conforme a las probanzas que se rindieron en estrados. La deponente, aunque no presencié los hechos y fundamentalmente se basa en el testimonio de oídas que escuchó de la madre de la víctima, sí da cuenta de antecedentes del

estilo de relación que tenía Patricio con Romina, la que ella caracteriza como una “Esa relación fue tóxica, con maltrato y peleas, ellos trabajaban y se separaban, peleaban y luego se reconciliaban”, corroborando la versión de los padres del occiso en cuanto a que el acometimiento se produjo dentro del departamento de la víctima porque ella vio sangre profusa en el piso y dio fe acerca de que la madre del fallecido erróneamente y sin mala fe alteró el sitio del suceso trapeando el piso para limpiar la sangre que allí había. Además, cabe adicionar que no existe antecedente alguno que corrobore que Camilo haya intentado atropellar con anterioridad al occiso.

5.- B.J.H.U, vecina del departamento XX del block N° 2XXX, ubicado justo al frente del departamento en que se sucedieron los acontecimientos, quien en lo relevante aseveró que el día de los hechos escuchó parte de lo que ocurrió. En efecto, refirió que se acostó como a las 21:30 horas y durante la noche, no recuerda hora exacta, escuchó gritos, peleas dentro del block, lo que era habitual, por lo cual, para que no fuera a despertarse su hijo, sin salir de su departamento ni asomarse a ver qué ocurría, fue a tomarlo pues dormía en la habitación contigua a la suya y lo llevó a dormir a su habitación y se seguían escuchando gritos y voces y en ese contexto oyó que gritaron que mataron a alguien y se lo llevaron al hospital, luego de lo cual se produjo un silencio absoluto y al despertar, había funcionarios de la Policía de Investigaciones pidiéndole que declarara. Añadió que recuerda que en un momento oyó que un hombre gritó “ya lo maté, huevona” (SIC), luego escucha a otro hombre gritando que lo iban a subir a un auto y luego el ruido del auto y posteriormente gente gritando que habían matado a alguien.

Añadió que, al otro día, cuando declaró con la policía supo que se trataba del vecino de al frente, al que le decían Pato.

Valoración

Esta declaración, salvo en lo que dice haber escuchado de parte de una persona que no identificó la noche de los hechos diciendo que ya había matado a una persona, lo que impresiona como consistente con lo aseverado por otros vecinos, constituye poco aporte, porque no presencié nada y en ningún momento abandonó su departamento ni se asomó a mirar por la ventana, entregando antecedentes poco detallados y generales que sólo corroboran la circunstancia que el día de los hechos se le dio muerte al interfecto, cuestión que no es controvertida en esta causa.

Cabe adicionar que algunos de estos cinco testigos concuerdan en que, al huir del departamento del occiso, doña Romina habría gritado que iba a mandar a su hijo Camilo a matar a Patricio, afirmación que no puede ser descartada por no haber elementos de convicción que permitan hacer tal ejercicio. Sin embargo, aunque sí hubiera dicho eso la madre del acusado al salir, ello carece de toda relevancia jurídica, porque no hay prueba alguna de que en algún momento Romina en su huida y Camilo en su camino a socorrer a su madre se hayan encontrado y de hecho, en la reconstitución de escena nadie lo menciona así y en las fotografías que se mostraron en juicio no se aprecia que hayan coincidido en un mismo contexto témporo espacial y tampoco se aprecia tal coincidencia en las imágenes de las cámaras tomadas desde el edificio del afectado, siendo además, un hecho pacífico entre los intervinientes que el Ministerio Público solicitó y obtuvo el sobreseimiento definitivo de la madre del acusado en la causa que se le seguía por instigación a la comisión de este crimen, solicitud que obviamente, sólo se explica si el persecutor hubiere estado convencido de que ninguna responsabilidad tenía en tal hecho.

6.- R.D.C.Á.J, quien, en lo relevante, manifestó que Patricio era su vecino, lo conocía de años y tenía una buena relación con él. Eran amigos, siempre iba a la casa a verla y lo conocía en la plaza de Maipú con su pareja Romina como comerciantes ambulantes. Asevera que ellos dos tenían una relación no muy buena, siempre tenían problemas, se faltaban el respeto, a veces ella lo trataba mal, lo gritoneaba, ella andaba ebria en su camioneta blanca, le lanzaba latas de cerveza o le tiraba la camioneta encima. Romina y Patricio tomaban alcohol y también consumían drogas.

Cuando tuvieron restricciones para vivir juntos ella iba igual a la casa de él a verlo, a veces Patricio intentaba alejar a Romina diciéndole que no lo molestará, pero ella pasaba y le gritaba desde afuera del block que saliera y le decía que se subiera a la camioneta y ella le decía a Patricio que no le hiciera caso y que no saliera, que se entrara a su casa.

Supo que el día de la muerte de Patricio, tuvo lugar la última vez que ellos dos estaban reconciliándose a pesar de tener órdenes de distanciamiento y sabe que estaban en reconciliación porque anduvieron en la playa y el día anterior a su fallecimiento llegaron a su casa y conversaron con su marido y Patricio le dijo que había llegado de la playa con la Romi y que andaban carreteando y le dijo que estaban medios enojados con Romina. Él llevaba unos rasguños en la cara y él le dijo que ella lo había rasguñado, y él le decía tiíta y él le vendía unos chapas y unas chalas y le pidió plata y ella le dijo que el tío, (el marido de ella) estaba en la botillería y cuando llegó su marido, entró y sacó plata y le pasó porque él quería comprarse unas cervezas para tomárselas con la Romi. Añade que momentos más tarde, su hijo justo fue a comprar pan y vio al Pato al frente jugando en las máquinas y también le pasó unas monedas para que jugara, siendo esa la última vez que lo vieron, porque estaba carreteando con Romina.

El día de los hechos escuchó perros ladrar tarde. Ella salió de su casa a la calle en pijama y pantuflas, sin ver nada, por lo que se entró, eso fue un martes explica, porque al otro día había feria y ahí le dicen que en la esquina había una persona fallecida y se enteró por unos vecinos que había sido Patricio. Los vecinos también le dijeron que esa noche, Romina salió enojada de la casa del occiso y señaló que le iba a decir a su hijo que le hiciera daño a Pato. También le dijeron que el hijo de Romina lo mató con un cuchillo cuando estaba tirado en un sillón y la propia madre de la víctima le dijo que se resbaló en la sangre de su hijo y que ella limpió por error la sangre y no sabe cómo el Pato llegó afuera y le decían que le salía y salía sangre.

Consultada dijo que ignoraba cómo era la relación previa entre Patricio y Camilo, pero nunca convivieron mucho y nunca vivieron juntos, pues Camilo vivía en la casa de la abuelita, la madre de Romina. Adicionó que el día antes de lo sucedido vio a Romina ebria en la camioneta, la ve sola esa noche.

Contra examinada aclaró que el momento en que vio a Patricio y él le dijo que venían llegando de la playa estando en un proceso de reconciliación fue como a las 18 horas del mismo día de su fallecimiento.

Valoración:

Este tribunal, valorando esta declaración, estima que constituye poco aporte para el establecimiento de los hechos, pues la declarante no los presenció ni escuchó directamente parte de lo sucedido, entregando sólo antecedentes de contexto acerca de la relación que tenía el occiso con la madre del imputado. Además, incurre en una serie de contradicciones con otros testigos de lo sucedido que minan la credibilidad de su testimonio. En efecto, esta declarante aseveró que el occiso y Romina venían llegando de la playa el día antes de los hechos, lo que los padres del interfecto niegan. Además, expone que en horas de la tarde del día 5 de octubre vio a Patricio y que también él fue visto jugando a unas máquinas en un local, lo que se contradice con lo expresado por los padres del afectado que dijeron que no salió de su domicilio esa tarde, levantándose sólo a hacer papas fritas. Además, esta deponente expone que el día anterior a los hechos, ella vio a Romina ebria en su camioneta, lo que tampoco se condice con las afirmaciones de la madre y el padre del occiso. Finalmente, cabe adicionar que si bien, la testigo Álvarez refiere ciertas circunstancias acerca de la forma en que murió el occiso y la identidad de la persona que lo atacó, dice que se enteró de estos antecedentes el día siguiente de la muerte de Patricio Rodríguez, por versiones que le dieron vecinos que no identificó y de quienes se ignora todo antecedente, aportando únicamente como elemento válido que dé cuenta de que la madre

del occiso le refiriera haberse resbalado con la sangre de su hijo, lo que coincide con la versión que entregara esta testigo y también otros durante la secuela del juicio.

Cabe adicionar que se contradice con la madre del fallecido, que dice que su hijo y Romina no salieron del departamento ni el lunes ni el martes y con las fotografías del cadáver que se apreciaron por estos jueces en juicio, en que no se apreciaban los rasguños en la cara que supuestamente le había hecho a Patricio la madre del acusado.

7.- Moisés Elías Bascuñán Duarte, Carabinero que se encontraba de turno en el Hospital El Carmen el día de los hechos, quien en lo relevante, manifestó que en horas de la madrugada de un día de octubre de 2021 llegó un vehículo de color blanco al sector de urgencia y bajaron a un hombre a la zona de recuperación, él fue a verificar y vio cuando descendían a un varón con una herida cortante en el cuello de gran irrigación, quien ingresó de inmediato a urgencia, luego desciende del vehículo una mujer a la que traslada a la oficina, donde se identifica como Emily y a los 15 minutos llega el médico de turno diciendo que la persona que trajeron llegó fallecida y la mujer se tira al piso y dice a viva voz ... “como yo lo maté con un simple corte en el cuello”, por lo cual él la detuvo y se comunicó con el fiscal de turno, que le instruye diligencias para el procedimiento a seguir. Como a las 03:00 de la madrugada del mismo día, mientras él confeccionada la documentación y la mujer había sido trasladada a la 25° Comisaría de Maipú llegó al hospital un tercer participante que dijo llamarse Benito, que señaló que ella no había sido la autora del hecho, sino que el verdadero autor era el hijo de la mujer, llamado Camilo, quien tuvo un altercado en el pasillo en su domicilio y él le causó la herida mortal que provocó el fallecimiento de su hijo. Con esta nueva información, le tomó declaración al padre del occiso e informó al Fiscal, que le dio nuevas instrucciones encaminadas a hacer las diligencias para ubicar a Camilo.

Más tarde, como a las 08:00 de la mañana, en la unidad policial volvió a conversar con la mujer que le dijo otra cosa, le dijo que había sido abusada sexualmente por su ex pareja –el occiso-. Él le dice que podía declarar de nuevo si quería y se le tomó esta nueva declaración y se acogió la denuncia, siendo trasladada al Servicio Médico Legal. En esta segunda versión dijo tener recuerdos episódicos de lo sucedido, rememorando que tres días atrás había llegado su ex pareja a hablar con ella y le dijo que se subiera al vehículo de ella que él estaba conduciendo para ir a comprar cigarros. Ella accede y compran cigarros y a ella le compran un Gatorade y un par de minutos después pierde el conocimiento y despierta en una bencinera cerca de Las Rejas con un fuerte impacto por un vidrio quebrado del vehículo, según ella, hizo la denuncia por el daño a su vehículo, dice que de nuevo se sube al auto, se queda dormida y despierta en su propio domicilio, pero usando otra ropa en relación a la que tenía al subirse al auto y le pregunta a su ex pareja que había pasado y él se enoja y le saca la parte de arriba de la ropa y la deja con el torso desnudo y luego la tira a la cama y la penetra, quedando ella en el lugar y retirándose él de la pieza. Posteriormente dice que él se encierra en el baño y ella aprovecha para obtener su celular, con el cual llama a una persona y en un descuido, sale de la casa de su agresor pidiendo auxilio. En esta segunda declaración no le dijo nada adicional acerca de la muerte de Patricio, manteniéndose en su versión original sobre este punto.

Valoración

Esta declaración impresionó como seria y verosímil, por ser consistente con las demás probanzas allegadas a la Litis. El declarante es un funcionario policial que atestigua acerca de circunstancias que apreció por sus propios sentidos, dando razón de sus dichos, quien entregó una narración lógica de lo sucedido, en términos que guardan perfecta consistencia con las afirmaciones de la madre del imputado, careciendo de motivos de inquina o animadversión como para faltar a la verdad en sus afirmaciones. El declarante da cuenta de la forma en que llegó la persona lesionada al hospital y refirió las instrucciones que le dio el Fiscal y la versión que le dio la madre del acusado, en su segunda declaración en la comisaría en que se encontraba detenida, que, en esta parte, como se consignará más adelante, guarda correspondencia con la versión de los hechos que le dio a su abogada defensora.

8.- Ricardo Andrés Monzón Toro, quien expresó que concurría a declarar por la investigación realizada a propósito de un homicidio por arma cortante ocurrido en un conjunto

de blocks ubicado en calle Las Galaxias 2XXX, específicamente en el departamento XX, en que vivían tres personas, el occiso P.R.F y sus padres. La dinámica del hecho fue que la víctima compartía con su pareja dentro del domicilio y tienen una discusión e ingresa al domicilio el hijo de la mujer y con un arma cortante le provoca una herida cervical que le produce la muerte y luego se da a la fuga.

Expresó que se le encomienda hacer dos diligencias:

I.- Ir al sitio del suceso y presenciar la entrevista a un testigo que hace la funcionaria de la Brigada de Homicidios Katherine Lorca, testigo llamada F.T.R, quien dijo que el 6 de octubre de 2021, a las 01:30 horas, cuando dormía escuchó ruidos desde el exterior por una pelea o discusión y se asomó por la ventana, que da al ingreso del block y ve a su vecino Pato sangrando profusamente del cuello o del hombro. Pato se tambalea, se cae, se vuelve a parar y luego vuelve a caer en el lugar. Luego ve que llega Romina a auxiliar a Pato y ve que lo trasladan en un auto particular –ella nunca sale del departamento por miedo- y dice que luego escucha gritos de vecinos preguntando por Camilo.

Añade que la víctima y Romina tienen hijos en común y que eran pareja, sin saber de agresiones físicas entre ellos. Añadió que, en la investigación, se individualizó por otros oficiales a un imputado llamado C.A.Á que, por la red familiar que se sacó, resultó ser hijo de Romina, pero no de Patricio.

II.- Le tomó declaración a la testigo E.F.C, madre del occiso, quien dice que vivía con Patricio y su marido en su domicilio y que el día 5 de octubre Patricio estuvo con E.R.Á en su domicilio durmiendo en el interior de la habitación de su hijo y ella los despertó como a las 13 horas y la pareja se levantó y su hijo comienza a hacer papas fritas y dice que recuerda que luego ellos dos discuten por unas llaves de un vehículo de ella y Pato lanza en un momento las llaves al suelo y ella se hace de las llaves y se va de la casa. En esta discusión el marido de ella trata de ir a buscar a Camilo, el hijo de Romina, pero Romina le dijo que no, porque si Camilo iba al lugar iba a pegarle a Patricio y lo iba a matar.

Añadió que se puso zapatillas y al regresar ve a Patricio sangrando del cuello y ve a un joven con polerón y pantalones huyendo del domicilio, reconociendo a esta persona como Camilo, hijo de Romina, a quien conoce hace 12 años y que también tenía amenazado previamente a Patricio.

Luego ella dice que “Pato” sale caminando por sus medios del inmueble para pedir ayuda. Ella dice que no salió del departamento, pero que se enteró más tarde que fue trasladado por Romina y su hermano al hospital, enterándose también por vecinos que Camilo huyó del lugar, limpiando luego el piso de su casa por estar con sangre y le tira agua y limpia antes de la llegada de los policías.

Consultada por la hora en que sucedieron los acontecimientos que narró dijo que acaecieron aproximadamente 01:15 o 01:20 horas del día 6 de octubre. Consultado sobre la forma en que la deponente pudo presenciar la agresión, dijo que la testigo le refirió que se estaba poniendo los zapatos en la pieza y al salir al living ve al hijo con la mano en el cuello frente a un refrigerador sangrando en el cuello y ve huyendo a este joven con pantalón y polerón oscuro huyendo al que reconocía como Camilo. Consultado, aclaró que la deponente nunca le dijo que vio al hijo tendido en el sillón ni le dijo que lo vio con las manos atrás.

Valoración

Este testimonio impresionó como creíble, por emanar de un funcionario policial que dio cuenta de las diligencias que realizó y oyó por sus propios sentidos, quien se expresó asertiva y convincentemente, sin incurrir en contradicciones internas o externas que minaran su credibilidad. Este testigo presenció la declaración policial de la madre del occiso, en la que esta declarante no menciona haber visto como su hijo estaba acostado en el sillón con las dos manos detrás de la cabeza en el momento en que el inculpado le asesta la lesión cervical que a la postre, le causó la muerte, inconsistencia que ya se hizo notar al momento de valorar la declaración de doña A.F.C.

9.- Claudio Esteban Poblete Lagos, funcionario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones (en lo sucesivo BH) que señaló que participó en la investigación por un homicidio con arma cortante ocurrido en Maipú. Expresó que concurrieron al sitio del suceso, ubicado Las Galaxias en Maipú por un procedimiento por el homicidio de P.R, donde le encomiendan realizar un reconocimiento fotográfico de imputados al testigo B.R, a quien se le exhiben dos sets de 10 fotos y en la foto 6 del set B reconoce a Camilo, quien el 6 de octubre de 2021, en horas de la madrugada había matado a su hijo con un cuchillo, imagen correspondiente a C.A. Reconocimiento que se hace a las 08:10 horas del mismo 6 de octubre.

También le correspondió tomarle declaración al testigo M.Á.V.C que dijo que el día de los hechos a la 01:00 horas escuchó ruidos afuera de su departamento, oyó a una persona que hablaba fuerte y ladrado de perros, se paró en la puerta de su casa y miró al exterior, viendo desde su vivienda en el tercer piso a Patricio en el segundo piso afuera de su departamento, cuando sube por la escalera Camilo que le da una puñalada en el cuello, para luego bajar y huir del lugar hacia calle Inca de Oro. Luego Patricio baja gritando “el Camilo me mató” con la mano en el cuello, caminando hacia Galaxia. Él salió de su departamento y bajó y en el ingreso al block ve a la víctima en el piso con mucha sangre y estaba también Romina y segundos después llegó el padre de la víctima en un furgón amarillo, pero lo trasladan al final en un auto blanco hasta el centro asistencial.

Valoración

Este testimonio impresionó como creíble, por emanar de un funcionario policial que dio cuenta de las diligencias que realizó y oyó por sus propios sentidos, quien se expresó asertiva y convincentemente, sin incurrir en contradicciones internas o externas que minaran su credibilidad. Este testigo le tomó declaración a M.Á.V.C, quien no compareció a estrados a ratificar sus dichos, testigo de dudosa credibilidad, porque asevera haber visto desde el tercer piso del edificio el momento mismo del homicidio que ocurrió, dijo él, afuera del departamento de Patricio en el segundo piso del block, lo que se contradice con los dichos de los padres del occiso y también con la evidencia hematográfica en el sitio del suceso que sugiere que el hecho ocurrió dentro del departamento.

10.- Melissa Andrea Gatica Rivera, funcionaria policial que, en resumen, expuso que en octubre de 2021 desempeñaba sus servicios en la Brigada de Homicidios Metropolitana, concurriendo como parte de un equipo policial liderado por el sub comisario Luis Espinoza a constituirse, junto a peritos del Laboratorio de Criminalística de la policía y un médico asesor en un sitio del suceso, por el antecedente de un homicidio provocado por medio de un arma cortante. El hecho ocurrió en el interior del domicilio de la víctima, ubicado en calle Las Galaxias 2XXX departamento N° XX de la comuna de Maipú. Adujo que se constituyeron primeramente en el hospital El Carmen y luego en el principio de ejecución de los hechos. En el hospital accedieron al cuerpo del occiso, donde el médico observó dos lesiones corto punzantes, la primera en el lateral derecho del cuello y la otra en región cigomática izquierda. Posteriormente se trasladaron al principio de ejecución del delito, el que se encontraba resguardado por carabineros, donde le correspondió realizar dos diligencias:

I.- El día 6 de octubre de 2021, a las 07:30 horas le tomó declaración al testigo reservado 1, quien expresó que ese mismo día estaba en su domicilio, cuando a las 00:00 horas, escuchó una discusión entre voces masculinas y miró desde una de las ventanas que tiene visión al block, viendo que en el segundo piso a Patricio que discutía con su núcleo familiar y otros vecinos, que le gritaban que era un mantenido y le decían que no les gritara a sus padres ni les faltara al respeto y en ese trance en cosa de segundos ve a una persona varón correr, subir las escaleras del block e ingresar al departamento de la víctima y a los pocos segundos lo ve salir y decía “te dije que te iba a matar porque le pegaste a mi mamá”, lo que repite al bajar las escaleras huyendo hacia calle Inca de Oro y agregando que no le pudo ver la cara a esta persona, pero era una persona alta, que medía entre 170 a 180 centímetros, que llevaba un polerón negro tipo canguro con capucha y vestimentas inferiores de color oscuro.

Una vecina le dijo al testigo que el autor del hecho era un tal Camilo y él dijo conocer a un Camilo que es el hijo de ex pareja de la víctima, llamada Romina y dice que, en relación a la víctima y Romina, sabía que ambos tenían antecedentes por violencia intrafamiliar (en lo ulterior VIF), la que era común y dice que un año antes de esto supo que Camilo trató de atropellar a la víctima con una camioneta blanca, pero Patricio logró esquivarla.

II.- Ese mismo 6 de octubre de 2021 exhibió dos sets de reconocimiento de imputados al testigo M.V.C, eso a las 10:55 horas en su domicilio, quien entre los dos sets reconoció en el set B, imagen 6 a C.A.Á como la persona que conoce como Camilo, quien apuñaló en la región cervical a la víctima, que a consecuencia de esto falleció.

Contrainterrogada, señaló que el oficial a cargo de la investigación (Luis Espinoza) no le dijo que el occiso tenía antecedentes de VIF. Añadió que la madre de Camilo se llama Romina. Ella no investigó si al momento de realizarse esta acción había algún contexto de violencia intrafamiliar ni si había alguna medida de protección en favor de la madre de Camilo. No vio a ningún Fiscal en el sitio del suceso, ignora si llegó un Fiscal ese día, pero ella no lo vio. Tampoco tomó conocimiento que la madre de Camilo hubiere hecho una denuncia por violación.

Valoración

Este testimonio impresionó como creíble, por emanar de un funcionario policial que dio cuenta de las diligencias que realizó y oyó por sus propios sentidos, quien se expresó asertiva y convincentemente, sin incurrir en contradicciones internas o externas que minaran su credibilidad. Esta declarante aporta la versión que entregó un testigo reservado que, aunque no declaró en estrados si dio cuenta de haber presenciado una vistosa discusión entre el occiso y su familia previa a que el imputado ingresara al departamento de la víctima, lo que corrobora la existencia de la discusión por las llaves que refirió el padre del fallecido, la que debe haber tenido un alto tono si este testigo pudo observarla, la que entonces, es perfectamente que el imputado pudiera haber oído desde su casa como él mismo afirmó en juicio. En todo caso, la cronología y la inmediatez con que este testigo reservado, que no concurrió a estrados a ratificar sus asertos parece dudosa, porque dice que segundos después de la discusión ingresa Camilo al departamento, lo que no se compadece con la versión de los padres del occiso, en particular, con la de don Benito que incluso dice que después de la discusión en la cual Romina huyó del departamento, él bajó al primer piso del block a fumarse un cigarrillo.

11.- Manuel Alejandro Fuentes Sánchez, funcionario de la Brigada de Homicidios que manifestó que, junto a otros integrantes del grupo investigativo se constituyó en el sitio del suceso el día 6 de octubre de 2021, en el contexto de una investigación por un homicidio con arma cortante cometido en Maipú. Concretamente, le correspondió ir al sitio del suceso, ubicado en calle Las Galaxias de Maipú y entrevistar al padre del occiso, quien en su relato le dijo que vivía con su hijo P.R.F, que este hijo estuvo en su casa con su ex pareja, llamada Romina los días sábado, domingo, lunes y martes previos a los hechos y le dijo que su hijo tenía una orden de alejamiento en contra de la mujer por hechos anteriores por VIF que lo tenían con arresto domiciliario. Añadió que, no obstante, Romina estuvo con él todos esos días hasta que el martes empezó una pelea en que la mujer se quería ir del domicilio y al principio Patricio no la deja irse, hasta que ella busca las llaves de su auto y logra irse, habiendo una nueva reyerta afuera de su domicilio, en que ella le dice que el hijo de ella lo iba a ir a matar y luego la mujer se va y pasados unos minutos, el testigo asevera que salió del departamento a fumar y pasan 15 minutos y ve llegar a Camilo, hijo de Romina, que entró a su departamento, el que él había dejado con puerta entre junta y en cosa de segundos sale con un cuchillo en la mano y a continuación ve salir a Patricio que le dice que se estaba muriendo y que “ese huevón me mató” y luego don Benito sale a pedir ayuda y busca las llaves de su auto a trasladar a Patricio a un hospital. Añade que en eso, llega Romina y su hermano y llevan a Patricio al hospital El Carmen y pasados algunos minutos vuelve el hermano de Romina, a quien don Benito le preguntó por la salud del Pato y él no responde y le dice que va a llevar a Camilo para que se entregue en la comisaría y Benito va al hospital a preguntar por su hijo y se encuentra con Romina, que le

estaba diciendo a Carabineros que ella era la culpable del hecho (que ella era la causante de las lesiones que dieron muerte a su hijo Patricio), enterándose allí que su hijo había muerto.

Posteriormente, se vuelve a su domicilio y luego va al departamento del hermano de Romina ubicado en la calle de al lado y de camino para allá se encuentra un cuchillo con sangre que él levanta y lleva a su domicilio.

El testigo adicionó que Romina fue a buscar el sábado a Patricio y a pesar de que él le dice que no podía juntarse con ella, ella se queda todo el fin de semana en la casa.

Consultado, manifestó que en ningún momento Benito le dijo que Patricio estaba viendo televisión al momento de los hechos ni que tenía las manos sobre la cabeza en el sillón.

Valoración

Este testimonio impresionó como creíble, por emanar de un funcionario policial que dio cuenta de las diligencias que realizó y oyó por sus propios sentidos, quien se expresó asertiva y convincentemente, sin incurrir en contradicciones internas o externas que minaran su credibilidad. Su trabajo, básicamente, aparte de constituirse y presenciar parte del trabajo en el sitio del suceso, se tradujo en la entrevista al padre del occiso, quien entregó una versión en lo esencial, similar a la entregada en estrados.

12.- Fabiola Alejandra Quezada Muñoz, funcionaria de la Brigada de Homicidios que, en lo relevante, manifestó que el día 6 de octubre de 2021, a las 07:30 horas, se constituyó en el lugar del hecho y le tomó declaración a la testigo M.A.C, que dijo ser vecina de Patricio y refiere que el día de los hechos estaba en su domicilio a las 00:00 horas y escuchó gritos, sale a ver y observa que Patricio estaba afuera y un vecino le decía que parara de pelear y luego de eso, se entra a su domicilio y posteriormente, a las 01:00 horas, nuevamente siente ruidos y sale y se encuentra con su hijo que vive en el tercer piso del mismo edificio, que le dice que "habían matado al Pato" y entonces, ella sale a ver qué pasaba, encontrándose con el padre de Patricio y él le dice que habían matado a Pato y que había sido el Camilo, hijo de Romina, la pareja de Patricio, luego fue al domicilio de la madre del occiso y ella le comenta que la pelea era por unas llaves que, al parecer, tenía Patricio, pero que ella no había visto nada. Añadió que Camilo y Patricio tenían problemas desde antes y que a principios de año Camilo había atropellado a Patricio porque no le gustaba que fuera pareja de su madre. Además, señala que cuando ve a Patricio fallecido, entre 3 o 4 personas lo subieron al vehículo blanco de Romina para trasladarlo a un centro asistencial.

Adicionó que Romina tenía orden de alejamiento con Patricio (Patricio no se podía aproximar a ella), pero ella igual iba borracha a buscarlo y salían juntos.

Valoración:

Este testimonio impresionó como creíble, por emanar de un funcionario policial que dio cuenta de las diligencias que realizó y oyó por sus propios sentidos, quien se expresó asertiva y convincentemente, sin incurrir en contradicciones internas o externas que minaran su credibilidad, limitándose esta testigo a entrevistar a una persona, que dio una versión similar, aunque más escueta que la entregada en juicio.

13.- Vanessa Alejandra Arias Padilla, funcionaria de la Brigada de Homicidios que manifestó, en lo pertinente, que como parte del equipo investigativo que se constituyó en el sitio del suceso el día de los hechos, le correspondió tomarle declaración a una vecina de la víctima llamada B.J.U.H, que dijo que en horas de la madrugada, mientras dormía en su domicilio escuchó gritos de un hombre afuera de su departamento que decía "lo maté, lo maté huevona, te lo maté", asumiendo que era un hombre que le hablaba a una mujer o que el hecho había ocurrido por una mujer. Posteriormente, vuelve a dormirse, enterándose de lo ocurrido al día siguiente (fallecimiento de su vecino Patricio).

También le correspondió presenciar la toma de declaración realizada por otro funcionario a la vecina M.A.C.C., que dijo que a las 00:00 horas del día de los hechos, se produjo una discusión afuera de su casa, ella sale a ver y ve a Patricio en la escalera con otro vecino que le decía que se callara y a las 01:00 horas salió de nuevo y vio a su hijo subiendo la escalera

diciéndole que habían matado a Patricio. Después, habló con el padre de Patricio, que le corrobora la muerte de su hijo y le dice que el autor del homicidio fue Camilo, hijo de Romina, pareja de Patricio. La testigo también refirió haber hablado con la madre de Patricio, que le dijo que Romina fue a su domicilio y discutieron por unas llaves, sin saber qué pasó con ellas y le dice que Romina fue al domicilio, lo que sucedía habitualmente y Patricio le dijo que había tenido problemas previos con Camilo, porque él no quería que su mamá estuviera con él y también dijo que al salir ve que Romina y otras personas trasladan a Patricio a un centro asistencial en un vehículo de color blanco.

Añadió que le correspondió coordinar la realización de una diligencia de reconstitución de escena con peritos del LACRIM, la que se llevó a efecto en marzo de 2022, diligencia que fue íntegramente grabada, en que las partes involucradas prestaron su declaración.

Durante este atestado, se exhibió en juicio el video de la diligencia de reconstitución de escena, en el cual, estos jurisdicentes escucharon la versión de los cuatro deponentes que a continuación se singularizan, quienes mostraron en el mismo lugar de los hechos mediante el auxilio de una persona que simulaba ser el occiso la forma y lugar en que se sucedieron los acontecimientos, pudiendo observarse los siguientes testimonios y circunstancias:

A.- Declara el imputado, que, en lo esencial, refiere quienes –aparte de él- vivían en su casa, esto es, su abuela, su tío, su madre y sus hermanos menores Eliot, Emily y Amaro, todos hijos de Patricio. Expuso que los hechos ocurren de martes a miércoles en la madrugada. Muestra una dependencia de su casa en que asevera haber recibido un primer llamado de Pedro, la entonces pareja de su madre que dijo que ésta lo había llamado, escuchándose de fondo gritos de Patricio diciéndole a su madre que andaba “sapeando”, que a quien llamaba. Refirió sentir pánico y temor por su mamá, esperando a que su madre apareciera, hasta que pasado un tiempo que no puede precisar, de más de media hora y menos de dos horas, recibir un llamado desde el WhatsApp de Pedro. En ese lapso, estuvo atento, escuchando si la madre llegaba corriendo o había un grito o algo y le llegan mensajes de Pedro de que a la mamá le pasaba algo y escucha gritos de hombres y mujeres en el exterior de su casa, no recuerda cuántos y entonces toma un cuchillo de la cocina, se lo guarda y sale corriendo rápido para allá, quedando todos en la casa sin que nadie supiera a que él había salido.

De las imágenes se advierte que los blocks están al frente, justo cruzando una calle estrecha frente al domicilio en que se encontraba el declarante, observándose una puerta de acceso que el deponente dijo que se encontraba abierta. Añadió que andaba sin celular, que sube las escalas preguntándole a Patricio –que estaba en el segundo piso de la escalera- sin gritar que le había hecho a la mamá, solicitándole déjame ver a mi mamá, eso desde que estaba en el inicio de la escalera en el primer piso, pero Patricio no dijo nada.

Explicó que, subiendo al segundo piso, se paró en el acceso a la escalera, afuera de la casa del occiso, donde éste lo insulta y le dice que “no estaba ni ahí con la maraca culiá de la mamá y que la iba a matar” y en ese momento, él pierde el equilibrio y se apoya en Patricio y él y tropieza y retroceden los dos juntos. Muestra como Patricio movía las manos a menos de un metro de él y luego dice que Patricio se le va encima y él lo empuja y ambos ingresan un poco al departamento de Patricio, mostrando que él queda situado a la altura del dintel de la puerta de ingreso, mientras Patricio se ubica de pie a uno o dos metros junto a un sillón, lugar desde el que Patricio le lanza una puñalada, que el imputado logra esquivar pasándole por delante. Ahí él le lanza la primera puñalada junto a la puerta de acceso y refiere que Patricio se reincorpora y no retrocede, acercándosele y ahí él le lanza una segunda puñalada cerca de la puerta de acceso, la que le llega en la zona del cuello, luego de lo cual se va en dirección a su casa con el arma en la mano. Las imágenes muestran el recorrido que hizo de regreso, saliendo desde que baja de la escalera en dirección a la derecha, señalando el recorrido que hizo hasta llegar frente a su casa, donde por miedo lanza el cuchillo, tirándolo en medio de la calle, llorando por el miedo y de ahí, la abuela sale de su casa y lo entró.

Evelyn Romina, madre del acusado, quien señala que la noche de los hechos estaba en la primera pieza de la casa del occiso y que ella y Patricio pelean para que ella pudiera salir de departamento y el papá del occiso, don Benito quería abrirle la puerta del departamento para dejarla salir y la madre del fallecido quería que fueran a buscar a los vecinos para que vinieran a calmar a Patricio y en eso, sube el vecino Marlon, un niño de abajo y Pato discute con Marlon y él se devuelve a la cocina a sacar un cuchillo y ahí ella aprovecha y se arranca, baja las escaleras (que están ubicadas justo al frente del acceso al departamento número 24 en que vivía el interfecto) y dobla a la izquierda, llegando a la esquina, donde nuevamente dobla a la izquierda y se mete a una plaza y se esconde tras una palmera y allí llega una vecina llamada Paola que le lleva una chaqueta (ella andaba con una polera manga corta y hacia frío) y ella se la pone y se devuelve a un pasaje que hay en diagonal, desde donde podía observar si se veía Patricio, porque ella quería regresar a su casa necesitaba asegurarse de que Patricio no le impidiera el paso y luego cruzó corriendo y ve a Patricio salir del block con sangre y ella ve que él cae. Ella se devuelve y se pone a gritar pidiendo ayuda y su hermano escucha y le lleva su camioneta y entre varias personas lo meten al vehículo y le recuestan la cabeza en sus piernas y así parten al hospital.

Refiere que la pelea previa duró 15 minutos, que en la plaza estuvo como 2 minutos, que pasaron como 6 o 7 minutos desde que ella sale del departamento hasta que ve a Patricio con sangre. Ella muestra el lugar en que cae la víctima por calle Galaxia y señala el sitio en el que abordan el vehículo que conducía su hermano, recordando incluso que les ayudó a subirlo un joven que iba pasando y que no era del sector.

Declara doña E.F.C, madre del occiso, quien señala que ella estaba saliendo de la segunda pieza –ubicada al costado de la señaló Romina en la misma reconstitución-. En el dintel de su habitación ve que Camilo le pega dos puñaladas a su hijo, que estaba acostado viendo televisión con los pies sobre el sillón con las dos manos detrás de la nuca en el sillón grande del living. Su hijo se quiso parar para hacer algo y no pudo, logrando después salir del departamento, ella se resbaló en su sangre, había mucha sangre y el hijo sale caminando botando sangre y se encuentra con su marido, a quien le dice, llévame a la posta porque este concha de su madre me mató, pero había llagado R.Á., la pareja de Patricio que había estado como tres días en su casa, retirándose el mismo día de los hechos cuando Patricio le estaba friendo unas papas fritas, que le dice “Pato, Pato, despierta” y luego lo toman entre dos o tres personas y se lo llevaron al hospital. Adicionó que antes de que ella se fuera, Patricio escuchó como ella hablaba por teléfono, no sabe con quién, y al salir, le dijo a Patricio “le voy a decir a Camilo que te venga a matar” y Patricio le dice “ándate concha de tu madre, no quiero verte nunca más acá”.

B.R.C Padre del fallecido que muestra el lugar en que se encuentra con su hijo cuando le pide que lo lleve al hospital porque “este concha de su madre de Camilo me mató”, señalando el lugar en que Patricio quedó cuando él subió a buscar las llaves, para luego aseverar que antes de que él regresara lo tomó Romina y lo llevó al hospital.

Contra examinada manifestó que no estaba segura si el Fiscal Luis Pablo Cortés era quien llevaba la investigación y no recuerda si la madre del acusado tenía la calidad de imputada. Nunca se enteró de que el Fiscal Cortés sobreseyera a la madre del imputado, ni del homicidio ni del encubrimiento del mismo ilícito. Tampoco tenía conocimiento de que hubieren hipótesis de VIF, aclarando que ellos no intervienen en lo que los peritos dicen ni ellos intervienen en la reconstitución, las preguntas las hace el Fiscal.

Valoración

Este testimonio impresionó como creíble, por emanar de un funcionario policial que dio cuenta de las diligencias que realizó y oyó por sus propios sentidos, quien se expresó asertiva y convincentemente, sin incurrir en contradicciones internas o externas que minaran su credibilidad. La testigo dio cuenta de varias diligencias realizadas, detalló las entrevistas con testigos que realizó cuando se constituyó como parte del equipo de la Brigada de Homicidios

que fue al lugar del hecho el día en que este tuvo lugar y dio cuenta de la diligencia de reconstitución de escena que presencié, detallando la versión que dieron las cuatro personas que participaron de la diligencia, dirigida por el Fiscal Cortés, pudiendo el tribunal presenciar el video de la diligencia, que pareció muy ilustrativo de las versiones que dieron el imputado, su madre y los padres del occiso, la que sirvió para conocer la correspondencia que tenían esas versiones con las que presencié en juicio y conocer las características del lugar de los hechos, las distancias aproximadas recorridas en tiempo real, la disposición de las cajas de escalas del edificio y el trayecto que hicieron tanto el imputado desde su casa hasta el lugar del hecho, como el que recorrió su madre desde la casa del fallecido hasta la plaza en que se escondió y desde ahí hasta el lugar donde vio que Patricio caía y ella llamaba a su hermano Mauricio para que la ayudara a llevarla a un hospital.

14.- Daniela Patricia González Fuentes, funcionaria de la Brigada de Homicidios que expuso haber participado de las primeras diligencias en esta investigación, incoada por un homicidio por arma cortante ocurrido el día 6 de octubre de 2021 en el domicilio ubicado en La Galaxia N° 2XXX, departamento XX de la comuna de Maipú. Añade que el grupo investigador iba a cargo el Comisario Luis Espinoza y estaba integrado por los inspectores Melisa Gatica, Ricardo Monzón, Claudio Poblete, Manuel Fuentes, Fabiola Quezada, Vanessa Arias, Katherine Lorca, Gabriela Astudillo y ella, con los peritos del LACRIM y el médico criminalista Roberto Arancibia.

Primeramente, se constituyeron en el hospital y allí, en la sala de anatomía patológica se constató que estaba el fallecido, identificado como P.A.R.F, de 44 años. También se encontraban allí las vestimentas del occiso, consistentes en una polera blanca con líneas café y azul, un pantalón burdeos, boxers y zapatillas blancas con negro y calcetines negros, todos con manchas pardo rojizas, teniendo, además, la polera una desgarradura en la parte inferior. Posteriormente recabaron copia del dato de atención de urgencia del occiso (DAU) que da cuenta que ingresó a las 01:40 horas de ese día con un diagnóstico de shock hemorrágico y el perito bioquímico levantó muestras de legrado hungial e hisopado bucal del fallecido y le hacen el examen exterior del cadáver, constatando erosiones en distintas partes del cuerpo, una herida cortante en la región cigomática izquierda y lo mismo en región cervical derecha.

Posteriormente, se constituyen en el lugar del hecho y al llegar, advierten la existencia de una reja perimetral negra con dos conjuntos correspondientes a dos blocks idénticos orientados uno frente al otro, el más al norte es el N° 2781 y al más al sur el N° 2771.

En cuanto a sus hallazgos, manifestó que había manchas pardo rojizas en las escaleras del block N° 2771 y lo mismo en las escaleras que llevaban al block N° 2781. En el descanso de segundo piso de este último edificio, en el suelo había un líquido pardo rojizo afuera de la puerta del departamento N° XX y al ingresar a esa vivienda y acceder al living comedor y cocina se advierte la existencia en el living de un congelador Fensa con manchas pardo rojizas y en la parte superior del mismo había un cuchillo con empuñadura de madera, hoja metálica marca Inox Gloria con manchas pardo rojizas en su hoja. Además, observaron que en el piso también había manchas pardo rojizas que impresionaban que habían sido limpiadas. En la cocina sobre el lavaplatos había otro cuchillo de hoja metálica con empuñadura plástica con las mismas manchas. El refrigerador también tenía manchas pardo rojizas por salpicadura.

Se trataba de un departamento con dos habitaciones y en el baño, había en el piso un cuchillo sin manchas.

Posteriormente, bajaron por la escalera hacia el primer piso y salen hacia la calle encontrando en la vereda y en el suelo de tierra manchas pardo rojizas, y lo mismo en la intersección de calle La Galaxia con calle Inca de Oro.

El fiscal, durante este atestado introdujo un set de 63 fotografías, las que la declarante reconoció como las que se tomaron durante el procedimiento, reconociéndolas y señalando respectivamente acerca de cada una de ellas, lo siguiente:

- 1.- Rostro del fallecido.

- 2.- Imagen general del cuerpo en el hospital
- 3 y 8.- Polera del fallecido con manchas pardo rojizas en su parte anterior. Tiene una desgarradura en la parte inferior.
- 4.- Pantalón burdeos del occiso, con manchas pardo rojizas.
- 5.- Boxers azules del fallecido con manchas pardo rojizas.
- 6.- Zapatillas blancas con negro del occiso con manchas pardo rojizas.
- 7.- Calcetines negros del fallecido.
- 9.- Acercamiento a desgarradura de la polera.
- 10.- Plano anterior del cadáver.
- 11.- Plano posterior del cuerpo occiso.
- 12.- Erosiones en el rostro del fallecido.
- 13, 14, 15, 17, 18.- Distintas tomas generales y de detalle de las erosiones en el rostro de la víctima.
16. Herida cortante de la región cigomática izquierda con un acercamiento y testigo métrico.
19. Herida cortante en la región cervical derecha con un detalle de la misma. Era una herida cortante, lineal.
- 20 y 21.- Erosiones en codo y brazo derechos del fallecido. 22.- Erosión en brazo izquierdo con acercamiento.
- 23 y 24.- Tomas de la sala de anatomía patológica del Hospital El Carmen. 25.- Geo referenciación del lugar de ocurrencia de los hechos en un plano.
- 26.- Foto general de los dos blocks. A la derecha se ve el block N° 2781 y el de la izquierda es el N° 2771.
- 27.- Imagen general de las escaleras al segundo y tercer piso del block N° 2781. El departamento XX se encuentra a la entrada de la escalera.
- 28.- Descanso del segundo piso del block N° 2781 con una mancha líquida de color pardo rojiza en el exterior y al ingreso al departamento XX. Se observa una escoba apoyada en la reja del acceso al mismo.
- 29.- Foto general living, comedor y cocina del departamento XX. Se ve el congelador en el living y el refrigerador LG en la cocina. Hay manchas pardo rojizas en la zona frontal del congelador y la parte lateral del refrigerador. El piso junto al sofá también tiene las mismas manchas. Las puertas al fondo conducían a los dos dormitorios.
- 30.- Acercamiento a la zona del sillón en que en el piso se ven manchas pardo rojizas que habrían sido limpiadas, el refrigerador a la derecha de la imagen también con manchas pardo rojizas en la parte de abajo, casi al frente del sillón estaba el refrigerador.
- 31.- Congelador Fensa con manchas pardo rojizas en su parte anterior. Eran manchas se explican por salpicadura y escurrimiento.
- 32.- Cuchillo encontrado en la parte superior del congelador Fensa, con empuñadura de madera dentro de una bolsa. No recuerda cómo llegó cuchillo ahí.
- 33 y 34.- Detalles del mismo cuchillo. Se advierten manchas pardo rojizas en la hoja.
- 35.- Cocina del inmueble.
- 36 y 37. Cuchillo sobre el lavaplatos con empuñadura plástica negra y hoja con manchas pardo rojizas. Contra examinada, detalló que el cuchillo en la cocina tenía manchas en la hoja y también ve manchas pardo rojizas en la empuñadura, en su zona lateral superior.
- 38 y 39.- Acercamiento a manchas pardo rojizas existentes en el piso del inmueble que impresionaban como que habrían sido limpiadas, al centro de la imagen, a un costado de un sillón grande y junto a un sillón más pequeño.
- 40 y 41.- Acercamiento al piso junto al refrigerador con manchas pardo rojizas en el suelo y en la parte de abajo del refrigerador LG. Contra examinada, manifestó que las manchas en el refrigerador están en la parte inferior, son por salpicadura y en el piso había manchas que se limpiaron. No había manchas en las zonas más altas del refrigerador.

42. Vista general del living comedor, tomada desde la puerta de ingreso al departamento.
- 43.- Detalle de manchas pardo rojizas limpiadas en el piso bajo un sillón.
- 44.- Ubicación del congelador y el televisor ubicado en la pared en su parte superior. 45.- Detalle del congelador.
- 46 y 47.- Uno de los dormitorios del inmueble. No recuerda a quien pertenecía. Tenía el alhajamiento propio de una pieza, con un closet al fondo.
- 48 y 49.- Foto del otro dormitorio, con una cama, un televisor y vestimentas. No recuerda a quien pertenecía.
- 50.- Baño que tenía un cuchillo en el piso, sin manchas.
- 51 y 52.- Detalle del cuchillo con empuñadura plástica negra. Hoja metálica.
- 53 y 54.- Líquido pardo rojizo sobre el piso del descanso del segundo piso y una escoba y un plástico de color negro. Al frente está la escalera que también tiene manchas pardo rojizas, en forma de líquido. Las manchas del exterior estaban líquidas y las del interior limpiadas.
- 55 y 56.- Detalle de la escalera que da al departamento XX con manchas pardo rojizas en parte central en peldaños y también en el primer piso.
- 57.- Parte general de la caja de escaleras que conducen a los dos blocks ubicados frente a frente.
- 58.- Foto que da al segundo piso del block N° 2771 que tiene manchas pardo rojizas en los primeros peldaños de la escalera.
59. Detalle de esas manchas en esos peldaños.
- 60.- Parte exterior de los blocks, en la vereda hay suelo de tierra en calle La Galaxia, también con manchas pardo rojizas.
- 61.- Acercamiento a esa mancha extensa de color pardo rojiza. Añadió durante el contra examen que no sabe por qué llegó esa mancha y allí. Está sobre un terreno de tierra y piedra.
- 62.- Reja perimetral de los blocks con manchas pardo rojizas en la calle, sobre la vereda y el suelo de tierra.
- 63.- Detalle de estas manchas pardo rojizas en la vereda y suelo de calle La Galaxia.
- Valoración

Este testimonio impresionó como creíble, por emanar de un funcionario policial que dio cuenta de las diligencias que realizó y oyó por sus propios sentidos, quien se expresó asertiva y convincentemente, sin incurrir en contradicciones internas o externas que minaran su credibilidad. La deponente dio cuenta de la inspección que realizaron al cuerpo del occiso y luego señaló los hallazgos y demás elementos de interés criminalístico que encontraron en la inspección del sitio del suceso, los que no fueron objetados por la defensa y fueron apoyadas en fotografías que tampoco fueron cuestionadas por la defensa, ajustándose el procedimiento relatado por esta testigo al método que, de ordinario se emplea en esta clase de investigaciones. Además, en la fotografía 25 exhibida, estos sentenciadores pudieron visualizar una geo referenciación del lugar en que se sucedieron los acontecimientos, la que vino a complementar lo que estos mismos sentenciadores pudieron advertir del video de la reconstitución de escena, permitiendo posicionar el lugar en que se encuentran los blocks paralelos de departamentos en que se encontraba la casa del occiso, en relación a las calles que daban acceso a este inmueble.

15.- Luis Alejandro Espinoza González, oficial de caso y encargado del grupo policial que realizó las diligencias sobre el terreno el día de los hechos, quien en lo que nos concierne, manifestó que el día 6 de octubre de 2021, era jefe de turno en la BH y que, por instrucciones del Ministerio Público se constituyen en el Hospital El Carmen de la comuna de Maipú y paralelamente otro grupo comenzó a trabajar desde el sitio del suceso de la misma comuna, correspondiéndole apersonarse en el Hospital, donde en compañía de peritos y un médico criminalista examinaron el cadáver de P.R, una persona de 44 años de edad que había ingresado fallecido a ese nosocomio a las 01:40 horas, cuyo cuerpo tenía lesiones y escoriaciones en rostro y codo y tenía una herida cortante en la región cervical derecha y otra en la región cigomática. Se hicieron las fijaciones fotográficas correspondientes y el médico

criminalista dijo que la data de muerte era de entre 6 a 8 horas y la causa posible del deceso era un traumatismo cervical por arma cortante.

Terminadas estas diligencias, se constituyó en el sitio del suceso, que era el departamento XX del block ubicado en calle de La Galaxias N° 2781 de la comuna de Maipú, donde se levantaron muestras de manchas pardo rojizas por goteo o por impregnación y de ellas se estableció un recorrido, que llevaba a un descanso en la escalera y luego al departamento referido. Se hicieron fijaciones fotográficas y planos y el perito bioquímico tomó muestras. En el interior del departamento levantaron manchas por proyección en un refrigerador pequeño, manchas en el suelo y levantan dos cuchillos que tenían manchas por impregnación rojizas, uno ubicado sobre el refrigerador y el otro en el lavaplatos.

Paralelamente otros funcionarios hicieron empadronamientos de testigos y tomaron declaraciones, correspondiéndole a él tomarle declaración a B.R, padre de la persona fallecida, que señaló que su hijo Patricio tuvo 10 años de relación con su ex pareja, con quien llevaba un año separado, con quien tenían 3 hijos en común. Su hijo tenía arresto domiciliario por las mismas denuncias que hacía esa ex pareja, llamada Romina. No obstante, dijo que Romina había estado hacía 4 días en la casa. En efecto, el testigo dijo que los hechos tuvieron lugar un día martes, pero desde el sábado que Romina estaba yendo a la casa y pernoctando en ella. El padre del interfecto agregó que la madrugada anterior, alrededor de la medianoche, su hijo y Romina habían discutido por un tema doméstico de unas llaves de un auto cuando Romina quería irse de la casa y dijo que las discusiones entre ellos eran porque ella quería continuar con la relación y Patricio se negaba, recogiendo esa vez Romina las llaves del auto que Patricio había tirado al suelo, para luego salir enojada del departamento, expresando al menos en tres ocasiones que “el Camilo te va a venir a matar”.

Don Benito expresó que posteriormente él salió del departamento a fumar al primer piso, dejando la puerta junta y pasados unos 15 o 20 minutos aproximadamente, ve que llega Camilo, sube y posteriormente baja pasados unos minutos con un arma cortante en la mano. Dice que conoce bien a Camilo desde los 12 años de edad, es el hijo mayor de la ex pareja de su hijo y dice que luego bajó su hijo lesionado expresando que “este huevón me mató”, sangrando.

Continuando con su relato, el testigo le dijo al Comisario Espinoza que posteriormente salen al patio y es la misma ex pareja de Patricio, quien llegó acompañada de un hermano de ella y trasladan al lesionado al Hospital El Carmen y dice que desde el patio de los blocks él recogió un arma cortante que se encontró botada y él la traslada hasta su domicilio y además, dice que posteriormente don Benito fue al Hospital El Carmen y se percató que su hijo había ingresado ya fallecido y vio que Romina estaba con Carabineros diciendo que ella había sido la culpable de la muerte de su hijo.

En cuanto a otras diligencias investigativas de las que tomó conocimiento, dijo que otro funcionario entrevistó a un testigo bajo reserva que refirió oír ruidos y ver desde la ventana de su departamento que había un tumulto en la casa de Patricio y en ese contexto, ve llegar corriendo a una persona que entra al inmueble y pasados algunos minutos sale del domicilio, escuchando que esta persona al salir le dijo “te dije que te iba a matar por pegarle a mi mamá”. Además, dice que escucha a otra vecina decir que era Camilo y él sabía que Camilo era el hijo mayor de la ex pareja de Patricio.

Otro equipo investigador entrevistó al testigo M.Á.V que dice que estaba mirando desde la ventana de su casa por los ruidos que sintió afuera y refiere que ve a Camilo llegar corriendo, que ve que le pega una puñalada en el cuello a Patricio para luego retirarse.

Explicó que todos estos antecedentes se informaron al fiscal de turno que pide una orden de detención para Camilo Aliste, la que se concede a las 10:30 horas, pero no lo encontraron en el domicilio del imputado, que estaba en un block paralelo al sitio del suceso, pues el inmueble estaba cerrado y vecinos les dijeron que durante la madrugada los moradores habían hecho abandono del lugar.

Consultado, expresó que trabajaron la hipótesis de que la madre pudiera ser la autora del hecho, pero ellos no entrevistaron a la mujer, pero si recuerda que los mismos carabineros que la habían entrevistado dijeron que había dado versiones contradictorias, porque luego se había

desdicho y a ellos en el sitio del suceso todos los testigos les dijeron que el autor había sido Camilo, ignorando si la madre de esta persona en alguna ocasión había sido detenida y en su caso, por quien.

Adicionó que Benito le dijo que la permanencia de Romina en su domicilio era parte de la dinámica habitual entre ella y su hijo, en que ella iba y venía, lo que le refrendaron otros testigos que dicen que era una dinámica de años de violencia cruzada, recíproca entre los dos. No había indicios en el departamento de que esta evidencia hubiere sido forzada a permanecer en el inmueble y los testigos y las versiones que tenían en el lugar le daban cuenta de que era una permanencia voluntaria de ella en el domicilio. Añade que Benito le dijo que esos cuatro días dijo que estuvo en la casa y la madre del occiso dijo Edmee dijo que habían pasado la tarde en la pieza de Patricio y que ella los despertó y que habían cocinado papas fritas hasta que después empieza pelea doméstica por unas llaves.

El persecutor le exhibe fotografías del set 1 ya introducido al juicio, señalando el deponente acerca de cada una de ellas, lo siguiente:

31.- Plano general del cuchillo sobre el congelador en una bolsa naranja. Refrigerador con manchas por proyección o salpicadura en la parte frontal que aparentan ser de sangre y se explican por una dinámica en que se proyecta la sangre hacia alguna superficie, estas no son manchas de goteo que indican desplazamiento y tampoco son manchas por contacto.

32.- Detalle del cuchillo encontrado en el sitio del suceso.

38, 39 y 40.- Plano general del suelo del departamento XX, que es coincidente con relato de doña Edmee que dijo que limpió las partes más visibles con sangre y la forma de estas manchas son coincidentes con pasar algún elemento en la superficie del piso. En la imagen 40 se ve la parte inferior lateral del refrigerador, con lo que impresionan como manchas pardo rojizas.

Consultado, manifestó que supo de situaciones previas de violencia intrafamiliar entre el occiso y la madre del imputado, que conversó con el Fiscal y le dijo que en la ficha había también antecedentes de violencia intrafamiliar (VIF), eso era relevante, porque les orienta acerca de lo que podría haber ocurrido. Sabían que tenía un arresto domiciliario y que había historial de VIF cruzada y que ellos no respetaban la orden de alejamiento y seguían viéndose.

Contra examinado, manifestó que, aunque no hay un ramo en su formación policial destinado a tratar temas de género, si sabe que hay casos en que hay que considerar sesgos de género, en los que hay que atender a las situaciones de vulnerabilidad especiales de la víctima.

Adicionó que él en ningún momento vio ni entrevistó a la madre del imputado el día de los hechos y el Fiscal encargado de la causa ni instruyó que entrevistaran a la madre del occiso. En ese momento la declaración de Romina era importante y ellos al darle cuenta de los antecedentes al Fiscal, le pidieron todas las diligencias posibles, entre ellas la entrevista a Emily como testigo, pero no se instruyó su entrevista por el Ministerio Público, ignorando si el Fiscal ordenó que la entrevistara carabineros.

La defensa le exhibe al declarante la fotografía 31 del set 1 y el testigo reconoce en ella el refrigerador que estaba al costado del pasillo, adicionando que el living tenía una cocina abierta. Esas manchas del congelador tenía manchas por proyección y no de goteo, porque las manchas por goteo dan cuenta de caídas rectas de gotas de sangre por gravedad que tienen forma estrellada al tomar contacto con otra superficie, cuyo no era el caso de las manchas existentes en el refrigerador. Luego se le exhibe la fotografía 29, señalando el testigo Espinoza que mostraba un plano general del living comedor y cocina común que mencionó. El refrigerador

pequeño está en la parte inferior izquierda y ve que hay otro refrigerador más en la parte de la cocina.

Consultado por el señor Fiscal, dijo que Romina nunca tuvo la calidad de imputada para fines policiales en esta causa porque la dinámica del hecho no apuntaba a que ella fuera la autora material del hecho, entonces para ellos policialmente esta no era una causa de género porque la víctima y la imputada no era Romina.

Finalizó su atestado respondiéndole a la defensa que en el informe policial que efectuaron daban cuenta como lugar de ocurrencia del hecho “dentro del domicilio”, pero no señalaban en ese informe algún lugar preciso, dentro del domicilio en que se sucedieron los acontecimientos.

Valoración

Este testimonio impresionó como creíble, por emanar de un funcionario policial que dio cuenta de las diligencias que realizó y oyó por sus propios sentidos, quien se expresó asertiva y convincentemente, sin incurrir en contradicciones internas o externas que minaran su credibilidad. El deponente era el oficial de caso, encargado de esta investigación y por ende, el que mayor cantidad de información se encontraba en condiciones de entregar, quien dio cuenta de todas las diligencias investigativas desde que se da noticia criminis de lo sucedido y ellos se constituyen divididos en dos grupos en el Hospital El Carmen y en el sitio del suceso hasta que se concluyó la primera parte de la investigación. Este testigo resumió los dichos que, sea ante él, o ante otros funcionarios a su nombre dieron los diversos testigos que fueron entrevistados ese día –en términos coherentes en lo esencial a los que ellos mismos refirieron en estrados-, además, dio cuenta de los hallazgos que el médico criminalista que los acompañó al hospital encontró en el cuerpo del occiso, consignando una data de muerte aproximada consistente con las versiones de los testigos. También describió detalladamente las evidencias hepáticas habidas en el sitio del suceso –en términos consistentes a los expresados por la testigo González Fuentes- y sus alrededores, describiendo las características del departamento del imputado en que se sucedieron los hechos, el lugar en que estaban los cuchillos que se levantaron (en términos coincidentes a lo expresado por los padres del occiso, según muestran las fotografías exhibidas en el proceso). Además, explicó satisfactoriamente la forma en que tomó conocimiento del historial de agresiones intrafamiliares que tenía el occiso respecto a la persona de la madre del imputado y también dio cuenta de la manera en que tomó conocimiento que inicialmente la madre del encartado se había auto inculcado ante carabineros de ser la autora del hecho, explicando el motivo por el que, aunque nunca la entrevistaron, por las versiones recogidas de testigos en el sitio del suceso y lo aseverado por el padre del occiso descartaron esa versión de lo sucedido.

Que, en cuanto a los presupuestos fácticos relativos a la naturaleza y entidad de las lesiones causadas a la víctima y la causa de su fallecimiento, ellos fueron establecidos principalmente con los dichos del perito tanatólogo del Servicio Médico Legal René Alberto López Pérez, quien en lo atinente, manifestó haber realizado la autopsia del occiso P.A.R.F, de 44 años, examen el día 7 de octubre de 2021, cuerpo remitido desde el Hospital El Carmen, que medía 1.74 metros de altura y pesaba 59 kilos.

En cuanto a las lesiones encontradas dijo que en la cara tenía varios grupos de escoriaciones, localizadas en la región frontal derecha de 9x5 centímetros. Se observaba otro grupo de escoriaciones en la región malar derecha que medía 3x1,5 centímetros. Había otras escoriaciones en el dorso de la nariz de 4x1 centímetros y otro grupo en la región mentoniana derecha en un área de 5x1,5 centímetros.

Añadió que en la región geniana izquierda había dos heridas cortantes de 5 y de 3,5 centímetros de longitud, respectivamente que se encuentran y había una escoriación en el codo derecho y una equimosis en el torso de la mano derecha y otra escoriación pequeña en dedo meñique de dedo izquierdo.

La lesión principal se encontraba en el cuello, en la región cervical derecha a 150 centímetros del talón desnudo y a 8 centímetros de la línea media anterior, se trataba de una herida corto punzante de disposición oblicua de 4 centímetros, con uno de sus ángulos más agudo hacia la región posterior del cuello, con un bisel posterior, entraba con ángulo. Al diseccionar el cuello (examen interno) verifican que el corte recorre de manera descendente pasando por encima y detrás de la clavícula derecha y lesiona la arteria sub clavia derecha que estaba completamente seccionada y luego el arma entra a la cavidad pleural derecha en su parte más alta, lesionando sólo la membrana pleural en una sección de 2 centímetros y dada la importancia de la arteria seccionada, la cantidad de sangre que circula por allí ingresó al hemotórax y la cavidad pleural derecha, con un contenido de 1.200 centímetros cúbicos de sangre depositado allí.

La trayectoria intra corporal del arma fue de 9 centímetros orientándose hacia atrás, hacia abajo y hacia la izquierda.

Adiciona que se realizó la alcoholemia al occiso, con un resultado de 1,69 gramos mil de alcohol en la sangre y también el toxicológico que detecta en sangre cocaína en 77.92 nano gramos por ml. Además, había metabolitos de la cocaína Benzoilecgonina y metabolito Cocaetileno que se produce con la mezcla de alcohol con cocaína en concentración de 119 nano gramos por ml. Estos mismos metabolitos se encuentran en el toxicológico realizado a una muestra de orina del fallecido.

En conclusión, se trata de lesiones homicidas atribuibles a terceros. La causa de muerte fue una herida corto punzante cervical, teniendo otras dos lesiones cortantes además.

Mediante este atestado se incorporan 4 fotografías de la autopsia, las que el declarante reconoce como propias de la pericia materia de su atestado, en las que dice se observa respectivamente, lo siguiente:

1.- Toma de la cara y cuello de la víctima, en que se observan las lesiones que él señaló. En la cara se notan los grupos de escoriaciones que mencionó y en el lado derecho del cuello se ve la herida cortopunzante cervical de 4 centímetros.

2.- heridas cortantes en región geniana izquierda (mejilla), son dos, una de 5 centímetros y la otra de 3.4 centímetros, las que se juntan.

3.- Primer plano de la lesión principal con uno de sus bordes más agudos. El arma entra en forma oblicua, como en 45° por ese lugar. Tiene bordes netos, característicos de objetos con filo.

4.- Arteria abierta sub clavia derecha que está completamente seccionada. Se observa mucha hemorragia e infiltración sanguínea alrededor. Esta arteria es una importante de un centímetro de diámetro, es grande y está muy cercana al corazón, cuyo seccionamiento produce en pocos minutos una gran y masiva pérdida de sangre, la que sale a borbotones, con chorros de sangre pulsante porque sigue el latido cardiaco y la sangre que queda dentro del cuerpo fue de 1200 centímetros cúbicos. Para una persona poder salvarse de una lesión como esta debe ser operado por un cirujano en un par de minutos para lograr restaurar la arteria antes de que se produzca un shock hipovolémico por la pérdida de sangre que impide que llegue suficiente oxígeno a los distintos tejidos del cuerpo, lo que en 3 o 4 minutos entran en falla irreversible, en otras palabras, arguye, para salvarse debía de haber sido lesionado prácticamente en la misma urgencia del hospital.

Consultado, manifestó que para la cantidad de alcohol que tenía en sangre, debió de haber tomado unos 6 o 7 tragos equivalentes como promedio y la cantidad de droga que encontraron corresponde a la ingesta normal de un usuario de cocaína, dentro del rango de un usuario normal.

Valoración

En opinión de estos adjudicadores esta pericia pareció ilustrada y lógica. El deponente cuenta con muchos años de experiencia como médico legista y dio cuenta acabada de sus actuaciones. La defensa no cuestionó ni la metodología empleada ni las conclusiones a las que

el declarante arribó conforme a ella, además, sus conclusiones se encuentran refrendadas por evidencia fotográfica inobjetada y guardan consistencia con la hipótesis diagnóstica a la que arribó el médico criminalista de la policía que examinó el cuerpo al constituirse la Brigada de Homicidios. Por otra parte, cabe adicionar que tampoco se ha cuestionado la idoneidad técnica ni profesional del perito López Pérez, quien trabaja precisamente en la repartición pública que se dedica específicamente a esta clase de análisis. A mayor redundar, sus conclusiones se vieron apoyadas por los testimonios de varios testigos y varias fotografías, no objetadas por la defensa y éstas parecieron muy ilustrativas de la naturaleza de las lesiones que terminaron con la vida de la víctima, pudiendo apreciarse por el tribunal lo que impresiona como un orificio de entrada de un arma cortopunzante en el cuello del afectado, que por su gran flujo de sangre tenía la aptitud para producir anemia aguda.

En este mismo sentido, cabe adicionar que refuerza y corroboran estas conclusiones la prueba documental aportada por el Ministerio público, consistente en: dato de atención de urgencia del occiso, emitido por el Hospital El Carmen, que da cuenta que ingresa fallecido a ese centro asistencial a las 01:40 horas del día 6 de octubre de 2021. Con dos lesiones cortantes, una de ellas cervical derecha que expone grandes vasos, ingresando exanguinado en un punto de no retorno.

Certificado de defunción de P.R.F, declarado fallecido a las 01:550 horas del 6 de octubre de 2021 por un shock hemorrágico.

Estos documentos impresionaron como creíbles y serán reputados como aptos para producir fe por ser consistentes con la prueba pericial y testifical aportada a la Litis y no haber sido objetados por la defensa.

Además, también sirvieron para formar la convicción del tribunal las demás pericias aportadas por el Ministerio público, consistentes en las declaraciones de:

1.- Angélica María Ibarra Ormazábal, perito fotógrafo del LACRIM que se constituyó en el sitio el suceso en la investigación por el homicidio con arma cortante del occiso el día 6 de octubre de 2021, concurriendo primero al Hospital El Carmen y luego al sitio del suceso, ubicado en los blocks de calle Galaxia N° 2771 y N° 2781, en especial en el departamento N° XX, en la comuna de Maipú del N° 2781, donde encontraron manchas pardo rojizas en distintas partes del inmueble y las escaleras y también había manchas afuera, en la vereda y en el sector entre los blocks, incautándose también dos cuchillos cocineros.

Mediante este atestado el Ministerio Público introdujo 84 fotografías, que la declarante reconoció como las que tomó ese día, señalando respectivamente acerca de cada una de ellas lo siguiente:

1, 2 y 3.- Acceso a la sala de anatomía patológica del Hospital El Carmen.

4. Vista anterior del cadáver con sus prendas de vestir con manchas pardo rojizas.

5.- Vista del cuerpo, esta vez despojado de sus vestimentas. 6.- Torso del occiso.

7 y 8.- Rostro del occiso con la cara con sangre y sin ella.

9.- Vista lateral derecha del rostro de la víctima. En el cuello se aprecia una lesión. 10,

11, 12 y 14.- Acercamientos a distintos grupos de lesiones en el rostro y mentón.

13.- Acercamiento a la lesión en el cuello, con testigo métrico, mide aproximadamente 4 centímetros.

15 y 16.- Cara lateral izquierda del rostro con una lesión de aproximadamente 5 centímetros. 17, 18, 19, 20 y 21.- lesiones en codo y brazos del occiso.

22.- Vista posterior del occiso.

23.- Vista de las extremidades inferiores del occiso.

24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.- Vistas de distintas prendas de vestir del occiso con manchas pardo rojizas. La polera tenía una rasgadura en la parte inferior. Pantalón burdeos, zapatillas blancas con negro y calcetines.

33.- Avenida La Galaxia y los dos blocks N° 2771 y N° 2781. Se observa en la calle una mancha pardo rojiza en el borde inferior izquierdo de la foto.

34.- Numeración del block N° 2771.

- 35 y 36.- acercamiento de la mancha pardo rojiza en la vereda, afuera de los blocks.
- 37 y 38.- Más manchas pardo rojizas junto al acceso a estos blocks en la vereda, cerca de la calle.
- 39.- Acceso al patio interior del block. 40.- Numeración del block N° 2781.
- 41 y 42.- Pasillo del block, se observa la caja de escaleras.
- 43 y 44.- Vista del piso en que se observan pequeñas gotas de manchas pardo rojizas. Son como un camino de gotas hacia las escaleras.
- 45.- Escalera de acceso al departamento XX.
- 46, 47, 49 y 50.- Peldaños de la misma escalera con manchas pardo rojizas de diversas cantidades según el escalón, en algunos hay manchas grandes y en otros manchas como de goteo.
- 48.- Vista a la escalera.
- 51.- Vista desde el pasillo de ingreso al departamento XX hacia el primer piso, es la misma escalera vista en fotos anteriores sólo que tomada desde arriba hacia abajo y en el piso se observan manchas pardo rojizas y una escoba. Las manchas están sobre la cerámica en el acceso a departamento XX.
- 52, 53 y 54.- Peldaños de la escalera con manchas pardo rojizas.
- 55.- Acceso al departamento XX, con manchas pardo rojizas en cerámica blanca y una escoba. 56.- Acercamiento a la numeración del departamento XX.
- 57.- Vista desde el pasillo del acceso con una mancha a la entrada del departamento.
- 58, 59, 60, 62, 63 y 66.- Distintas vistas del living comedor del inmueble, con cocina y acceso a dos habitaciones. Se ven manchas pardo rojizas cerca del sillón, específicamente a los pies del sillón. Se ven manchas pardo rojizas también en el borde inferior del refrigerador. Bajo el televisor se observa un refrigerador pequeño.
- 61.- Acercamiento a la mancha a los pies del sillón, se nota que fue limpiado. Se ve un sillón de un cuerpo que estaba junto a la entrada. La entrada está en el vértice izquierdo de la foto y una vez que se ingresa, todo el departamento queda a la derecha de quien entra.
- 64.- Manchas pardo rojizas en el refrigerador y vista al acceso de la cocina. Contra interrogada, adiciona que no hay manchas pardo rojizas en el costado del refrigerador más que en la parte inferior, en relación al piso, no en la parte superior del refrigerador.
- 65.- Acercamiento a manchas que se encuentran en el piso junto al refrigerador y otras manchas que se aprecian en la parte inferior del refrigerador por su costado.
- 66.- Acercamiento a la parte superior del pequeño refrigerador, que tenía una bolsa y manchas pardo rojizas.
- 67 y 68.- Vista de la bolsa que se encuentra sobre el refrigerador pequeño, en que se ve parcialmente parte del mango y la hoja de un cuchillo cocinero. Mango de madera.
- 69 y 70.- Vista del cuchillo ya extraído de la bolsa con manchas pardo rojizas en su hoja, cuchillo de unos 22 centímetros con 10 centímetros de hoja aproximadamente.
- 71.- Acceso a la cocina.
- 72.- Vista de la superficie del lavaplatos, en que se observa un cuchillo cocinero. Sobre el lavaplatos se observa una fuente rosada con lo que impresionan como papas fritas.
- 73, 74 y 75.- Acercamientos a este cuchillo con manchas pardo rojizas en su hoja. Al hacersele un acercamiento a esta arma, señala que también tiene manchas pardo rojizas en el mango.
- 76.- Vista al acceso de las dos habitaciones del departamento.
- 77, 78 y, 79.- Acceso e interior de la habitación que está a la izquierda vista desde el living.
- 80, 81, 82, 83 y 84.- Acceso e interior de la segunda habitación y las especies que había en su interior, un televisor, un equipo de música y una silla.
- Valoración:

Esta pericia, pareció a estos adjudicadores del todo verosímil por basarse casi exclusivamente en información que fue respaldada por fotografías cuya idoneidad y autenticidad no fue objetada por la defensa, dando cuenta la declarante de circunstancias que apreció por sus propios sentidos, las que, a mayor abundamiento impresionaron como absolutamente consistentes con la prueba testifical aportada por el Ministerio Público.

2.- Juan Pablo Bocca Zamorano, perito bioquímico del LACRIM que se constituyó en el sitio del suceso el día 6 de octubre de 2021, quien, en lo relevante, manifestó que cuando el equipo pericial se constituyó en el Hospital El Carmen, donde fijaron las lesiones del occiso, él levantó muestras de referencia de hisopado bucal y legrado de las muestras de las uñas de ambas manos. Luego se constituyeron en el sitio del suceso, ubicado en calle Galaxia N° 2781, departamento XX, de la comuna de Maipú y allí fijan fotográficamente diversas manchas pardo rojizas y él levantó manchas desde la intersección de calle Galaxia con Inca de Oro. Luego entraron al departamento XX y allí se levantó una mancha pardo rojiza que estaba en el living, también levantó un cuchillo marca Inox-Gloria con empuñadura de madera café con manchas pardo rojizas en la hoja, que estaba en una bolsa de plástico anaranjado junto al televisor del living, eso con la NUE 6393668. También levantó un segundo cuchillo con empuñadura de plástico negra con manchas pardo rojizas en la hoja que estaba sobre el lavaplatos de la cocina, ingresándose todas esas evidencias para su peritaje.

Junto con este atestado, se introduce por el persecutor la evidencia material N° 1, que es reconocida por el declarante como el cuchillo que levantó, que tenía empuñadura de madera marca Inox-Gloria, reconociendo su firma y timbre en la cadena de custodia que se le exhibe.

Contra examinado, reconoce en la foto 36 del set 1 que se le exhibe el cuchillo que estaba sobre el lavaplatos en la cocina, que asevera, tenía manchas pardo rojizas no sólo en la hoja, sino también en la empuñadura, agregando que es difícil ver a simple vista si tiene restos de sangre en la empuñadura por el color negro de la empuñadura, pero si admite que se ve que tiene una mancha parda sobre un soporte negro, que a primera vista parece una mancha pardo rojiza, pero no puede saber si es sangre hasta que se haga la pericia.

Consultado, expresó que no sabía que en el sitio del suceso hubiera un tercer cuchillo, no recordando que hubiere un arma blanca en el baño.

Valoración

Esta pericia impresionó como digna de crédito. El deponente es un experto, cuya idoneidad profesional y metodología de trabajo no fue cuestionada por la defensa, que dio cuenta detallada de los hallazgos que encontró en el sitio del suceso y la forma en que personalmente levantó las evidencias para evitar su contaminación y permitir preservar las muestras para habilitar un futuro trabajo pericial, quien describió el sitio del suceso en términos consistentes con los que expresaron los testigos que declararon en juicio, reconociendo un arma que él levantó con la correspondiente cadena de custodia que le fue exhibida.

3.- Claudia Andrea Mera Muñoz, perito del LACRIM que se constituyó en el sitio del suceso el día 6 de octubre de 2021, quien, en lo atinente, manifestó que hizo una fijación planimétrica del departamento, con medidas y orientación de los objetos y la ubicación relativa también fijada con instrumentos de los objetos con relevancia criminalística que le señalaron que fijara los oficiales policiales. De esta manera, fijó dos cuchillos y diversas manchas pardo rojizas en el departamento y también en el exterior, en las escaleras de acceso y en la acera más cercana a ese departamento. Luego, en dependencia del LACRIM hizo un plano de planta usando un programa vectorial, que comprendió tanto del interior como el exterior del inmueble.

El señor Fiscal exhibió al perito una representación planimétrica y el declarante la reconoció como la que él confeccionó en esta causa, la que está compuesta de dos láminas, del siguiente tenor:

Lámina 1: Señala las dimensiones del departamento de 5 x 3.40 metros donde están dispuestos distintos elementos u objetos que se encontraron en el lugar, siendo las letras A y B los cuchillos levantados en el lugar, uno ubicado sobre un congelador cerca del acceso y el otro

sobre el lavaplatos de la cocina abierta del inmueble. Las letras C, D, E y F están en la superficie del piso. La sangre en el sector C, corresponde a la mancha más extensa de sangre, que recorre a lo largo el sillón principal abarcando una superficie de 3,5 metros por 0.8 o 1,0 metros.

Lámina 2: Muestra el acceso al departamento en el contexto del edificio, con indicación de las manchas en las escaleras de acceso y en la escalera contigua hacia el lado izquierdo, indicando la ubicación de manchas en la vereda poniente de la platabanda de avenida Galaxia, a aproximadamente unos 30 metros o un poco más del departamento.

Contrainterrogado señaló que no fijó ninguna mancha en el sillón de tres cuerpos, porque ella sólo fijó aquella evidencia que le indicaron en su momento los oficiales policiales a cargo de la inspección del sitio del suceso.

Valoración: Esta perito impresionó como creíble porque su idoneidad profesional no fue controvertida por la defensa y se expresó asertiva y convincentemente, dando razón de sus dichos y apoyando sus afirmaciones con una representación planimétrica que no fue objetada por la defensa, dando cuenta de la metodología empleada en la pericia y refiriendo circunstancias que se encontró en situación de percibir por sus propios sentidos. Además, sus afirmaciones se condicen con las fotografías exhibidas durante la secuela del juicio y la prueba testifical introducida al proceso.

4.- Jeannette Andrea Saavedra Vigneau, perito planimetrísta del LACRIM que intervino en la diligencia de reconstitución de escena llevada a cabo el día 21 de enero de 2022, quien en lo que nos convoca, manifestó que concurrió a calle Las Galaxias block N° 2781, departamento XX de Maipú en la investigación por el homicidio de P.R.F y se realiza un levantamiento planimétrico del departamento y diversas representaciones de las versiones que dieron el imputado y los testigos que participaron en la diligencia, todo lo cual finalmente quedó plasmado en una imagen satelital del sitio del suceso y sus inmediaciones y 15 planos de planta, según detalle siguiente:

I.- Imagen satelital de referencia. La calle Galaxia va de norte a sur, al poniente está el block N° 2781 y frente a él, al oriente se encuentra el block N° 2771. El pasaje Inca de Oro corre de oriente a poniente y se encuentra ubicado al sur del block N° 2771. Por el lado norte del block N° 2781 se encuentra el pasaje Jorge Yurandini y en las cercanías, en un pasaje paralelo a éste se encuentra una plaza mencionada por en su declaración por la testigo Emily.

II.- Plano general de planta del departamento XX en que se hizo la reconstitución de escena. Abajo se muestra la versión de C.A (B) y muestra donde estaba en la cocina de su casa cuando recibe mensajes que le decían que algo le pasaba a su madre (C) y él toma un cuchillo y sale de la casa.

III.- Continuación de la versión de Camilo Aliste, sindicado con letra B, que corre por el pasillo y llega al block y ve a A (el occiso) y le pregunta qué hizo con su madre y describe la dinámica de hechos con A en el exterior del departamento N° XX.

IV.- Continuación de la versión de Camilo afuera del departamento N° XX. Da cuenta de la existencia de un forcejeo y retroceso y dice que queda con la cabeza hacia abajo en el umbral de la puerta del departamento, entonces, A le lanza una puñalada y él la esquivo de la forma que se señala en la representaciones de debajo de esta lámina y también explica otra representación de la parte inferior que muestra que B saca su cuchillo, le lanza dos puñaladas a A, luego de lo cual ve sangre y de inmediato corre.

V.- Continuación de versión de B, cuando se va a su casa con el cuchillo en la mano y señala el lugar en que lanza el cuchillo y éste cae en la calle Inca de Oro. Abajo en esta imagen, se inicia la versión de la madre, E.Á.P (C), que dice que sale corriendo del departamento y baja las escaleras, saliendo del edificio.

VI.- Emily alcanza la calle Las Galaxias, gira a la izquierda y llega a la esquina de Brisas de Maipú, allí dobla nuevamente a la izquierda y se esconde detrás de una palmera que estaba en una plaza, recorriendo una distancia de 122 metros aproximadamente desde el departamento.

VII.- Sigue la versión de Emily, que se devuelve por Brisas de Maipú, cruza la calle La Galaxia y espera 2 o 3 minutos en pasaje Yurandini, pero por el frente y luego corre en diagonal y ve a la víctima A que venía saliendo del edificio y le manaba sangre. En la parte de abajo del plano dice que llega a la esquina y ve caer a A, por lo que se devuelve a ayudarlo.

VIII.- Versión señora Edmee Fuentes signada en el plano con la letra D. Ella dice que salía de su dormitorio y vio a B (Camilo) entrar al departamento, estado la puerta junta y le pega una puñalada a Patricio (A) que estaba acostado en el sillón y en segundo plano, se ve la segunda puñalada al occiso, que se quiere parar para defenderse, pero no pudo. B sale del departamento y A sale caminando botando sangre.

IX.- Versión de don B.R.C representado con la letra E, que dice que ve a B (Camilo) salir corriendo del departamento XX y después llegó su hijo Patricio que le dice que lo lleve al hospital porque B lo mató y él se devuelve a buscar la camioneta para llevarlo.

Valoración

El peritaje y las representaciones gráficas fueron ilustrativas para estos jueces. Las conclusiones de este peritaje son pacíficas entre los intervinientes y vienen a constituir una representación planimétrica y de distancias relativas de las versiones entregadas por los partícipes de la diligencia de reconstitución de escena que los jueces presenciamos con la exhibición del video respectivo, con el añadido que incluía una imagen satelital ilustrativa del entorno del departamento en que se sucedieron los acontecimientos. Además, incluía un levantamiento planimétrico del departamento XX del occiso, que impresionaba como consistente con las diversas fotografías de este lugar que se mostraron en juicio.

5.- Sandra Edda Moreira Ramos, perito bioquímico que, en lo esencial, dio cuenta de las actuaciones, diligencias y análisis que se hicieron con las muestras recabadas en el sitio del suceso por el perito Juan Pablo Bocca, las que se plasmaron en el informe N° 146/2022, las que dijo la deponente, fueron las siguientes:

Evidencia NUE 5917851, rotulado hisopado bucal de P.R.F, levantada en Hospital El Carmen, que adjuntaba sobre de papel blanco con tómulas.

NUE 6393671, legrados hungiales levantados del mismo fallecido contenida en dos sobres, uno por cada mano. La de la mano derecha es un legrado signado como DERPRF y el otro sobre se encuentra rotulado mano izquierda, signado legrado IZQPRF.

6393668, descrito como mancha pardo rojiza levantada desde el piso del living de calle Galaxia N° 2781, departamento XX, que contenía un sobre de papel blanco con tómulas con manchas pardo rojizas, desde la que se levanta la muestra signada MPR piso living.

6393668, correspondía a un cuchillo de empuñadura de madera marca Inox-Gloria levantado desde una bolsa plástica junto a un televisor en la misma dirección. El cuchillo medía 123 centímetros de largo y la hoja de filo liso alcanzaba los 12 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho, la que tenía manchas pardo rojizas. En esta muestra, levantan una desde estas manchas signada como MPR hoja 1 y, por barrido se levanta una muestra desde la empuñadura rotulada barrido empuñadura 1.

6393671 correspondía a un cuchillo con empuñadura negra levantado desde el lavaplatos del departamento de calle Galaxia N° 2781, departamento XX, que consistía en un sobre con el arma con empuñadura plástica de color negro que estaba rota, conservando sólo 10 centímetros de empuñadura, con una hoja de filo liso de 15 centímetros de largo por 6 centímetros de ancho y tanto la hoja como la empuñadura tenían manchas pardo rojizas. Se levantan muestras desde la hoja y de la empuñadura, signadas respectivamente MPR hoja 2 y MPR empuñadura 2.

6393667 manchas pardo rojizas levantadas desde peldaños de la escalera del patio interior e intersección de calle Galaxia N° 2781, evidencia que adjuntaba tres sobres blancos, el primero rotulado MPR peldaños escalera, frente a calle Galaxia N° 2781, que tenía tómulas con manchas pardo rojizas, desde la que se levanta la muestra MPR escalera Galaxia N° 2781; el siguiente rotulado MPR patio entre blocks envasaba tómulas con manchas pardo rojizas de las que se levanta una muestra signada MPR patio y el tercer sobre decía MPR intersección calle Galaxia

con Inca de Oro y envasaba tómulas con manchas pardo rojizas, desde las que se levanta la muestra signada MPR intersección.

6137857 que decía manchas pardo rojizas levantadas desde escalera en calle Galaxia N° 2771, que tenía tómulas con manchas, desde las que se levanta una muestra signada MPR escalera Galaxia N° 2771.

Expuso que, como primer análisis realizaron la determinación de sangre humana por la metodología de kit inmunocromatográfico, obteniendo para las muestras MPR piso living, MPR hoja y empuñadura 1 y empuñadura 2 de la MPR hoja 2 y MPR empuñadura 2 y también para el MPR escaleras Galaxia N° 2781, el MPR patio, el MPR intersección y el MPR escaleras Galaxia N° 2771, que todos ellos si correspondían a sangre humana.

Posteriormente, extrajeron el ADN de todas las muestras y amplificaron su huella genética, las que luego compararon con el ADN extraído del hisopado bucal de genotipo masculino de la víctima y esa comparación permitió concluir que había plena coincidencia entre el ADN del occiso con las siguientes muestras:

- 1.- MPR piso living.
- 2.- Hoja 1 y hoja 2.
- 3.- MPR escalera Galaxia N° 2781.
- 4.- MPR patio.
- 5.- MPR intersección.
- 6.- MPR escaleras Galaxia N° 2771.

La valoración estadística da un cociente de verosimilitud es 613 trillones, es decir, es 613 trillones de veces más probable observar que la huella genética obtenida para todas estas muestras si proviene del individuo del que se obtuvo la muestra signada como P.R.F que si provienen de otro individuo al azar de la población.

Refirió, además, que para la muestra legrado MDERPRF, de la mano derecha de occiso se obtuvo una mezcla de material genético de, al menos, dos contribuyentes, donde uno de ellos es minoritario y no apto para análisis y el mayoritario tiene genotipo masculino coincidente con la huella del propio occiso. Por su parte, la muestra barrido empuñadura 1 es una mezcla de material genético humano de, al menos, tres individuos, la valoración estadística respecto al occiso arrojó un cociente de verosimilitud de 778.000 aproximadamente, es decir, es 778.000 veces más probable observar esta huella genética si proviene de una mezcla entre Patricio Rodríguez y otros dos individuos que si proviene de una mezcla de tres personas al azar de la población. La muestra legrado MIZQPRF, presenta una huella parcial no apta para análisis y la muestra signada MPR empuñadura 2 no presentaba suficiente material genético humano para la amplificación de su huella genética.

Contra examinada, manifestó que en relación al MPR empuñadura 2, que arrojó sin suficiente material para tipificación de huella genética, explica que se requiere una concentración mínima de 0.008 nanogramos por micro litro y eso no se reunía en este caso, lo que tiene que ver con el número de células disponibles en la muestra y que el material no se encuentre degradado por factores ambientales, como temperatura o un químico.

Valoración, en concepto de estos jurisdicentes, esta pericia impresionó como absolutamente digna de crédito, la declarante es una reputada doctora en ciencias biomédicas, que ha realizado más de 1000 pericias y que es experta en esta área del conocimiento, teniendo incluso publicaciones en revistas especializadas sobre el particular, quien se expresó convincente y pedagógicamente, dando cuenta de las muestras analizadas, la metodología empleada y las conclusiones que extrajo a partir de los exámenes realizados, los que se basaron en métodos científicos como la comparación de ADN de una alta fiabilidad técnica, la que fue realizada mediante una metodología validada en la comunidad científica de nuestro país. Además, la defensa del imputado en ningún momento objetó las conclusiones de esta perito y en cuanto a la forma en que se obtuvieron las muestras sobre las que esta profesional trabajó, este punto fue suficientemente dilucidado por el perito Bocca, que dijo que las extrajo desde el

sitio del suceso pocas horas después de los hechos, levantándose la correspondiente cadena de custodia y resguardándose las muestras de manera que no ha sido controvertida en juicio.

6.- Claudio David Pérez Molina, perito en sexología forense del Servicio Médico Legal, que en lo que nos convoca, manifestó que el día 6 de octubre de 2021 se formaliza una denuncia por parte de una mujer por un hecho ocurrido el día anterior, en que se afirmaba que mientras la mujer estaba con su ex pareja P.R, quien la había secuestrado desde el domingo 3 de octubre en Maipú y que el 5 la agrede, le pega con puños y pies en la cabeza y tórax y en extremidades inferiores y luego la penetra vaginalmente en una ocasión. Añade que el victimario estaba en estado etílico al momento de la agresión. Al examen externo, se advierte la ausencia de lesiones craneanas y de tórax, sin lesiones tampoco en el abdomen. Existen lesiones equimóticas en brazo derecho anterior y posterior y también en la cara anterior del antebrazo derecho. En el brazo izquierdo se observa buena movilidad, pero en el pliegue del codo hay una equimosis de 1x1 centímetros y en antebrazo otra del mismo diámetro. En el muslo izquierdo hay una equimosis de 1x1 centímetros y en pantorrilla otra de las mismas dimensiones. En la pantorrilla derecha también hay otra equimosis.

Genitalmente, la examinada se encontraba con flujo menstrual, labios sin lesiones, examen anal sin lesiones perianales y pliegues simétricos sin lesiones, esfínter de tonicidad normal.

Concluye que extra genitalmente tenía muchas lesiones equimóticas compatibles con golpes de objeto contundente como el puño y además, tenía lesiones en el antebrazo derecho, lesiones leves que sanan en menos de 14 días. Genitalmente y analmente sin lesiones traumáticas actuales.

Añadió que se tomó muestras de flujo vaginal y se realizaron los exámenes toxicológico y de alcoholemia.

Adicionó que ignora el resultado del examen de contenido vaginal, por lo que no es posible descartar que haya habido una violación, porque no necesariamente deja lesiones en una mujer múltipara y existencia de fluido menstrual.

Consultado, recordó que realizó un informe complementario el 21 de enero de 2022, en que da cuenta que había fluidos seminales en el flujo vaginal de la afectada, siendo positivo para la presencia de espermatozoides, remitiéndose las muestras para peritaje de ADN, lo que corrobora la tesis de la violación vaginal. Además, expuso que el toxicológico resultó positivo para el metabolito de la cocaína.

Valoración

Las conclusiones de esta pericia impresionaron a estos jueces como dignas de crédito, pues se ajustan a las metodologías estandarizadas aceptadas en la comunidad científica acerca de esta clase de exámenes, dando cuenta el informante de lesiones que vio en dependencias del Servicio Médico Legal el mismo día de la denuncia, cuya existencia no ha sido objetada por la defensa y que, además, y particularmente fueron refrendados por los resultados de pruebas periciales instrumentales y objetivas como la cuantificación de drogas en el cuerpo y el hallazgo en el flujo vaginal de la examinada de espermatozoides, los que fueron descubiertos mediante un análisis microscópico cuya idoneidad tampoco ha sido controvertida por la defensa.

Cabe adicionar que también concurrió a estrados la perito Bárbara Rosario Fernández Figueroa, perito fotógrafa que participó de la reconstitución de escena, quien manifestó que el día 21 de marzo de 2022, por solicitud de la Brigada de Homicidios, concurrió como parte de un equipo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones a hacer una fijación fotográfica de una diligencia de reconstitución de escena, realizada de acuerdo a las versiones del imputado C.A, de la testigo E.Á, de A.F y de B.R, resultando estas versiones plasmadas en 92 fotografías plasmadas que se adjuntaron en el informe pericial 644-2022.

Valoración

Esta pericia será desestimada como elemento de convicción por no contener información probatoriamente relevante para el establecimiento de los hechos, por cuanto no entregó detalles de la diligencia y no se le exhibieron las fotografías a las que la declarante se refirió.

También sirvió para formar la convicción del tribunal la prueba documental aportada por el Ministerio Público, consistente en:

Dato de Atención de Urgencia No. 01102817UU001 de fecha 06 de Octubre de 2021 emitido por Hospital El Carmen vinculado a la víctima Patricio Rodríguez Fuentes, quien ingresa a las 01:40 horas traído por terceros en un vehículo particular. El informe consigna la existencia de dos lesiones cortantes, una en la región cervical derecha con exposición de grandes vasos y la otra a nivel cigomático externa. Se consigna que se Inician RCP, observando al paciente sin ningún tipo

de reacción, verificándose que ingresa fallecido y exanguinado en punto de no retorno, constatándose su fallecimiento a las 01:55 horas.

Hoja de evolución de la víctima P.R.F emitida por el Hospital El Carmen con fecha 06 de Octubre de 2021, con diagnóstico de shock hemorrágico, se constata el fallecimiento a las 01:55 horas. Certificado defunción de la víctima emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que se registra que falleció el 6 de octubre de 2021, a las 01:55 horas a causa de una herida cortopunzante cervical.

Certificado de Nacimiento de la víctima emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que consigna como fecha de nacimiento el 2 de abril de 1977.

Oficio de medida cautelar No. 1228-1217-2021 de fecha 07 de Junio de 2021, relativo a informar la medida cautelar del artículo 9 letra B de la Ley 20.066 a la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú en favor de doña Emily A.P. Emanada del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de amenazas simples del artículo 296 N° 3 del Código Penal, en contra del imputado Patricio Rodríguez Fuentes, decretándose la prohibición de acercarse a la víctima en el domicilio de Inca de Oro que señala o a cualquier otro lugar que ella visite o al que concurra por el tiempo por el que se extienda la causa.

Oficio de medida cautelar N° 1228-1225-2021, de fecha 09 de Junio de 2021 relativo a informar la medida cautelar de arresto domiciliario total decretada en contra de P.R.F. Está dirigida a 25° Comisaría de Carabineros de Maipú. Emanada del 9° Juzgado de Garantía de Santiago en causa por el delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, ello por el tiempo que se extienda la causa. La cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal decretada es la de arresto domiciliario total en el departamento XX de calle Galaxia N° 2781, de la comuna de Maipú, por lo que Carabineros deberá hacer las supervigilancias periódicas correspondientes para velar por el cumplimiento de la cautelar dispuesta.

Valoración:

Estos documentos serán reputados como creíbles por emanar de autoridad pública y ser expedidas con las correspondientes formalidades legales, sin que hubieren sido objetados por la defensa, dando cuenta de circunstancias médicas como el ingreso fallecido del occiso al hospital de Maipú el día de los hechos o las medidas cautelares que se habían decretado en otras causas y la de arresto domiciliario total que se encontraba vigente a la época del delito, las que no se encuentran controvertidas en el presente juicio, las que se encuentran corroboradas por otras evidencias o antecedentes aportados a la Litis, como las declaraciones de los funcionarios policiales, los dichos de diversos testigos, incluidos los propios padres del interfecto que señalan que tenía prohibición de acercamiento decretado en favor de la madre del imputado y arresto domiciliario total al momento de los hechos y en lo que dice relación con la causa de muerte del

ofendido, también resultan consistentes con el mérito de la pericia tanatológica rendida en esta causa.

SEXTO: *De la prueba de la defensa.* Que, la defensa letrada del enjuiciado, en abono de sus pretensiones, rindió prueba testifical, consistente en las declaraciones de:

1.- D.A.Á.L, prima de la madre del imputado, que, en lo relevante, manifestó que conoció a Patricio cuando comenzó a andar con su prima Romina. Al principio la familia se oponía porque él venía saliendo de la cárcel, pero después ella quedó embarazada y se fue a vivir con él a otra

villa, viviendo con el tiempo con él luego en distintos lugares. Posteriormente, Romina comenzó a trabajar junto a ella como comerciante ambulante en la plaza de Maipú, teniendo de hecho, puestos contiguos. Es por esta cercanía que ella pudo advertir que él le pegaba patadas por debajo de los tableros a su prima cuando la acompañaba a trabajar, lo que hacía para que ella le diera dinero y también por esa cercanía escuchó que él la insultaba harto, la trataba de “maraca culiá” o “guatona culiá”. Además, a veces la prima llegaba con los brazos moreteados y Romina le decía que el Pato le había pegado y ella le decía que dejara al huevón y ella le decía que ya había puesto la denuncia y dijo recordar que como tres veces llegó con sus lentes quebrados y ella la acompañaba a una óptica para que se hiciera otros, porque sin lentes ella no ve casi nada y él sabía que quebrándoles los lentes tenía como control sobre ella y ella siempre le decía que esa sería la última vez, a veces llegaba también con las piernas moradas. Añadió que una vez pasó que Romina tenía una nueva pareja después de terminar con Patricio, apodado Beto, quien trabajaba en minas en el norte por turnos de 15 días de trabajo por 15 de descanso y una vez después de participar con su prima en una marcha, ella se fue a buscar el auto al lugar donde habitualmente lo estacionaba, y esa vez, cuando Romina ya no estaba con ella, sorprendentemente la llama el Beto para preguntarle por Romina y ella le dice que se acaba de ir en la camioneta y él le dice que Romina lo había llamado y que escuchó gritos del Pato que le decía, “ya maneja maraca culiá o te voy a matar”. Otras veces Patricio le decía a su prima que nadie la iba a pescar o mirar guatona culiá y por eso estaba enojado cuando Romina lo dejó y luego inició una nueva relación con el “Beto” llamado A.F, relación que empezó como el 2019 o 2020.

Adiciona que una vez se enteró que el Pato pensó que iba manejando la camioneta de Romina el Beto y le tiró una piedra a la camioneta, quebrando el parabrisas, pero ese día en realidad manejaba Camilo. Otras veces cuando el Beto no estaba pasaba el Pato por detrás de los puestos en la plaza de Maipú en micros y le gritaba “maraca culiá” o “gila culiá, te voy a matar”. Consultada por la relación entre Camilo y Patricio, manifestó que a veces Camilo con Patricio se volaban juntos y tenían una buena relación entre ellos.

Refirió que nunca se llamó a ninguna institución para que prestara ayuda y no sabe por qué.

En cuanto a la muerte de Patricio, dijo que la noche de los hechos Camilo llamó a su mamá (Alejandra) diciéndole que parece que había matado al Pato, su madre los despertó a ellos y les contó lo que Camilo le dijo y ellos quedaron sorprendidos y salieron de su casa y se dirigieron a la casa de ellos y al llegar, encuentran a Camilo en shock, parado en el living sin decir nada. Recuerda que la tía Myriam decía que salieran de ahí porque es barrio peligroso, de droga y temían que por lo sucedido les podían ir a hacer cualquier cosa y por eso, se fueron todos con los niños (Eliot, Emily y Amaro, no recuerda al Josef) a su casa. La llamada debió ser como entre 1 o 2 de la madrugada, no recuerda con precisión.

Valoración

Este testimonio impresionó como creíble, la declarante se expresó asertiva y convincentemente y dio razón de sus dichos, dando cuenta de circunstancias que apreció por sus propios sentidos, las que impresionan como consistentes con la demás prueba testifical de la defensa y coherente con la prueba documental que se aportó a la Litis, que da cuenta de manera concluyente de nutridos episodios de violencia intrafamiliar sufridos por doña R.Á a manos del interfecto. Además, si bien es cierto, esta deponente no presenció el momento en que se produjo la muerte del occiso ni sabe de sus circunstancias anteriores, si aporta ciertos elementos de contexto acerca de lo que pasó después de que Camilo llamara a su madre la madrugada de los hechos, los que sí refrendan las afirmaciones que expresara sobre el particular el enjuiciado y varios de los otros testigos de la defensa (según se razonará a continuación).

2.- J.N.Á, hermano menor del imputado, que en lo relevante dio detalles de contexto acerca de la relación familiar con el occiso y las circunstancias que él pudo advertir de la relación de pareja

que este tenía con su madre, quien expresó vivió con su madre y el Pato y sus hermanos chicos y su hermano grande Camilo y el Eliot y expresó que en esta convivencia, él vio que le pegaban a la mamá y ella con Patricio tenían problemas cuando él tenía 5 o 6 años, como del 2010 en adelante, eso hasta que nació su hermano Amaro el 2018. Los episodios que más lo marcaron era estar durmiendo y despertar porque le pegaban a la mamá o ver que se la llevaba a la pieza para que ellos no lo vieran y su mamá gritaba. Añadió que a veces Pato salía y la dejaba encerrada o a veces él se iba de la casa y los dejaba a todos con llave por algunas horas dentro del día y él iba a ver a la mamá y le preguntaba cómo estaba porque la veía llorando, ella decía que estaba bien, pero él sabía que estaba mal porque le habían pegado.

Recordó que como el año 2011 o 2012 (lo recuerda porque en ese tiempo su madre estaba embarazada y su hermano nació el año 2012) un día empezaron a pelear y estaban en la puerta de la casa siendo muy de noche y él ve a la mamá en el piso y él le estaba pegando y él tomó un palo de escoba cuando Pato le estaba pegando a su mamá como en la escalera y lo golpeó con la escoba y Patricio lo pescó y lo tiró por la escalera para abajo y él rodó, pero alcanzó a pararse y ahí realmente le agarró miedo al Pato. Esa noche, después de esto se fueron con sus hermanos a la casa de su abuela, porque nunca había pasado que le pegaran a él. Adiciona que cuando ellos se iban después de estas agresiones y peleas, él, en la misma noche o al otro día llegaba a la casa de la abuela a silbar o a gritar, gritaba “maraca culiá, te voy a matar” o “te voy a quemar la casa”, le tiraba huevás y les gritaba desde la esquina o eso daba miedo y él le pidió a la mamá que no estuviera con él si él la trataba mal, pero su madre siempre volvía, en mala o en buena y a veces regresaba y le decía a la mamá que volvieran, que iba a ser la última vez.

Su mamá denunciaba y a veces ella llamaba o le pedía a Camilo que llamara y llegaban los carabineros, los que a veces llegaban y a veces no, a veces se lo llevaban detenido, pero lo soltaban al día o a la semana y a veces ni siquiera llegaban. Cuando lo soltaban en el día, ellos quedaban mal porque le acababa de pegar a la mamá y los atormentaba y a él le daba miedo, porque él volvía y le seguía pegando a la mamá y le decía que era una maraca culiá y que por qué le tiraba a los pacos.

Adicionó que cuando eran muchos los golpes, la mamá iba al hospital, pero ella no la veía porque lo dejaban en la casa. Una vez cree que él como que le quebró la nariz, porque no dejaba de sangrar.

Valoración

En concepto de estos jurisdicentes, estas declaraciones impresionaron como creíbles, fueron expresadas sentida y convincentemente, fueron emitidas con un correlato emocional y un lenguaje no verbal consistente con el dolor que le causaba recordar los hechos sobre los que declaró, testigo que se encontró en situación de percibir por sus propios sentidos los hechos sobre los que declaró, de una manera que, además, resulta absolutamente consistente con los testimonios de otros testigos que declararon en juicio, tanto a instancias de la defensa como del Ministerio Público, los que dieron cuenta de un historial de agresiones y episodios de violencia física y psicológica por parte del occiso hacia la persona de la madre del imputado, siendo además, compatible el relato de este deponente con otros declarantes, como el propio imputado y su madre, que recuerdan en similares términos el incidente en que Josef es lanzado por la escalera y también lo es con los dichos de la abuela del encartado, de la testigo D.Á.L y de los testigos A.F.S y D.M.Á.P Además, la secuela de agresiones mencionadas por este testigo impresionaron como coherentes con la prueba documental aportada por el propio persecutor, en cuanto a las numerosas denuncias y condenas formuladas en contra del encausado por delitos asociados a violencia de género y violencia intrafamiliar.

3.- G.A.Á.D, prima del imputado, que, en lo pertinente, manifestó que con el encartado se criaron juntos, en departamentos contiguos, y que compartían creencias y valores. El padre de sus tres primos chicos era el Pato, poco presente en la vida de sus primos. Después de los 13 años (año 2013), ella se cambió de domicilio a uno ubicado a menos de 15 minutos caminando, pero siguió

teniendo una relación estrecha con Camilo porque pasaba mucho tiempo en la casa de la abuela. Añadió que el trato de Patricio hacia su tía era impropio de una pareja, era despectivo, con faltas de respeto, le decía oye huevona y cosas así.

Adicionó que supo por otra persona lo que había pasado el 6 de octubre, porque un familiar le avisó a su pareja de entonces lo que había pasado, que el Camilo había matado al Pato y que necesitaban conversar lo que estaba pasando y la familia le entregó todo su apoyo entendiendo el contexto de lo sucedido, aclaró que, por la versión que manejaba la familia, Camilo estaba en la casa tranquilo y le dijeron que su madre estaba en peligro, ignorando detalles de cómo se produjo la muerte de Patricio, pero si sabe que murió con un cuchillo en el domicilio de Patricio.

Valoración

En concepto del tribunal, este atestado por la vaguedad y la ausencia de información precisa acerca de lo sucedido, impresiona como un mero antecedente de la buena conducta pretérita o virtudes del imputado que no resulta relevante para el esclarecimiento de los hechos.

4.- M.D.P.G, abuela materna del imputado, quien, en lo relevante, manifestó que declara por el juicio de su nieto, porque él cometió un crimen el martes 5 de octubre de 2021. Ese día, Camilo amaneció enfermo y no fue a trabajar y durante el día estuvo en cama. No almorzó porque se sentía mal y en la tarde, a la hora de once, ella le hizo una sopita y él se levantó a comer y después que tomaron once, él se puso a ordenar las cosas para el trabajo del otro día y así, entraba y salía a la parte de atrás de la casa en que ponen el auto donde estaban las mercaderías guardadas, hasta que en un momento ella no lo sintió en la casa hasta cuando escucha un grito de Camilo afuera que decía, “lo maté, lo maté” y ella sale y lo toma y lo entra a la casa y en ese momento su hijo Daniel Mauricio iba saliendo hacia afuera y oye a su hija Romina pedir ayuda y Camilo llama a su tía y ella y su familia llega a buscarlos a la casa porque debían salir de ahí.

Consultada, añadió que la relación entre Romina y Patricio era de muchas agresiones, él le pegaba continuamente, a veces la iba a buscar a la casa y a veces ella iba a verla –como 8 veces- y veía las situaciones que ocurrían y su hija estaba toda moreteada, siempre con sus lentes rotos, llegaba a la casa tapada para que ella no viera los moretones en los brazos, siempre con los lentes rotos por los golpes (unas 4 veces debe haberla visto con lentes rotos) y ella usaba lentes y sin ellos no podía ver. En su relación ella se iba y luego volvía con él, a pesar de que ellos como familia ya no querían que estuviera con él y cuando regresaba con él se iba con los niños también. Añadió que una vez, su hija volvió a su casa con los niños y él, pero seguían los maltratos y las agresiones –le pegaba combos y ella siempre estaba moreteada- y ella ya no lo soportó y le dijo que se fuera y ahí, ella se quedó en la casa. Ellos dos vivieron juntos hasta poco después que nació Amarito, que hoy tiene 5 años, viviendo juntos hasta aproximadamente el año 2019.

Consultada, expresó que cuando pasaba esto, ellos siempre ponían constancias y después volvían a lo mismo Patricio y Emily.

También expuso que la familia no estaba conforme ni de acuerdo con esta relación y por eso trataban de que ella no estuviera con él porque la trataba mal y le pegaba.

Contra examinada, manifestó que el lunes y martes previo a los hechos Romina no estaba en la casa –dice que ignoraba su paradero-, el domingo no recuerda y dice que su hijo Mauricio salió el lunes a comprar cigarros y vio el auto de Romina en el pasaje atrás de donde vivía

Patricio y ese martes entonces su hijo le dijo que iba a buscar el auto porque las otras llaves del vehículo estaban en la casa. No le pareció raro que la camioneta estuviere allí porque siempre volvían –con Patricio- a lo mismo y él siempre andaba detrás de ella cuando volvía del trabajo, eran habitual estas reincidencias y él lo único que quería es que ella estuviere con él. Consultada, manifestó que antes de que escuchara los gritos de Camilo, ella no oyó gritos previos de Romina, pero estaba en la casa con la televisión prendida y tiene un problema de un pitido en un oído.

Valoración

Este atestado pareció a estos jueces como creíble, la deponente entregó una versión en la que no es posible advertir inconsistencias internas o externas, cuidándose de aventurar juicios o informaciones que no le constaban, se expresó asertiva y convincentemente, dando razón de sus dichos durante el contra examen, entregando la información que tenía de lo sucedido de manera completa y detallada. Dio cuenta de un conjunto de circunstancias que presencié por sus propios sentidos que refrendan elementos importantes de contexto acerca de lo sucedido, como la existencia de maltratos físicos habituales de parte del occiso hacia su hija, como el hecho de que éstos con frecuencia reiniciaban su relación después de las golpizas, refirió también varios incidentes de violencia intrafamiliar concretos en términos absolutamente consistentes con lo aseverado por otros testigos. Por otra parte, corrobora las afirmaciones de Camilo en cuanto a lo que hizo el día de los hechos y también refrenda haber oído sus gritos en la calle diciendo que lo había matado después del suceder causal, refiriendo que la familia abandonó su casa esa noche y que su hijo Mauricio, en el vehículo de su hija Romina llevó a Patricio hasta el hospital, lo que resulta coherente con lo aseverado por estos en estrados. Esta declaración también aporta el antecedente que su hija con sus nietos vivieron en alguna ocasión en su casa, lo que corrobora lo que declararon todos ellos en juicio y pone a Josef y a Camilo en posición de percibir los hechos que refirieron en estrados. Su declaración también corrobora las declaraciones en juicio de su hijo Mauricio y su nieto Camilo, en cuanto señalaron que el día previo a estos luctuosos hechos, Mauricio cuando salió a comprar, providencialmente encontró estacionada la camioneta de su hermana en el sector de aparcamiento correspondiente al edificio en que vivían los padres de Camilo, lo que Mauricio y su familia interpretaron como una señal que una vez más su hija Romina había reiniciado su relación sentimental con el interfecto.

5.- E.R.Á.P madre del imputado, quien, en síntesis, manifestó que P.R era el padre de sus tres hijos menores y su ex pareja. Lo conoció el 2010, cuando venía saliendo de la cárcel, él con 35 años y ella 23, iniciaron una relación oculta porque en su casa le iban a hacer problemas porque él venía saliendo de la cárcel y en su hogar son todos trabajan y nadie tiene problemas con la justicia y no lo iban a aceptar. Cuando su familia se dio cuenta, empezó a tener problemas con su familia y se tuvo que ir de la casa y se fue con Patricio a la casa de unos amigos, como a tres o 4 cuadras de la casa en que vivía su mamá. Allí empiezan los problemas porque él empezó a tratarla mal y a agredirla, delante de la gente que vivía ahí. En ese lugar la agredió como 3 o 4 veces, por lo que los amigos les pidieron que se fueran de ahí porque él era violento y era incómodo para ellos ver eso. De ahí se fueron a vivir

donde una prima de él llamada Marisol. Él la dejaba en la casa y salía todo el día Vivieron ahí un mes y después de eso se van a vivir a la casa de la mamá de él en calle Galaxia, pero él discutía mucho con la mamá porque él era muy contestador y no respetaba a su madre. Añade que entonces se tuvieron que ir y como en su casa no le hablaban y no podía volver por la decisión que había tomado de estar con él y el padre de Patricio tenía atrás de su edificio un estacionamiento, se fueron a vivir ahí en un auto. Recuerda que su hijo Camilo la iba a ver ahí y al Josef se lo dejó al papá porque no lo podía tener con ella porque iba de allá para acá y no tenía un lugar estable.

Recuerda que en ese período se produjo el incidente en que Patricio fue más violento con ella, esa vez le pegó tan fuerte que aún lo recuerda, esa vez hasta se desmayó y él salió arrancando cuando se dio cuenta como le había pegado, le quebró los lentes y se le había desfigurado el lado izquierdo de la cara y en ese tiempo, él le pegaba y se iba dejándole cerrado el portón en que se guardaban los autos y no podía ir a su casa porque estaban molestos con ella y le daba vergüenza que la vieran así porque ellos le advirtieron que no se fuera con él.

Después fueron a vivir a una pieza debajo de la casa de los papás de él y ahí Camilo la iba a ver en las tardes seguido y Patricio la dejaba con él, pero cuando era mucho rato, Patricio se molestaba y por eso, como a la hora, él la miraba feo y cuando se ponía así, ella le pedía a

Camilo que se fuera, aunque era chico, tenía 8 o 9 años y si recuerda que varias veces Camilo la fue a ver y ella estaba golpeada y Camilo lloraba con ella, A ella le daba pena que el hijo tan chico la viera así y había veces que ella no quería ni levantarse y ahí él le pegó varias veces porque él quería que ella quedara embarazada y ella no quería más hijos y cuando le pillaba los anticonceptivos le pegaba, hasta que quedó embarazada de Eliot y el padre de Patricio les arrienda un departamento en la Villa Esperanza 2 y ahí se lleva al Camilo y al Josef, ahí le hicieron una pieza a sus hijos y comienzan a arreglar la casa. Ella estaba contenta porque estaría con sus dos hijos y ya en ese tiempo, en la casa de su madre le hablaban, se estaban recomponiendo las relaciones y no le hicieron problemas para que se llevara a los niños.

A Patricio no le gustaba que ella tuviera amigas y no le permitía tener Facebook. Una vez, ella le pidió que la dejara ir a ver a su mamá un domingo y él se molestó mucho y la empezó a patear bajo la mesa y le enterró un tenedor en el brazo y los chiquillos se pusieron a llorar y ella le decía a los niños que cuando Pato se pusiera así, que ellos se encerraran en la pieza para que no les hiciera nada. Una vez llegó curado y les pegó un combo y se va y los deja a ella embarazada de Eliot y a sus dos hijos encerrados en el departamento dos días. Añade que cuando él salía, a ella le daba tanto miedo porque cuando regresaba y ella iba al baño, él le revisaba lo que dejaba en la taza del baño pensando que ella estaba con otra persona y del miedo que ella sentía, le daba miedo ir al baño y él se imaginaba no sabe qué cosa.

Al nacer el Eliot, lo bautizan chico y hacen una comida en la casa de la mamá con pura familia, tíos y primos y como a él no le gustaba que ella compartiera con su familia, le insistía que se fueran a la casa, por lo que finalmente se fueron temprano y él enojado porque decía que ella tenía que hacerle caso cuando él le dijera, tomó todas las cosas que le habían regalado al niño, se las llevó y las vendió.

También recuerda que a veces, él los echaba del departamento con los niños porque como el papá de él pagaba el departamento, se sentía con derecho a hacerlo. Una vez los echó como a las 3 o 4 de la mañana y cuando estaban afuera de la casa de su mamá, él llegó y le pegó delante de los niños y arrancó.

Otra vez le pega en la casa y los echó y ella le dijo al Camilo que le sacara del departamento ropa a los niños y entonces, cuando ella estaba afuera en la escalera, Patricio la tiró al suelo y empezó a pegarle y el Josef le pegó con un palo a Patricio para defenderla y él tiró al Josef por la escalera siendo muy chico.

Aadiciona que ella trataba de dejar al Camilo y al Josef en la casa de su mamá para que no vieran las cosas que pasaban, porque a ella le daba pena que la vieran. Al tiempo quedó embarazada de la Emily y se van a vivir a otro block al frente por calle Galaxia y en ese lapso, un primo y una tía la llevan a trabajar de comerciante en la plaza de Maipú, lo que le permitió comenzar a pagar ella el arriendo, la luz y el agua y ella iba embarazada de la Emily a trabajar y Patricio la acompañaba y la trataba mal. En ese período, a veces ella lo echaba de la casa cuando se ponía violento y él iba a tirarle piedras y le decía que la iba a matar. Una vez le pegó embarazada de la Emily, la arrastró por el block del pelo con más de 8 meses de embarazo y llegaron los carabineros (que llamaron los vecinos) y se lo llevaron preso y a ella la llevaron al hospital, estando varios días acostada y al otro día, llegó al tiro Patricio a la casa gritando y silbándole y diciéndole que la iba a matar.

Al tiempo ella queda embarazada de nuevo de Amaro y estando embarazada de él también le pegó una vez. Rememora que otra vez, en la casa, él la estaba ahogando en la tina y estaba presente el Eliot y él le decía que era un juego, que no se asustara, que el papá y la mamá jugaban así y él era chico y no entendía.

Cuando nace el Amaro vivían en la casa de la mamá y Patricio también se fue a vivir con ellos allá y estaban en la pieza con la puerta cerrada y él discutió con ella y le tiraba manotazos y en eso, entra el Camilo a la pieza y Patricio le dice que no pasaba nada y cuando salió Camilo le dijo que era sapa, que la iba a matar y con un desatornillador le pegó una puñalada como a la altura lateral derecha de la cintura. Camilo vuelve a entrar a la pieza sin darse cuenta de lo que

había pasado y le dijo a Patricio que no iba a dejar que nunca más le pegara a su mamá y ella se quedó callada y no le dijo a nadie que la habían apuñalado y se ponía un parche e iba a trabajar, hasta que tuvo que decir en la casa lo sucedido porque no aguantaba el dolor y estaba infectado y la prima la llevó al doctor y tuvo que tomar medicamentos y tuvo que dejar de darle pecho al Amaro y dejar de trabajar hasta que curó la herida y sus hijos fueron a trabajar por ella y ahí ella se separó de él.

Tiempo después, ella empezó una relación con A.F. En su familia estaban contentos porque era una separación definitiva del Pato y era una relación distinta, salían, iban a la playa y no había golpes ni maltratos.

Cuando Pato supo que ella estaba con esta persona, él atropelló al Alberto y quedó todo rasguñado y con hematomas en la pierna y tuvo que dejar de trabajar porque se le juntaba líquido en la pierna e hicieron una denuncia por esto. En otra ocasión sienten que estaban tratando de forzar las ventanas de la pieza en que, además de ellos, dormían los tres niños chicos y era Patricio que estaba tratando de meter unas lanzas como las que hacen en la cárcel para agredirlos en la cama y esa vez, Camilo salió a hablarle y le dijo que como hacía eso si sus hijos chicos dormían allí y con las lanzas podía pegarle a cualquiera.

Recuerda que, en otra ocasión, una vez terminada una protesta a la que fue con su prima, ella fue al lugar en el que acostumbraba estacionar su camioneta y él la esperaba ahí con una pistola y le dijo que se subiera y que manejara y ella le decía que la dejara tranquila y que se bajara y él la hizo ir hacia el sector en que vivían antes. Ella le marcó una llamada a Alberto para que escuchara lo que pasaba y Patricio le insistía que manejara o si no, le iba a poner un balazo, pero ella siguió conduciendo derecho hacia una comisaría que se encuentra en avenida Cuatro Poniente y ahí él se bajó de la camioneta, pero ella tuvo mucho miedo.

Otra vez tenía estacionaba la camioneta por calle Inca de Oro, atrás de la casa de la mamá y estaba él y desde la esquina se veía que tenía unos sables y le gritaba cosas a Alberto y para evitar problemas, ella le pidió a Camilo que estacionara la camioneta para que Pato no hiciera más show, pero Pato le tiró una piedra de como el tamaño de una pelota de fútbol y quebró el parabrisas de la camioneta y Camilo se bajó a decirle que era él y el Pato se subió a la camioneta y se la llevó y chocó un furgón haciéndole daños en la parte delantera a su camioneta, ella trató que Pato se bajara de su vehículo y él la arrastró en la camioneta y luego se fue. Esta vez ella también hizo la denuncia en Carabineros.

También recuerda que cuando él pasaba por la plaza de Maipú –donde ella trabajaba- le silbaba o se escondía detrás de los árboles al frente. También iba a la casa a tirar piedras por atrás y decía que los iba a quemar a todos adentro.

Consultada, manifestó que al principio, ella volvía con él porque estaba enamorada, eso como por dos años, pero después era porque dependía económicamente de él porque el papá de él le daba para los pañales y le pagaba el arriendo y el supermercado y luego de que dejó de depender económicamente de él cuando ella trabajaba, volvía con él por miedo a lo que él le decía que iba a hacer, porque le tiraba piedras y los amenazaba con hacerle algo a su familia e hijos, le decía que los iba a quemar o matar. Ella tenía miedo a sus amenazas, siempre decía que les iba a quemar la casa, que la iba a matar y ella sintió que él era capaz de hacerle todo eso, como esa vez que la esperó en el estacionamiento con una pistola, en que ella sintió mucho miedo. Cuando se separó de él comenzó a tener más miedo porque no era ni siquiera con ella el tema de la violencia, atropelló a su pareja y gracias a Dios no pasó nada y desde que se separó ella sintió que la violencia era más fuerte.

Consultada, manifestó que a veces se acostaba con él porque él le decía que tenía ganas y ella pensaba que como era su mujer, él podía tener relaciones con ella cuando él quisiera y ahora se da cuenta que no debió ser así, que si ella no quería debía de haberle dicho que no. Siente que fue abusada más veces porque no siempre cuando se acostó con él, ella quiso.

Consultada manifestó que el día sábado 3 de octubre de 2021 fue a dejar a Camilo a la casa y salió con Pedro, que en ese tiempo era su pareja porque había terminado con Alberto. Fue a la

discoteque y el domingo volvió a su casa como a las 5 o 6 de la tarde y al llegar a su casa se estacionó en el block de la mamá en calle Inca de Oro N° 2XXX, se bajó de la camioneta y llegó Patricio, le quitó las llaves y le hace subir a la camioneta porque necesitaba hablar con ella, advirtiéndole que, si no accedía, se “atuviera a las consecuencias”. Ella se subió a la camioneta y fueron a una plaza que estaba como a dos o tres cuadras, él compró cigarrillos y una bebida y le pedía que le sacara las denuncias que tenía contra él que eran varias y en ese momento él tenía arresto domiciliario y en eso, recuerda que ella se quedó dormida y que despertó ese mismo domingo, pero en otra comuna, no estaban en Maipú, despertó en una bomba de bencina ubicada en la población Nogales, en General Velásquez, Estación Central y despertó porque sintió que se quiebra un vidrio y ella estaba en el asiento del copiloto y no llevaba ni pantalones ni polera y estaba tapada con una frazada blanca que había en la camioneta que ella usaba en su trabajo. Ella le pregunta por qué estaba sin ropa y él burlonamente le dijo ¿no te acordai? y ella le dice que no y le pidió que la llevara a su casa y él le dijo que, si y fue hacia Maipú, pero al llegar, alrededor de las 11 o 12 de la noche se estacionó afuera del block de él por calle Galaxia y le dijo que subiera a la casa de él sin meter bulla ni escándalo ni pedir ayuda porque iban a hablar o si no, “se atuviera a las consecuencias” y ella subió. No había nadie cuando entró al departamento, no vio a los papás de él, entró al baño y a su pieza, se tiró en la cama y se quedó dormida. Eso fue el domingo en la noche. El lunes despierta, pero se sentía cansada y con mucho sueño, despertaba y se dormía, ella le pidió que la dejara ir al baño, pero él le traía una bacinica azul donde orinó hasta el martes y no comió nada, solo recuerda haber tomado agua. Patricio estuvo ese lunes siempre al lado de ella y el martes ella despertó. Su celular estaba apagado y él le dijo que lo iba a cargar para que ella llamara a una persona para que le sacara las denuncias y ella le pide permiso para bañarse y llevó su celular escondido y le marcó a Pedro, pero Patricio sintió que ella estaba llamando y le gritaba “maraca culiá, me estás sapeando con los pacos” y ahí ella deja abierto el celular para que Pedro oyera y ahí él la toma, la lleva a la pieza y la tira a la cama, le baja los pantalones se sube arriba de ella y a pesar de que ella le pedía que por favor no lo hiciera, abusó de ella.

Después de eso, él le hizo llamar por celular a una persona de la URAVIT con la que ella hablaba y ella le responde con un mensaje de WhatsApp en que le decía que no le podía contestar porque estaba en una audiencia y ella se lo mostró al Pato y ella le puso que quería sacar las denuncias que había hecho al Pato, pero luego borró el mensaje y ella le respondió con un signo de interrogación y él apagó el teléfono y eso quedó ahí. Estuvo toda la tarde en la pieza de él. Ella le pide ir de nuevo al baño y él no la dejó y tuvo que orinar allí. La hizo ver una película y estuvo acostado al lado de ella, él quería que ella volviera con él y ella le prometió que volvería varias veces para que estuviera tranquilo, le dijo que iba a buscar los niños y él decía que quería ir él por ellos y ella le decía que no, porque no se los iban a entregar y él decía que si no se los entregaban quemaría toda la casa porque los hijos eran de él y no se los podían negar. Le decía esto para que se calmara porque lo veía muy decidido a hacer lo que decía y pasadas las horas, él a veces entraba y salía de la pieza y cuando ya era hora de once don Beno (padre del occiso) le dice a Pato que la dejara salir a tomar once y Pato le responde que no se metiera en sus cosas y como ella esos días no vio a Pato comer pensó que si Pato comía le iba a dar sueño y ahí ella podría salir sin que él se diera cuenta y cuando va a hacer las papas fritas Pato discutió con el papá y ella aprovechó de salir de la pieza diciéndole que se quería ir, que le entregara las llaves de su auto y su teléfono porque ella no se quería ir sin las llaves y don Beno le entrega las llaves y su celular y Pato se puso a discutir con un joven que había llegado al departamento llamado Marlo, diciéndole que porque defendía a esta maraca culiá, que porque todos la defienden y en eso, Patricio se metió a la cocina a sacar un cuchillo que estaba encima y ahí ella sale del departamento, baja las escaleras, dobla a la izquierda y luego vuelve a doblar a la izquierda corriendo y llega a una plaza y ahí manda un mensaje diciendo que estaba en la plaza, pero se equivocó de persona y en vez de mandárselo a Pedro, se lo mandó a un amigo que le responde que por qué estaba en una plaza y él la llama y le pregunta que hacía en la plaza, y

ella le dice que era un error, que quería llamar a alguien más y ahí llegó Paola, una niña que vivía por ahí, que le trajo una chaqueta, porque ella salió de la casa de Patricio con una polera y hacía frío.

Ella quería devolverse a su casa y atraviesa a un block frente al de Patricio y miraba si estaba Pato en la esquina para pasar hacia su casa y cuando no lo ve se decide a cruzar y cuando llega a la esquina de Inca de Oro ve que el Pato se cae al suelo y ella pidió ayuda y llegó su hermano en su auto y había un joven en bicicleta que no sabe quién era y él les ayudó a echar a Patricio al auto y lo acostaron en sus piernas y lo llevaron al hospital, donde lo metieron en una camilla y ella le dice al hermano que se fuera a la casa y sacara a toda la familia y se los llevara y en eso sale el doctor y le dice que Pato había muerto.

Ahí se acercó un carabinero y ella le dice que ella lo había matado, pero que no sabía dónde le había pegado. Luego de eso, empezó a llegar gente afuera, el papá de él, vecinos, familia, quienes comenzaron a golpear las ventanas, llegaron carabineros de civil y la llevaron a la comisaría en la plaza de Maipú, donde la tuvieron esa noche y el otro día todo el día. Al día siguiente la llevaron a constatar lesiones al hospital de Maipú y luego la traen a una audiencia y después la sueltan y la llevan al Instituto Médico Legal a hacerle exámenes.

Consultada, expresó que cuando Patricio le decía que si no hacía algo se atuviera a las consecuencias ella entendió que era una amenaza de que podía hacerle algo, golpearla, matarla o hacerle tira la camioneta, como varias veces lo hizo.

Cuando supo que Patricio había muerto se puso a llorar, se tiró al suelo. No está contenta con lo que pasó, lo han pasado mal como familia, las cosas debían haber sido distintas porque él era el papá de sus hijos, a pesar de que la trataba mal, sus hijos en algún momento van a preguntar por su papá y es difícil y ella hizo todo lo que le dijeron y por eso no entiende por qué no se hizo algo para evitar que pasara todo esto que pasó.

Explicó que dijo que ella lo había matado para proteger a su hijo, porque su hermano en el trayecto al hospital la había dicho que su hijo Camilo había sido quien había herido al Pato.

Junto con este atestado, la defensa exhibió el video de N° 8 de otros medios de prueba, obtenido de cámaras de seguridad del edificio del occiso, en que se veía una imagen dividida en cuatro recuadros, los que la declarante dijo correspondían a lo sucedido esa noche, explicando que en el recuadro superior izquierdo se veía la salida del block en que vive Patricio. El recuadro superior derecho muestra la intersección de calle Inca de Oro (descendente hacia la izquierda) con Galaxia (más horizontal). El recuadro inferior izquierdo muestra el pasaje Inca de Oro visto desde atrás del block de su madre y el lateral inferior derecho corresponde a calle Galaxia. Un poco al frente de la imagen se ve el pasaje donde ella estuvo parada con miedo esperando a ver si estaba Patricio para poder cruzar a salvo a su casa.

Exhibido el video dijo que en el recuadro superior izquierdo se ve a don Beno saliendo del block hacia Galaxia. En mismo recuadro se ve al papá de Pato de vuelta hacia su departamento y tras la reja se ve a Paola, la persona que le llevó la chaqueta a la plaza y en el recuadro superior derecho se ve al joven en bicicleta que los ayudó después. En el recuadro de abajo a la derecha se reconoce a ella misma corriendo por el pasaje frente al edificio del Pato. En la parte superior izquierda se ve a Patricio con la mano en el cuello, luego se ve que se sujeta en la reja y atrás está el papá y la Paola está al frente. En el recuadro superior derecho se ve a Patricio afuera del block caer. En la parte superior derecha está ella doblando por atrás del departamento de la mamá, mientras Patricio está en parte superior izquierda por Galaxia.

Acto seguido, se le exhiben 7 fotografías de otros medios de prueba 1 de la defensa, las que la deponente reconoce como correspondiente a los hechos materia de su atestado, señalando respectivamente acerca de cada una de ellas, lo siguiente:

12.- WhatsApp del celular de Henry, hermano de Patricio, en que este le escribe a ella y le dice chúpalo pelá culiá, chupa pico pelá conchetumadre, a las 06:04 horas.

13.- Mismo WhatsApp hay una llamada perdida 06:18 horas en que le reprocha que no responde su llamada, le dice que él va a tener otra familia.

14.- Luego otro mensaje y otra llamada perdida a las 06:21 horas y le dice pelada, dama de compañía, pero es mucho para ella a las 06:23 horas.

15.- Otro WhatsApp a las 06:40 hora, una llamada perdida 06:46 horas, en que escribe ya no tienes ningún brillo, por eso no contestas. Otra llamada perdida a las 06:46 horas y la expresión: te duele el choro o te dieron capote otra vez pelá, vos soy así, soy mala y maldita, eso a las 06:49 horas.

16.- A las 06:50 horas escribe eres así loca, cuentera, habla enferma del pico, eso a las 06:52 horas y a esa hora le escribe que está afuera.

17.- Otras llamadas perdidas a las 06:24 horas, otra a las 06:26 y otra a las 06:37 horas horas, en que le escribe y le reprocha ni hablái pelá, estái más enamorada bastarda, luego figura otra llamada perdida a las 06:39 horas y una video llamada pedida a las 06:39 horas.

18.- Otra conversación en que le pide que salga, le dice hacer la ley de la lagartija que se come a la mamá y la hija, luego añade nos vemos tóxica y eso con fecha 17 de enero de 2021 en que el mensaje consigna que ella bloqueó ese número.

Luego se exhibe el registro de llamadas de N° 2 de la defensa, que la testigo reconoció, señalando que correspondía al listado de llamados de su teléfono correspondiente al día de los hechos, señalando que muestra una llamada a Pedro a la 1 de la mañana, también está la llamada de celular que termina en 794 que es el amigo al que ella le manda el mensaje por error y él la llama para preguntarle que hace en la plaza. Luego tiene una llamada con Pedro a la 01:06 horas con quién no recuerda haber hablado y hay una llamada a la 01:09 horas del número 794, el amigo del WhatsApp equivocado, pero no vuelve a hablar con él, luego hay tres llamadas de Pedro a la 01:18 horas, no recuerda que hablara con él y está el número registrado como Aaa, que ella asignó a la URUVIT que le había dado ese número 800 para llamar en caso de emergencias y para que le apareciera de los primeros de la lista de contactos, había registrado como Aaa. Añadió que ese día llamó a la URUVIT para que llamaran para que fueran los carabineros a la casa de Patricio para poder ella ir a su casa.

La defensa luego incorpora la foto 81 del set del Ministerio Público, correspondiente a otros medios de prueba N° 3, la que la declarante reconoce, señalando que corresponde a la pieza de Patricio, en la que dice, se aprecia abajo a la izquierda la bacinica azul que él le llevó para que ella orinara.

Contra examinada explicó que no hizo denuncias por abusos sexuales porque mientras fue pareja de él no lo veía como un abuso, pero sí hizo muchas denuncias por VIF. Aclara además que la discusión por las llaves de su camioneta se produjo dentro de la casa, no fuera.

El otro amigo al que mandó el mensaje por error se llama V.I, quien la llamó de vuelta de su WhatsApp. En el domicilio de Patricio ella no consumió alcohol, pero si pasta base de cocaína. Explicó que en ningún momento tuvo contacto con Camilo cuando salió de la casa. Admitió que ella consumía pasta base de cocaína con Patricio cuando salía, pero con Alberto y Pedro ella no consumía drogas y drogas sola ella tampoco consumía, lo hacía sólo cuando compartía con amigas y amigos. No era habitual que su camioneta estuviere estacionada en los estacionamientos del block de Patricio, el block de don Beno.

Valoración

Este atestado impresionó como creíble, la deponente da una versión completa y lógica de lo sucedido, incluso reconociendo aspectos que podrían perjudicarla –como que consumía drogas con el occiso o que no recordaba haber hablado con el amigo que en el listado de llamadas figura llamándola cuando ella estaba en la plaza-, declarando en términos que parecen absolutamente consistentes en tiempo, contenido y espacio con otras diversas probanzas aportadas por prueba objetiva e independiente en juicio. En efecto, su atestado dio cuenta de circunstancias que, es un hecho pacífico entre los intervinientes, se encontró en situación de percibir por sus propios sentidos, dando cuenta de una numerosa cantidad de incidentes y hechos que se encuentran corroboradas por otras pruebas testificales, periciales y documentales. Por de pronto, sus afirmaciones en cuanto a la forma en que salió del

departamento de Patricio encuentran correlato en las imágenes no controvertidas ni objetadas del video exhibido en juicio.

Sus dichos acerca de los diversos episodios abusivos son contestes con los registros SAF y la prueba documental del URAVIT exhibida en juicio. Sus afirmaciones en cuanto haber sido víctima de agresiones crónicas de violencia de género guardan correlato con las afirmaciones no controvertidas de la perito Norma Monserrat Molina Martínez. Su relato del incidente del atropello de su ex pareja encuentra consistencia con las aseveraciones de este en juicio. Sus afirmaciones relativas al incidente en que Patricio la espera con un arma en el lugar en que estacionaba su camioneta se encuentran refrendadas por las afirmaciones del testigo A.J.F.S y las de la prima que la había acompañado participando en la protesta, esto es, la testigo D.Á.L. Sus dichos en cuanto a la forma en que trasladaron al interfecto al hospital están refrendados por los dichos de su hermano y su madre. Diversos episodios y agresiones sufridas de parte del occiso encuentran perfecto correlato con las afirmaciones de su hijo Josef y los dichos en juicio del propio imputado, incluyendo aquel en que lanza a Josef de pocos años a las escaleras y aquel en que Patricio intenta lesionar usando un estoque o una lanza a la nueva pareja de la declarante mientras dormía. Sus afirmaciones acerca de los diversos domicilios en que vivió con el fallecido guardan correspondencia con los dichos de la madre de la declarante e incluso con el de los padres del propio occiso, reconociendo el testigo B.R que efectivamente él pagó por un tiempo el arriendo y los gastos de los hijos de la deponente cuando nació el primero de sus nietos –lo que da cuenta de la verosimilitud de las afirmaciones de Emily Romina en cuanto a la dependencia económica que en un período tuvo del fallecido-. Sus aseveraciones acerca del incidente en que su nueva pareja fue atropellada por el occiso, causándole lesiones encuentra correlato en los dichos de este en juicio, las fotografías exhibidas y las aseveraciones en estrados de C.A. Su versión acerca de haberse encontrado retenida en el dormitorio del occiso en los días previos a los hechos está refrendada por la fotografía en que se ve la bacinica que se exhibió en juicio. Además, la versión que da la madre del occiso en juicio, en lo esencial es idéntica a la que expresara en la diligencia de reconstitución de escena que se mostró en estrados, lo que le da el carácter de sostenida en el tiempo, todo lo cual, a falta de elementos que den cuenta de contradicciones internas o externas en este testimonio, permiten conferir verosimilitud a las afirmaciones de esta declarante.

Por otro lado, las imágenes del WhatsApp exhibidas, que no se ha controvertido que emanaran de la persona del occiso, demuestran el nivel de insistencia que esta persona tenía, realizando muchas llamadas y comunicaciones en muy pocos minutos, enviando mensajes ofensivos y amenazantes que impresionan como concordantes con el perfil celopático que se hace de él por varios testigos (como cuando le dice “estás enamorada bastarda”, o cuando le señala que si “le dolía el choro”) y el carácter agresivo del fallecido, que en varias ocasiones se refiere denostativamente a la madre de sus hijos y no acepta y se exaspera por el hecho de que ella no le conteste sus mensajes, diciéndole incluso en un momento que “está afuera”, es decir que la estaba vigilando y la urgía a salir de su casa, expresiones todas consistentes con el historial de violencia previa del acusado y con la descripción que hizo doña Emily Romina y sus familiares de las actitudes y comportamientos del fallecido.

Finalmente, sus aseveraciones en cuanto a que, desde días previos a este infausto suceso, ella se encontraba en contra de su voluntad en el departamento del fallecido y que había sido víctima allí de coacción y agresiones físicas y sexuales, se encuentran abonadas por un conjunto de probanzas y consideraciones que se analizarán separadamente en la presente sentencia.

6.- A.J.F.S, ex pareja de la madre del inculpado, quien en lo atingente manifestó que fue pareja de Romina, a ella la conoció en el colegio y después de 18 años se reencontró con ella e iniciaron una relación. Expone que la primera vez que siente que podría pasarle algo fue cuando llegó a tomar once a la casa de Romina, conoció a los hijos de ella y como a las 12 y media de la noche se fue a la casa de su mamá y llegó un vecino diciendo que Patricio estaba afuera buscando a alguien porque se había enterado de su presencia ahí. Ese día se fue y vio que estaba parado

en la esquina paseándose con dos cuchillas en la mano, él se sintió intimidado, porque si Patricio lo hubiera conocido hubiera intentado pegarle. Expresó que al tiempo después la relación se formalizó y él se fue a vivir con Romina al departamento de la mamá de ella y en una ocasión el año 2019, después de que él encaró a Patricio por insultar a Romina y recriminarla por tener una nueva pareja, él y Romina se fueron a acostar y la ventana de la pieza de ellos daba a la entrada del block y como a las 01:00 o 02:00 de la madrugada sintió un ruido en la ventana y al despertar miró y era Patricio intentando agredirlo tirándole unas puñaladas donde él estaba acostado con unas lanzas artesanales, sin embargo, entre la ventana y la cama en que él y Romina dormían había un metro y no le alcanzó a pegar. Ese día todos despertaron en la casa y Camilo salió a calmar a Patricio, diciéndole que se fijara que habían niños en la pieza y él le respondió que no estaba “ni ahí con esos guachos culiados”.

Añadió que en otra ocasión el año 2020, él trabajaba en Antofagasta con un sistema de turnos de 14x14 y una vez lo llamó Romina diciéndole que por problemas con la Municipalidad que no les daba permiso para trabajar como comerciantes en el centro de Maipú ella y su prima Daniela estaban participando de una protesta o manifestación y más tarde, de nuevo lo llamó Romina sin hablarle, con llamada abierta y se escuchaba que ella lloraba y le decía Patricio bájate y Pato le decía, maneja, maneja o te pego un balazo. Él estaba en Antofagasta y como no podía ayudar de otra forma llamó a Daniela para que viera que pasaba y pasadas las horas lo llamó Romina y le explicó que cuando iba a buscar su camioneta al lugar en que la estacionaba después de la protesta, el Pato la esperaba cerca de la camioneta con una pistola y la obligó a subirse y manejarla como yendo a la casa de ella por Rinconada y en un momento, él se descuidó y ella se metió a la calle de la comisaría y ahí Patricio se bajó y salió corriendo.

Otro episodio se produjo cuando venía caminando por calle El Conquistador hacia la casa de Romina, cuando ve a Patricio arriba de una camioneta gritándole cosas y él cruza a la vereda del frente y Patricio lo siguió y lo atropelló en su pierna derecha cuando corría a refugiarse en un callejón estrecho en el que la camioneta no podía ingresar, luego de lo cual se paró y llegó al departamento de la madre de Romina, donde lo llevan al hospital El Carmen y luego, al salir fue a la comisaría a poner la denuncia, pues él interpretó lo sucedido como un intento de asesinato.

Adicionó que aparte de esto, le llegaron amenazas por Messenger y Facebook, Patricio les tiraba cosas cuando ellos pasaban en la camioneta y nunca los dejó tranquilos.

Junto con esta declaración, la defensa la exhibe al declarante parte de las 65 fotografías de otros medios de prueba N° 1, las que el deponente reconoce como representativas de las lesiones que experimentó en el atropello que sufrió y las amenazas que les hizo el occiso, señalando, respectivamente acerca de cada una de ellas, lo siguiente:

- 1.- Estado de su rodilla derecha después de ser atropellado por Patricio cuando intentó matarlo.
- 2.- Pierna derecha a los días de recibir el golpe de la camioneta.
- 3.- Sus manos al caer al suelo cuando Patricio lo atropelló.
- 4.- Moretón en la pierna derecha, en la parte trasera del muslo.
- 5 y 6.- Rasmillón que le quedó en la cara, en el pómulo derecho al caer al suelo producto de esta misma acción.
- 7.- Foto de su Facebook que muestra como Patricio escribió un mensaje en su foto de perfil.
- 8.- Mensajes que le mandaba Patricio. En parte de ellos, se leía, llevo 10 años y tengo tres hijos con ella, le ha mandado mensajes como dándole a entender que estaba él con Romina cuando él estaba trabajando.
- 9.- Dice que hace tres años que no le levanta la mano a Romina y le dice que estaba con ella en ese momento y le dice que estaba embarazada, entre risas.
- 10 y 11.- Más mensajes, dice el vivo tiene que puro escurrirse y refiere que ha salido con sus hijos.

Consultado por la forma en que ellos reaccionaban cuando estos hechos ocurrían dijo que ellos llamaban a Carabineros, que llegaban y nunca encontraban a Patricio. Por el episodio de los

estoques o lanzas también llamaron a Carabineros, pero él se arrancaba, nunca estaba en el departamento de los papás. Ese día él llamó a Carabineros, pero no le tomaron declaración. En cuanto a su denuncia por el atropello, dijo que Patricio no fue condenado pero cuando él preguntaba en el Ministerio Público por el caso, pues este hecho había ocurrido en pandemia, le decían que las causas se estaban demorando más de lo común y que simplemente, debía esperar.

Valoración

El testimonio de esta persona será reputado como válido y verosímil porque el deponente da cuenta de hechos que presenció y que sufrió, los que percibió por sus propios sentidos. El declarante es un testigo imparcial, que al momento de declarar ya no era pareja de la imputada y que carece de motivaciones como para pretender favorecerla, quien dio cuenta detallada de un conjunto de circunstancias previas que se encuentran todas corroboradas por otros medios de prueba, como las declaraciones de la madre del imputado y el propio imputado –en lo que toca al ataque mientras dormía o a los hostigamientos y amenazas, las que además, fueron corroboradas con imágenes del celular del imputado que no fueron cuestionadas por el

Ministerio Público- y también por otros testigos como D.Á.L (en el episodio en que el occiso espera a Romina con un arma en el lugar en que ella estacionaba su camioneta). Por otro lado, el deponente apoya su atestado en fotografías de las lesiones que sufrió cuando fue atropellado por P.R, las que no fueron objetadas por la defensa, Sus afirmaciones acerca de la poca eficacia de la acción policial cuando ellos realizaban denuncias por las agresiones y hostigamientos recibidos, guardan correspondencia –como se advertirá en la presente sentencia- con el resultado que otras denuncias que efectuaron la madre del imputado y su familia en otros casos. Finalmente, el mecanismo para pedir auxilio ante una agresión que reportó tenía Romina, cuando se sentía amenazada o vulnerada por Patricio, en cuanto a llamar a su pareja dejando abierta la llamada para que su interlocutor advirtiera que ella se encontraba en riesgo y oyera las amenazas y los diálogos que ella tenía con Patricio se estima veraz, porque en un hecho posterior, ocurrido precisamente justo antes de la muerte del occiso, la madre del imputado recurrió al mismo mecanismo de protección, lo que se acreditó debidamente, según se argumentará en la presente sentencia.

7.- Alfredo Damián Damiasso Passarella, sicólogo que intervino en el proceso reparatorios de los hermanos menores del imputado, quien refirió que atendió a los hermanos por la línea materna de C.A, esto es, a Eliot y E.R.Á, con 10 y 5 años de edad respectivamente, quienes llegaron a fines de 2021 o en el año 2022 derivados de tribunales de familia y el Centro de Medidas Cautelares por vulneraciones que habrían sido vivenciadas y presenciadas por ambos en contextos de violencia intrafamiliar (en lo sucesivo VIF), entre el occiso que ejercía violencia de género hacia su madre E.A. En el marco del proceso terapéutico, realizaron un diagnóstico familiar con entrevistas a los niños y otros miembros de la familia y visualizaron marcados episodios de VIF y al mismo tiempo la estructuración de una marcada violencia de género.

Los niños refieren historias vinculadas a ser víctimas y testigos de VIF, viendo malos tratos, agresiones verbales y físicas de Patricio hacia doña Emily, la madre de ambos niños y en ese sentido Eliot verbalizaba una serie de maltratos verbales con garabatos y físicos, zamarreos, golpes de puño, tirar objetos, cuchillos y loza hacia la madre. Eliot recordaba más y le produjo un mayor impacto emocional, lo que ellos determinaron por test gráficos y proyectivos, para posteriormente referir verbalmente sentimientos de frustración, pena y alta preocupación por el sistema familiar. Eliot daba cuenta de rasgos riesgosos derivados de la dinámica entre los padres. El occiso parecía como una figura muy controladora, agresiva hacia la madre, al que visualizaba como una propiedad de él, no aceptando el término de la relación con la madre. Se infería del relato del niño que habían continuas desvalorizaciones del padre a la madre y actitudes de control en relación a ésta.

Añadió que Eliot daba cuenta de situaciones en el que el padre se ponía muy celoso e insultaba y zamarreaba a la madre, lo que manifestaba con mucha afectación emocional. La relación de los niños con el padre era ausente en su rol parental, no lo visualizaban como una figura de apoyo emocional, no había una estrechez afectiva más grande y su padre le gatillaba a Eliot sentimientos de temor e indefensión, lo que expuso tanto en los tests gráficos como luego de manera verbal. Eliot como figura paterna visualizaba al tío paterno M.Á.

Consultado, expresó que, en su oportunidad, se coordinó con los profesionales que atendían a la madre de los niños en un centro de tratamiento de rehabilitación, en ese momento por el consumo de alcohol, problema que suele generarse precisamente, para evadir la problemática de violencia que vivía, pero no tuvieron con una entrevista con ella en este caso.

Además, mencionó que Eliot llegó al programa muy afectado por las situaciones de violencia y ahí trataron el fallecimiento del papá, pues sentía pena y rabia por la forma en que se dio la situación, pero en el tratamiento el niño ordenó su historia de vida y fue comprendiendo las situaciones que derivaron en ese resultado.

Valoración

Este testigo impresionó como creíble, pues dio cuenta de hechos que presenció por sus propios sentidos. El deponente es un testigo objetivo e imparcial que no conoce ni al imputado ni a su madre y que se relaciona profesionalmente con los hermanos menores del encausado que, es un lugar pacífico entre los intervinientes, se encontraron en situación de percibir la dinámica de violencia que había entre sus progenitores, los que dieron cuenta de un ethos familiar compatible con las dinámicas abusivas y de violencia de género del occiso hacia doña Romina Ávalos que se han venido describiendo en la presente sentencia, dando cuenta no sólo de actos físicos de violencia como zamarreos, lanzar objetos y golpes, sino también de desvalorizaciones y malos tratos psicológicos. Además, a sus cortos años, los niños ya aportan elementos propios de la manipulación, celopatía y ciclo de la violencia intrafamiliar, percatándose que el padre percibía a su pareja como un objeto de su propiedad a la que tenía derecho a controlar, no aceptando que ella hubiera terminado la relación sentimental que tenía con él, lo que es consistente con las afirmaciones de la madre de los niños que da cuenta que al fallecido no le gustaba que ella tuviera amigas, ni vida social, ni redes sociales, aislándola y tan es así que, de hecho, el día de los hechos, ella refirió que él le tuvo todo el día su teléfono para aislarla de su entorno, entregándosele solamente para que se comunicara con la encargada de la URAVIT, con quien él le exigía que se contactara coaccionándola para que retirara las numerosas denuncias por violencia intrafamiliar, amenazas, lesiones y desacato que tenía en su contra.

8.- D.M.Á.P tío materno del imputado, quien resumidamente, en lo que nos interesa, manifestó que el día martes 5 de octubre de 2021, estaba en su domicilio porque hacía teletrabajo y a eso de las 10 de la mañana salió a comprar cigarrillos por la salida que da hacia Inca de oro, llegó a la calle Galaxia y pasó por los edificios en que residía P.R y vio aparcada la camioneta blanca de su hermana Romina en los estacionamientos de esos edificios, con algunos daños en la luneta trasera y después de comprar los cigarrillos, se devolvió y con la llave de repuesto de la camioneta la sacó y la llevó a la parte trasera del departamento en que vivían ellos. Añadió que siguió trabajando hasta las 14 horas y su madre le dice que despierte a Camilo y ella le ofrece una sopa de pollo, pero Camilo le dice que no se sentía bien y que quería seguir durmiendo. Trabajó hasta las 20 horas y a esa hora Camilo se levanta a comer y al

sentarse, él le comenta al sobrino que la madre había vuelto con Patricio, el padre de sus hermanos menores. Camilo se tomó la sopa de pollo y después de la sobremesa cada uno empezó a preparar sus cosas para los trabajos del día siguiente. Él se fue a su pieza y pasadas las 01:00 horas ve a su madre salir hacia la parte trasera del departamento y ve a su sobrino con su madre y Camilo grita "lo maté". Posteriormente Camilo, entra a la casa con su madre y él sale y ve a su hermana Romina por Inca de Oro hacia Galaxia pidiendo ayuda, por lo cual, se sube a la camioneta y va a donde estaba la hermana. Patricio estaba tirado en la calle y él se

baja y con una persona que andaba en bicicleta lo suben al auto y ahí aparece el papá de Patricio que algo le dice y él se dirige al Hospital El Carmen, donde dejan al lesionado y se queda su hermana y él regresa a casa porque él pensó que lo mejor era irse de la casa en ese momento por el peligro de represalias de la familia de Patricio que corrían (parte de la cual, asevera, está conformada por delincuentes) y al regresar a su casa, ya Camilo había llamado a unos tíos y cuando ellos llegaron, todos se fueron inmediatamente.

Patricio es la ex pareja de la hermana, padre de sus tres sobrinos chicos. Su hermana se separó de él después de un montón de años de agresiones, la insultaba, la agredía. Él tenía pieza contigua a la que usaba su hermana cuando vivieron con ellos y tuvo que levantarse muchas veces porque Patricio estaba agrediendo a su hermana en el dormitorio y la separación entre ambas habitaciones era una pared de madera que cuando tenía movimientos bruscos le alertaba y él iba a ver y Patricio estaba de pie y la hermana tapada. No recuerda cuánto tiempo vivieron allí, pero en otros períodos su madre y Patricio salieron a vivir afuera y arrendaron en la Villa Esperanza 2, otra vez cerca de la Esperanza 1 y no sabe si vivieron donde los papás de P.R. Consultado, manifestó que después de ver tanta violencia de Patricio hacia la hermana le dio rabia pensar que ella hubiere vuelto con él, no siendo tampoco nunca un buen padre para sus sobrinos, a él le tenía cansado el tema de que ella reiniciara sus relaciones de nuevo con Patricio. Hubo episodios previos en que se producía un ir y venir en que ella lo dejaba cuando le pegaban, luego él regresaba a buscarla y ella decidía creerle al papá de sus hijos y retomar la relación.

Valoración

Los dichos de este testigo no pueden ser desacreditados por impresionar como contestes con las demás probanzas rendidas en juicio. Sus afirmaciones acerca del rol que le cupo llevando al lesionado al hospital no han sido controvertidas por la prueba de cargo, siendo coherentes con las afirmaciones del padre del occiso, del imputado y de su hermana Romina. Sus dichos acerca de la violencia física y psicológica que Patricio ejercía sobre la madre del acusado tampoco son una novedad, porque guardan perfecta correspondencia con los dichos de sus sobrinos, de la propia afectada y de su madre Myriam, encontrándose también corroboradas, como se consigna en la presente sentencia con frondosa prueba documental. Sus afirmaciones también corroboran los asertos del encausado, en cuanto a las actividades previas que realizó ese martes 5 de octubre de 2021, día en que refrenda, el imputado se encontraba enfermo y despertó tarde para empezar a arreglar sus mercaderías para el trabajo de comerciante que iba a realizar al día siguiente.

9.- María Fernanda Buhler Ormazábal, que fue la Defensora Penal Pública que entrevistó a la imputada el día 6 de octubre de 2021, cuando ella declaró ante Carabineros haber sido la responsable de la muerte del occiso, quien en lo atinente, manifestó que participó en diligencias en relación a E.Á al inicio de esta causa en octubre de 2021, ese día llegó a su oficina a las 9:00 horas y allí tomó conocimiento de la detención de una mujer por parricidio y el defensor local jefe le instruyó como especialista en género de la Defensoría Metropolitana Sur, constituirse en la Quincuagésima Segunda Comisaría de Carabineros de Maipú, donde entrevistó a la mujer, que aunque conmocionada y muy nerviosa, le contó más o menos lo que le había pasado, diciéndole que ella había dado muerte a quien fuera su ex conviviente (con quien tenían hijos en común), también le refirió que había sido violentada por esta persona en diversas ocasiones y le asevera que el día anterior o recientemente había sido abusada sexualmente por él, que había sido violada por él y ante estas circunstancias, ella le pide autorización para que le mostrara sus lesiones, ella accede y los carabineros se retiran y ella se saca la polera y su pantalón y tenía una polera con cuello redondo holgado que permitía ver el hombro, faltándole un bretel de su sostén y al sacarse la polera y el pantalón pudo ver que tenía distintos tipos de lesiones, tenía varios moretones.

Acto seguido, se retiró de la Comisaría y cuando venía de regreso a la defensoría en el taxi llamó a su asistente para verificar si el occiso tenía ingresos en el sistema penal y le informan que tenía varios ingresos por VIF y otros que no recuerda y ella verifica la información por su celular y se da cuenta que esta persona había pasado detenida hace un tiempo, siendo formalizado por desacato en contra de la misma mujer a la que acababa de entrevistar, siendo ella quien había asumido su representación en este control de detención, en la cual él quedó con arresto domiciliario total. Ella pone esto en conocimiento de su jefatura y de la defensora regional, refiriendo que, en su opinión, parecía una causa abordable desde la perspectiva de género y sus jefaturas dispusieron que no asumiera el control de detención de la mujer pese a su especialidad, por estar inhabilitada por la causa por desacato anterior, tomándola la defensora Javiera Iturriaga por zoom.

Terminada la audiencia de control de detención, ella se ofreció para ir a buscar a doña Emily a la salida de la zona de tránsito porque le comentaron que en la audiencia se dispuso por la Juez de Garantía que se llevara a doña Emily al Servicio Médico Legal, para hacer la pericia sexológica, trasladándola ella en su vehículo particular. En ese tiempo la mujer tenía la calidad de imputada porque se le atribuía haber cometido el homicidio de su pareja, porque ella lo había dicho.

Consultada, manifestó que creía que era una causa de género por existir violencia física, psicológica y sexual.

Valoración

Los dichos de esta testigo no han sido controvertidos por la prueba presentada por el Ministerio Público y parecen creíbles, no sólo porque carece de motivos para faltar a la verdad y dio cuenta de actuaciones personales que pudo percibir por sus propios sentidos, sin incurrir en contradicción alguna, sino que porque guarda consistencia con los aseverados en juicio por doña R.Á, que admitió haber faltado a la verdad inculpándose del homicidio para proteger a su hijo Camilo y también es consistente con el testimonio de Moisés Bascuñán Duarte, el funcionario de Carabineros que entrevistó a esta mujer en el Hospital El Carmen, escuchando como ella se inculpaba de este crimen. En cuanto al contenido del relato de la mujer, y en relación a haber sufrido una agresión sexual horas antes, ésta impresiona también consistente con las afirmaciones de R.Á en juicio, habiendo llegado estos magistrados a la convicción, más allá de toda duda razonable que esta agresión existió en los términos planteados por la víctima, por las razones que se consignarán en la presente sentencia.

Cabe adicionar, que la defensa, en abono a su teoría del caso ha aportado a estrados frondosa y variopinta prueba documental, conteste entre sí que será reputada como creíble por no haber sido objetada por el Ministerio Público, por ser consistente con la prueba testifical aportada a la Litis y fundamentalmente, por, en muchos casos tratarse de documentos públicos, realizados por competente funcionario por medio de las formalidades legales previstas al efecto. A continuación, se reseñarán en lo relevante los documentos aportados por la defensa, consignando en cada caso, la importancia o aporte probatorio que estos sentenciadores extraen del documento en cuestión.

A.- Dato de Atención de Urgencia N° 00503820UU016 de fecha 06 de octubre de 2021 emitido por Hospital El Carmen vinculado a doña E.R.Á.P firmado por el doctor Jorge Bolívar Orellana Cárdenas, que refiere que la examinada ingresa esposada con carabineros para constatación de lesiones. Paciente de 35 años, sin antecedentes mórbidos. Relata agresiones por parte del padre de su hijo, constatándose que tenía equimosis y laceraciones en antebrazo izquierdo y hematoma y laceración de rodilla izquierda. Conclusión, policontusiones, dada de alta a su domicilio el mismo día. Este documento es relevante, porque da cuenta de las mismas lesiones que se le constataron a doña Romina Ávalos en el Servicio Médico Legal, las que impresionan como consistentes con la idea de que ella hubiere sufrido recientemente las agresiones físicas y sexuales que mencionó.

B.- Oficio de Medida Cautelar N° 1228-1217-2021 de fecha 07 de junio de 2021 relativo a informar de medida cautelar del artículo 9 letra B de la Ley 20.066 a la 25ª Comisaría de Maipú en favor de doña E.Á.P, firmado por el Juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, don Juan Enrique Olivares Urzúa, documento que impresiona como consistente con la convención probatoria acordada entre las partes en cuanto a que el occiso no cumplía con las medidas cautelares decretadas en favor de doña R.Á.

C.- Oficio de Medida Cautelar N° 1228-1225-2021 de fecha 09 de junio de 2021 relativo a informar medida cautelar de arresto domiciliario total del occiso don P.R.F, firmado por el Juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, don Rodrigo Ignacio Palma Ruiz, documento que impresiona como consistente con la convención probatoria acordada entre las partes en cuanto a que el occiso no cumplía con las medidas cautelares decretadas en favor de doña R.Á.

D.- Indicadores de Riesgo de Violencia Intrafamiliar a la Mujer realizados a doña E.R.Á.P de fecha 06 de octubre de 2021, en el cual se indica que existe Riesgo Alto/Vital respecto del occiso P.A.R.F, realizados por el Carabinero redactor don Ricardo Vega Poblete. Se consigna que tiene indicadores de riesgo, es el ex conviviente y tiene hijos menores de edad y refiere que le provocó lesiones y la amenazó de muerte y usó un arma en contra de ella, también reporta que hubo intento de agresión sexual y que él consume drogas y tiene acceso a armas y consigna que la golpea cuando consume drogas o alcohol. La entrevistada reporta que la golpeó anteriormente y que aumentó la frecuencia o gravedad de los golpes en últimos tres meses, dice que anteriormente la ha golpeado y también con anterioridad ha sido amenazada de muerte. Otro indicador de riesgo es que la ex pareja de la entrevistada presenta celos violentos y dice que está en proceso de separación y esta persona se niega a aceptar la separación. La mujer dice que no vive con el denunciado ni depende económicamente de él. Dice que cree que será agredida si se sabe de la denuncia podría hacerle daño a ella o a alguien de su familia. Se consigna que el imputado tiene otras denuncias o condenas por VIF y lo mismo respecto al delito de desacato. La evaluación arroja un resultado de 4332, correspondiente a riesgo alto, vital. Este documento impresiona como consistente con las afirmaciones de R.Á en cuanto a la existencia de agresiones anteriores y su carácter y peligrosidad, corroboran la celopatía que padecía el occiso, que se patentizó de los mensajes de texto leídos en juicio y también de la prueba pericial rendida en el proceso y dan cuenta de su absoluto desprecio por las órdenes y medidas cautelares dispuestas por los tribunales.

E.-Informe de Atención URAVIT de causa RUC 1200810590-K realizado por la profesional URAVIT Carola Paz Salas Olmedo, por delitos de violencia intrafamiliar a doña E.R.Á.P de fecha 14 de agosto de 2012. En él figura Romina como víctima. La apreciación del caso: la denuncia de la víctima ingresa el 14 de agosto de 2012, con Emily de 26 años y ella describe que su conviviente la golpeó y la empujó por las escaleras. Refiere una relación de entonces un año del que nació un hijo de 10 meses y la víctima confirma los hechos y dice que discutían y la golpea y la empuja por las escaleras, poniéndose violento cuando bebe alcohol. Tiene dos hijos mayores de una relación anterior. Tiene intención de volver a vivir con el imputado y dejar sin efecto cautelares concedidas en su favor: Riesgo medio dice la evaluadora. Decreta algunas cautelares de protección en su favor como contacto preferente con Carabineros y ella dice que no desea que imputado sea sancionado y dice que irá a Fiscalía a dejar sin efecto la denuncia, derivándola al Centro de la Mujer de Maipú. Da cuenta de eventos repetidos de violencia que la víctima no problematiza minimizando el riesgo, por lo que sugieren mantener medidas de protección vigentes. Este documento impresiona como consistente con las afirmaciones de R.Á en cuanto a la existencia de agresiones anteriores y su carácter y peligrosidad, corroboran las características del occiso que se patentizaron de la prueba pericial y dan cuenta de su absoluto desprecio por las órdenes y medidas cautelares dispuestas por los tribunales. Además, este documento da cuenta de una retractación de la mujer, propia del mismo ciclo de violencia propia de los casos de VIF crónicos.

F.- Informe de Atención URAVIT de causa RUC 1301198090-K, realizado por la profesional URAVIT Natalia Tordoya Jaramillo, por delitos de violencia intrafamiliar de fecha 10 de diciembre de 2013. Causa seguida por lesiones menos graves VIF, Emily Romina es la víctima. Ingresó el 10 de diciembre de 2013 por lesiones menos graves en contexto de VIF, víctima entonces de 27 años, el ex conviviente es el imputado y dice que él la agrede cuando el denunciado regresa al niño después de una visita, tomándole el cuello a la mujer y dándole golpes de puño, constatándose moretones en brazos, piernas, cadera y mordida abdominal constatada en el consultorio Gustavo Molina. Se consigna que en la causa se agrupa una denuncia por un hecho anterior después de una visita realizada al día siguiente de Navidad, en que el fallecido se enoja con Romina al no encontrarla en la casa, se enfurece y le da un golpe en el rostro por celos estando en estado de ebriedad. Emily dice tener buena relación con el denunciado, que se altera solo cuando él está ebrio por su consumo problemático de alcohol que no se ha tratado. Pide que se le dé tratamiento de rehabilitación. Tiene una causa en familia por maltrato habitual del 2012, en que tiene cautelar de prohibición de acercamiento por 6 meses, cautelar que no se respetó, teniendo cinco denuncias por VIF previas. Usuaria se encuentra asistiendo al Centro de la Mujer. Riesgo alto vital por lo que sugieren formalizar investigación y pedir cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima. Este documento impresiona como consistente con las afirmaciones de R.Á en cuanto a la existencia de agresiones anteriores y su carácter y peligrosidad, corroboran la celopatía y los problemas de violencia ante el consumo inmoderado de alcohol que padecía el occiso que se patentizó de la prueba pericial y dan cuenta de su absoluto desprecio por las órdenes y medidas cautelares dispuestas por los tribunales.

G.- Informe de Atención URAVIT de causa RUC 1300020453-0, realizado por la profesional Carola Salas Olmedo, de fecha 14 de enero de 2013, en el cual se da cuenta de riesgo vital alto para E.R.Á.P, Caso ingresado el 6 de enero de 2013 por lesiones menos graves. Emily como víctima, entonces con 26 años. Usuaria se comunica con carabineros informando que ex conviviente se acerca a ella incumpliendo medida de alejamiento y golpeándola en el rostro y se decretan cautelares de prohibición de acercarse a ella y firma en Carabineros. Romina da cuenta que fueron pareja desde el 2009 a septiembre de 2013, relación de la que nace hijo Eliot. Dice que desde que comenzó convivencia era muy celoso y controlador, agrediendo cada vez que discutían, exacerbado con su consumo inmoderado de alcohol. En 2012 se produce la primera agresión después del embarazo. Denuncia que sufre golpes en el rostro y después muchos casos iguales, en que, además, la amenazaba con matarla o matarse y después de la separación se traslada a la casa de madre en calle Inca de Oro, cerca de la casa del imputado, por lo que lo ve en áreas comunes como la plazoleta o el almacén. Tribunal dispone visitas semanales y supervisión de los abuelos paternos. Imputado con consumo abusivo de alcohol o drogas, acceso a armas y resistencia a cumplir medidas de alejamiento. Él busca controlar la vida social de la afectada. Existe violencia física y agresiones sexuales. Se establece riesgo alto y le sugieren ingreso a un hogar de acogida, lo que la víctima rechaza porque no desea alejarse de su familia, decretándose cautelares de protección, le entregan una alarma personal, decretan visitas periódicas, establecen contacto prioritario con Carabineros y control de carabineros. Se referencia al Juzgado de Familia de Santiago para regular visitas y alimentos y la derivan al Centro de la Mujer de Maipú por atención integral especializada. Riesgo vital alto de VIF, con un imputado peligroso que tiene contacto con la víctima y acceso a armas de fuego que hacen muy riesgosa la situación, lo que hace altamente probable la reiteración de episodios de violencia. Este documento es consistente con anteriores e impresiona como coherente con las afirmaciones de R.Á en cuanto a la existencia de agresiones anteriores y su carácter y peligrosidad, corroboran la celopatía y los problemas de violencia ante el consumo abusivo de alcohol que padecía el occiso, los que se patentizaron de la prueba pericial y dan cuenta de su absoluto desprecio por las órdenes y medidas cautelares dispuestas por los tribunales. También corroboran el acceso que tenía el occiso a armas y dan cuenta de su pretensión de controlar la vida social de la afectada, elementos que ella también refirió en estrados.

H- Informe de Derivación de Atención URUVIT de causa RUC 2100898535-6, de fecha 28 de octubre de 2021, en el cual se señala la necesidad de atención especializada en delitos violentos. La deriva por necesidades de atención especializada por ser víctima de delitos violentos. Deriva Gabriela Carvajal Galindo. Se sigue en contra del occiso de entonces 44 años, señala los antecedentes de los 3 hijos, Eliot de 9 años, Emily de 4 años y Amaro de 3 años. El adulto responsable es M.P.G que vive en Inca de Oro N° 2XXX departamento N° XX de Maipú. Se basa en la existencia de un delito de homicidio ocurrido en Maipú. Fue derivada el 28 de octubre de 2021. Los hechos ocurren el día 6 de octubre del mismo año, Patricio muere en manos del hijo mayor de la víctima, en un tipo de defensa porque el occiso le pegaba a la madre y había denuncias que daban cuenta de una dinámica de VIF incluyendo todas las etapas del ciclo, entre ellas, varias retractaciones y el caso ha tenido atención mediática porque inicialmente Emily se inculpa del hecho, hasta que la investigación demuestra que el responsable era el hijo, poniendo en discusión los límites de la defensa. No pudo tomar contacto con la Sra. Emily porque tiene la calidad de imputada y el Tribunal de Familia ha resuelto con quien se quedan los niños y todos viven en la casa de la abuela materna, igual que el acusado del delito. Solicitan atención psicológica. Este documento da cuenta de las acciones y evaluaciones decretadas desde el punto de vista proteccional y social después del fallecimiento del occiso.

I. Correo electrónico enviado por la profesional Daniela Carvajal Galindo a Mónica Alejandra Saldías González el día 10 de agosto de 2021 a las 12:38 horas, ambas funcionarias de URUVIT Maipú, en los cuales se da cuenta de las tres denuncias realizadas por E.R.Á.P durante el año 2021. Daniela dice que tomó contacto con Emily y dice que hay tres denuncias por VIF, sólo del 2021, en causas agrupadas a cargo del Fiscal Sobarzo. Mujer le dice que no ha sabido nada del occiso y se le señala que estaba con orden de aprehensión vigente y ella se compromete a avisar si sabe dónde está para que lo detengan. Este correo refrenda las conclusiones de las evaluaciones de la URUVIT antes referidas y da cuenta de que, debido a su peligrosidad, hubo un período en que el occiso se encontró con orden de aprehensión vigente.

J.- Extracto de Filiación y Antecedentes de don P.A.R.F de fecha 09 de junio de 2021, Emanado del Servicio de Registro Civil e Identificaciones en que se consigna que tiene un nombre supuesto y registra numerosas causas penales pretéritas desde el 26 de octubre de 2001 por robo en bienes nacionales de uso público. Tiene otras causas acumuladas del 15° Juzgado del Crimen de Santiago en que se dictó auto de procesamiento. Tiene otra causa de 28 de marzo de 2001 por robo en bienes nacionales de uso público del 14° Juzgado del Crimen de Santiago (condenado a 3 años y 1 día de presidio), otra causa del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago por un hurto falta frustrado, en que fue condenado a una multa el 25 de julio de 2011. Tiene otra causa por lesiones menos graves en contexto de VIF del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado 13 de septiembre de 2012 a una multa. Además, se le exige someterse a un tratamiento de control de la violencia en un centro de salud de Maipú por un año. Existe otra causa del 2013 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal en contexto de VIF, condenado el 21 de noviembre de 2013 a una multa, cumplida con el día en que estuvo detenido en esa causa. Otra causa del 2014, en que fue condenado por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago por lesiones menos graves en contexto de VIF y autor de desacato, condenado a una multa y 84 días de prisión que se da por cumplida por tiempo en que estuvo privado de libertad el año 2014. De nuevo se le impone una terapia de control de impulsos. Otra causa del 2014 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de hurto falta frustrado, condenado a una multa. Otra causa del 2017 por lesiones menos graves en contexto de VIF condenado el 25 de mayo de 2017 a una multa, también del 9° Juzgado de Garantía de Santiago. Otra causa del 2017, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de porte de arma cortante del artículo 288 bis del Código Penal, en que fue condenado a una multa que se le da por cumplida por el día que estuvo preso con motivo de esa causa. Este documento da cuenta de la contumacia y determinación delictiva del imputado, de su persistencia en incurrir en actos violentos en contra de la madre del acusado y

es testimonio elocuente de su absoluto desprecio por las sanciones y medidas cautelares decretadas por el tribunal.

K.- Ficha SAF, emanada de la Fiscalía, correspondiente a las causas en que la madre del acusado figura como parte o testigo en el sistema interno de la Fiscalía, registrando doña E.R.Á.P, en consulta realizada con fecha 6 de octubre de 2021 de los hechos, por doña Cynthia del Carmen Belmar Altamirano que arroja que existen 31 ingresos al sistema, a saber:

1.- 29 de agosto de 2021, por amenazas VIF, en que Emily es imputada. 2.- Es víctima en denuncia de 9 de junio de 2021 por desacato.

3.- Denunciante y víctima, de 7 de junio de 2021 por amenazas. 4.- Denunciante y víctima, 03 de mayo de 2021, sin delito.

5.- 05 de febrero de 2021, sin delito, figurando como víctima.

6.- Denunciante y víctima, 5 de febrero de 2021, sin delito asociado.

7.- Denunciante y víctima, 20 de noviembre de 2020, daños simples.

8.- Denunciante y víctima, 21 de septiembre de 2020, por otros hechos.

9.- Denunciada por infracción al artículo 318 del Código Penal de 27 de octubre de 2020. 10.- Testigo y víctima, 9 de mayo de 2019, por hallazgo de vehículo.

11.- Denunciante y víctima, 2 de mayo de 2019, robo de vehículo motorizado. 12.- Denunciante y víctima, 8 de enero de 2019, amenazas.

13.- Denunciante y víctima, 6 de abril de 2017, lesiones menos graves.

14.- Denunciante y víctima, 14 de noviembre de 2015, robo en bienes nacionales de uso público.

15.- Testigo, 1 de septiembre de 2014, sin delito asociado.

16.- Imputada, robo con intimidación, 24 de marzo de 2014.

17.- Imputado y víctima, 28 de febrero de 2014, por lesiones VIF.

18.- Denunciante y víctima, 29 de enero de 2014, sin delito asociado.

19.- Denunciante y víctima, 27 de diciembre de 2013, por lesiones menos graves. 20.- Denunciante y víctima, 10 de diciembre de 2013, lesiones menos graves.

21.- Víctima, 12 de febrero de 2013, sin delito asociado.

22.- Denunciante y víctima, 24 de enero de 2013, amenazas simples.

23.- Denunciante y víctima, 7 de enero de 2013, por lesiones menos graves. 24.- Víctima, 17 de agosto de 2012, sin delito asociado.

25.- Denunciante y víctima, 02 de mayo de 2012, lesiones menos graves VIF. 26.- Imputada, 26 de marzo de 2011, sin delito asociado.

27. Imputada, 11 de enero de 2011, receptación y conducción bajo los efectos del alcohol.

28.- Víctima, 22 de agosto de 2010, abuso sexual.

29.- Denunciante y víctima, 09 de agosto de 2010, lesiones menos graves.

30.- Denunciante y víctima, 29 de diciembre de 2009, lesiones menos graves VIF.

31.- Denunciante y víctima, 28 de agosto de 2009 abuso sexual de menor de 14 años, artículo 366 bis.

Este documento es un mudo testigo de la absoluta ineficacia de los órganos de control del Estado para poner término a este ciclo de continua violencia y amenazas en contra de la persona de la ofendida, en total en 25 ocasiones esta persona denunció haber sido víctima de delitos y

eso no fue suficiente para poner fin a esta situación. Si bien, obviamente la mera circunstancia de que se formule una denuncia no implica que el hecho realmente ocurrió, si es posible atisbar, por el número de casos implicados y los antecedentes de violencia crónica de que dan los testigos que comparecieron al proceso y el mérito de los antecedentes que obran en el Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado, que casi con certeza, muchas de las denuncias correspondían a episodios de violencia reales.

Además, sirvió para formar la convicción del tribunal la prueba pericial, consistente en las declaraciones de:

1.- Pía Angelina Carrasco Díaz, sicóloga que realiza una evaluación de personalidad del imputado, quien expresó que día 16 de octubre de 2021 hizo una evaluación psicológica a C.A, basada en la revisión del DSM V, dos entrevistas con Camilo y una con la abuela y tío materno. El día de la evaluación, Camilo se mostró cooperador y respetuoso, pero sensible al llanto por el delito cometido y al dar cuenta de cómo se produjo el delito y antecedentes de situaciones de VIF vividas por largos años.

Refirió que advirtió en el examinado altos montos de angustia y ansiedad, estaba con una orientación adecuada en tiempo y espacio, juicio de realidad conservado, sin alteraciones en estructuras y contenidos del pensamiento. Memoria conservada, al igual que la capacidad de atención y concentración. Inteligencia normal promedio. En cuanto al área del pensamiento, tenía un estilo de pensamiento de predominio abstracto con adecuada capacidad de análisis y de síntesis y conservada destreza de inducción y deducción, buen juicio crítico, con tendencia al pensamiento que evita procesar emociones y por eso, su pensamiento está más mediado por el razonamiento y la toma de decisiones y por eso su estrategia de resolución de conflictos tiene a la base la reflexión. Tenía un pensamiento negativo por el delito cometido y las consecuencias en su familia y en la víctima.

En el área afectiva, existen indicadores de ansiedad, angustia, pena, anedonia, sentimientos de culpa asociados al proceso penal que vivía y además, a una historia de larga data de episodios de VIF de que había sido testigo presencial por parte de la víctima. Se aprecia a tendencia de expresión de emociones controladas, con tendencia a la auto regulación emocional y a la modulación adecuada de sus impulsos agresivos. Tenía una autoestima baja, rasgos de personalidad pasivos y de dependencia, pero era capaz de evaluar y apreciar sus fortalezas y debilidades y sus defectos. Se aprecia buena capacidad empática, que implica identificar y sintonizar con emociones ajenas a las propias.

Interpersonalmente tiene una buena relación con su familia nuclear, madre, abuela, tío y hermanos y se aprecia tendencia a establecer vínculos desde la protección y la búsqueda del bienestar de otros.

En conclusión, refiere que la conducta delictual de Camilo está asociada a una situación puntual percibida como un riesgo vital inminente de daño a su madre y a sí mismo, en que su capacidad de afrontar esta situación de stress y angustia superó sus recursos, relacionado con la historia de larga data de VIF de que había sido testigo desde los 8 años, en los que Camilo fue víctima, tanto directa y presencial de la violencia del occiso hacia la madre y los hermanos.

Añadió que Camilo presentaba una inversión de los roles, pues manifestaba un rol protector hacia la madre, sintiéndose desde niño como el que debía proteger a la mamá de estas situaciones de vulneración.

Consultada, manifestó que supo que Camilo fue testigo de situaciones de abuso y vulneración, no sólo por los dichos del propio examinado sino también lo que le dicen la abuela y el tío del joven, que refieren que el occiso lo trataba de “guacho culiado”, presenciando las agresiones del occiso hacia su madre.

Contra examinada, manifestó que el defensor fue el que le dio la información de cómo se dio el delito, pero no le entregó los antecedentes de la carpeta, evaluándolo a los pocos días del hecho, cuando cree, aún no se contaba con mucha información de testigos del hecho, por lo cual basó su pericia en los testimonios de las tres personas que mencionó. Adicionó que ella vio a Camilo muy mal, no lo vio con un ánimo frío al relatar lo que hizo. La abuela le dijo que la madre hacia como un día o 2 no estaba en la casa y que su hija tenía una nueva pareja, que le dijo por mensaje de texto que Pato tenía a la mamá y le decía que si llamaba a los pacos la iba a matar y Camilo se empieza a angustiar, en un día en que Camilo había estado enfermo y cuando se da cuenta que no estaba la mamá, estaba desesperado y no sabía qué hacer y veían a Patricio debajo de la casa con cuchillos y ahí Camilo decide ir a ver a su mamá y al ir subiendo los escalones le pregunta por la madre y él le dice no estoy ni ahí con esa maraca culiá y se escuchaban los gritos de la mamá adentro del departamento y antes de alcanzar a subir Patricio

desde arriba trata de agredir a Camilo y ahí Camilo apuñaló a Patricio y sale corriendo y se va a su casa sin saber si lo había matado o no.

Valoración

La declarante viene ofrecida como perito, a dar cuenta de los conocimientos de una ciencia o arte que profesa y, en cuanto tales dio cuenta de una evaluación de personalidad del imputado, que impresionó como creíble, por no aparejarse elementos técnicos ni científicos que en esa parte, permitieran dudar de la metodología ni las conclusiones empleadas por la informante, la que dio cuenta de un estilo de personalidad que coincide a grandes rasgos con la descripción que de él hicieron otras personas en juicio, dando cuenta de un rasgo protector del peritado hacia su madre que coincide con otras acciones defensivas que él mismo había referido en estrados (como una ocasión que sacó a Patricio de la casa a la fuerza por agredir a su madre). Además, en esta parte, sus conclusiones serán corroboradas por otra pericia de la defensa, como se consignará oportunamente. La pericia es creíble porque es consistente con las demás pericias y la prueba testifical y documental aportada a la Litis y la declarante ofrece una explicación acerca de las motivaciones del encartado al salir en defensa de su madre que será considerada sólo tangencialmente en este caso, porque claramente, el relato acerca de los hechos que le dio la abuela (en lo que la deponente es una simple testigo de oídas) no se compadece con los hechos que el tribunal dará por acreditados.

2.- Norma María Monserrat Molina Martínez, sicóloga que evalúa tanto al imputado como a su madre, quien refiere que se le encomienda un peritaje psicológico de C.A.Á y su madre Emily, para conocer el funcionamiento psicológico de base de los examinados y entender su conducta anterior y coetánea a los hechos y establecer si existía una tendencia que facilitara la comisión delictiva. Además, le solicitan realizar una perspectiva de género por una exposición histórica de los examinados a violencia de género y violencia intrafamiliar.

Explica que fueron examinados presencialmente tres veces, dos para entrevistas y la restante para la aplicación de pruebas. Refirió que se les aplicó el test de PAI para conocer su funcionamiento basal en términos estructurales y saber si había patología de personalidad o patologías como trastornos del ánimo. Este test también mide control de impulsos y agresividad y da cuenta de índices de suicidio y de simulación, agresividad y otros índices y también la percepción de sí mismo. Esta es una prueba estandarizada cuyos percentiles en puntaje estándar van de 10 a 110. Además, se les aplica una segunda prueba de convalidación que se llamada Million 3 (MCMI III), cuyo objeto es medir rasgos de personalidad o bien, la configuración de patrones inadaptados o psicopatológicos que dieron cuenta de un perfil estructurado. Esta también es una prueba estandarizada, cuyos puntajes van de cero a 100.

La metodología contempla dos entrevistas para conocer la historia de vida y delictiva de cada uno de ellos y sus antecedentes pre mórbidos y también para tener una narración de los hechos y sus expectativas acerca de la resolución de la causa.

Emily, al ser examinada tenía 35 años, viene de una familia homo parental, es la segunda de tres hermanos, tiene escolarización incompleta porque quedó embarazada de Camilo a los 15 años y no terminó la enseñanza media. Fue abandonada por el padre de Camilo y al poco tiempo inicia una convivencia con el Sr. A con quien tiene un segundo hijo, quien le da su apellido a Camilo, pero se separan a los 5 años por tener intereses diferentes. El año 2009 conoce al padre de sus otros tres hijos (Elliot, Amaro y una niña) de entonces 10, 4 y 3 años. La relación dura entre 2009 hasta el año 2020, con varias rupturas entre medio.

Reporta que desde la primera semana sufre violencia de género severa, que la agredían física y verbalmente, sobre todo cuando él estaba bajo los efectos de las drogas (consumía pasta base de cocaína) y tenía conductas antisociales y de alta irritabilidad. Al poco tiempo de iniciada relación la obligaba a tener relaciones, la sometía y la amenazaba de muerte, en ocasiones trató de estrangularla y una vez la llevó a la tina y la intentó ahogar y le daba golpizas de características sádicas y tortuosas. Ella y vecinos hicieron denuncias de VIF, pero él no

respetaba las cautelares derivadas de estas causas. La amenazaba con cuchillos, le cortaba la ropa y la dejaba con moretones en el cuerpo por los golpes.

Añadió que sus hijos veían esto, sobre todo Camilo que, aunque criado por la abuela siempre la visitaba y su otro hijo Jonathan también lo vio. La relación termina el 2020, ella termina, pero él aparecía de manera sorpresiva y atacó a una pareja que ella tenía a quien nombra como Pedro y respecto al día de los hechos, manifestó que Patricio la secuestró y la llevó amenazada a su domicilio, al parecer le dio algo porque durmió por mucho tiempo y el martes se enteró que Camilo había atacado a esta ex pareja con un vehículo, pero no lo vio porque en ese momento ella había salido arrancando. Reporta que sentía que hiciera lo que hiciera no iba a cambiar en nada la situación (tenía severos sentimientos de indefensión).

Al aplicar a la examinada el violentómetro, un instrumento mundial que se usa desde el trabajo social y la psicología para identificar las formas de violencia y su intensidad, ella identificó la mayor parte de las formas de violencia en términos de género, la peritada estuvo bajo amenazas, descalificaciones, engaños, celos enfermizos, intimidación, ley del hielo, violencia económica, abuso sexual, violación dentro de la pareja, violencia física severa, con cuchillos y pies, intentos de ahorcamiento y ahogo, lo que se fue dando de manera constante y con escala ascendente de sadismo. Reporta que trató de salir de esta relación y rehacer su vida con Pedro, pero a él también lo agredió esta pareja y reporta que trató de terminar con el círculo de violencia, pero por sus hijos no lograba hacerlo.

En las pruebas PAI aparece una impresión positiva moderada, con una baja autoestima a la base. En términos estructurales, aparece con altos indicadores somatomorfos de quejas corporales de dolor, tensión muscular y dolores intestinales y de cabeza. Aparecen indicadores altos de depresión cognitiva, de repetir pensamientos negativos asociados a una experiencia traumática y depresión fisiológica. Aparecen indicadores altos de paranoia, de una sensación de sentirse vulnerada y no socorrida o abandonada y elementos que dan cuenta de una baja dominancia social, ella sigue instrucciones más que las sigue en sus relaciones. Las pruebas dan cuenta de indicadores de stress post traumático y tendencia a establecer relaciones de dependencia, pero caóticas y problemáticas, que no aportan a su salud mental.

El test Million 3 puntúa alto para el trastorno somatomorfo, para el trastorno delirioso que tiene una base reactiva, en que la persona siente que está en peligro constante, que, en este caso, no alteraban su pensamiento, como en otros casos y también arroja un alto puntaje para trastorno depresivo mayor. Al analizar su perfil no aparecen elementos que den cuenta que tenga un trastorno en la esfera antisocial ni sicopática, pero si había trastornos en línea pasiva y melancólica y características más de dependencia de otros.

En conclusión: Emily presenta un perfil que facilita la exposición a situaciones abusivas sin riesgos para los demás e indicadores sicopatológicos coherentes con personas adultas expuestas a violencia de género severa que explican su comportamiento con el occiso previo a los hechos.

Camilo es el hijo mayor de Emily, reporta no conocer a su padre biológico y que nunca tuvo una relación con él, para él su padre es Ángel Aliste con quien su madre en su adolescencia daría forma a un núcleo familiar, en el que nace su hermano Jonathan.

Desde los 8 años empieza a vivir con su abuela materna, ve los maltratos frecuentes a la madre y dice que recuerda que el occiso le pegaba y la dejaba sin lentes ópticos desde chico y que le rompía cosas a la mamá y al principio, le daba cachetadas con mano abierta, pero luego eran golpizas y que veía que la mamá quedaba moreteada entera y por eso a los 8 años empieza a vivir con sus abuelos maternos porque no soportaba la exposición a esto y dice que siempre iba a ver a la mamá. Describe a su madre como una hermana mayor, porque empieza simbólicamente a perder su autoridad materna que suple la abuela. Finaliza sus estudios y en el momento de las citaciones estaba ocupado en un trabajo que le consigue un tío. Se le exhibe un certificado de diciembre de 2021 emitido por el siquiatra Sebastián León y ahí se reporta que,

dada su ansiedad generalizada y el stress post traumático, estaba autorizado a consumir los derivados de la cannabis como terapia alternativa, pero él dice que prefería la sicoterapia.

En cuanto a los hechos, le reporta una dinámica de sucesos que en lo esencial no difiere de la entregada en juicio, señalando que su intención no era matar a nadie, pues siente que se defendió y sabía que su madre tendía a ir y volver con esta pareja en esta relación tóxica, dice que no es un asesino y que carece de antecedentes anteriores. Se auto percibe como una persona tranquila, dice que esto es como un castigo y dice que la justicia a su mamá la abandonó porque su madre había hecho denuncias por VIF, pero él volvía a violar las medidas cautelares. En las Pruebas PAI él aparece con una impresión positiva dentro del promedio, con altos indicadores para trastorno de ansiedad. Puntúa alto en molestias somáticas, físicas igual que su madre, con períodos con mucho o poco apetito, cefalea, ciclos de insomnio e indicadores altos para stress post traumático y para fobias, lo que da cuenta de un trauma asociado a una ansiedad generalizada. Aparecen indicadores depresivos altos en la esfera emocional, abulia, anedonia de no poder disfrutar y sentirse cansado sin sentir placer por las cosas. Él también aparecía con una dominancia moderada de un 46, similar al rango de percentil de la madre, lo que significa que no es una persona dominante a la que le interese tener una jerarquía de jefatura, sino que más bien es afable e introvertido.

El Test Million de Camilo puntúa alto en trastorno ansioso, muy fuerte y también para una sugerencia de trastorno de persecución delirioso, en que percibe que el ambiente es amenazante. En la línea criminológica aparece un adulto joven que no crece con padres protectores, sufriendo abandono emocional de padre y de madre, lo que sustituyen sus abuelos maternos, lo que explica que considere a su mamá no como una figura protectora sino como alguien a quien él debe proteger como si fuera una hermana.

La madre es vista a nivel familiar como víctima de violencia de género, que no hacía nada o se tornaba facilitadora o normalizadora de esta relación del alta violencia y en el caso de él, se observa como víctima directa de VIF porque fue espectador desde los 5 años y lo marcó ver a la madre en esta relación sádica y tenía sentimientos en contra de la madre de porque no salía de ahí. No tiene indicadores de estructura sádica o perversa. No hay indicadores de que sea capaz de hacer daño y obtener un beneficio emocional de eso, tiene un perfil más ensimismado, en que trata de tener una vida funcional cumpliendo las etapas de su ciclo evolutivo.

Como conclusión: No hay indicadores que alimenten la hipótesis de que tenga un perfil criminal peligroso en términos psicológicos. No aparecen indicadores que alimenten hipótesis que pudiese haber planificado los hechos, se trata de un homicidio en que él siente que se defendió y fue al lugar en que estaba la mamá cuando le piden auxilio por ella.

Contrainterrogada manifestó que no tuvo a la vista los antecedentes de la investigación, los que no eran necesarios para lo que se le pidió, porque se refiere a las características de personalidad basal de los examinados. Aclara que las relaciones problemáticas a las que Emily era propensa eran tóxicas y se caracterizaban por ser abusivas, violentas, muy competitivas, etc.

Añadió que Emily dijo no tener antecedentes penales anteriores porque no había sido condenada, pero ella si admitía que había sido detenida años atrás y fue acusada por un hurto o algo así, pero no lo recordaba bien.

Dentro de los trastornos detectados en los dos imputados está una sugerencia o indicador de trastorno delirante por el puntaje, que era más bajo en ella que en el hijo incluso, no está en ella tan marcado como los otros dos trastornos porque la escala es la siguiente: no está presente, hay sugerencia, leve, moderado y grave. (los otros dos trastornos, el somatomorfo físico y el depresivo mayor si puntúan mucho más).

Adicionó respecto de Camilo que tiene alteraciones en la jerarquía trans generacional, viendo a su madre adulta y a otras personas como hermanos y no como figuras encargadas de darle cuidado y protección, porque alternó entre un sistema familiar y otro y por eso tiene una relación más adultizada, porque al alternar entre familias se producía el fenómeno que cuando iba donde la mamá era el mayor de los hermanos, que debía cuidarlos y en la casa de la abuela, era el

menor. Camilo no le dijo que no consumía alcohol y drogas, le dijo que no consumía de manera abusiva, no con habitualidad. Camilo le dijo que el occiso siempre estaba cargado con armas.
Valoración

Este informe pericial, en lo propiamente técnico, pareció creíble, se fundó en la aplicación de dos pruebas estandarizadas que arrojaron en el caso de Camilo conclusiones y características de perfil psicológico y personalidad consistentes con la pericia ya examinada y en el caso de su madre, dieron cuenta de un conjunto de características de personalidad que explican porque fue incapaz por tanto tiempo de salir de esta relación tóxica, siendo una persona que tiende a formar relaciones afectivas no nutritivas ni sanas, en la línea de la dependencia. El relato que dio el imputado de los hechos que se le atribuyen en general pareció consistente con la información que éste proporcionó en juicio, ratificándose la especial relación que tenía Camilo en relación a su madre, a quien percibía como un sujeto de su protección y cuidado y no a la inversa. La pericia también arroja un conjunto de información relevante acerca de síntomas de stress post traumático y otras afecciones que resultan concordantes con la idea de que la madre y por repercusión su hijo, hubieren sufrido episodios reiterados, continuados y graves de violencia intrafamiliar y de género. Esta información será reputada como digna de crédito por ser conteste con las demás probanzas aparejadas a la Litis, sin que el Ministerio Público haya cuestionado la validez metrológica de las pruebas y tests analizados ni sus conclusiones. Por su parte, el relato que le dio a la perito la madre del imputado acerca de su historia vital y las características y avatares de su vida de pareja con el occiso también se ajusta en general, con variaciones (como el nombre de la pareja de Evelyn que fue acometida con un vehículo por parte del fallecido) que carecen de relevancia a la información que ella misma entregó en juicio y a la que refirieron otros testigos que declararon en estrados, como la abuela del acusado y el hermano de doña Romina.

La pericia es creíble porque es consistente con las demás pericias y la prueba testifical y documental aportada a la Litis.

3.- Mariela Alejandra Tapia Blaset, sicóloga que efectuó un informe de la personalidad de la madre den encartado, quien expuso que le pidieron evaluar su estado emocional y rasgos de personalidad. La metodología empleada fue una entrevista semi estructurada, el test de Luscher y el cuestionario desiderativo, test proyectivos de la forma en que es la persona en su conjunto, realizando también una revisión bibliográfica del DSM IV.

La examinada impresionaba como lúcida, con un juicio de realidad conservado, ubicada en tiempo y espacio, con un estado afectivo ligado al aplanamiento e inteligencia dentro de rasgos normales. Se mostraba inestable emocionalmente, con rasgos introvertidos, con un locus de control interno en que asume la responsabilidad sobre sus comportamientos. Había una serie de conductas que se podían correlacionar con los hechos de violencia que vivió con el occiso, su ex pareja, tenía sentimientos de humillación, abatimiento, culpa y vergüenza que le produjeron una depresión y estaba con ánimo bajo, producto de todo lo que había vivido. Refirió que se sintió sobrepasada en sus límites corporales, traicionada la confianza que vivencia contra su voluntad y de forma displacentera.

Expresó que lo sucedido se relaciona con la relación impulsiva que tuvo con Patricio, porque a los dos o tres meses de relación se van a vivir juntos porque a su familia no le gustaba Patricio y ella tenía sentimientos de abandono del padre. Fueron 9 años de violencia constante y luego pasaron dos años y medios desde el término de relación. En cuanto a episodios de violencia referidos, mencionó que Evelyn Romina le dijo que una vez la botó por las escaleras y que la dejaba entera moreteada. Explicó que, además, al principio de la relación la drogaba, la violaba y la obligaba a ir a robar con él y cuando nace su primer hijo, le dice que no va a ir a robar más con él y ella instala un puesto en la plaza de Maipú y él la sigue y la acompañaba en este trabajo, sin dejarla tranquila. El occiso la humillaba y le pegaba en público en los puestos, no la dejaba arreglarse, le decía que era una maraca y él le tomaba hasta el olor de los calzones cuando iba

al baño. Esta profesional añadió haber escuchado de la informada que tenía miedo a que él la matara y dejar solos a sus 5 hijos y por ese miedo no salía de este círculo de violencia.

Consultada, explicó que los agresores son manipuladores y aíslan a la persona, haciéndoles creer que él es el único que puede darle contención y les bajan la autoestima para que tengan un comportamiento más pasivo para que agresor no las violente.

Emily Romina refirió que después de la separación de Patricio, cuando inició una nueva relación con un pololo del colegio, recrudecieron los actos de violencia y una vez él atropelló a su pololo y tuvo que ser operado. En otra ocasión fue al lugar en que ella guardaba la camioneta y era frecuente que él rompiera los candados, por lo que el dueño del lugar ya no quiso seguir arrendándole allí un espacio para que ella estacionara su camioneta. La declarante cree que había violencia de género porque era manipulada por él y ella vivenció todo esto como algo desagradable realizado cosas en contra de su voluntad. Él le decía que sólo con él iba a estar bien, que era una puta, una maraca y que nadie más estaría con ella y que qué iba a pasar con sus hijos si ella no estuviera y así la manipulaba, la hacía sentirse culpable de las razones por las que le pegaba. En este caso se daba el círculo de la violencia, pues después de los episodios violentos venía la luna de miel y él se acercaba a ella y le pedía perdón y le decía que no volvería a suceder, que esto ya había pasado y ella volvía con él y retiraba las denuncias que ella misma había presentado, creyendo que como nadie más la iba a querer, no iba a poder salir de esta relación.

Contra examinada expuso que no encontró rasgos narcisistas marcados en la evaluación y le hizo dos entrevistas por video llamada en ese tiempo por encontrarse el país en pandemia. No tuvo acceso a los antecedentes de la investigación para hacer su pericia. No pudo corroborar la versión de Emily con los antecedentes de la carpeta. Continuó su atestado señalando que la peritada no le dio cuenta de consumo de alcohol o drogas, pero si le dijo que al principio de la relación él la drogaba para que la acompañara a robar.

Finalizó su declaración, señalando que una vez teniendo a un hijo de cuatro años y otro de un año los tiró por la escalera y que hubo un episodio en que despertó desnuda en la camioneta, lo que fue previo a que pelearan por la camioneta y se le diera muerte al occiso, lapso en que dijo, estuvo raptada por él.

Valoración

El testimonio de esta perito, en lo técnico pareció digno de crédito, dio cuenta de evaluaciones realizadas en base a pruebas proyectivas y no se objetó ni la idoneidad técnica de la declarante ni la metodología empleada, dando cuenta de un conjunto de características de personalidad consistentes con las que apuntara respecto a ella la perito Norma Monserrat Molina Martínez. En cuanto al relato de los hechos que le dio la examinada, en esta parte esta pericia es un mero testimonio de oídas de una versión de lo sucedido que no se aparta sustancialmente de la que la misma examinada prestara durante la secuela del juicio, refrendando varios de los testimonios violentos que tuvo que sufrir, como aquel en que el occiso lanza a uno de los hijos de la señora Ávalos por una escalera o aquel en que dijo recordaba haber despertado desnuda en su camioneta en días previos al fallecimiento de su ex-pareja y en cuanto a que estuvo raptada por Patricio el día de los hechos, lo que coincide con su versión en estrados.

Lo que si impresiona como información útil es la explicación que da acerca de la forma en que, en la relación patológica que tenía con el occiso, se dan todos los elementos del círculo de la violencia intrafamiliar, reuniendo todos los requisitos de la tipología de esta clase de agresiones, con reincidencias en la relación después de un término originado en un hecho violento (regresos que fueron mencionados por sus hijos y por la madre y el hermano de la señora Romina) y con desistimientos de las acciones judiciales incoadas en contra del agresor (que constan en un informe de la URUVIT acompañado por la defensa), existiendo también frondosos testimonios que daban cuenta que después de un episodio violento y una separación, el agresor acosaba y insistía a la víctima urgiéndola para que hablaran y retomaran la relación, lo que también es consistente con las imágenes de conversaciones del teléfono de la madre del acusado en que

en muy poco tiempo, el occiso la llamaba en numerosas ocasiones, insultándola de manera soez y denigrándola como mujer, reclamándole, además, por las ocasiones en que ella no le respondía sus llamados o mensajes –como si ella hubiera tenido algún deber u obligación de hacerlo-.

SÉPTIMO: De la calificación jurídica del hecho acreditado. Que, aunque en rigor, la calificación jurídica de los hechos no ha sido controvertida por los intervinientes, es menester consignar que los presupuestos fácticos establecidos en la reflexión cuarta que antecede, deben ser calificados como constitutivos del delito de homicidio simple, ilícito tipificado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal. La figura penal descrita requiere para su configuración la realización de la actividad dirigida a matar a otro, el deceso de la persona y que dicha muerte sea imputable a la conducta de un tercero. Por lo anterior se califica como un delito de resultado, que requiere la muerte del sujeto agredido.

A modo meramente esquemático, habida cuenta que los presupuestos dogmáticos básicos del ilícito en el caso que nos convoca en la hora presente, no se encuentran controvertidos en sede de tipicidad, versando las discrepancias entre las partes en la antijuridicidad y culpabilidad de la conducta desplegada y no en su adecuación al tipo legal, baste señalar que suele sostenerse que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona; como sujeto pasivo, de los propios términos de la ley, fluye que puede ser cualquier persona viva diferente al autor. En cuanto a las exigencias del tipo objetivo se requiere que exista una conducta homicida (realizada mediante una acción o una omisión, bajo ciertos supuestos) por parte del sujeto activo, es decir, una acción u omisión matadora; por otra parte, se requiere que se produzca el resultado muerte del afectado y se demanda que entre esta acción u omisión homicida y el resultado mortal obtenido medie una relación de causalidad directa y necesaria. Desde un punto de vista subjetivo, en el tipo penal de homicidio, al tratarse de un delito de resultado, “tiene que haber un comportamiento dirigido a privar de la vida a otra persona, pero esa voluntad puede presentar distintas alternativas direccionales” (Garrido Montt, Mario. Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, pág. 43 y siguientes.) –lo que en doctrina suele llamarse *animus necandi*-. De acuerdo a los principios generales, la voluntad de realización que domina y dirige la acción debe tener, en el caso del dolo directo invocado en el caso sub iudice como fin determinante la provocación del deceso, este último suceso es la meta de la acción final.

En efecto, con un arma de conocida idoneidad para causar la muerte (un cuchillo) se le asesta a la víctima –en un golpe que no pudo sino tener cierta energía pues ingresa 9 centímetros en el cuerpo del afectado- de manera voluntaria y mediante un movimiento consciente una certera estocada en la zona derecha del cuello, área vital del cuerpo en que es un hecho público y notorio, existen diversas arterias y venas de gran importancia para la irrigación sanguínea, la que secciona, corta del todo la arteria sub clavia derecha, produciendo una gran hemorragia que en solo minutos produjo un shock hipovolémico y una falla multi sistémica que le causó la muerte, ingresando ya fallecido al Hospital El Carmen de Maipú. De lo dicho no cabe sino estimar que el agente, al asestar su golpe en esa zona tan vital del cuerpo lo hacía con el propósito manifiesto, o al menos así debió necesariamente representárselo, de darle muerte a la otra persona, produciéndose la muerte del interfecto como consecuencia directa y necesaria de la acción homicida, consignando el perito López y el certificado de defunción correspondiente que la muerte fue una consecuencia de una anemia aguda, secundaria a una acción homicida, necesariamente mortal que lesiona la arteria sub clavia del ofendido.

El dolo homicida o *animus necandi* con que obró el agente impresiona como evidente y fluye de la misma naturaleza de la conducta desplegada y la zona del cuerpo amagada y también se patentiza de la circunstancia incontrovertida de que antes de salir de su casa en búsqueda de la persona que suponía podía estar junto a su madre se preocupó de premunirse del arma homicida, la que el propio encausado admitió en juicio que ocultó entre sus vestimentas.

En cuanto al grado de desarrollo, tratándose de un delito de resultado y habiéndose éste lamentablemente producido, parece inconcuso estimar que éste se encuentra en grado de desarrollo consumado.

OCTAVO: De la participación punible atribuida al imputado C.E.A.Á. Que, la participación de este encartado, en cuanto autor del delito sub iudice, por haber intervenido en los hechos incriminados de manera inmediata y directa, en los términos que prevé el artículo 15 N° 1 del Código Penal fluye prístina de toda la prueba rendida en juicio, siendo sindicado sin asomo de duda o hesitación en juicio y durante la secuela de la investigación por la testigo E.F, madre del interfecto que dijo haber visto a esta persona cuando ingresó a su departamento la madrugada de los hechos y asestó una puñalada a su hijo Patricio (versión corroborada por las afirmaciones de la testigo J.Á.G que habló con ella ese día), la que resulta conteste con las afirmaciones del padre del fallecido, don B.R.C, que lo reconoce como la persona a la que ve bajando de su departamento momento después ocurridos los hechos, recordando que detrás de él vio bajar a su hijo Patricio, visiblemente lesionado, quien poniéndose la mano en el cuello le dijo “papi, llévame a la posta que el Camilo me mató”. Cabe adicionar que, además, la testigo M.A.C.C, vecina de la víctima, dijo haber presenciado como Camilo salía corriendo del departamento del afectado y bajaba las escaleras gritando “te dije que iba a matarte concha de tu madre “(SIC), misma dinámica que también dijo haber presenciado otra vecina del occiso, la testigo J.C.Á.G). A mayor abundamiento, milita en contra del imputado, su propia declaración en juicio en que sin ambages reconoce su participación en los hechos, admitiendo haber sido él quien, premunido de un cuchillo que sacó de la cocina de su casa le asestó la puñalada cervical a la víctima que termina por darle muerte, confesión que ya había realizado durante la secuela de la investigación, según fluye de las declaraciones de los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones que declararon en juicio y se patentiza del video de la diligencia de reconstitución de escena que presenciaron estos magistrados.

NOVENO: De la valoración de las declaraciones en juicio del imputado. Que, renunciando a su derecho a guardar silencio y como medio de defensa, el imputado, al inicio de la audiencia ha prestado testimonio, señalando, en lo esencial y atingente que ese día 5 de octubre despertó enfermo y no fue a trabajar, permaneciendo acostado en su casa hasta que a eso de las 20 horas su abuela le ofrece sopa de pollo porque no había comido nada. Él fue al living a tomar once y previo a sentarse, su tío Mauricio le comentó que al parecer, su mamá había reiniciado una relación sentimental con Patricio, una ex pareja que era el padre de tres de sus hermanos, eso porque vio la camioneta Dongfeng de color blanco que estaba manejando su madre estacionada cerca del departamento de esta persona, lo que él lamentó diciendo “puta, de nuevo la misma huevá”, pues esta persona era muy violenta y en numerosas ocasiones la había golpeado y maltratado de muchas formas. Añadió que en ese momento llegaron sus hermanos menores y cambiaron de tema.

Después de haber comido se sintió mejor y se dispuso a ordenar las mercaderías y cosas que estaban en el patio del departamento y otras dependencias del inmueble, las que necesitaría para el trabajo que realizaba en ese tiempo como comerciante ambulante en la plaza de Maipú. Añadió que, a eso de las 21:15 horas recibió un llamado telefónico de Pedro, pareja en ese entonces de su madre, quien le dijo que ésta lo había llamado más temprano diciéndole que “el pato la tenía encerrada”, mientras de fondo dijo que se escuchaba a esta persona insultándola y gritándole, añadiendo Pedro que había ido a la plaza de Maipú donde trabajaba a buscar a su madre, sin encontrarla, por lo que se devolvió a su casa y decidió llamarlo a él, pidiéndole que fuera a verla, lo que a él le dio pena por Pedro porque pensó, por el comentario de su tío Mauri, que su madre había vuelto con Pato y que le estaba siendo infiel a Pedro. Él le dijo que no iría a casa de Pato a buscar a su madre por temor a represalias de esta persona, por lo que Pedro dijo que iría él, lo que él le aconsejó que no hiciera porque Pato lo podía atacar y podría hacerle algo a su mamá.

Terminada la llamada siguió ordenando su mercadería en el patio (que era un patio cerrado con madera y fierro que daba a un estrecho callejón llamado Inca de Oro que daba precisamente hacia el conjunto de blocks en que vivía Pato), cuando como a los 15 minutos se puso a mirar entre la madera de la reja que cerca el fondo del patio hacia esos blocks (que estaban a apenas unos metros de su ubicación) y vio pasadas las 21:30 horas al Pato mirando en dirección contraria, parado en la entrada del pasillo de su block, mientras colocaba dos lanzas artesanales en la pared, mientras decía gritando “no estoy ni ahí con ni un gil culiado, cualquier huevía, yo doy cara”, para luego tomar las lanzas artesanales e ingresar a su block.

Pasado un rato, empieza a dudar al ver al Pato afuera de su block peleando solo sin ver a su madre y se pregunta, si ella está en un “remember” con Pato, porque él no está en la casa con ella haciendo cosas de pareja. Él permaneció cuidando a sus hermanos y ordenando sus mercaderías y pasada la 01:00 de la madrugada del día 6 recibió un mensaje de WhatsApp de Pedro, preguntándole si había sabido algo de la mamá y él le dice que no y cuando estaba sosteniendo esta conversación con Pedro escuchó afuera la voz de una mujer desconocida que dice que está “tapada en sangre”, por lo que él se dirige afuera del departamento y se asoma a mirar, no viendo a nadie, por lo que regresa al interior.

Como a los 5 minutos Pedro le dice que algo pasaba en la casa de los papás del Pato por los vecinos y en ese momento, mientras enviaban los mensajes seguía pendiente de lo que pasaba afuera y de la cocina de su casa hay una ventana que da al patio y escucha afuera a dos hombres discutiendo fuerte y entremedio también se escucha una mujer que él percibió tenía una voz parecida a la de su mamá, sintiendo que la vida de su madre corría riesgo y que debía ayudarla, porque si no lo hacía no podría vivir con la culpa de no hacerlo. Dejó su teléfono en la cocina y tomó un cuchillo que había y se lo guardó en la parte trasera del pantalón a la altura de su muslo derecho, saliendo hacia calle Inca de Oro y dirigiéndose hacia el block de Patricio, entró corriendo y al llegar a la escalera (pues el departamento de esta persona se encuentra en un segundo piso) ve a Patricio parado afuera de su departamento, entre la baranda de la escalera y la entrada al inmueble y cuando iba subiendo pregunta ¿Pato donde está a mi mamá?, ¿qué le hiciste? y él le responde “no estoy ni ahí con la maraca culiá de tu mamá, voy a matarla” (SIC), advirtiendo en ese momento que él tenía un cuchillo en su mano derecha y cuando llegó al segundo piso Patricio le echó el cuerpo encima para que él se cayera por la escalera y perdiera el equilibrio, lo que no sucedió porque logró agarrarse de la baranda con su mano izquierda, procediendo luego a apoyar sus dos manos entre las costillas y el pecho de Patricio y, como tropieza con el siguiente escalón y trastabilla y se va hacia adelante empujando a Patricio y así llegan al interior del departamento, un poco más adentro de la puerta y, como iba perdiendo el equilibrio hacia adelante y él no quería caerse al piso porque Patricio tenía un cuchillo, se apoyó en Patricio, viendo en un momento que Patricio parado en diagonal suya le lanza una puñalada con la mano derecha, la que él esquiva, pasando por el costado izquierdo de su cuerpo, sacando el cuchillo que tenía en la espalda y lanzándole él una puñalada como vertical, de arriba hacia abajo con su mano derecha, la que le llega a la altura del costado izquierdo de la cara, entonces Patricio se movió hacia el costado izquierdo e hizo el gesto de volver a atacarlo y entonces, antes de que le lance otra puñalada, él le lanza una nueva puñalada de la misma manera, pero esta vez no tan recta hacia abajo sino más horizontal y como Patricio se había movido a la izquierda, ésta le llega en el costado derecho del cuello, dándose de inmediato cuenta que estaba gravemente herido porque le salía sangre y Patricio se puso la mano en el cuello donde le salía sangre.

Refirió que quedó muy mal al ver esta imagen porque él no quería matarlo, ni herirlo. Ante esto, salió corriendo y llegó a la esquina del block de Patricio, donde se puso a llorar y a gritar diciendo “lo maté, lo maté, me cagaron la vida”, botando el cuchillo en el medio de la calle y llegando a calle Inca de Oro, donde sale su abuela, lo toma de los brazos y lo entró a la casa, teniendo muy pocos recuerdos desde entonces. Adicionó que después llamó a su tía Alejandra López, a la

que le pide que los saque de ahí porque parece que había matado al Pato, la que arriba a los 10 minutos, quien los saca a todos de la casa por miedo a que pasara algo más.

Consultado, manifestó que, a la época de los hechos, él dormía en un sillón en el living de la casa de su abuela porque las demás habitaciones se encontraban ocupadas. Agregó que al llegar al departamento de Patricio no vio a su madre en ningún momento y tampoco la escuchó pedir ayuda. Expresó que el día de los hechos fue un miércoles en la madrugada y desde el sábado hasta el martes él no había visto a su madre en ningún momento, suponiendo que estaba “carreteando” con su actual pareja, siendo habitual que ella a veces saliera y sus hermanos menores se quedaran con su abuela.

Refirió que después supo que ese día su madre había sido abusada y no quiso preguntarle más por el tema, enterándose después que los días en que él no había visto a su madre, ella había estado en la casa de Patricio, tomando conocimiento también posteriormente que inicialmente, su mamá se había culpado de lo que había pasado en Carabineros. Consultado expresó que tiene entendido que su madre fue quien llevó a Patricio al hospital en la camioneta blanca con su tío Mauro.

Ante una consulta de la defensa aclaró que pensó que su mamá corría un riesgo por el mensaje de Pedro y los gritos que oyó, dado que no era primera vez que sufría violencia de parte de Patricio y las agresiones iban en aumento, existiendo muchos episodios de violencia mientras estuvo con Patricio, desde el año 2010. Los primeros hechos fueron al año después del inicio de la relación, en que Patricio lo provocaba moretones en los brazos, una vez la vio con sus lentes rotos y un ojo morado, en ese tiempo dormían en un auto detrás de los blocks del Pato, recuerda que una vez cuando ambos dormían en el auto y él mueve a la mamá, despertó Pato y le dice sale guacho culiado (porque él no tenía papá) y él se sintió mal, humillado, se quedó llorando y se fue a su casa. Luego recuerda que el historial de vida de su madre en el tiempo en que fue pareja de Patricio, dando cuenta que vivieron en diversos domicilios (en algunos de los cuales él mismo también vivió con ellos) y detalla una serie de agresiones y malos tratos que su madre sufría constantemente en ese período, refiere moretones y ver a su mamá todo el rato con la cabeza agachada y destruida emocionalmente. Recuerda otra vez en que Pato la echó de la casa. También recuerda que a pesar de que su madre acababa de tener a su hermano Eliot, con entonces sólo dos meses, Pato volvió a pegarle a su mamá, le pegó en los brazos, la cacheteó y él con su hermano Josef se acostaban frecuentemente escuchando como el Pato le pegaba a la mamá y se quedaban despiertos hasta que su mamá ya no lloraba y no le pegaban más y al otro día después de que el Pato se iba, veían que la mamá y estaba toda moreteada, toda golpeada en la cara, a veces la encontraban desnuda o con pura ropa interior y se acostaban, la abrazaban y lloraban con ella, viviendo muchos meses en lo mismo.

Otro episodio que recordaba tuvo lugar cuando una noche Pato le pegó a la mamá y los echó, cuando Eliot era un bebé y Josef (fruto de una relación anterior de su madre con otra persona) tenía 5 o 6 años y él y su madre lo mandó a buscar ropa para adentro de la casa para abrigarse e irse y cuando va a buscar la ropa escucha que su madre grita “huevo que hiciste” y ve a Josef en la escalera tirado en suelo y él toma a su hermano Eliot y se lo lleva. Josef estaba pálido, golpeado, le dolían las piernas y su mamá le contó que Pato le estaba pegando en el piso a ella y su hermano para defenderla le pegó con un palo en la espalda al Pato y él lo tiró por la escalera con apenas 5 años, cuando era chico y podría haberlo matado. Después de cada una de estas agresiones Pato siempre volvía a buscar a su madre y le pedía que lo perdonara, arguyendo que estaba ebrio.

En otra ocasión, Pato prometió dejar las drogas y tratarlos bien, pero como al mes pasó lo mismo, la insultaba, la trataba de maraca culiá y le decía que era guatona, fea, menospreciándola y le pegaba y el Eliot dormía en la misma pieza y le pegaba estando Eliot guagua en la misma pieza y él y Josef dormían en la pieza de al lado y escuchaban todo. Recordó que un día se fue a quedar a la casa de su abuela cerca del día de su cumpleaños el 11 de febrero de 2013, celebración que quiso que se hiciera donde la abuela para que el Pato

los dejara estar tranquilos, pero ese día él pateó en el suelo a la mamá, le quebró la nariz y la ceja y le dejó heridas en el cuello y los brazos y ese día, después de que su madre llegara del hospital pasaron su cumpleaños acostados con la mamá llorando en la cama. Añade que este episodio si fue denunciado formalmente, constatándose lesiones.

Asevera que, después de cada uno de estos episodios, su madre dejaba a Patricio, pero él a los días volvía a hostigarla, para convencerla por las buenas y por las malas de que volviera con él y trataba de meterse para adentro de la casa, tiraba piedras, golpeaba el portón y amenazaba con quemar la casa, le decía maraca culiá y tiraba botellas por la parte de atrás.

Refirió, además, que el año 2014 o 2015, estando su madre embarazada de su hermana Emily, Patricio en el departamento le sacó la cresta a su mamá, la pateó en el suelo, le pegó con un palo en la cara y se aburrió de pegarle, sin importarle que perdiera a la Emily, episodio que también fue denunciado a Carabineros, que se lo llevaron detenido y la misma noche lo dejaron libre, luego de lo cual Patricio la vuelve a molestar y amenazar, tirando piedras a la ventana, mientras le gritaba que era una “sapa culiada” y se burlaba de que lo hubieran soltado.

Adicionó que al tiempo después, fruto de todas estas agresiones, su madre deja de vivir con el Pato, cuando él tenía ya como 17 años, aproximadamente el año 2018 su madre empieza una relación con Alberto, el Beto y de ahí en adelante, Patricio se puso aún más violento porque era la primera vez que ella tenía otra pareja y los celos lo afectaron. Cuando lo veía en la calle a él le decía que sabía que la mamá andaba con otra persona y que lo iba a agarrar a puñaladas por patas negras y él le decía que se olvidara de su mamá y se acordara de sus hijos, hasta que un día cumplió lo que dijo y un día en la noche siente que abren una ventana de su casa con un forcejeo, él se levanta y ve al Pato con dos lanzas propinando puñaladas hacia el interior de la pieza en que dormía su madre, Alberto y sus hermanos, gritando que “no estaba ni ahí con esos bastardos culiados, guachos culiados, que no eran sus hijos”. Afortunadamente los lanzazos no le llegaron a nadie, pero trató de apuñalarlos y después como la violencia iba en aumento por los celos de que su madre estuviera con otra persona, una vez el Beto llegó a la casa con la cara ensangrentada, las manos con sangre y entero morado y le dijo que el Pato lo había atropellado, por lo que su prima lo llevó al hospital y al final el Beto se operó y el Pato se jactaba de haber atropellado al Beto y le decía que lo hizo cagar.

Después de recuperarse Beto, él vuelve a estar con la mamá y Pato sigue con los hostigamientos y como la mamá salía a trabajar, el Pato los esperaba y le tiraba piedras a la camioneta y no los dejaba en paz, hasta que un día, él salió a estacionar la camioneta y ve que viene Patricio corriendo desde su block con un machete en la mano y una piedra en la otra y le lanza una piedra a la camioneta, que cae en el parabrisas y él se baja a encararlo y el Pato venía con el machete en la mano y él se queda inmóvil y se sube a la camioneta y cuando Patricio se la iba a llevar, su madre venía corriendo a impedirlo y trata de sacar la llave del vehículo y Pato acelera y arrastra a la mamá, que cae al piso golpeándose muy fuerte.

Valoración

Que, como primera consideración, cabe reiterar que este tribunal, en materia de valoración de la prueba se aparta de las teorías maniqueas que propugnan que las declaraciones de testigos sólo pueden ser valoradas como completamente creíbles o absolutamente indignas de crédito, porque es lo certero que la sicología del testimonio demuestra que un testigo de buena fe, puede relatar hechos que efectivamente vivenció incurriendo en inexactitudes o apreciaciones sesgadas, ora por un problema en la forma en que percibió la realidad, ora por un problema en forma en que interpretó los sucesos o bien por yerros de memoria, por lo cual, no existe ningún inconveniente ni contradicción lógica en una valoración de la prueba que le conceda crédito a la declaración de un testigo o declarante en aquella parte en que sus dichos cuentan con corroboración en otros antecedente o elementos objetivos o válidos de la prueba rendida y se la niegue en aquella parte en que carezca de tales refrendaciones.

Dicho lo anterior, la declaración del imputado, en general, pareció a estos jurisdicentes como digna de crédito. El declarante se expresó sentida y convincentemente, con compromiso emocional y consistencia entre su lenguaje corporal y el contenido de la información que se estaba entregando, dando un relato completo y lógico de lo sucedido y justificando sus dichos durante el contra examen. Además, en lo esencial, sus afirmaciones respecto al hecho punible mismo guardan consistencia con la versión que este mismo declarante dio durante la etapa investigativa en la diligencia de reconstitución de escena, teniendo entonces la calidad de sostenida en el tiempo. En cuanto al contenido de sus declaraciones que dicen relación con los episodios abusivos previos a los hechos vivenciados, ocurridos durante la relación sentimental entre su madre y el occiso, ellas parecen a estos adjudicadores dignas de crédito, porque guardan correspondencia no sólo con los dichos de ésta sino que también con frondosa y variopinta prueba testifical, tanto de la defensa como del Ministerio Público, la que incluye los dichos del testigo J.N.Á, del testigo A.F.S, de M.P.G, de M.Á.P y la testigo D.Á.L acerca de los episodios de violencia de género vivenciados por R.A con anterioridad. En esta parte también sus dichos impresionan como consistentes con las afirmaciones de la perito Norma María Monserrat Molina Martínez, del perito Mariela Tapia Blaset y el testimonio del sicólogo que trató a los hermanos menores del imputado, Alfredo Damián Damiasso Passarella, impresionando, además, como consistente con la prueba documental aportada por la defensa.

Sus afirmaciones acerca de la dinámica de lo sucedido en día de los hechos, hasta el momento en que sale en dirección a la casa de P.R., parecen creíbles y guardan correspondencia con los dichos de su abuela materna y las afirmaciones de su tío D.M.Á.P que corrobora que él le dijo durante el día 5 de octubre de 2021 al imputado que había encontrado la camioneta de su hermana aparcada en los estacionamientos del edificio del padre del occiso, temiendo que ella hubiere reiniciado su relación sentimental con el fallecido.

No sucederá lo mismo, con las aseveraciones del imputado relativas a la dinámica del momento en que se encuentra con el occiso y la supuesta agresión con un cuchillo que dice haber sufrido por parte de éste cuando estaba en el exterior de su departamento y tampoco respecto de las afirmaciones realizadas por el propio encausado, en cuanto afirma que momentos antes de los hechos, él había visto por el patio posterior de su vivienda como el occiso peleaba o discutía con otras personas teniendo dos estoques artesanales en su poder, circunstancias que ningún otro testigo refiere y que por ende, carecen de toda corroboración, por lo que no se podrán tener por acreditadas.

DÉCIMO: *De la alegación relativa a la perspectiva de género.* Que, la defensa letrada del enjuiciado, ha señalado que el presente es un caso en que la perspectiva de género ha de informar la ponderación y el razonamiento del tribunal, por considerar que la situación de violencia intrafamiliar reiterada y mantenida que había vivido la madre del acusado constituye una suerte de agresión ilegítima permanente que informa los hechos materia de la inculpación. Por su parte, el Ministerio Público, en su alegato de clausura, ha negado que en la especie nos encontremos en presencia de una causa que merezca ser ponderada conforme a una perspectiva de género porque la persona que sufrió esta violencia y el maltrato físico, psicológico y sexual previo de parte del occiso no es la misma que reaccionó causando la muerte de la víctima y que hoy se encuentra acusada en este juicio, siendo la madre del imputado y no éste la parte vulnerable en la relación tóxica y asimétrica que tenía con el occiso (caracterizada según dijo la propia madre del encausado en juicio por una gran dependencia emocional, económica y de género respecto de su agresor), siendo también sólo ella quien podría alegar en su favor una justificante en el caso doctrinariamente llamado del “tirano doméstico”.

Que, si bien es efectivo que las consideraciones propias de la perspectiva de género se enmarcan dentro de un tipo de relación con ciertas circunstancias que ponen a determinadas personas en una situación de especial vulnerabilidad respecto a otra, por razones de género (como sucede en este caso, según se detallará), étnicas, sexuales, lingüísticas, culturales, socioeconómicas, geográficas u otras, debiendo entonces conforme a la normativa internacional

suscrita por nuestro país, velarse por parte del Estado y también de los tribunales por la remoción de todo obstáculo o estereotipo basado en estos factores de vulnerabilidad que impidan hacer efectiva la obligación para de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación para todos sin distinción, no es menos cierto que en este caso, como se consignará al establecer un conjunto de hechos que se estiman acreditados en esta causa, había todo un contexto previo de violencia de género hacia la madre del imputado que no puede ser desatendido por el tribunal a la hora de evaluar una causal de exculpación por inexigibilidad de otra conducta, porque ellas se encuentran a la base de la decisión del imputado de salir a defender a su madre, pues eran precisamente esos factores de vulnerabilidad que tenía su progenitora en relación al occiso los que habían permitido que la violencia crónica que sufría su madre se perpetuara en el tiempo en cada ocasión en que ambos reiniciaban su relación sentimental y es precisamente por eso que no se puede analizar la situación en que se encontraba el imputado cuando decide actuar en la madrugada del 6 de octubre de 2021, sin atender y considerar –en los términos que se consignarán en la presente sentencia- el contexto de violencia intrafamiliar, sexual y de género previo y las motivaciones relacionadas a él que determinaron y se encuentran a la base de sus acciones esa noche.

UNDÉCIMO: Acerca de la circunstancia eximente de responsabilidad de legítima defensa propia del artículo 10 N° 4 del Código Penal invocada por la defensa. Que, para los efectos del análisis de los requisitos generales de la legítima defensa, conviene recordar que, en concepto del tribunal, este instituto se fundamenta desde un punto de vista individual en la necesidad de defensa de un bien jurídico particular y desde un punto de vista supra individual en la necesidad de defensa o preavalecimiento del orden jurídico, afectado o amenazado por la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente.

Que, si bien desde un punto de vista doctrinario, se ha discutido si para estimar concurrente esta causal de justificación, amén de los elementos objetivos, es preciso demandar un elemento subjetivo especial como parte integrante del tipo penal, esto es, si además de acreditar los elementos objetivos del artículo 10 N° 4 del Código Penal, que configurarían el disvalor de acción y de resultado, es necesario acreditar que se obró por el agente con un “fin o dolo defensivo”, es lo cierto que la norma referida no contempla este elemento subjetivo expresamente, como si hace en otros diversos tipos penales y parece excesivo desprenderla de la expresión “en defensa”, por lo que se estimará que la valoración de los requisitos de la eximente habrá de hacerse desde un punto fundamentalmente objetivo, por lo que no se exigirá un dolo defensivo específico sino solamente el conocimiento por parte del agente de la concurrencia de los requisitos objetivos descritos en el artículo 10 N° 4 del Código Punitivo.

En cuanto a los bienes jurídicos susceptibles de ser protegidos en legítima defensa, la verdad es que dada la amplitud en que está redactada la norma sub iudice “el que obra en defensa de su persona o derechos”, ésta no admite excepciones ni limitaciones de ninguna índole.

Desde el punto de vista objetivo, los requisitos de la eximente son, como se sabe, la existencia de una agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En cuanto al primer e insoslayable requisito, es agresión toda actuación de hecho, aunque no necesariamente típica, con la que se pone en peligro de algún modo un bien jurídico protegido penalmente. En concepto de estos adjudicadores, los amplios términos contenidos en el artículo 10 N° 4 ya aludido, no hacen sinónima la voz “agresión” al concepto de acometimiento, del modo que lo entiende la posición mayoritaria de la jurisprudencia española y por lo mismo, no exige necesariamente para exista una agresión –más aún si nuestra legislación admite que se obre en defensa de la persona y también de los derechos de la víctima-, que ésta consista en vías de hecho o el empleo de fuerza o violencia. Una agresión deberá ser además antijurídica, es decir, ilegítima o prohibida, cuestión que deberá evaluarse ex ante, desde el punto de vista del agredido.

Al basarse la legítima defensa desde el punto de vista individual en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penalmente protegido, existirá agresión y ésta deberá ser considerada para todos los efectos actual, siempre que se mantenga la perturbación o amenaza de ese bien jurídico. En otros términos, la agresión será actual siempre que haga surgir la necesidad de haber algún algo, de evidenciar algún tipo de reacción de parte del agredido para este estado de cosas.

El segundo requisito es que la reacción defensiva del agredido sea realizada por un medio que valorativamente pueda ser reputado como un medio defensivo que responda a una necesidad racional de defenderse. En efecto, la defensa consiste en “impedir o repeler” la agresión ilegítima y admite una variopinta gama de posibilidades defensivas, no necesariamente violentas, que en todo caso necesariamente deben:

Dirigirse en contra de la persona del agresor.

Ser idóneas, esto es, que ellas sean eficientes para rechazar la agresión y que no se encuentren disponibles otras modalidades defensivas igualmente efectivas, pero menos lesivas para los bienes jurídicos en disputa. En otras palabras, el arbitrio y procedimiento defensivo seleccionados debe ser no sólo eficientes para poner término al estado de perturbación o amenaza del bien jurídico, sino que además debe ser el medio defensivo necesario y lo será cuando sea el medio menos lesivo posible para el agresor, lo que en general se traduce por la doctrina y jurisprudencia en la existencia de cierta proporcionalidad entre la entidad, peligrosidad e intensidad de la agresión y la intensidad necesaria del procedimiento defensivo, lo que ciertamente deberá ponderarse ex ante desde la posición en que se encontraba quien se defiende y no conforme a criterios objetivos determinados a posteriori.

Ser efectuadas por un particular.

El tercer requisito es la falta de provocación suficiente de parte de quien se defiende, entendida como “aquella que causa adecuada y proporcionalmente la agresión, de modo que disminuye la culpabilidad del agresor”. Este requisito exige inmediatez o proximidad temporal entre la provocación y la agresión ilegítima y se funda en la consideración que no puede haber legítima defensa si ha existido provocación, aunque exista agresión ilegítima y racionalidad del medio defensivo utilizado, porque en este caso, el que se defiende y ha incitado a otro a la agresión, efectúa una inducción indirecta a una tentativa de delito (sea ésta idónea o no), actuando entonces de un modo similar al del agente provocador.

Que, en este caso, es opinión de estos adjudicadores que la eximente invocada no podrá prosperar, porque sólo es actual, la agresión que objetivamente existe y lo certero es que, de la prueba rendida en juicio no se vislumbra ninguna corroboración a las afirmaciones del imputado en orden a que al estar subiendo las escaleras y encontrarse en el descanso de la escalera que se encuentra frente al departamento del occiso, éste hubiere agredido con un cuchillo al encartado, de modo que no resulta posible dar por establecido más allá de toda duda razonable que ese acometimiento efectivamente ocurrió. No existen testigos de él, pues si bien, dos vecinos aseveran haber visto a Camilo subiendo las escaleras hacia el departamento del fallecido, ninguno vio que en algún momento el occiso hubiere agredido al imputado con un arma y no existe prueba pericial ni fotográfica que corrobore las afirmaciones del imputado en cuanto a haber sufrido una agresión de la cual no tuvo otra alternativa que defenderse. No constatándose la existencia del elemento fundante de la legítima defensa, carece de sentido analizar los demás.

DUODÉCIMO: Acerca de los requisitos dogmáticos y el origen de la eximente de Estado de Necesidad exculpante del artículo 10 N° 11 del Código Penal Invocada por la defensa. Esta eximente fue introducida el año 2010 con la reforma del Código Penal contenida en la ley 20.480 que, entre otras cuestiones, tipificó el delito de femicidio, con la intención según se desprende de la historia fidedigna de la ley, de dejar impune a la mujer que debido a los reiterados maltratos de su pareja teme por su vida y por ello decide lesionarlo o incluso darle muerte.

Esta norma, que viene a ocupar sistemáticamente el lugar de una norma anterior derogada, fue pensada, según la Diputada María Antonieta Saa, en su informe de presentación del proyecto de la ley 20.480, considerando que: “La mayoría de las legislaciones extranjeras como la italiana, peruana y argentina, a esta situación la denominan "obrar bajo amenaza de un mal grave e inminente", considerando precisamente que es la violencia brutal de la que es víctima la persona, la que la lleva a cometer el delito. Es por ello que tomando especialmente en consideración lo señalado en la legislación argentina, fundamenta incorporar la eximente de "obrar bajo amenaza de un mal grave e inminente", dado que grafica de manera inequívoca la situación en que se encuentra una persona que ha cometido un delito determinado”, añadiendo que “Se requería una norma más completa, y sobre todo, ya que el punto principal era la violencia familiar, poder dejar impune a aquella persona que por ser víctima constante de maltratos y amenazas a su vida por parte de su pareja, tenga tal miedo que decida dañarla gravemente o incluso matarla”.

Durante la tramitación legislativa, esta misma idea se plasma según el Informe de la Comisión de Familia, al momento de la discusión de esta norma (Cámara de Diputados, 16 de abril de 2008. cuenta en Sesión 69, Legislatura 356), en que esta reforma al Código Penal lleva “como base sancionar el asesinato de una mujer, causada por una acción de extrema violencia en razón de su género; la primera iniciativa, incorpora la figura del femicida para designar al varón que mate a quién haya sido o sea su mujer, o esté o haya estado ligado a una mujer por cualquier otra relación afectiva, acción a la que le atribuye drásticas consecuencias jurídicas. La segunda de las iniciativas introduce, por una parte, una nueva eximente de responsabilidad penal, sustituyendo como tal al miedo insuperable por la amenaza de sufrir un mal grave e inminente, y por la otra, una agravante, referida a la crueldad o sevicia ejercida por el autor de un delito, con anterioridad a la ejecución de hecho". El punto principal de esta ley entonces era darle más herramientas a la mujer violentada para defenderse de su agresor y es en ese contexto que debe comprenderse la inteligencia y alcance de la eximente que se incorpora a nuestra legislación. La referencia que hace la Comisión a la eximente de miedo insuperable se refiere, según la profesora Tatiana Vargas Pinto –entre otros autores, como el profesor Jean Pierre Matus, por ejemplo- a la práctica jurisprudencial que existía antes de la instauración de esta eximente para casos en que la mujer víctima de violencia o maltrato grave y reiterado se defendía dando muerte a su agresor en contextos en que no era fácilmente distinguible la actualidad o la inminencia de la agresión, recurriéndose a una interpretación extensiva de la eximente del miedo insuperable del artículo 10 N° 9 del Código Penal para comprender situaciones que, en rigor, se referían a un estado de necesidad exculpante (como el contemplado en el §35 StGB del Código Penal Alemán) o a una casuística que puede situarse en el ámbito de hipótesis de no exigibilidad de otra conducta. (Vargas Pinto, Tatiana. “Manual de Derecho Penal práctico”. P. 152).

Cabe adicionar, que es también denotativo que este era el propósito, al menos inicial del legislador, que en el marco de la discusión parlamentaria, la abogada María Sandra Pinto Vega, propuso una redacción alternativa a la que finalmente sería consagrada como la nueva eximente contenida en el artículo 10 N° 11 ya aludido, proponiendo la siguiente redacción: “En los delitos contra las personas, el que obra en defensa de su persona o de un tercero siempre que concurren las circunstancias siguientes: Primero que haya sufrido un maltrato de relevancia y reiterado por parte del occiso o lesionado. Segundo, que la circunstancia anterior le haga presumir fundadamente que este maltrato se agravará en el futuro”, propuesta que fue finalmente desestimada pues la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados coincidió con el parecer del Diputado señor Burgos quien sostuvo que “esta modificación actualizaba las disposiciones del Código, consagrando lo que la doctrina se conoce como estado de necesidad exculpante”. De la misma forma y sin mucha discusión, fue aprobado en la correspondiente discusión de la Cámara de Diputados por unanimidad.

La redacción definitiva de la norma fue propuesta finalmente en Comisión Mixta por el profesor Enrique Cury Urzúa, quien expuso que este estado de necesidad del artículo 10 N° 11 Código

Penal “sigue muy cerca el texto del artículo 34 del Código Penal Suizo de 21 de diciembre de 1937, modificado el 5 de octubre de 1950, subtítulo precisamente “Estado de necesidad” y comprende hipótesis que doctrinariamente se califican de estado de necesidad, tanto justificante, en aquellos casos en que el bien sacrificado es menor que el que se salva pero no es un bien jurídico permitido sacrificar por el 10 N° 7 del Código Penal. como exculpante en aquellos casos en que la persona que obra defensivamente lo hace en una hipótesis de inexigibilidad de otra conducta”, explicando a la Comisión Mixta que “el elemento central de la legítima defensa es una agresión ilegítima, actual o inminente, y señaló que, en los casos que supone la norma propuesta no se presenta en el momento una agresión propiamente tal, sino que se configura ante un hecho o estado que pone a la persona en una situación en la que no le es exigible otra conducta”.

Luego de tales aclaraciones se aprobó la propuesta, tanto en la Comisión Mixta como en los trámites parlamentarios posteriores sin cambios.

De lo dicho, es posible concluir que la ratio legis de la norma se origina en el propósito de exculpar a la mujer en la hipótesis del llamado “tirano doméstico”, esto es, cuando la mujer que es víctima reiterada de violencia de género grave da muerte a su agresor, aun cuando al momento del hecho no haya estado teniendo lugar una agresión actual o inminente de su parte, sin embargo, también cierto que el tenor literal de la norma vigente, que prescribe –“El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero”- va mucho más allá de lo que abarcaba el proyecto inicial y no excluye la posibilidad de que sean terceras personas quienes actúen al amparo de esta hipótesis de estado de necesidad exculpante y el redactor de la norma, el profesor Cury lo explica de la siguiente manera “se eximen de responsabilidad tanto el que actúa para evitar un mal grave que lo amenaza a sí mismo como también el que amenaza a un tercero, sin exigir que este último se encuentre vinculado con el autor por relaciones parentales o de cercanía personal especial. Esta decisión de autorizar más ampliamente el auxilio necesario al tercero suele ser objeto de crítica en la doctrina alemana, la cual defiende esas exigencias (parentesco, cercanía personal) con el argumento de que la libertad de decisión del autor sólo queda efectivamente excluida o severamente reducida cuando el amenazado por el peligro es alguien que le es próximo, de manera que él resulta especialmente conmovido por la situación”, añadiendo este autor que discrepa de la crítica formulada por la dogmática alemana porque “la limitación de la exculpación a los casos en que el peligro amenaza a un círculo reducido de personas designadas por la ley, prescinde de los vínculos de solidaridad que se espera existan entre quienes participan en la convivencia y que, por fortuna, a menudo no requieren que entre el auxiliador y el auxiliado existan relaciones formalizadas como las mentadas por el §35 del Código penal alemán. Probablemente una de las ventajas del estado de necesidad exculpante sobre la eximente de miedo insuperable radica justamente en que no demanda sino el reconocimiento de que el auxiliador ha obrado movido por ese impulso de respeto a la humanidad del otro concebido como fin en sí mismo” (Enrique Cury Urzúa, El estado de necesidad en el derecho penal chileno, Documento inédito. Santiago, Chile. 2010, páginas 10 y 11).

En cuanto a los requisitos de esta eximente, como se sabe, son los siguientes: 1.- Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.

2.- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo. 3.- Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita y

4.- Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.

En cuanto al primer requisito, éste es el esencial al estado de necesidad y supone la existencia de un mal grave –que naturalmente, debe ser conocido para el autor- que no sea una agresión ilegítima en curso (porque en ese caso, nos encontraríamos en presencia de una hipótesis de legítima defensa). Dada la amplitud de la redacción de la norma, la única limitación se encuentra

en que debe afectar derechos individuales y no colectivos (como el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, por ejemplo). El mal que se teme puede ser ajeno o propio, es decir, puede afectar a la persona que causa el mal para aquel otro o a un tercero. Además, ese mal puede referirse a cualquier bien jurídico de cierta relevancia y significación. El mal, a diferencia del estado de necesidad del artículo 10 N° 7 del Código Punitivo no requiere ser real, bastando que sea *actual* o *inminente*, pero la evaluación de esta actualidad o inminencia del mal puede ser ponderada de manera flexible, según parte de la doctrina, habiendo expresado el profesor Cury que “a diferencia del artículo 10 N° 7, el cual exige que el mal que se evita sea “real o inminente”, el 10 N° 11 requiere que sea “actual o inminente”. La cuestión de cuando el mal es actual no presenta problemas muy distintos de los que se producen respecto de ese requisito en la legítima defensa. En cambio, de acuerdo a la mejor doctrina comparada, la inminencia se aprecia aquí de manera más flexible e, incluso, puede tener un carácter permanente, como ocurre en el caso del “tirano familiar”, lo cual explica que la institución se introdujera precisamente en la ley 20.480 con motivo de la creación del delito de femicidio, porque presenta con éste una cierta relación, aunque sólo sea indirecta”. (Cury Urzúa, Enrique. “El estado de necesidad en el Código Penal Chileno”. Ob. Cit. P. 12.)

En concepto de estos jueces, la idea de inminencia, particularmente en delitos que se dan en contextos de antecedentes previos de violencia de género, debe ser entendido, no sólo en un sentido temporal, como sinónimo de algo que está a punto de suceder, como señala la segunda parte de la definición del concepto que se encuentra en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (que amenaza o está para suceder prontamente), sino también en un contexto de certidumbre subjetiva de su ocurrencia, como un supuesto de que si la ocurrencia del mal que se teme es una certeza (o amenaza como dice la primera parte de la definición) y no sólo una mera posibilidad. Sebastián Serrano Pichihueche, añade que, en el caso del “tirano doméstico”, la inminencia “está orientada a un mal de carácter constante, o dicho de otro modo, que comienza a inmiscuirse en los bienes jurídicos puestos en peligro con una intensidad prolongada” (Revisión y análisis del estado de necesidad exculpante en el Código Penal Chileno, Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad San Sebastián N° 28, página 216). En el mismo sentido, el considerando décimo de la sentencia del Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de fecha 25 de junio de 2010, en causa Ruc 1101043228-8, reconoce la posibilidad de interpretar de forma flexible la inminencia, en el caso del estado de necesidad exculpante, en contextos de violencia contra la mujer. En este sentido, la sentencia acepta la interpretación del profesor Enrique Cury, entregada en el Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca, indicando que “hay prácticamente unanimidad en que aquí la inminencia debe enjuiciarse de manera mucho más flexible de lo que se hace cuando se trata la legítima defensa, pues en el estado de necesidad, ésta es una disposición elástica, y por consiguiente, puede tratarse de un mal que no se está actualmente produciendo, que no amenaza en ese momento, pero que puede llegar a amenazar en cualquier momento, está latente”.

El segundo requisito, es que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo. Esta exigencia apela al carácter subsidiario que tiene el estado de necesidad –que ya se encontraba reconocido en el artículo 10 N° 7 del Código del ramo-. Sólo se exime de pena quien actúa no teniendo, en la situación de hecho en que se encontraba al inicio del suceder causal otro medio practicable, ya sea una actuación conforme a derecho u otra conducta lesiva, menos perjudicial que evitar el mal. Como resume acertadamente Gabriela Toro Rodríguez en su memoria de grado “Análisis dogmático del nuevo número 11 del artículo 10 del Código Penal y su alcance en el aborto terapéutico”, repositorio de la Universidad de Chile, año 2015, la ponderación de los medios alternativos disponibles para el agente para poner remedio al mal que motiva la actuación supone evaluar el contexto en el cual decide la cuestión, ponderación que se hace por el tribunal siempre de manera objetiva y ex ante, considerando la información disponible para el agente y la premura o urgencia con que evaluó sus opciones y justipreció

la mayor o menor dificultad de servirse de medios menos perjudiciales alternativos a aquellos de los que se sirvió en los hechos.

El tercer requisito es que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita. La ley permite que la conducta lesiva del agente para evitar el mal grave que se teme sea igual o incluso superior al mal que se evita (aunque en este último caso, no debe serlo sustancialmente), lo que demanda una ponderación ex ante de los adjudicadores acerca de la valoración y significación de los males en pugna, cuestión nada sencilla porque como señala el profesor Héctor Hernández Basualto “si bien debe reconocerse que, saliendo del ámbito en que está en juego la vida, no existe mayor claridad de la jerarquía que el corresponde a cada bien jurídico, menos aún si, además, se introduce la variable de grado de afectación (¿es más grave sufrir una herida que privar de libertad por una hora a alguien o sufrir una mutilación que violar a alguien?), que la eximente proceda incluso cuando el mal causado al que se quería evitar con tal que no lo sea sustancialmente, permite un amplio margen de apreciación judicial, porque sin duda lo sustancial no está referido a la distinta jerarquía de lo que está en juego, que es un presupuesto ya asumido explícitamente por la ley, sino la importancia que existe entre la posición ordinal de cada valor en la escala jerárquica. En otras palabras, no es razón suficiente para negar el requisito que los males en cuestión estén en distinto peldaño, sino solo que en sus respectivos peldaños estén significativamente alejados” (Héctor Hernández y Jaime Couso “Código Penal Comentado. Parte general. Doctrina y jurisprudencia”. Santiago. Chile. Abeledo Perrot. 2011, página 234).

Esta ponderación jurisdiccional ha de considerar, no sólo la valoración de los males en disputa, sino también de los intereses y los bienes jurídicos subyacentes a los mismos y la consideración de preponderancia de los intereses concernidos y las circunstancias precisas del caso en juzgamiento, en palabras de la profesora Tatiana Vargas Pinto “el mal causado es mayor cuando el bien que se preserva es de menor entidad que el efectivamente afectado, pero también lo es cuando son equivalentes por la real perturbación que supone. Incluso puede ser mayor cuando el bien salvado es superior si no hay una gran o considerable diferencia valorativa con el lesionado, según las demás valoraciones jurídico sociales que concurren. Entonces, el mal causado puede ser mayor aun cuando el bien salvado es superior si su preponderancia es menor o no considerable, pero la perturbación de un bien inferior difícilmente podrá calificarse como “sustancial”. Tampoco cabe entender como “sustancial” el mal mayor que representa la real afectación de un bien de igual entidad al salvado, a diferencia de la lesión de bienes superiores a los salvados, que quedaría fuera de esta eximente” (Tatiana Vargas Pinto, Manual de Derecho Penal Práctico: Teoría de los Delitos Con Casos. Tercera edición. Santiago, Chile, editorial Abeledo Perrot Legal Publishing, 2011, página 153).

El cuarto requisito es que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa. No se analizará detalladamente este elemento por no decir relación o resultar controvertido en los hechos sub iudice, por lo que nos contentaremos únicamente con señalar que se relaciona con ciertas profesiones u oficios en que los sujetos asumen soportar cierto nivel de riesgos y se colocan en una cierta posición de garante (soldados, bomberos, médicos o policías), en que para que el mal causado no genere responsabilidad penal se requiere que no sea exigible para el agente soportar el mal amenazado.

DÉCIMO TERCERO: *Acerca de los hechos acreditados que pueden tener incidencia en los presupuestos materiales de la eximente en análisis.* Establecidos los elementos de la eximente invocada, corresponde establecer los hechos que se encuentran acreditados acerca de las circunstancias fácticas anteriores y concomitantes que han de ponderarse a objeto de establecer la concurrencia o inconcurrencia de las exigencias dogmáticas de la eximente en análisis.

Este tribunal, estima que valorada legalmente la prueba rendida en juicio, es posible tener por ciertos, los siguientes hechos:

1.- La madre del imputado tuvo una larga relación sentimental con el occiso, de la que nacieron tres hijos. Durante el curso de esta relación, se produjeron de parte de la víctima frecuentes agresiones físicas y psicológicas, constitutivas de episodios graves y reiterados de violencia intrafamiliar y de género, en que históricamente, se habían dado situaciones en que retomaron su situación. En efecto, es un hecho pacífico entre los intervinientes que la relación sentimental de larga data entre el occiso y la madre del imputado existió y que fruto de ella, nacieron tres hijos, lo que señalan tanto la madre del acusado como todos los testigos del Ministerio Público y la defensa. Consta así, además, de los peritajes psicológicos realizados a doña R.Á.P.

En cuanto a la existencia de las agresiones, ella se patentiza no sólo de los dichos de la propia E.R.Á.P, sino también y especialmente de las afirmaciones de sus hijos Camilo y Josef y otros familiares como su madre, una prima y su hermano, que dieron detallada cuenta de un conjunto de vivencias abusivas que, aunque por circunstancias azarosas no dieron lugar a ninguna lesión grave, si representaron actos de violencia de género y coacción física, psicológica y sexual muy delicados. Además, esta conclusión se fundamenta en los dichos del testigo A.F.S que no sólo presencié actos muy violentos en contra de su entonces pareja, sino que los sufrió en carne propia porque en dos ocasiones el fallecido intentó darle muerte porque no aceptaba que Romina hubiera puesto término a su relación con él y que hubiera iniciado una nueva relación, agresiones que se encuentran documentadas, que fueron denunciadas a la policía y que constaron también a estos jueces con las fotografías de las lesiones del señor Flores que fueron exhibidas en juicio. De esta manera, es posible establecer que dentro del historial previo de violencia hacia la persona de la madre del acusado, se encontraron situaciones como golpearla embarazada en el piso con golpes de pié y puño, tirar a un niño por las escaleras, golpearla con frecuencia dejándole hematomas en diversas partes del cuerpo, golpearla en la cara y romperle los lentes (sin los cuales la señora Ávalos no puede ver y queda incapacitada), trata de ahogarla en la tina, tratar de apuñalar con lanzas o estoques a la señora Romina y a su pareja mientras dormían, arrastrar a la señora Romina de un auto, atropellar deliberadamente a la nueva pareja de la madre del imputado para matarlo, amenazarla de muerte en numerosas ocasiones, amenazar con hacerle daño a los hijos de esta persona y denostarla e insultarla de manera crónica y vulgar, entre otras.

Además, estas agresiones y violencia física y verbal se patentizan de las afirmaciones del psicólogo encargado de la terapia de reparación de dos de los hijos menores de doña Emily Romina, esto es, del testigo Alfredo Damiasso Passarella, quien señaló que ambos niños le dieron relatos de haber vivenciado y presenciado episodios de VIF, en particular Eliot, que le dijo que Patricio gritaba, zamarreaba, le lanzaba objetos y le daba golpes de puño a su mamá. Estas agresiones no se patentizan sólo de la prueba testifical de la defensa, sino que fluyen prístinas de la prueba documental aportada por ésta, en la que es posible apreciar un largo historial de denuncias por hechos como los mencionados, amén de informes de la URAVIT que dan cuenta de una situación de alta vulnerabilidad, maltrato crónico y un alto riesgo de repetición, dado que el occiso simplemente no daba cumplimiento a las prohibiciones de acercamiento y las medidas cautelares decretadas para proteger a la víctima. Estas circunstancias también se patentizan del mérito de Extracto de Filiación y Antecedentes del enjuiciado, que da cuenta de varias condenas por acciones constitutivas de violencia intrafamiliar y de género y desacato.

Cabe además, consignar que esta violencia crónica también se patentiza de la prueba pericial psicológica realizada a doña R.Á.P y a su hijo, que da cuenta de manera clara de indicadores y síntomas, detectados tanto por metodología de entrevista clínica como a través de pruebas proyectivas (es decir, pruebas estandarizadas que funcionan a nivel inconsciente y que por ende, son muy difícilmente manipulables), que existían antecedentes graves de violencia previos, que generaron un cuadro de stress post traumático y daño asociado compatible con la existencia de estas vivencias previas, habiendo además, expresamente admitido el Fiscal del Ministerio Público en su alegato de clausura que estas situaciones previas de violencia de parte del occiso hacia la madre del encartado y su familia existían y tenían la gravedad que les

señalaba la defensa, lo que también mencionaron algunos de los testigos del persecutor, como Luis Espinoza González que dio cuenta de algunos antecedentes en este sentido y el propio padre del occiso que reconoció que en la relación entre su hijo y doña R.Á habían frecuentes peleas y que peleaban y regresaban –cuestión que puede comprenderse dentro de lo que es el círculo de la violencia intrafamiliar- y que también admite la propia madre del imputado (que dijo que pasados los dos primeros años en que ella regresaba con el fallecido por estar enamorada, en todos los años siguientes en que reiniciaba su relación con él lo hacía porque él la presionaba y acosaba y porque también la amenazaba con hacerle algo a sus hijos) y varios de los familiares de ella que declararon en juicio, como su hermano Mauricio que señaló que le daba rabia que su hermana lo perdonara y retomara la relación con el occiso, a pesar de que él siempre la maltrataba y no era tampoco un buen padre.

2.- El acusado fue testigo directo y presencial de numerosos episodios de violencia física y psicológica, tanto en contra de E.R.Á.P, como de sus hermanos menores. Estas circunstancias se acreditaron por el mérito de sus propios dichos en juicio, refrendados por las aseveraciones de su hermano Josef (quien también vivió y sufrió algunas), por los dichos de su madre y por las aseveraciones de su abuela materna y su tío Mauricio. Además, fluye de las pericias psicológicas efectuada a C.A.Á. por la psicóloga Norma Molina Martínez y Pía Carrasco Díaz, no encontrándose controvertido que durante un tiempo el occiso vivió en la casa de doña M.P.G, abuela materna del acusado, conviviendo entonces bajo un mismo techo, lo que en la historia vital del encartado sucedió también con anterioridad cuando su madre arrendó un departamento y se fue a vivir con el imputado allí con sus hijos, mismo departamento del que a veces, el occiso los echaba a ella y su familia, incluso durante las noches (la madre del imputado dice que esto sucedía porque el que pagaba el departamento era el padre del interfecto y por eso, P.R se sentía con la autoridad de echarla, porque ella dependía económicamente de él, lo que se encuentra corroborado parcialmente por el testimonio del testigo B.R.C, padre del occiso, que reconoció que en algún período él arrendó un departamento para que viviera Patricio y su familia y aportaba dinero para su manutención), todo lo cual da cuenta de un contexto en que ponía al acusado en situación de percibir las traumáticas experiencias que refirió, como aquella en que Patricio golpea afuera del departamento en el piso a su madre y cuando su hermano menor Josef sale en su defensa lo lanza por las escaleras, episodio que existió y se encuentra corroborado porque lo mencionan en sus declaraciones en juicio tanto la madre del acusado, como Josef, el propio perjudicado.

3.- Aproximadamente el año 2019, su madre termina con la relación sentimental que tenía con el occiso. Esta circunstancia es en rigor un hecho pacífico entre los intervinientes y se establece con la propia declaración de la madre del acusado, con los dichos de sus familiares en juicio, con las afirmaciones de la nueva pareja de Romina que dijo que comenzó su relación con ella el año 2019 –de hecho, mencionó que el episodio en que P.R trata de apuñalarlo con una lanza o estoque a través de una ventana cuando él dormía en casa de Romina ocurrió ese mismo año-. Además, la abuela materna de la madre del acusado, doña M.P.G, también sitúa en el año 2019 la fecha de la separación definitiva entre Patricio y su hija, época en la que él se va de su casa y se queda viviendo en ella sólo su hija con sus nietos.

4.- Con posterioridad a su separación, la madre del encartado inició una nueva relación y al enterarse, el imputado realizó actos de hostigamiento e intimidación en contra de la madre del imputado y, al menos en dos ocasiones intentó darle muerte a esta nueva pareja, quien, en una de ellas, resultó seriamente lesionado. Estas circunstancias se acreditaron por los dichos de los mismos testigos referidos en el acápite anterior. Además, la testigo D.Á.L también fue testigo de estos hostigamientos cuando ambas trabajaban como comerciantes ambulantes en puestos contiguos en el centro de Maipú, constando también este hostigamiento de las pericias psicológicas del imputado y su madre.

5.- El día 5 de octubre de 2021, por información que le proporcionó un tío, el imputado tomó conocimiento que, al parecer, su madre había reiniciado su antigua relación de pareja con el

occiso. Estas circunstancias se acreditaron con los dichos del propio imputado, corroborados por las afirmaciones del testigo D.M.Á.P que dijo que, cuando en la mañana de ese 5 de octubre de 2021, salió a comprar vio estacionada la camioneta de su hermana –que se había salido de la casa sin regresar hacía un par de días- en el lugar en que estacionan los residentes del edificio en que se encontraba el departamento del occiso, lo que él –al igual que hizo el imputado- interpretó, a la luz de las reconciliaciones previas de su hermana con el fallecido, como un signo inequívoco de una nueva reconciliación entre ellos, lo que él dijo, comunicó a su sobrino Camilo en horas de la tarde cuando tomaron once, versión que ambos han mantenido desde los albores de la investigación. A mayor redundar, cabe relevar que esta misma versión proporcionó la testigo M.P.G, quien también se encontraba presente en la casa ese día.

6.- E.R.Á.P se encontraba desde el domingo 4 de octubre de 2021 en el departamento de Patricio Rodríguez en contra de su voluntad, permaneciendo mayoritariamente en la habitación de éste, sufriendo agresiones físicas y sexuales. Estas circunstancias se acreditaron por los siguientes medios probatorios: En primer lugar, los padres del occiso, algunos vecinos y la propia madre del acusado señalan que ella llegó al inmueble en horas de la noche del día domingo 3 de octubre de 2021.

En cuanto a que este ingreso no fuere voluntario, sino que mediado por amenazas y coacción (Patricio le dijo que si no entraba a la casa se atuviera a las consecuencias y después le dijo muy decidido que si ella no aceptaba volver con él y traía a sus hijos, él iba a ir a la casa donde vivía toda su familia y la iba a quemar con sus hijos adentro) y verosímilmente también por la ingesta de alguna sustancia soporífera, se patentiza por los dichos en juicio y durante la secuela de la investigación de la propia afectada (que dijo en síntesis que llegó amenazada por el occiso y contra de su voluntad, que aseveró además, que el día domingo había despertado en la tarde casi sin ropa en su camioneta después de tomar bebida con el fallecido, que la abordó y la amenazó para que conversara con él, en un contexto en que no recordaba lo sucedido y pasó muchas horas en los dos días siguientes durmiendo, sin razón aparente), los que cuentan con varios niveles y fuentes de corroboración:

En primer lugar, están corroborados por las afirmaciones de los padres del occiso que dijeron que los días en que Romina aseguró encontrarse retenida mediante coacción en el departamento, ella permaneció casi todo el día durmiendo sin salir de la habitación de Patricio, sin que tampoco ninguno de los padres del fallecido hayan mencionado que el día lunes ella haya siquiera comido algo, período en el que los padres dijeron estuvo en todo momento Patricio allí, lo que impresiona como un inexplicablemente largo período de somnolencia que parece consistente con la circunstancia de haber sido Romina drogada, lo que explicaría su incapacidad para recordar lo sucedido.

Además, se encuentra corroborada por la existencia de las lesiones que constató en Romina el mismo día de los hechos el perito sexológico del Servicio Médico Legal doctor Claudio Pérez Molina, que consignó haber encontrado lesiones equimóticas en el brazo y antebrazo derechos, lesiones equimóticas en el codo y brazo izquierdo y lesiones en el muslo y la pantorrilla de la afectada, las que impresionan como consistentes con los resultados del Dato de Atención de Urgencia de la peritada realizado ese mismo día y sugerente de la violencia física y la vivencia del abuso sexual denunciado por ella, la que, además, resulta concordante con la existencia de semen en su flujo vaginal, a pesar de tener otra pareja a la época de los hechos y no haber antecedente alguno de que haya retomado previamente una relación íntima con el interfecto.

Cabe además, considerar, en este mismo sentido que el funcionario policial Manuel Alejandro Fuentes Sánchez, declaró haber entrevistado a don Benito, el padre del occiso el día de los hechos, quien le señaló que en la madrugada “empezó una pelea en que la mujer se quería ir del domicilio y al principio Patricio no la deja irse, hasta que ella busca las llaves de su auto y logra irse”, lo que da cuenta del carácter no voluntario de la presencia de Romina allí y de la actitud de P.R, en cuanto a arrogarse la prerrogativa de decidir cuando la madre del imputado,

podía o no podía abandonar el inmueble, lo que guarda correspondencia con la versión de la madre del acusado.

Otro elemento significativo a considerar en este mismo sentido, es la circunstancia de que doña Romina, en el curso de la noche, después de huir de la casa del occiso haya llamado a la persona de la URUVIT que, en una medida de protección en causa previa se le había asignado para el caso de una emergencia, la que figuraba con las letras Aaa en la agenda telefónica del celular de Romina, llamada que sólo resulta explicable en caso de sentirse amenazada y necesitar auxilio y ayuda, necesidad de socorro que no resulta consistente con la idea de que ella haya estado voluntariamente en la casa del occiso en los días previos a los hechos.

Además, se encuentran refrendados por la lógica y las máximas de la experiencia porque si ella hubiere permanecido voluntariamente en el departamento del occiso, como sostuvo durante el juicio el Ministerio Público, no se advierte porque salió corriendo despavorida de ese inmueble en cuanto tuvo la primera oportunidad como se aprecia en los videos que se exhibieron en juicio y lo hace, además con muy poca ropa, al punto que otra persona le tuvo que llevar una chaqueta a la plaza en que ella se encontraba escondida para que se cubriera porque hacía frío. Por otro lado, en ese mismo predicamento, no se comprende porqué estando escondida en el baño del departamento de Patricio llamó a Pedro, su entonces pareja, para dejarle el audio abierto, y permitirle que él escuchara los gritos, insultos y amenazas de Patricio, mismo mecanismo para pedir auxilio que ya había empleado con anterioridad en otra ocasión en que Patricio la esperó junto a su camioneta con una pistola, oportunidad en que ella aseveró en juicio haber sentido miedo de morir, siendo efectivo que esa llamada a Pedro se efectuó porque constaba en el registro de llamadas de su teléfono que doña R.Á. reconoció en juicio y además, porque la existencia de esta llamada fue mencionada por los padres del occiso que dijeron que Patricio y Romina discutieron porque Romina había llamado a alguien cuando él estaba preparando papas fritas.

A mayor abundamiento, también corrobora y permite dar certidumbre a estos presupuestos fácticos, la fotografía de la pieza de Patricio que se le exhibió a Romina en juicio, en que el tribunal pudo apreciar la existencia de la bacinica de color azul que ella mencionara durante su declaración –que dijo Patricio le llevaba para hacer sus necesidades porque no le permitía ir al baño-, objeto que habitualmente no suele encontrarse en las habitaciones de las casas, sino que en el baño.

En cuanto a la circunstancia de que la madre del imputado hubiere sufrido violencia sexual, ésta se encuentra corroborada, además, por el testimonio de oídas que recogió el mismo día de los hechos, la testigo María Fernando Bühler Ormazábal, la Defensora Penal Pública que la entrevistó antes de que pasara a control de detención en los calabozos de la unidad policial en que se encontraba a la sazón detenida y el testimonio de la perito Mariela Tapia Blaset.

Finalmente, también refrenda la versión de la madre del imputado, el testimonio de D.M.Á.P, que señaló que el martes 5 de octubre de 2021, él vio que la camioneta de su hermana estaba estacionada junto al departamento de Patricio y advirtió que tenía daños en la luneta trasera (los que se encontró en situación de apreciar además, porque él mismo dijo que, de hecho, esa misma mañana fue a buscar la camioneta y la estacionó en otro lugar), lo que impresiona como consistente con la afirmación de su hermana, que dijo que, fue drogada y despertó por el ruido de un golpe en un vidrio de su camioneta el día domingo previo cuando ella se encontraba en un servicentro en una comuna distinta a la que se encontraba cuando amenazada aceptó tomar bebida con el occiso y lo hizo usando una ropa distinta a la que llevaba antes.

7.- En horas de la noche del mismo día el imputado recibe una comunicación por WhatsApp de Pedro, la entonces pareja de su madre que le dice que ella se encuentra en peligro en la casa del occiso. Estas circunstancias se acreditaron por los dichos del propio encausado, reiterados a lo largo de la secuela de la investigación y expresados en la diligencia de reconstitución de escena, los que fueron corroborados por las afirmaciones de diversos testigos de oídas de esta versión de lo sucedido, como su madre, la que impresiona como consistente con la circunstancia

acreditada en juicio de que ella haya llamado a su entonces pareja Pedro dejando la llamada abierta para alertarlo del riesgo en que se encontraba, quien entonces era lógico que se pusiera en contacto con el único hijo mayor de edad de su pareja, que por la cercanía del inmueble en que vivía se encontraba en situación de tratar de auxiliarla. Además, todo lo anterior parece compatible con la imagen de conversaciones de WhatsApp que, como antecedente se leyeron por el abogado defensor durante el juicio, en que se visualizaba una conversación entre Pedro, según el acusado la entonces pareja de su madre y Camilo, fechada el 6 de octubre de 2021 en que la persona que aparece identificado como Pedro decía “está la cagá, parece que está tapada en sangre, vente”, alarmante mensaje que aparece enviado a las 01:08 horas de la mañana, horario y fecha compatible con la de ocurrencia de los hechos.

8.- Momentos más tarde, mientras se encontraba en su casa, ubicada a muy corta distancia de la casa de la víctima, el imputado escuchó una discusión o pelea que provenía del lugar en que se encontraba la casa del occiso y distinguió en ella una voz de mujer que relacionó con la de su madre. Estas circunstancias se acreditaron por los dichos del propio encausado, reiterados a lo largo de la secuela de la investigación y expresados en la diligencia de reconstitución de escena, los que fueron corroborados por las afirmaciones de diversos testigos de cargo, entre ellos el padre del occiso, que dieron cuenta de una fuerte discusión o reyerta en su casa en horas de la noche, justo antes de que Romina abandonara el inmueble, la que en boca de distintos testigos tiene distintos matices y orígenes, algunos mencionan una fuerte discusión por las llaves de la camioneta de la madre del imputado y otros refieren que era una discusión familiar en que incluso llegó un vecino llamado Marlon a calmar las cosas, las que tienen en común la existencia de fuertes gritos (que eran los que según otros vecinos que declararon en juicio los despertaron la madrugada de ese martes o motivaron que ladraran los perros), siendo entonces en ese contexto, verosímil que el imputado situado en el patio de su departamento, a muy poca distancia (según las representaciones planimétricas y satelitales del lugar) escuchara estos gritos y ya puesto sobre aviso por Pedro del riesgo en que se encontraba su madre, asumiera que ella era una de las voces que escuchaba y conociendo los antecedentes previos de P.R, temiera por su vida y se rehusara a permanecer impasible ante lo que estaba sucediendo.

9.- El imputado tomó un cuchillo desde la cocina de su casa y salió corriendo en dirección al departamento del occiso, encontrándolo y dándole muerte cerca de la puerta de acceso a la entrada del living comedor del inmueble. Como se señaló precedentemente, estas circunstancias se acreditaron con el mérito de las declaraciones del imputado y los demás testimonios aparejados a la causa, no existiendo controversia en que el imputado fue el que saca desde la cocina de su casa uno de los dos cuchillos (se ignora cuál) que tenían sangre del occiso que se levantaron desde el departamento del fallecido (pues tampoco hay controversia que el padre del interfecto lo encontró en la calle y lo llevó a su domicilio), cuestión que expresamente la defensa admite, y con él le asesta la puñalada mortal, estableciéndose que ello ocurrió dentro del departamento 24, verosímilmente por la ubicación de las manchas de sangre a la entrada del mismo, pero que no ocurrió cuando el lesionado se encontraba acostado en el sillón, pues en ese caso necesariamente, como se razonó al valorar el testimonio de la madre de P.R habría evidencias hemáticas en el sillón de tres cuerpos de género que se ve en las fotografías, cuyo no fue el caso.

10.- Consumado el hecho, de inmediato el acusado abandonó el lugar y al hacerlo gritó “te dije que te mataría”. Estas circunstancias se acreditaron con el testimonio del propio acusado, que admite que al ver la cantidad de sangre que le salía a Patricio y darse cuenta la zona del cuerpo en la que había impactado el cuchillo, salió corriendo del departamento del occiso, lo que también refrendó el padre del fallecido y otros testigos y en cuanto a las expresiones vertidas al salir, fueron mencionadas en sus declaraciones por los padres de P.R y los vecinos que declararon en juicio, a saber por los testigos M.A.C, J.Á.G y B.H.U, a las que cabe adicionar los dichos del testigo reservado 1, que entrevistó la funcionaria de la Brigada de Homicidios doña

Melissa Gatica Rivera, testimonios que aunque varían en las palabras exactas empleadas concuerdan en general en que el imputado le dijo al occiso “te dije que te mataría”. O “te dije que te mataría por pegarle a mi mamá” o “te dije que te iba a matar concha de tu madre”.

11.- En numerosos episodios previos de violencia de género en contra de la madre del imputado, la ofendida y también en ocasiones vecinos, dieron cuenta a las autoridades y denunciaron los hechos, pero las actuaciones policiales y judiciales posteriores, fueron totalmente ineficaces para proveer seguridad a la afectada y evitar la ocurrencia de nuevas agresiones, incumpliendo también el occiso las medidas cautelares que se le impusieron. Estas circunstancias son en rigor pacíficas entre los intervinientes. Por de pronto, existe una convención probatoria entre las partes que da cuenta de lo siguiente: “Que en causa del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 4954-2021 RUC 2100546931-4 Carabineros de la 52° Comisaría dio cuenta por oficio que el occiso P.A.R.F incumplió el arresto domiciliario total los días 24 de junio, 27 de julio y 24 de agosto de 2021”, lo que es consistente con la condena por desacato que es posible observar en el Extracto de Filiación y Antecedentes del occiso y también lo es con los dichos de diversos testigos que declararon en estrados, incluso los padres del occiso y algunos de sus vecinos, quienes afirman que aunque Patricio era provocado a gritos por la madre del acusado para que saliera y se juntara con ella, a pesar de la prohibición de acercamiento existente, lo cierto es que admiten que Patricio terminaba cediendo y se juntaba con la persona con quien se le había prohibido hacerlo.

En cuando a la suerte de las demás denuncias efectuadas, basta atenerse a los dichos del propio acusado en juicio, sumados a las afirmaciones de su madre, su tío D.M.Á.P, las afirmaciones de M.P.G (que dijo que cuando ocurrían estas agresiones, “ellos siempre ponían constancias, pero volvían a lo mismo Patricio y Emily”), los de J.N.Á y los de A..F.S, que explicaron que el imputado hacía caso omiso de la prohibición de acercamiento, que carabineros era incapaz de dar con el paradero del occiso cuando ellos hacían denuncias (dichos de F.S) y que las veces que era detenido recuperaba el mismo día o a poco andar su libertad y volvía a hostigar o a hacer jactancia de su pronta libertad a su ex pareja. Esta situación queda prístinamente manifestada en la existencia en el sistema SAF de la propia Fiscalía de 25 denuncias por violencia intrafamiliar, lesiones, amenazas o desacato en que figuraba como víctima o denunciante la madre del acusado, siendo evidente que si ella seguía y seguía denunciando es porque las medidas anteriores y las bajas sanciones que se le impusieron en los casos que llegaron a la etapa de sentencia, eran incapaces de poner término a esa obsesión enfermiza del occiso en orden a ejercer violencia física, intrafamiliar, sexual y de género en contra de la víctima, lo que tenía un correlato en las sensaciones de desconfianza e indefensión que aparecían en las pruebas proyectivas del enjuiciado y su madre, según refiriera la perito Norma Monserrat Molina Martínez.

DÉCIMO CUARTO: *De las razones por las cuales se reúnen en el caso sub iudice los presupuestos y requisitos de esta eximente.* Establecidos los presupuestos de hecho relevantes que se han dado por ciertos en base a la prueba rendida, corresponde analizar si ellos configuran las exigencias de la eximente que nos convoca.

En primer lugar, en cuanto a la actualidad o inminencia del mal grave que se trata de evitar, es opinión de estos adjudicadores que las circunstancias e historial previo de agresiones y violencia de género que había vivenciado la madre del acusado, de la que había sido testigo toda su familia, permitía fundadamente temer que si la madre del acusado retomaba su relación sentimental con el occiso sólo podría traer como consecuencia el reinicio del historial previo de violencia. En efecto, esta no era la primera vez que reiniciaban su relación de pareja y por eso, el testigo D.M.Á.P manifestó que a él también le generó pesar y preocupación la posibilidad de que su hermana pudiese haber reiniciado su relación con su agresor, precisamente por el historial de violencia previa del que él también –aunque en menor medida, había sido testigo-. En concepto de estos jueces, dado estos antecedentes pretéritos, considerando que la madre del imputado había demostrado reiteradamente que, por encontrarse inmersa en esta espiral

enfermiza de violencia, de la que manifiestamente no contaba con las herramientas personales y psicológicas para salir –al punto que hay testigos de cargo que dan cuenta que era ella quien en ocasiones buscaba a su agresor-, era esperable con un nivel de seguridad rayano en la absoluta certeza que volviera a ser víctima de las mismas agresiones físicas y psicológicas que había sufrido ya tantas veces con anterioridad, como se evidencia con claridad de la prueba rendida en estrados, en particular de los diversos Informes de Atención URUVIT de diferentes causas, incoadas en distintas fechas, por diversos episodios violentos, lo que también puede ser predicado respecto de la ficha SAF de la Fiscalía que daba cuenta que entre agosto de 2009 a agosto de 2021 hubo 25 denuncias realizadas en contra del imputados por agresiones por violencia intrafamiliar desacato u otros hechos en los cuales la madre de la víctima tenía la calidad de denunciante o víctima y de la pericia de la psicóloga Norma Monserrat Molina Martínez que dio cuenta de altos indicadores de vulnerabilidad y violencia en la madre del acusado, que tenía indicadores de violencia de género grave, sádica y crónica que incluso hacían pensar en un posible femicidio.

Este contexto y circunstancias constituían al occiso en un verdadero peligro para la vida y la salud de Emily Romina A.P, peligro que se manifestó de manera clara en la circunstancia que el mismo día de su fallecimiento haya mantenido retenida en su domicilio en contra de su voluntad a la madre del imputado, ejerciendo contra ella violencia física y sexual, situación de riesgo que no sólo era perceptible para el acusado, sino para todos quienes conformaban su núcleo familiar, como los testigos M.C.P.G, D.M.Á.P, J.N.Á y G.A.Á. D y también lo era para la perito Norma Monserrat Molina Martínez, no existiendo ninguna razón que pudiese hacer suponer que este nuevo re encuentro hubiere de terminar de una manera diferente a aquella en que habían terminado todos los re encuentros anteriores, teniendo el interfecto un carácter manifiestamente violento, en que no se evidenciaba que respetara la existencia de límite alguno, pues se acreditó que era capaz de agredir a su pareja, aún estado ella embarazada de su propio hijo, siendo capaz de agredir niños, como relató vívidamente en juicio el testigo J.N o incluso tratar de matar a terceras personas porque en su enfermiza comprensión de las relaciones sentimentales se sentía “dueño” de la madre del imputado y no toleraba que ésta, en ejercicio de su libertad y en búsqueda de la felicidad hubiere iniciado una relación afectiva con otra persona, a quien entonces, en su celopatía malsana percibía como un usurpador que estaba en “posesión” de algo que le pertenecía. Cabe adicionar, que consistente con estas apreciaciones subjetivas de estos testigos, las evaluaciones de riesgo hechas por profesionales de la URUVIT en varias de las enuncias por violencia intrafamiliar realizadas antes de los hechos (como consta de la prueba documental aparejada por la defensa) daban cuenta de riesgos altos y vitales para la madre del acusado.

Cabe adicionar que la propia madre del acusado percibía al occiso como un peligro para su vida, como lo expresó en aquel incidente en que él la esperó con un arma cuando ella fue a buscar su camioneta al lugar en que la había dejado estacionada, o en aquella ocasión en que trató de apuñalar a su pareja cuando dormía a su lado a través de la ventana, o cuando dijo que lo trataba de calmar diciéndole que ella iba a volver con él porque lo veía muy decidido a ir a su casa y quemarla con toda su familia y sus hijos dentro o cuando le dijo a la perito Mariela Tapia Blaset que tenía “miedo de que él la matara, dejando solos a sus cinco hijos” o cuando un informe de la URUVIT consigna un elevado riesgo de femicidio o cuando la prueba psicológica aplicada por la perito Norma Molina Martínez, denominada “violentómetro” daba cuenta de violencia física severa incluso con cuchillos (de hecho, R.Á aseveró que fue apuñalada por el occiso con un desatornillador), intentos de ahorcamiento y ahogos, pues bien si la propia ofendida y las pruebas psicológicas que se le aplicaron arrojaban la existencia de una percepción de ese nivel de exposición al riesgo de morir, no se divisan buenas razones para suponer que el imputado, testigo presencial de varias de estas acciones, no habría de representarse él también que este riesgo era real y consecuentemente, temerlo.

En ese contexto entonces, estos jurisdicentes, interpretando la voz inminente de manera más amplia y comprensiva, como sugiere la doctrina y la jurisprudencia al encontrarnos en presencia de una hipótesis de “tirano doméstico” en esta eximente, estima que, en este caso, cuando el imputado sale de su casa en la madrugada del día 6 de octubre de 2021, se encontraba en presencia de un mal grave e inminente que amenazaba la vida o la salud de su madre, doña Emily Romina A.P.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo, es opinión de estos jueces, que también concurre en la especie, porque como se señaló precedentemente, la ponderación de medios alternativos menos lesivos para evitar el mal que se teme ha de hacerse ex ante, en la situación en que una persona media razonable se encontraría, al ser puesta en el lugar del imputado y éste la noche de los hechos tenía pleno conocimiento, desde la mañana de ese día 5 de octubre que su madre, había presumiblemente reiniciado una relación sentimental sempiterna con una persona peligrosa, que representaba un riesgo manifiesto para su vida o salud.

También tenía motivos para sospechar que ese riesgo inminente se estaba comenzando a producir (por el contenido del mensaje de la llamada telefónica y el WhatsApp que había recibido hace poco de parte de Pedro, la actual pareja de su madre que le dijo que su madre estaba en grave riesgo y le pidió que la ayudara y por los gritos de una mujer que acababa de escuchar, que le parecieron provenir de ésta –cuestión que probablemente era efectiva, porque por la hora en que dijo haberlos escuchado, verosíblemente correspondían a la pelea y discusión que la propia madre del imputado y los padres del occiso dijeron que ella había tenido por unas llaves antes de que ella abandonara la casa del interfecto-).

En ese trance, dada la premura y celeridad en que se sucedieron los hechos, que no concedía plazos ni tiempos para razonablemente esperar que el encausado, en su afán de conjurar el mal que temía, hiciera una suerte de deliberación demasiado larga o elaborada para decidir los mejores cursos de acción a adoptar, es posible estimar que la posibilidad de no hacer nada, de permanecer impasible ante el mal real que temía y que se estaba concretando no le era exigible al imputado, dado que como se señaló, él se sentía responsable y protector de su madre y así lo aseveró expresamente la perito Pía Carrasco Díaz que dio cuenta de esta inversión de roles y describió una estructura de personalidad con un rol protector hacia la madre, sintiéndose desde niño como el que debía proteger a la mamá de estas situaciones de vulneración y también así lo aseveró la perito Norma Monserrat Molina Martínez que examinó al imputado sometándolo a pruebas estandarizadas cuya validez científica no fue cuestionada por el Ministerio Público y, además, era un importante referente de apoyo e identidad, pues no fue reconocido por su padre, lo que motivaba que el occiso (como relató el propio imputado en juicio) lo humillara y lo maltratara psicológicamente llamándolo “guacho culiado”, lo que el imputado expresó con evidente compromiso emocional durante su declaración en juicio, debiendo entonces haberse sentido compelido, obligado a actuar por encontrarse emocionalmente entrampado por el miedo a perder a su madre, su mayor soporte afectivo. Además de sentirse responsable de su madre, no es posible obviar que él era el hermano mayor y eso, en muchos contextos culturales en nuestra sociedad, suele ir aparejado de una mayor responsabilidad familiar, lo que verosíblemente contribuía a ponerlo en una posición en que, ante la inminencia del mal que temía no se encontraba en situación de permanecer impasible y no hacer nada, no siendo ésta entonces una opción viable, porque como él mismo dijo en juicio, si algo malo le pasaba a su madre ese día, él “no podría vivir con la culpa de no hacer nada” (SIC).

Cabe adicionar, en este orden de consideraciones que la interpretación que se viene sosteniendo en orden a comprender el mal que se teme en este caso como uno de carácter permanente, haciendo una interpretación más flexible del concepto de inminencia del numeral primero del artículo 10 N° 11 del Código Penal, teleológicamente, parece avenirse con el propósito declarado del legislador al establecer esta eximente, que se patentiza del análisis de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley que se ha realizado precedentemente.

Descartada la inactividad, quedaba como mecanismo alternativo para evitar el mal que se temía el recurrir a los mecanismos institucionales para evitar ser víctima de males injustos o inmerecidos, en este caso representados por la posibilidad de llamar a Carabineros o a la Policía para denunciar lo que estaba sucediendo y obtener una protección efectiva que pudiera evitar el resultado dañoso, sin tener que actuar de propia mano y producir un mal para lograrlo. Esta alternativa, si bien, válida y razonable en principio, no era viable en el caso del imputado porque como se señaló precedentemente, este era el último de una larga secuencia de episodios violentos en contra de su madre (como se dijo, tenía 25 registros anteriores como víctima en el SAF del Ministerio Público) y también en contra de sí mismo, de sus hermanos e incluso en contra de terceras personas, esto es, una nueva pareja de su madre, el testigo A.J.F.S, que fue atropellado deliberadamente por el occiso, quien sin dudar, manifestó en juicio haber sufrido un intento de asesinato del parte de P.R. Lo mismo puede predicarse de un episodio referido por la madre del encartado que dio cuenta que en una ocasión fue amenazada con una pistola por P.R para obligarla a conducir en dirección desconocida en contra de su voluntad, lo que dijo, le hizo temer por su vida y le causó mucho miedo. Lo anterior resulta relevante, porque el imputado, su madre, la abuela materna del encartado, el propio testigo F.S, un tío y uno de los hermanos del encausado dijeron en juicio en que diversas ocasiones anteriores, como en los episodios referidos anteriormente y en otros hechos similares a ellos, se había llamado a Carabineros y se habían denunciado los hechos formalmente ante la autoridad correspondiente –de hecho, el antecedente más elocuente en este sentido lo constituye la circunstancia que consta en los registros SAF del propio Ministerio Público introducido como prueba por la defensa que la madre del encartado realizó 25 denuncias en calidad de víctima, por distintos hechos, muchos de ellos vinculados a actos propios de violencia intrafamiliar y de género, sin que ello lograra detener la espiral enfermiza de violencia en que estaba inmersa- dándose inicio a los respectivos procesos, nada de lo cual nunca había servido para siquiera desalentar la comisión de hechos semejantes.

En efecto, los familiares del imputado se encuentran contestes en que cuando llamaban a Carabineros éstos no siempre iban y cuando efectivamente concurrían no siempre encontraban al imputado y que cuando si lo hacían, éste quedaba en libertad la misma noche regresando a la casa de la madre del acusado a hacer mofa y jactancia de su libertad y del nulo efecto que tenía que llamaran a Carabineros, habiendo expresado la madre del imputado que ella hizo denuncias, ella “hizo todo lo que le dijeron y por eso no entiende porque no se hizo algo para evitar que pasara todo esto que pasó”. En la misma línea se manifestó el testigo F.S que denunció el atropello del que fue víctima, pero dijo que el proceso no tenía avance aparente alguno, señalándosele cuando preguntaba por la suerte de su causa que simplemente debía esperar, exponiendo, además, que le consta que ante otros episodios violentos de parte del occiso su entonces pareja y su familia llamaron a Carabineros, que llegaban y nunca lo encontraban porque él se arrancaba y nunca estaba en los departamentos de los papás, añadiendo que un día, cuando se denunció que una vez este sujeto con unos estoques largos o lanzas trató de apuñalarlo forzando una ventana que se encontraba sobre la cama en que dormía, dijo que él llamó a Carabineros, pero cuando concurren al domicilio, no acogieron la denuncia por lo sucedido y ni siquiera le tomaron declaración. Cabe adicionar, en este mismo sentido que consultado sobre el particular el testigo J.N.Á, manifestó que “su mamá denunciaba y a veces ella llamaba o le pedía a Camilo que llamara y llegaban los carabineros, quienes a veces llegaban y a veces no, a veces se lo llevaban detenido, pero lo soltaban el mismo día o a la semana y a veces ni siquiera llegaban. Cuando lo soltaban en el día, ellos quedaban mal porque le acababa de pegar a la mamá y los atormentaba y a él le daba miedo, porque él volvía y le seguía pegando a la mamá y le decía que era una maraca culiá y que por qué le tiraba a los pacos”.

Conviene relevar que resulta sugerente de este estado de cosas la información que fluye del Extracto de Filiación y Antecedentes del occiso aportado por la defensa, que da cuenta que éste

fue condenado por una serie de delitos de lesiones y amenazas en contra de la madre del encartado y las penas que se le impusieron fueron penas muy bajas, mayoritariamente de multa, en contra de una persona con un claro perfil criminógeno, propio de un agresor serial, violento y contumaz, que de manera crónica y sostenida en el tiempo, ejercía violencia de género grave en contra de la afectada, las que ciertamente, vistas en su conjunto, parecen nimias e inidóneas para desaconsejar la comisión a futuro de ilícitos semejantes, lo que visto desde la perspectiva de la afectada y su familia y sumado a la absoluta ineficacia de las medidas cautelares de protección decretadas, que eran flagrantemente incumplidas, no podía sino ser vivenciadas por el imputado como un fracaso manifiesto de la vía “institucional” para poner fin a la violencia y una manifestación de impunidad que no hacía sino alentar la comisión de nuevos delitos.

Es en este contexto entonces, en que se debe evaluar ex ante, desde la posición en que se encontraba el agente, la alternativa de recurrir a una vía “institucional” y diferente como forma de precaver el mal que se temía y es lo certero que puestos en su posición, ésta resultaba inviable porque por el historial previo del acusado, no podía menos que haberse desarrollado en él lo que se suele llamar en psicología como una “desesperanza aprendida”, fenómeno síquico caracterizado como la condición de aquel que se comporta pasivamente porque así lo ha aprendido, que suele ser el resultado de estímulos negativos o aversivos, generalmente incontrolables, que se relacionan con la historia vital de la persona y que en este caso, se traduce en las nulas expectativas del agente acerca de las posibilidades de éxito de cursos de acción protectores en base a la asistencia de carabineros u otros agentes de control social formal estatal, no siéndole exigible al encartado mantener indefinidamente una fe heroica y propia de un beato en las posibilidades protectoras del sistema, allí donde invariablemente éstas habían fracasado estrepitosamente en el pasado, al punto que él le dijo a la perito Norma Monserrat Molina Martínez que su percepción era que dice que “la justicia a su mamá la abandonó porque su madre había hecho denuncias por VIF, pero él volvía a violar las medidas cautelares” (SIC). Así las cosas entonces, descartada la inactividad y la vía institucional cabe preguntarse qué otra alternativa distinta a tomar acción de propia mano y concurrir presuroso al lugar del que provenía la amenaza que se atisbaba para ponerle término se encontraba disponible para el enjuiciado y la verdad, del mérito de los antecedentes, no se divisa ninguna: el tío del imputado D.M.Á.P, él único otro varón adulto que se encontraba en la casa del imputado al momento de los hechos, tenía una disposición diferente respecto a su hermana y no se comportaba respecto a ella como un referente de protección y ello quedó evidenciado en su declaración en juicio, en que señaló que “después de ver tanta violencia de Patricio hacia la hermana, a él le dio rabia pensar que ella hubiere vuelto con él, no habiendo sido tampoco nunca un buen padre para sus sobrinos. A él le tenía cansado el tema de que ella reiniciara sus relaciones de nuevo con Patricio”, añadiendo, acto seguido que “hubo episodios previos en que se producía un ir y venir, en que ella lo dejaba cuando le pegaban, luego él regresaba a buscarla y ella decidía creerle al papá de sus hijos y retomar la relación”, sentimientos que no pudieron haber sido ajenos para el enjuiciado y que denotan que solicitarle auxilio no era una opción realista porque como él mismo dijo, el sentimiento predominante frente al reinicio de la relación con el occiso no era la preocupación y el desvelo –como sucedía en el caso del imputado- sino que la rabia por la exposición imprudente a un riesgo cierto y la indiferencia (evidenciada también cuando explicó la tímida reacción que tuvo cuando pensaba que el occiso había golpeado a su hermana en la habitación contigua a la suya, en que dijo que tuvo que levantarse muchas veces porque Patricio estaba agrediendo a su hermana en el dormitorio y la separación entre ambas habitaciones era una pared de madera que cuando tenía movimientos bruscos le alertaba y él iba a ver y Patricio estaba de pié y la hermana tapada, sin mencionar que en ninguna de esas ocasiones, ante esa evidencia, él haya adoptado alguna acción efectiva para poner término a ese estado de cosas, actitud inexplicablemente pasiva y complaciente de la que no pudo menos que haber tomado nota el acusado), sentimientos y percepciones que impedían que este tío se constituyera en un

factor alternativo de reacción eficaz, dada la celeridad con que se debía reaccionar, para frustrar la consumación del mal cierto y latente cuya concreción fundadamente se temía.

Por otro lado, tampoco se ha acreditado en autos que el imputado contara con otras redes entre los vecinos o amigos cercanos a quienes que pudieren acudir con premura y que consecuentemente, se encontraran en situación de auxiliarlo para enfrentar exitosamente la consumación del mal que se estimaba inminente, pareciendo razonable que el enjuiciado saliera armado a conjurar este mal en ciernes porque la fuente del peligro era un hombre adulto probadamente peligroso y violento, que solía andar armado e incluso había sido ya condenado por el porte de elementos cortantes, habiendo señalado incluso el testigo A.J.F.S que en una ocasión cuando el occiso aún no lo conocía, Patricio se encontraba en la vía pública buscándolo y se paseaba con dos cuchillos en las manos para agredirlo con ellos, elementos todos, que no hacían viable que pudiese ser “asustado” o “intimidado” por simples amenazas de un mozalbeta al que el occiso, además, despreciaba, más aún si lo hacía desarmado, pareciendo razonable que llevara un cuchillo porque era posible prever que sin él ninguna capacidad tenía de proteger a nadie, ni siquiera a sí mismo.

Cabe adicionar que, el tribunal entiende que, es en este contexto de desesperación e impotencia del imputado, en que, en los presurosos momentos que tuvo para decidir su curso de acción, no vio otra vía practicable para evitar el mal grave que veía que se cernía sobre la vida o integridad corporal de su madre, su más importante referente emocional, que se explica que mientras bajaba las escaleras para salir del sitio del suceso se dirigiera a viva voz a P.R, a quien acababa de lesionar mortalmente y que ciertamente, sabía que no podía oírle, diciéndole, “te dije que iba a matarte”, expresión que hacía referencia a lo que el mismo acusado declaró en juicio, en cuanto a que en otra ocasión en que había defendido a su progenitora de otras agresiones le había advertido que no volviera a golpearla, echándolo cuando ya no era un niño y tenía edad para defender a su madre, a viva fuerza de la casa, eso en una ocasión en que le había pegado, lo que estos jueces interpretan no como un acto de jactancia ni ostentación – que sería extraña en una persona que carece de antecedentes penales y que se demostró con dos pericias contestes que no es una persona violenta ni que pueda estimarse como un riesgo para terceras personas y porque la jactancia normalmente va dirigida a terceras personas, por la naturaleza misma que tiene el pavonearse de algo respecto de lo cual se siente orgullo-, sino como un intento de justificación de una persona que, presa de su emocionalidad, ante un acto no deseado, que siente, se vio obligado a realizar, busca alguna suerte de justificación en un diálogo ficto con el perjudicado para explicarse y asumir la seriedad de las consecuencias que está advirtiendo, tiene la acción realizada, lo que también impresiona como consistente con los antecedentes que emanan de los dichos de varios testigos en cuanto a que, momentos más tarde, cuando el encartado finalmente asume que muy probablemente acaba de darle muerte a una persona, grita angustiosamente en la calle “lo maté, lo maté” y luego entre a su casa en el estado de shock que describe la testigo D.Á.L y corrobora la abuela del imputado, doña M.P.G. Cabe adicionar, en este orden de consideraciones que las valoraciones que se han realizado en cuanto al carácter subsidiario que tenía el estado de necesidad para el agente parecen avenirse con el propósito declarado del legislador al establecer esta eximente, que se patentiza del análisis de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley que se ha realizado precedentemente, habiéndose incorporado esta eximente a nuestro ordenamiento jurídico en la misma ley que tipificó el delito de femicidio y estableció circunstancias agravantes especiales para casos de violencia de género como el que subyace en la presente causa, habiéndose dictado la Ley 20.480 con la intención de dejar impune a la mujer que debido a los reiterados maltratos de su pareja teme por su vida y por ello, decide lesionarlo o incluso darle muerte.

En lo que dice relación con el tercer requisito, a saber, que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita, basta hacer referencia a las consideraciones que preceden acerca de la inteligencia y alcance de este elemento, el que en la especie se ve satisfecho, porque el mal que se temía (en base a las actuaciones y ataques previos realizados

por el occiso contra la madre y también en contra de terceros, por ejemplo, tratar de ahogarla en la tina del baño, tirar por las escaleras a su hijo Josef de entonces 5 años, atropellar deliberadamente a A.F.S por ser la nueva pareja de doña R.Á, tratar de lesionar con lanzas o estoques a esta misma persona a través de una ventana mientras dormía junto a la madre del imputado) y el que se trata de precaver, verosímelmente, era el mismo que el causado para evitarlo, en ambos casos se trata de un mismo bien jurídico, se teme por la vida de la madre y se pone fin a la vida de quien representa el peligro para la vida de la persona en favor de quien se actúa, por lo que en el juicio de ponderación no sólo el mal causado no es sustancialmente superior al que se protege, sino que es equivalente, lo anterior en un contexto fáctico en que, además, se ha acreditado por los dichos de diversos testigos que en varias ocasiones anteriores el occiso había hecho jactancia y amenaza de causarle a la madre del imputado y a su familia, el mismo mal que a la postre sufrió, refiriendo incluso el propio imputado que el día de los luctuosos hechos, cuando él subía corriendo las escaleras para llegar al departamento de Patricio, encontró a esta persona afuera del acceso al inmueble, en el segundo piso del edificio, en el lugar en que hay un pequeño corredor que comunica el inicio de la escalera con la puerta del departamento N° XX que él habitaba y mientras subía le preguntó que le había hecho a su madre y donde estaba ella, a lo que dijo la víctima le respondió “no estoy ni ahí con la maraca culiá de tu mamá, voy a matarla” (SIC), lo que nuevamente, marca un cierto nivel de equivalencia entre el mal que se procuraba evitar y el causado para conjurarlo.

Que, en este orden de consideraciones, la circunstancia de que el imputado haya salido armado de un cuchillo que sacó desde la cocina de su casa cuando se dirigió a defender a su madre del mal que él temía, se cernía sobre ella no parece constituir un elemento que pueda romper la equivalencia que se advierte entre el mal que se temía y el daño causado para evitarlo, porque en las circunstancias en que estaba el encausado era enteramente comprensible que se premuniera del arma que en ese momento tenía a la mano si iba a proteger a su madre de una persona que él sabía –por sus experiencias previas con el interfecto- era peligrosa y violenta y que solía andar armada, como lo había hecho en aquella ocasión en que a través de una ventana, usando estoques artesanales o una suerte de lanzas intentó agredir a través de una ventana a la nueva pareja de su madre mientras dormía, o en aquella otra ocasión en que esperó en la calle a esta misma persona con dos cuchillos en las manos para agredirlo (episodio que relató en juicio el testigo Alberto Flores Sandoval, o la ocasión en que el mismo imputado dijo que se aproximó a atacarlos con un machete, todo lo cual, le permitía prever que concurrir desarmado en auxilio de su madre constituía una grave imprudencia que pondría incluso en peligro su propia vida.

El tribunal no ignora que podría retrucarse en este punto que, del análisis del conjunto de los actos de violencia de género anteriores, realizados por parte del occiso en contra de la persona de la madre del acusado o sus hijos y parejas, no es posible encontrar ningún episodio en que el resultado se tradujere en lesiones que tuvieran la aptitud de provocar la muerte de una persona, lo que llevaría a concluir que en base a su experiencia previa, no era razonable suponer que el día de los hechos, el encausado temiera el resultado muerte de su madre, debiendo entonces sólo representarse un simple resultado lesivo y por consiguiente, cuando la acción que se desarrolla para frustrar este mal concluye con la muerte de la víctima, se ha producido un mal sustancialmente superior al que se evita, lo que conduciría al rechazo de la eximente invocada.

El tribunal no comparte este predicamento, porque olvida que como se dijo, tratándose de una causal de exculpación, basada en la ausencia de culpabilidad, la apreciación del mal que se teme y de los medios para conjurarla se hace ex ante en la situación en que estaba el sujeto. En otras palabras, la labor del tribunal en este punto es escudriñar los pensamientos y emociones del imputado la madrugada de estos luctuosos hechos y determinar, si pudo verosímelmente representarse como posible dentro del mal que se temía, el resultado muerte de su madre y la respuesta, basada en las experiencias previas del enjuiciado probadas en juicio

es afirmativa, por la forma en que funciona el aparato síquico de las personas y la manera en que se registran en la memoria las experiencias traumáticas y es así que las personas, cuando tememos lo que tememos en base a una experiencia traumática pasada no lo hacemos necesariamente en base al resultado que se produjo real y efectivamente, sino que principalmente en base a la experiencia subjetiva concomitante a la situación y los riesgos que se temieron que el hecho pudiera haber producido, aunque estos finalmente no se hubieran concretado.

En otras palabras, la persona que durante un vuelo sufre un trayecto con mucha turbulencia, en que caen las máscaras de oxígeno y el avión por un corto trecho sufre una caída libre que por un momento compromete la seguridad de la aeronave, se representa y vivencia, durante ese breve, pero subjetivamente eterno lapso de tiempo, hasta que el piloto recobra el control de la aeronave que va a morir y es esa percepción y las sensaciones de miedo, desamparo e impotencia las que se grabarán en el registro de la huella némica de la experiencia en la memoria de la persona, aunque finalmente el avión aterrice sin inconvenientes y todos sus pasajeros lleguen a destino sanos y salvos. Lo mismo sucede con C.A.Á, porque del análisis de los episodios que él refirió en su declaración en juicio y los que emanan de los dichos en estrados de la madre del encartado y otros testigos y peritos fluye la existencia de una serie de hechos previos que, por los riesgos que llevaron implícitos y la forma en que fueron vivenciados por las personas afectadas no podían sino llevar a representarse el resultado muerte como parte de las consecuencias previsibles del mal que el imputado temía la madrugada en que se desarrollan los sucesos que hoy se lamentan y tan es así, que la propia madre de A.Á dijo en juicio que esa noche ella le prometió varias veces que iba a volver con él para calmarlo porque lo veía muy decidido a atacar a su familia quemando la casa en que estaban (con la familia adentro) o temía que la matara o le hiciera algo a ella.

Por estas razones, en base a los registros nénicos que necesariamente debe haber tenido el imputado en relación al occiso en base a sus vivencias previas con él, es lo cierto que se configura un contexto que hacía no sólo razonable, sino casi obligado que el acusado el día de los hechos, se representara la posibilidad de que se produjera el resultado muerte de su madre como algo altamente posible.

Finalmente, en lo que dice relación con el último requisito, esto es, que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa, baste señalar que se estima cumplido en la especie, por decir relación con otras circunstancias inatingentes y extrañas a los hechos que nos convocan.

Por estas consideraciones, reuniéndose en la especie los presupuestos del artículo 10 N° 11 del Código Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en favor del imputado C.E.A.Á, por obrar en su favor la causal de exculpación o inculpabilidad, por inexigibilidad de otra conducta, que en la misma disposición se prevé.

DÉCIMO QUINTO: *De la eximente de la legítima defensa putativa de parientes opuesta por la defensa.* Atendido lo resuelto, se omitirá pronunciamiento acerca de la causal de exculpación subsidiaria opuesta por la defensa, esto es, la de existir una legítima defensa putativa en base a un error de prohibición irresistible que incide en los presupuestos materiales de la circunstancia eximente de la legítima defensa de parientes, establecida en el artículo 10 N° 5 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10 N° 4, 5, 10 N° 11, 14, 15 N°1, 18, 47, 391 N° 2, y demás pertinentes del Código Penal; 295, 297, 325 y siguientes y 45, 336, 340, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Se ABSUELVE a C.E.A.Á, ya individualizado de la imputación que pesaba en su contra en cuanto autor del delito consumado de homicidio cometido en la persona del P.R.F, en la comuna de Maipú el día 6 de octubre de 2021.

II.- No se condena en costas al Ministerio Público, por haberle asistido motivos plausibles para litigar, habiendo sostenido durante la secuela del juicio una posición plausible, al punto que en el primer juicio realizado obtuvo sentencia condenatoria.

III.- Que habiéndose absuelto a C.E.A.Á, por un delito al que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

IV.- Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal en el veredicto verbal dictado en la audiencia del día once de abril pasado.

V.- Devuélvase la prueba incorporada al Ministerio Público e intervinientes.

VI.- Se decreta el comiso de los cuchillos incautados, que fueran exhibidos en juicio por parte del Ministerio Público.

VII.- La Unidad de Causas del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el estricto cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285, y del acta N° 44-2022 de la Excm. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia, debiendo restringir la información confidencial, emanada de un mandato legal o jurisdiccional, en el evento que procediere.

Regístrese.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, testimóniese que la presente sentencia fue redactada por el juez Christian Carvajal Silva.

RIT N° 125-2022

RUC N° 2100898535-6

Decisión pronunciada por la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces don Pablo Urrutia Sulantay, quien presidió la audiencia, don Christian Carvajal Silva y don Bernardo Ramos Pavlov, todos titulares de este tribunal.

INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 55- 2023.

Ruc: 2310001160-3.

Delito: Prevaricación.

Defensor: Héctor Aceituno.

5.- Acoge incidencia y declara inadmisibile apelación de querellante contra resolución que reguló las costas toda vez que la resolución no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 17.04.2024 rol 605-2024](#))

Norma asociada: CP ART.228; CPP ART.48, CPP ART.370.

Términos: Prevaricación, recurso de apelación, costas, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido deducido por la parte querellante, en contra de la resolución dictada en audiencia, por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que reguló las costas. Sostiene que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señale expresamente. Que en autos la parte querellante apeló de la resolución que reguló las costas a que fue condenada su parte, resolución que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días. No estando, además, expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, el presentado en la especie no puede ser admitido. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señale expresamente.

Segundo: Que en autos la parte querellante apeló de la resolución que reguló las costas a que fue condenada su parte, resolución que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días. No estando, además, expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, el presentado en la especie no puede ser admitido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge la incidencia planteada por la defensa y, en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la parte querellante en contra de la resolución dictada en audiencia de veintiséis de febrero del año en curso, por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 55-2023, que reguló las costas.

Devuélvase vía interconexión.

N° 605-2024 Penal.

Ruc: 2310001160-3

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., Patricio Esteban Martínez B. y Abogado Integrante Juan Reyes T. San Miguel, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 13641-2021.

Ruc: 2110059635-8.

Delito: Apropiación indebida.

Defensor: Marcela Orellana.

6.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que comunica decisión de no perseverar toda vez que es de naturaleza administrativa y no se encuentra en el artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 10.04.2024 rol 660-2024](#))

Norma asociada: CP ART.470 N°1; CPP ART.248, CPP ART.370.

Términos: Apremios ilegítimos, reapertura de la investigación, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que comunicó la decisión del ente persecutor de no perseverar. Señala que antes de comenzar los alegatos, el Ministerio Público interpuso incidencia de inadmisibilidad del recurso, sobre la base de que la apelación no cumple con los requisitos formales que exige el artículo 370 del Código Procesal Penal. Explica que la resolución apelada no es de aquellas que hacen imposible la prosecución del procedimiento ni tampoco existe una ley que la contemple a su respecto. Que se confirió traslado a las partes querellante y de la defensa. Ambas estuvieron de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el ente persecutor. Tiene presente que la resolución que comunica la decisión de no perseverar del ente persecutor, es de naturaleza administrativa y por lo mismo no se encuentra dentro de aquellas previstas en el artículo 370 del citado código. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, antes de comenzar los alegatos, el Ministerio Público interpuso incidencia de inadmisibilidad del recurso sobre la base de que la apelación no cumple con los requisitos formales que exige el artículo 370 del Código Procesal Penal. Explica que la resolución apelada no es de aquellas que hacen imposible la prosecución del procedimiento ni tampoco existe una ley que la contemple a su respecto.

Segundo: Que se confirió traslado a las partes querellante y de la defensa.

Ambas estuvieron de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el ente persecutor.

Tercero: Que, se tiene presente que la resolución que comunica la decisión de no perseverar del ente persecutor es de naturaleza administrativa y por lo mismo no se encuentra dentro de aquellas previstas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de primero de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en los autos RIT 13641-2021 que comunicó la decisión del ente persecutor de no perseverar. Devuélvase vía interconexión.

N°660 – 2024 Penal

Ruc: 2110059635-8

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Carlos Cristóbal Farías P. y Abogado Integrante Juan Reyes T. San Miguel, diez de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diez de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3827-2023.

Ruc: 2300440264-2.

Delito: Receptación.

Defensor: Marion Puga.

7.- Declara inadmisibles apelación de fiscalía contra resolución que excluyó prueba testimonial y documental toda vez que solicita sea incorporada como prueba pericial que en la acusación no fue ofrecida como tal. ([CA San Miguel 03.04.2024 rol 797-2024](#))

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.276; CPP ART.277; CPP ART.314; CPP ART.316.

Términos: Receptación, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, atendiendo al mérito de los antecedentes, de los que aparece que lo que solicita el Ministerio Público por la presente vía, consiste en que se ordene incorporar una prueba en el auto de apertura que en su oportunidad no fue ofrecida. (NOTA: EL Tribunal de Garantía excluyó al testigo funcionario de carabineros y su informe técnico del vehículo como documento, por la causal de vulneración de garantías fundamentales, estimando que no se cumplía con los artículos 314 y 316 del CPP, ya que entiende que se trataría de un perito que realizó un informe y declarará sobre él, medios que no fueron ofrecidos como prueba pericial en la acusación. En el recurso, la Fiscalía planteó que se había excluido a su perito, por no acompañar sus antecedentes curriculares, pidiendo incorporarlo como prueba pericial. La Defensa incidentó el recurso, toda vez que el fundamento y planteamiento de la apelación no era lo que se había ofrecido como medio de prueba y distinto del motivo de exclusión del Tribunal.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, de los que aparece que lo que solicita el Ministerio Público por la presente vía, consiste en que se ordene incorporar una prueba en el auto de apertura que en su oportunidad no fue ofrecida, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de doce de marzo del año en curso.

Devuélvase.

Nº 797-204 Penal

Ruc: 2300440264-2

Rit: 3827-2023

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Carolina U. Catepillan L., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Juan Carlos Silva A. San Miguel, tres de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a tres de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



LEY 18216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4438-2021.

Ruc: 2100887286-1.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Mitzi Jaña.

8.-Ordena reingreso a cumplir reclusión nocturna en Gendarmería toda vez que los incumplimientos no son graves o reiterados debido a la lejanía y dificultad de traslado desde el domicilio del sentenciado. ([San Miguel 10.04.2024 rol 566-2024](#))

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y dispone el reingreso al cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile. Considera que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez a quo, en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos, estos no revisten la entidad suficiente para considerarlos graves o reiterados, en los términos del artículo 25 N° 1 de la ley 18.216. (Nota: La defensa pidió autorización para que el cumplimiento de la pena fuese en dependencias de gendarmería cercano a la comuna de Santiago o El Bosque, domicilio del imputado, dado que el Centro de Detención Preventiva de Talagante, es muy lejana, dificultando su traslado de manera efectiva, lo que permitiría la realización de su vida cotidiana. En la audiencia señaló que se ha presentado a cumplir su pena en dependencias de Gendarmería de Chile, sin embargo, en esas oportunidades los funcionarios lo hacen esperar fuera del centro, y luego le indican que regrese a su casa, manifestando que su intención es la de reingresar al cumplimiento.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que esta Corte, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez a quo en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos, estos no revisten la entidad suficiente para considerarlos graves o reiterados, en los términos del artículo 25 N° 1 de la ley 18.216.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 7, 8, 25 y 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución dictada en audiencia de veintidós de febrero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva, y se declara que se dispone el reingreso al cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, debiendo el tribunal de primera instancia disponer lo pertinente al efecto.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 566-2024-Penal.

RUC: 2100887286-1

RIT: 4438-2021

No obstante haber concurrido a la vista de la presente causa, no firma la ministro señora Sylvia Pizarro Barahona por presentar problemas tecnológicos.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogada Integrante Florina Ivonne Bueno M. San Miguel, diez de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diez de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 4568-2022.

Ruc: 2200751240-K.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Fernanda Figueroa.

9.-Voto por mantener pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que no había principiado su cumplimiento al haberse suspendido el mismo no pudiendo estimarse quebrantada. ([CA Santiago 03.04.2024 rol 1131-2024](#))

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.27.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva.

SINTESIS: Voto por mantener y disponer que el condenado cumpla la pena sustitutiva impuesta. Que conforme con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito, como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar durante su cumplimiento, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera quebrantada y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva no había principiado, sobre todo si se tiene presente que el Tribunal en audiencia, suspendió su cumplimiento, por encontrarse el sentenciado privado de libertad - medida cautelar- en causa diversa, en la que fue condenado por sentencia de 24 de enero pasado. Por ende, la pena sustitutiva impuesta no puede estimarse quebrantada, considerando que su cumplimiento no se ha iniciado, como consta de los antecedentes de autos. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Al folio 7; téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo esta Corte los fundamentos que apoyaron lo decidido por el tribunal a quo, se confirma la resolución apelada de uno de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, por la cual se dispuso la revocación de la pena sustitutiva impuesta de libertad vigilada intensiva.

Acordado lo anterior contra el voto de la ministra señora González Troncoso, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y disponer que el condenado cumpla la pena sustitutiva impuesta por sentencia de 10 de mayo de 2023, por las siguientes razones:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.216, las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

Pues bien, el tenor literal del citado artículo 27 es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera quebrantada y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva no había principiado, sobre todo si se tiene presente que el Tribunal en audiencia del 7 de julio de 2023, suspendió su cumplimiento por encontrarse el sentenciado privado de libertad -medida cautelar- en causa diversa, en la que fue condenado por sentencia de 24 de enero pasado.

Por ende, la pena sustitutiva impuesta en la presente causa no puede estimarse quebrantada, considerando que su cumplimiento no se ha iniciado, como consta de los antecedentes de autos.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal-1131-2024.

Ruc: 2200751240-K

Rit: O-4568-2022

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente Paulina Roncagliolo H. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, tres de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 729-2023.

Ruc: 2300317093-4.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Jessica Matus.

10.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva considerando que el sentenciado no ha iniciado su cumplimiento y para los fines de resocialización la intensifica con arresto domiciliario nocturno. ([CA San Miguel 24.04.2024 rol 1492-2024](#))

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.17 c; L18216 ART.25 N°1.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, reinserción social.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta, debiendo instarse al CRS respectivo para su incorporación, como condición del plan de intervención individual, el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio fijado ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216. De acuerdo al mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la vista de la causa, advierte que el CRS respectivo, informó que el sentenciado no se ha presentado a cumplir la pena sustitutiva impuesta por sentencia 29 de junio de 2023. Que, en efecto, el sentenciado no ha comenzado con el sistema de observación y tratamiento que es propio a dicha pena sustitutiva, de lo que sigue que no procede la revocación establecida en el artículo 25 N°1 de la citada Ley, sino la intensificación prevista en la misma, de manera progresiva, siempre considerando los fines de resocialización que inspiran dicha legislación. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes durante la vista de la causa, se advierte que el Centro de Reinserción Social respectivo informó que el sentenciado no se ha presentado a cumplir la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta por sentencia 29 de junio de 2023.

Segundo: Que, en efecto, el sentenciado no ha comenzado con el sistema de observación y tratamiento que es propio a dicha pena sustitutiva, de lo que sigue que no procede hacer regir la revocación establecida en el artículo 25 N°1 de la Ley 18.216, sino la intensificación prevista en la misma, de manera progresiva, siempre considerando los fines de resocialización que inspiran dicha legislación.

Tercero: Que, habida consideración de lo antes expuesto corresponde acoger el recurso de apelación de la defensa e intensificar la pena sustitutiva de que se trata en la forma que se pasa a decir en lo resolutivo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis, 17 ter, 25 y 37 de la Ley N°18.216, se revoca la resolución dictada en audiencia de veintinueve de marzo del año en curso, por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta a M.G.V.C, debiendo instarse al CRS respectivo para su incorporación, como condición del plan de intervención individual, el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio fijado ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216.

El tribunal *a quo* adoptará las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo resuelto y dará orden de libertad si no estuviese privado de ella por otra causa.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 1492-2024-Penal.

RUC: 2300317093-4

RIT: 729-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogado Integrante William Harold García M. San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 4164-2020.

Ruc: 2000623555-8.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Roberto Pumarino.

11.- Mantiene reclusión nocturna en Gendarmería al no ser graves ni reiterados los incumplimientos toda vez que se justificó la internación por consumo problemático de drogas y manifestar voluntad real de superarlo. ([CA Santiago 24.04.2024 rol 1936-2024](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

Términos: Microtráfico, medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, reclusión nocturna.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene al condenado la pena sustitutiva de reclusión nocturna en Gendarmería de Chile. Con los antecedentes se acredita que tiene problemas de adicción, y se acompañó certificado de la Corporación ADONAI, que da cuenta que es residente, lo que hace plausible la explicación de la defensa de que no se presentó por cuanto estaba en situación de calle, por su consumo problemático de drogas, situación revertida con el apoyo familiar y su real voluntad de superar el problema que lo aqueja. Las comunicaciones de incumplimiento anteriores, no pueden ser consideradas para adoptar la decisión que se revisa, puesto que los pronunciamientos previos han declarado que no fueron graves ni reiterados. Los incumplimientos denunciados no revisten la entidad suficiente para considerarlos graves o reiterados, en los términos del N° 1 del artículo 25 de la Ley 18216, y justificar la revocación de la pena sustitutiva o su reemplazo por otra de mayor intensidad, máxime si la ley exige que se atienda a las circunstancias del caso, que en el presente incluyen su actual tratamiento en un centro especializado de salud, su apoyo familiar y su voluntad de superar la adicción a las drogas, y que no registra otras causas penales. (**Considerandos: 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Al folio 6: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.216, para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, existen dos reglas. De acuerdo a la primera, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. Con arreglo a la segunda, tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, la que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

Segundo: Que si bien han existido períodos de tiempo más o menos prolongados en que el condenado G.R no se presentó ante Gendarmería de Chile a fin de dar cumplimiento a la pena sustitutiva impuesta, consta igualmente de autos que con fecha 6 de abril de 2022

le fue intensificada, y que con posterioridad se realizaron nuevamente audiencias de conformidad a la Ley N° 18.216, el 27 de mayo y el 7 de septiembre de la misma anualidad, decidiendo el tribunal de primer grado, mantenerla, disponiendo que el sentenciado se presentara en Gendarmería para ese fin, es decir, el tribunal consideró justificadas las explicaciones. Por otro lado, con los antecedentes de la causa se acredita que el sentenciado tiene problemas de adicción y para ello se acompañó certificado de la Corporación ADONAI Chile de 22 de marzo de 2024, que da cuenta que es residente de dicho centro desde el 5 de octubre de 2023 hasta la fecha, lo que hace plausible la explicación dada por la defensa en orden a que no se presentó por cuanto a esa data estaba en situación de calle por su consumo problemático de drogas, situación que ha sido revertida con el apoyo familiar y su real voluntad de superar el problema que lo aqueja.

Tercero: Que, en el contexto normativo transcrito en el fundamento Primero, considera la Corte que las comunicaciones de incumplimiento que culminaron con la dictación de las resoluciones indicadas en el motivo anterior no pueden ser consideradas para adoptar la decisión que ahora se revisa, puesto que los pronunciamientos previos del Tribunal han declarado, en rigor, que los incumplimientos anteriores a septiembre de 2022, no fueron graves ni reiterados.

Tercero: Que, en consecuencia, para revisar la corrección del fallo del tribunal a quo que revocó la pena sustitutiva habrán de considerarse únicamente los incumplimientos que da cuenta el Informe de Seguimiento elaborado por Gendarmería en marzo de este año, es decir la no presentación del sentenciado a partir del 14 de septiembre de 2022, y para resolver el asunto cobra relevancia el problema de salud antes referido y su situación personal actual, antecedentes todos que llevan a inferir que los incumplimientos aparecen justificados.

Así las cosas, estima este Tribunal que los incumplimientos denunciados no revisten la entidad suficiente como para considerarlos graves o reiterados, en los términos del N° 1 del citado artículo 25, y justificar la revocación de la pena sustitutiva o su reemplazo por otra de mayor intensidad, máxime si la ley exige que se atienda a las circunstancias del caso, que en el presente incluyen su actual tratamiento en un centro especializado de salud, su apoyo familiar y su voluntad de superar la adicción a las drogas, a lo que se agrega que no registra otras causas penales en su contra, de manera que habrá de enmendarse la decisión de primer grado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT N° 4160-2020, RUC N° 2000623555-6, y se declara en su lugar que se mantiene al condenado C.L.G.R en el goce de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en Gendarmería de Chile que le fuera impuesta por sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, como autor del delito del artículo 4° de la Ley N° 20.000.

Comuníquese de inmediato lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Rol 1936-2024 Penal

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica DeLourdes Gonzalez T., Inelie Duran M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MEDIDAS CAUTELARES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1278-2024.

Ruc: 2400374008-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Javiera Allendes.

12.- Voto por revocar internación provisoria e imponer otra cautelar menos intensa estimando la escasa edad del adolescente y que no registra antecedentes penales anteriores. ([CA San Miguel 13.04.2024 rol 1597-2024](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.140 c; L20084 ART.32.

Términos: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva, internación provisoria.

SINTESIS: Corte confirma resolución dictada por el Juzgado Garantía de Talagante, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva de los imputados, y la de internación provisoria respecto del adolescente, ya que, por necesidad de cautela, su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la naturaleza del ilícito, bien jurídico protegido, forma de comisión y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla. La decisión en la parte que confirma respecto del adolescente, fue con el voto en contra de la ministra Catepillán, quien atendida su escasa edad y no registrar antecedentes penales anteriores, estuvo por revocar la internación provisoria e imponer otra medida cautelar de menor intensidad por estimarla suficiente para asegurar los fines del procedimiento y la necesidad de cautela. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, trece de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Oídos los intervinientes y teniendo presente que en el actual estadio procesal se observan antecedentes suficientes que permiten dar por acreditados los presupuestos materiales establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación al delito materia de la formalización de la investigación y la participación de los imputados A.E.M., D.G.E. y el adolescente de iniciales I.L.O.

En cuanto a la necesidad de cautela su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la naturaleza del ilícito, bien jurídico protegido, forma de comisión y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla y de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 ya mencionado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del código antes citado, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de cinco de abril del año en curso, por el Juzgado Garantía de Talagante, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto A.E.M. y D.G.E y la de internación provisoria respecto del adolescente de iniciales I.L.O, en causa RIT 1278-2024.

Acordada en la parte que confirma respecto del adolescente con el voto en contra de la ministra señora Catepillán quien atendida la escasa edad de aquel y no registrar antecedentes penales anteriores estuvo por revocar la internación provisoria e imponer otra medida cautelar de menor intensidad por estimarla suficiente para asegurar los fines del procedimiento y la necesidad de cautela.

Rol N° 1597-2024-Penal

Ruc: 2400374008-7

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Carlos Cristóbal Farías P. y Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. San Miguel, trece de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a trece de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1518-2024.

Ruc: 2400440389-0.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Felipe Silva.

13.- Confirma sustitución de prisión preventiva con cautelar de arresto domiciliario total como suficiente cautela dada la irreprochable conducta y la autorización voluntaria del imputado de ingreso a su domicilio. ([CA San Miguel 19.04.2024 rol 1690-2024](#))

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.140 a; CPP ART.140 b; CPP ART.155 a.

Términos: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que sustituyó la prisión preventiva del imputado, por las medidas consistente en firma quincenal y arraigo nacional, con declaración de que se sustituyen las medidas ya señaladas por la contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario en su modalidad de total. Para ello tuvo en consideración que del mérito de los antecedentes aparece que, en este estadio procesal, concurren los presupuestos establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del código ya referido, en relación al delito por el que se ha formalizado la investigación y la eventual participación del imputado en el mismo. En cuanto a la necesidad de cautela, tiene presente la irreprochable conducta del imputado, la autorización voluntaria del ingreso de la policía a su domicilio, estima que las medidas cautelares del artículo 155 del código ya señalado, son suficientes para asegurar la necesidad de cautela y los fines del procedimiento. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes aparece que, en este estadio procesal, concurren los presupuestos establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación al delito por el que se ha formalizado la investigación y la eventual participación del imputado en el mismo.

En cuanto a la necesidad de cautela, teniendo presente la irreprochable conducta del imputado, la autorización voluntaria del ingreso de la policía a su domicilio, se estima que las medidas cautelares del artículo 155 del código ya señalado, son suficientes para asegurar la necesidad de cautela y los fines del procedimiento, como se dirá en lo resolutivo.

Y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de dieciocho de abril en curso, dictada en los autos RIT 1518-2024 por el Juzgado de Garantía de Talagante seguida en contra del imputado E.J.T.L, que

dispuso las medidas consistente en firma quincenal y arraigo nacional, con declaración de que se sustituyen las medidas ya señaladas por la contemplada en la letra a) del artículo 155 del código ya referido, esto es, arresto domiciliario en su modalidad de total. El tribunal a quo dispondrá lo pertinente para cumplir lo antes resuelto.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 1690-2024 Penal

Ruc: 2400440389-0

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Edwin Danilo Quezada R., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1462-2024.

Ruc: 2400449848-4

Delito: Parricidio.

Defensor: Karl Macher-Alejandra Sepúlveda.

14.- Revoca prisión preventiva y la sustituye por cautelares del artículo 155 del CPP como suficiente necesidad de cautela y teniendo presente las Reglas de Bangkok y la Convención Belem do Pará. [\(CA San Miguel 29.04.2024 rol 1772-2024\)](#)

Norma asociada: CP ART.390; CPP ART.122; CPP ART.140 c; CPP ART.155 a; CPP ART.155 b; CPP ART.155 d.

Términos: Parricidio, recurso de apelación, prisión preventiva, delito frustrado, enfoque de género.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sustituye la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, por las del artículo 155 letras a), b), d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, la sujeción al Servicio de Psiquiatría del Hospital Barros Luco Trudeau, recinto en el cual se le proporcionara tratamiento a su trastorno depresivo y de cualquier otra patología o trastorno que se le diagnostique, debiendo informar al tribunal a quo al respecto, periódicamente; y, la prohibición de salir del país. Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. Del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. Que, además, tiene presente lo dispuesto en las Reglas de Bangkok y Convención Belem do Pará, que obligan a considerar las circunstancias personales, familiares y sociales de la imputada. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo de esta resolución.

Tercero: Que, además, se tiene presente lo dispuesto en las Reglas de Bangkok y Convención Belem do Pará, que obligan a considerar las circunstancias personales, familiares y sociales de la imputada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de veinte de abril del año en curso, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago y se declara que se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a D.F.P.S, por las del artículo 155 letras a), b), d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total en el domicilio de Francisco de Toledo N°5.XXX, comuna de San Joaquín; la sujeción al Servicio de Psiquiatría del Hospital Barros Luco Trudeau, recinto en el cual se le proporcionara tratamiento a su trastorno depresivo y de cualquier otra patología o trastorno que se le diagnostique, debiendo informar al tribunal a quo al respecto, periódicamente; y, la prohibición de salir del país, debiendo el Tribunal de la causa disponer lo pertinente para hacer cumplir lo antes ordenado.

Comuníquese vía interconexión.

N° 1772-2024-Penal.

RUC: 2400449848-4

RIT: 1462-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., María Soledad Espina O. y Abogado Integrante Fernando Monsalve A. San Miguel, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1765-2024.

Ruc: 2400355257-4.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Gonzalo Cerda.

15.- Revoca prisión preventiva y la sustituye por cautelares del artículo 155 del CPP considerando la falta de antecedentes penales y que el grado de participación de la imputada puede ser un hecho discutido. ([CA Santiago 03.04.2024 rol 1957-2024](#))

Norma asociada: CP ART.440; CPP ART.155 a; CPP ART.155 c; CPP ART.155 d.

Términos: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar decreta las medidas cautelares de las letras a), c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal respecto de la imputada, esto es, arresto domiciliario nocturno, firma quincenal en la unidad policial más cercana a su domicilio y arraigo nacional. En relación con el objeto de la apelación, la Corte entiende que es sustituir la caución por otras medidas cautelares de menor intensidad, sin embargo, previamente es menester determinar si la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad para la sociedad o por peligro de fuga y, teniendo presente la gravedad del hecho y a la pena probable, lo es en cuanto al peligro para la seguridad de la sociedad. Además, la imputada no tiene antecedentes penales y su grado de participación como autora, cómplice o encubridora, puede ser un hecho discutido, por lo que la prisión preventiva debe ser sustituida por otras medidas cautelares de menor intensidad. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de abril de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 4 y 5: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

En relación con el objeto de esta apelación, esta Corte entiende que es sustituir la caución por otras medidas cautelares de menor intensidad; sin embargo, previamente es menester determinar si la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad para la sociedad o por peligro de fuga y, teniendo presente la gravedad del hecho y a la pena probable, lo es en cuanto al peligro para la seguridad de la sociedad. Además, la imputada no tiene antecedentes penales y su grado de participación como autora, cómplice o encubridora, puede ser un hecho discutido, por lo que la prisión preventiva debe ser sustituida por otras medidas cautelares de menor intensidad.

Por lo anterior, considerando los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, se accede a la petición de la defensa, por lo que se revoca la resolución apelada de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT N° 1765-2024 y, en su lugar, se decretan las medidas cautelares de las letras a), c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal respecto de la imputada C.Y.R.B, esto es, arresto domiciliario nocturno en su domicilio, el que deberá proporcionar conforme al apercibimiento del artículo 26 del referido Código al momento de ser notificada; firma quincenal en la unidad policial más cercana a su domicilio y arraigo nacional.

Dése orden de libertad si no estuviera privada de ella por otro motivo.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal N°1957-2024

Ruc: 2400355257-4

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, tres de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 890-2014.

Ruc: 1400189621-1.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Mitzi Jaña.

16.- Declara prescrita pena de multa por delito de lesiones menos graves en consideración a que según el artículo 97 del Código Penal corresponde a un simple delito cuyo plazo de 5 años está superado. ([CA San Miguel 24.04. 2024 rol 1489-2024](#))

Norma asociada: CP ART. 399; CP ART.97; CP ART.99.

Términos: Lesiones menos graves, recurso de apelación, prescripción de la pena, multas.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución apelada, y en su lugar declara prescrita la pena de multa aplicada al sentenciado, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Razona que no se ha controvertido que el condenado no ha salido del país y que mantiene una condena posterior a los hechos referidos por igual delito. Que el artículo 97 del Código Punitivo regula la prescripción de la pena, señalando expresamente que las penas de crímenes prescriben en diez años, las de simples delitos en cinco años y las de faltas en seis años. Como se infiere de los antecedentes, la pena impuesta corresponde a una de simple delito, por lo que se aplica el término de cinco años referido. Y que, si bien consta la dictación de una sentencia posterior, en virtud del artículo 99 del Código Penal, es que, si bien interrumpe la prescripción, permite desde su dictación que dicho plazo comience a correr de nuevo. En tal entendido, a la fecha de la solicitud de prescripción, se supera con creces el plazo señalado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que del mérito de los antecedentes aparece que el Juzgado de Garantía de Talagante, condenó por sentencia de 24 de febrero de 2014 al imputado, a la pena de 3 unidades tributarias mensuales y a la pena accesoria de prohibición de tener y portar armas de fuego del artículo 9 letra c) de la ley 20.066, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar del artículo 399 del Código Penal en relación al artículo 5 de la citada ley.

Segundo: Que no se ha controvertido que el condenado no ha salido del país y que mantiene una condena posterior a los hechos referidos dictada el 19 de diciembre de 2016 por igual delito.

Tercero: Que el artículo 97 del Código Punitivo regula la prescripción de la pena, señalando expresamente que las penas de crímenes prescriben en diez años, las de simples delitos en cinco años y las de faltas en seis años.

Cuarto: Que, como se infiere de los antecedentes, la pena impuesta al condenado, materia de este recurso, corresponde a una de simple delito, por lo que se aplica el término de cinco años referido. Y que, si bien consta la dictación de una sentencia posterior, en virtud del artículo 99 del Código Penal, es que, si bien interrumpe la prescripción, permite desde su dictación que dicho plazo comience a correr de nuevo.

Quinto: Que, en tal entendido, a la fecha de la solicitud de prescripción se supera con creces el plazo señalado, por lo que deberá acogerse la misma.

Por lo razonado, citas legales precitadas y conforme, además lo disponen los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintiocho de marzo del año en curso, dictada en los autos RIT 890- 2014 del Juzgado de Garantía de Talagante y, en su lugar se declara prescrita la pena aplicada al sentenciado A.O.L.S.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión

N°1489- 2024 Penal

Ruc: 1400189621-1

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B., Ministro Suplente Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 827-2024.

Ruc: 2400391199-K.

Delito: Incendio.

Defensor: Gonzalo Cea, postulante Natalia Villavicencio.

17.- Ordena traslado inmediato al hospital Horwitz o un centro similar ya que cumplir la internación provisional en un establecimiento penitenciario es ilegal e importa afectar la seguridad individual del amparado. ([CA San Miguel 26.04.2024 rol 270-2024](#))

Norma asociada: CP ART.476; CPP ART.457; CPP ART.464; CPR ART.21.

Términos: Procedimientos especiales, delito de incendio, recurso de amparo, internación provisional.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y ordena a Gendarmería disponer que el amparado, sea trasladado y recibido inmediatamente por el Hospital Horwitz o un centro asistencial de naturaleza similar. Según el artículo 464 del Código Procesal Penal, se podrá decretar la internación provisional en un establecimiento asistencial, norma que busca evitar a todo evento que las personas en la situación del artículo 458 de ese Código, sean recluidas en un recinto carcelario que no reúne las condiciones necesarias su manejo, evitando así el riesgo que se genera tanto para el imputado y para el resto de los internos y para los funcionarios de Gendarmería de Chile. Del categórico tenor del artículo ya citado y del artículo 457 inciso 2° del citado código, se desprende la intención de evitar que las personas que sufran una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentarán contra si o contra otros sean ingresados a un establecimiento carcelario, y consta de los antecedentes, pese haberse dispuesto la internación en el Hospital Horwitz u otro establecimiento de naturaleza similar, que aún se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario, que constituye una situación ilegal, que importa afectar su seguridad individual. **(Considerandos: 13, 14)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

A los escritos folio 26 y 27: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Gonzalo Andrés Cea Belmar, abogado, defensor penal público, quien recurre de amparo en favor de B.E.B.D, en contra del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago que, mediante resolución de 9 de abril de 2024, dictada en causa RIT: 827-2024, por la Jueza, doña Silvia Cristina Caro Quiroz decretó su internación provisional, estimando ilegal la decisión de ordenar que cumpla la medida cautelar en el CDP Santiago 1 y no en el Hospital Horwitz

Barak, lo que afecta el derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República, solicitando que se ordene que sea trasladado al Hospital Dr. Horwitz Barak o el centro de Salud que esta Corte estime conveniente. Indica que, el 9 de abril de 2023 se lleva a cabo la audiencia de Formalización y Suspensión por el artículo 458 del Código Procesal Penal y tras acogerse la suspensión, se ordenó que la persona en cuyo favor recurre sea trasladado al Hospital Dr. Hortwitz Barak, sin embargo, se emitió un oficio en donde se le da orden de ingreso al ASA del CDP Santiago 1, lugar donde no se encuentra toda vez que fue trasladado junto a la población penal común.

Estima que la decisión recurrida es ilegal porque su defendido adolece de esquizofrenia paranoide, por lo que está bajo un riesgo permanente y constante de caer en una descompensación, lo que en un contexto penitenciario constituye un gravísimo riesgo tanto para su propia integridad física, como para las personas que lo rodean en ese contexto, ya sea otros internos o el propio personal de Gendarmería, estos últimos, sin preparación para custodiar, contener y tratar a una persona con dicha enfermedad.

Expone que el artículo 457 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo, señala que “en ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano.”

Explica que, si el legislador veta que una persona cumpla una medida de seguridad en un recinto penitenciario, esto también debe considerarse como una exigencia para la Internación Provisional pues donde rige la misma razón, rige la misma disposición. Así las cosas, resulta evidente que los centros penitenciaros no constituyen, en ningún caso, el lugar donde deban ser ingresadas personas cuyo proceso se suspende por el artículo 458 del Código Procesal Penal. Añade que la normativa penitenciaria, tanto en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile como en el Decreto Supremo N° 518, no existe ninguna disposición normativa que contemple la custodia, resguardo y tratamiento que se le deben propiciar a una persona que está bajo internación provisional.

Concluye que la obligación de custodia se traspasa a una institución especializada para realizar el tratamiento o la internación, si no lo hubiere en el lugar, debería habilitarse un recinto especial en el hospital público más cercano, correspondiéndole dicha misión a los establecimientos de Salud pertenecientes a la Red Pública de Salud de los respectivos Servicios de Salud dependientes de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

Segundo: Que evacuando informe don Juan Maass Vivanco, Director del Instituto Psiquiátrico “Dr. José Horwitz Barak”, explicó las características y funciones de dicho centro hospitalario, señalando que sólo se cuenta con 30 camas para sustituir la prisión preventiva por internación provisional, con el objeto de realizar, en caso de que se requiera, informes de facultades mentales o pericias psiquiátricas.

En dicho sentido, señala que se informó al tribunal recurrido que el amparado se encuentra en lista de espera, en el lugar N°82, con fecha para evaluación el 26 de agosto de 2024.

Explica que la internación provisional que debe cumplirse en un centro de salud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, es aquella decretada luego de realizado el informe de facultades mentales en el caso de que se estime que el imputado sufre de una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Expone que, en el caso de no disponer de cupo en dicho recinto hospitalario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 N° 5 de la Ley 21.331 la hospitalización involuntaria deberá realizarse

en el centro asistencial de la red pública más cercana al domicilio del imputado, en este caso en el Hospital Barros Luco Trudeau (comuna de Pedro Aguirre Cerda).

Tercero: Que informa don Maximiliano Retamal San Martín, abogado del Servicio de Salud Metropolitano Norte, señalando que no es posible tratar y/u hospitalizar a B.E.B.D, porque los cupos con los que cuenta el Instituto Psiquiátrico Horwitz son limitados, la oferta con la que cuenta ese establecimiento no resulta proporcional a la demanda de atención clínica psiquiátrica que se le exige por diversos tribunales del país, pues, en el Instituto Horwitz solo existen treinta camas para practicar las pericias que permitan determinar la imputabilidad o no de una persona. Explica que el ingreso de las personas al recinto en cuestión se realiza a través de lista de espera, la que se conforma teniendo en consideración criterios clínicos de los pacientes. Así, no resulta equitativo privilegiar a ciertas personas en desmedro de otras -que pueden estar aún en condiciones más adversas-, y cuya atención clínica es de mayor urgencia que algunos de los amparados.

Añade que la internación de una persona que presente problemas de origen psiquiátrico en conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley N° 21.331, es una medida terapéutica excepcional y esencialmente transitoria, que sólo se justifica si garantiza un mayor aporte y beneficios terapéuticos en comparación con el resto de las intervenciones posibles, de manera tal que resulta necesario arbitrar otras medidas terapéuticas previas, en la medida que sea aconsejable de acuerdo a los requerimientos del paciente, pues la internación es de ultima ratio, debiendo cumplir con los requisitos copulativos exigidos en el artículo 13 de la citada normativa, esto es, “la prescripción que recomiende la hospitalización, suscrita por dos profesionales de distintas disciplinas, que cuenten con las competencias específicas requeridas, uno de los cuales siempre deberá ser un médico cirujano, de preferencia psiquiatra; inexistencia de una alternativa menos restrictiva y más eficaz para el tratamiento del paciente o la protección de terceros; un informe acerca de las acciones de salud implementadas previamente, si las hubiere; que tenga una finalidad exclusivamente terapéutica; y, que se señale expresamente el plazo de la hospitalización involuntaria y el tratamiento a seguir”.

Sostiene que en atención a la imposibilidad material del Instituto Horwitz Barak y de ese Servicio de Salud para tratar al amparado, resulta conveniente realizar gestiones coordinadas entre los distintos organismos competentes en la materia que integran la Administración del Estado, tales como el Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud, los Servicios de Salud, Gendarmería de Chile, entre otras, a fin de buscar una solución conjunta a la problemática en cuestión.

Cuarto: Que informando doña María Eugenia Wegner Araya, Jefa del Departamento de Ciclo Vital y Redes Transversales del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, señala que desde el Ministerio de Salud no se han destinado recursos a ese Servicio para desarrollar acciones sanitarias dentro de las temáticas de intervención de psiquiatría y salud mental forense, no contando con los establecimientos y dispositivos necesarios ni personal médico, ni médico y técnico para procesos de custodia, tratamiento o internación, ni tampoco con la infraestructura de redes hospitalaria necesaria para velar por el resguardo de la integridad de las personas con necesidad de internación provisional.

Quinto: Que informa al tenor del recurso doña Silvia Cristina Caro Quiroz, juez titular del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, señalando que el 6 de abril de 2024 en la causa RIT: 827-2024 se formalizó la investigación respecto de la persona en cuyo favor se recurre por su participación en calidad de autor del delito de Incendio. En la audiencia la defensa solicitó la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, fundamentada en una serie de antecedentes médicos del imputado que daban cuenta que el imputado padece de

esquizofrenia, lo que habría sido ratificado a la defensora por el padre del imputado presente en la audiencia. El fiscal no se opuso a dicha petición y se hizo lugar a la solicitud, decretándose la suspensión del procedimiento y pidiéndose cuenta del informe médico respectivo que ya se había ordenado al Hospital Horwitz tres días antes en la audiencia de control de la detención. Luego el Ministerio Público solicita se decrete la medida cautelar de internación provisional del imputado conforme lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal y luego del debate respectivo esta juez accedió a la petición decretando dicha medida cautelar y ordenó la internación provisional del imputado en el Hospital Horwitz. Asimismo, se ordenó que en el evento de que no fuera recibido de inmediato el imputado en el Hospital Horwitz, debía permanecer en el intertanto en el recinto médico ASA (Atención de Salud Ambulatoria) para su protección.

Sexto: Que informando don Alberto Vargas Peyreblanque, Director del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, señala que, en su territorio, existe solamente un servicio de psiquiatría para población general adulta, ubicado en el Hospital del Salvador cuya unidad de corta estadía atiende solo mujeres. No existe atenciones específicas para personas imputadas.

Agrega que su red de atención de salud mental no cuenta con unidad de evaluación de personas imputadas, unidad de medidas de seguridad y tampoco con servicio clínico forense, es decir, no dispone de unidades de hospitalización judicial.

Séptimo: Que, informando la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, señala que la persona en cuyo favor se recurre se encuentra internado en el CDP Santiago Uno habitando el módulo 2, lugar donde se encuentran la mayoría de las personas con internación provisoria decretada por diversos tribunales de garantía de Santiago.

Octavo: Que, informando doña Yasmína Viera Bernal, abogada, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Salud, indica que lo pedido en el recurso excede los fines y propósitos de esta medida cautelar de urgencia porque lo que se pretende es que la normativa se adapte a la pretensión del recurrente.

Añade que, de acuerdo con lo informado por el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, existe una imposibilidad material de recibir al usuario de forma inmediata sin perjuicio de que se han realizado y se están gestionando las acciones tendientes que correspondan para otorgar las prestaciones necesarias para asegurar la recuperación y perseveración de la salud de las personas, señalando que el promedio nacional de días de estada para unidades de evaluación e inicio de tratamiento durante el 2021 fue de 235 días.

Explica que la subred de psiquiatría forense presenta entre sus puntos de atención, Unidades Clínicas que por objetivo presentan la evaluación pericial hospitalaria por sospecha de enfermedad mental, destinadas a personas que cumplan medida cautelar provisional en conformidad al artículo 464, del Código Procesal Penal. Estas Unidades son: a) Unidades de Evaluación de Personas Imputadas (UEPI). Las camas de estas Unidades se encuentran en su mayor parte ubicadas en los siguientes Hospitales Psiquiátricos: H. Philippe Pinel (SS Aconcagua) que cuenta con 20 camas de UEPI, y el Instituto Psiquiátrico Horwitz (SS Metropolitano Norte) que cuenta con 40 camas de UEPI. El Servicio de Salud de Araucanía Sur presenta 10 camas en la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas (UEPI) de Temuco. b) Unidades Psiquiátricas Forenses Transitorias (UPFT). Las camas de las Unidades de Psiquiatría Forense Transitoria (UPFT) se encuentran ubicadas al interior de las cárceles de Arica (14 camas) y Valparaíso (16 camas), al igual que la Unidad de Psiquiatría Forense Hospitalaria Intrapenitenciaria (UPFHI) de Magallanes (6 camas).

Noveno: Que informa Valentina Lazo Chacón, abogada, en representación del Servicio de Salud Metropolitano Central, señalando que la Red Asistencial del Servicio de Salud Metropolitano

Central no cuenta con establecimientos hospitalarios especializados en salud mental que permitan el cumplimiento de una internación provisoria o de una sanción, en los términos del artículo 455 y siguientes del Código Procesal Penal.

Décimo: Que informando don Edgardo Díaz Navarrete, del Servicio Metropolitano de Salud Sur expone que ninguno de los establecimientos de su Red cumple con las condiciones para llevar a cabo la privación de libertad del amparado, ya que, si bien cuentan con el Hospital Barros Luco Trudeau, conforme a lo informado por el Sr. Rafael Sepúlveda, Jefe del Servicio de Psiquiatría del referido Hospital, a cargo de la unidad de Hospitalización de Corta Estadía, quien indica que: "Nuestra Unidad de Hospitalización de Corta Estadía tiene sólo 28 cupos para una población asignada que incluye a los beneficiarios de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, San Bernardo Poniente, Calera de Tango, Pedro Aguirre Cerda y el CESFAM "Esteban Gumucio" de la Comuna de La Granja.

Tenemos lista de espera y demanda diaria de personas hospitalizadas en el Servicio de Urgencias del Hospital Barros Luco. Nuestras dependencias no están habilitadas para recibir personas referidas desde el sistema de psiquiatría forense. No tenemos prestaciones de esa índole ni personal calificado para esos casos. Si el ingreso de una persona que cumplirá internación provisoria requiere custodia armada, esto constituye un riesgo evidente para el resto de las personas ingresadas en la unidad de hospitalización, que reitero no está concebida ni estructural ni funcionalmente para la finalidad requerida.", no es posible la internación del imputado en dicho nosocomio.

Añade que, en relación con el Hospital Psiquiátrico El Peral, éste es un establecimiento de mediana complejidad que satisface necesidad de hospitalización de psiquiatría general en modalidad residencial buscando la desinstitucionalización de las Personas con Hospitalización Prolongada, siendo postulados los pacientes por un equipo médico derivador, de manera transitoria y voluntaria, firmando un consentimiento informado.

Agrega que no cuentan con dispositivos de hospitalización cerrados, medidas de seguridad que eviten fugas, ni personal que vele por la mantención de los pacientes en la unidad, primando el libre tránsito.

Finaliza señalando que los establecimientos idóneos para ello son el Instituto Horwitz y el Hospital Psiquiátrico de Putaendo.

Undécimo: Que informa Pablo Solovera Catalán, abogado, en representación del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, señalando que dentro de su Red de salud no cuenta con establecimientos de salud mental, y que si bien mantiene una Unidad Hospitalaria de Cuidados Intensivos de Psiquiatría (UCI) del Hospital Dr. Félix Bulnes, sus instalaciones no cuentan con la preparación requerida para personas imputadas por algún delito, pues dicha circunstancia implica necesariamente medidas de seguridad con las que dicho recinto no cuenta.

Duodécimo: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Decimotercero: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal se podrá decretar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, norma que busca evitar a todo evento que las personas que se encuentren en la situación del artículo

458 de ese Código sean recluidas en un recinto carcelario que no reúne las condiciones necesarias su manejo, evitando así el riesgo que se genera tanto para el imputado cuanto para el resto de los internos y para los funcionarios de Gendarmería de Chile. Por lo demás, del categórico tenor del artículo ya citado y del artículo 457 inciso 2° del citado Código, se desprende la intención del legislador de evitar que las personas que sufran una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentarán contra si o contra otros sean ingresados a un establecimiento carcelario.

Decimocuarto: Que según consta de los antecedentes, pese a haberse dispuesto la internación de la persona en cuyo favor se recurre en el Hospital Horwitz u otro establecimiento de naturaleza similar, actualmente aún se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario dependiente de Gendarmería de Chile, lo que constituye a su respecto una situación ilegal, en atención a lo razonado en el considerando anterior, que importa una afectación a su seguridad individual, lo que hace necesario la adopción de medidas para restablecer el imperio del Derecho.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de B.E.B.D, solo en cuanto se declara que éste deberá ser trasladado y recibido de manera inmediata por el Hospital Horwitz o un centro asistencial de naturaleza similar.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°270-2024 Amparo

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Liliana Mera M., Luis Daniel Sepúlveda C. San Miguel, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 15841-2020.

Ruc: 1800939234-K.

Delito: Abuso sexual impropio

Defensor: Gustavo Vásquez.

18.- Votos por acoger amparo y realizar nueva audiencia de preparación del juicio oral toda vez que la defensa está a espera de metapericia sobre credibilidad de la víctima pedida oportunamente como prueba de exculpación. ([CS 08.04.24 rol 11985-2024](#))

Normas asociadas: CP ART.366 bis; CPP ART.260; CPR. ART. 21

Términos: Abuso sexual impropio, recurso de amparo, preparación del juicio oral, prueba pericial, derecho de defensa.

SÍNTESIS: Votos de minoría por acoger acción de amparo y disponer la realización de una nueva audiencia preparatoria de juicio oral, en contra del amparado. Estiman que resulta un hecho no discutido, que, al inicio de la audiencia celebrada, el Juzgado de Garantía de Puente Alto decidió rechazar la solicitud de la defensa de reprogramar la audiencia de preparación de juicio oral, fundada en que se estaba a la espera de la confección de una metapericia oportunamente solicitada, que ataca la credibilidad del relato de la víctima, procediendo el tribunal a preparar juicio oral. Asimismo, tampoco es discutido que el Ministerio Público presentó acusación en contra del amparado, como autor del delito reiterado de abuso sexual, solicitando fuera condenado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. En ese estado del proceso, la solicitud de la defensa de reprogramar la audiencia, surge como el único mecanismo procesal idóneo para permitir contar con la prueba pericial solicitada oportunamente y cuyo informe se encontraba en espera de ser emitido, tornándose en gravosa para la defensa, al desestimar su petición y conlleva una amenaza a la libertad personal del amparado, al ser privado de un medio de prueba en apoyo de sus alegaciones exculpatorias. **(Considerandos: votos de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 201-2024.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y del Abogado Integrante Sr. Gandulfo, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, acoger la acción de amparo intentada, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1º) Que resulta un hecho no discutido en esta sede, que al inicio de la audiencia celebrada el 14 de marzo último, el Juzgado de Garantía de Puente Alto decidió rechazar la solicitud de la defensa de reprogramar la audiencia de preparación de juicio oral, fundada en que se estaba a la espera de la confección de una metapericia oportunamente solicitada, que ataca la credibilidad del relato de la víctima; procediendo el tribunal a preparar juicio oral en contra del amparado.

Asimismo, tampoco se encuentra discutido que el Ministerio Público presentó acusación en contra del amparado, como autor del delito reiterado de abuso sexual, solicitando fuera condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

2°) Que, en ese estado del proceso, la solicitud de la defensa de reprogramar la audiencia de preparación de juicio oral, surge como el único mecanismo procesal idóneo para permitir contar con la prueba pericial solicitada oportunamente y cuyo informe escrito se encontraba en espera de ser emitido, tornándose en gravosa para la defensa, al desestimar su petición y conlleva una amenaza a la libertad personal del amparado, al haberle sido privado de un medio de prueba en apoyo de sus alegaciones exculpatorias.

3°) Que, por consiguiente, en opinión de estos disidentes, correspondía acoger el recurso, dejando sin efecto la resolución recurrida disponiendo la realización de una nueva audiencia preparatoria de juicio oral, en contra del amparado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.985-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE HECHO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1872-2024.

Ruc: 2400392191-K.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Marcelo Jerez.

19.- Rechaza recurso de hecho de la fiscalía toda vez que el recurso de apelación verbal no se refiere a los imputados adolescentes y el artículo 149 del CPP debe interpretarse restrictivamente. ([CA San Miguel 24.04.2024 rol 1567-2024](#))

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.5; CPP ART.149; CPP ART.370 b; 2L20084 ART.2; L20084 ART.6; L20084 ART.31.

Términos: Tráfico ilícito de drogas, recurso de hecho, internación provisoria, recurso de apelación, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, en contra de resolución que no concedió el recurso de apelación verbal interpuesto por el ente persecutor, en contra de la resolución que no dio lugar a la internación provisoria del imputado adolescente. El artículo 149 Código Procesal Penal, en su tenor literal, no se refiere a la situación de los adolescentes sujetos a la Ley 20.084, no reformada a propósito de la modificación al código citado por la Ley 20.253. Permitir la aplicación a los adolescentes del citado artículo 149, supone admitir la posibilidad de restringir su libertad, prevenido en el inciso 2, que contraría el espíritu de su estatuto especial, tendiente a su resocialización, desarrollo e integración comunitaria según el artículo 2° de la Ley 20.084, sobre su interés superior y régimen sancionatorio diverso a del artículo 6 de la ley citada, con objetivos especialísimos. A la misma conclusión se llega por la aplicación del artículo 31 de la misma ley. Debe agregarse que el artículo 5° del Código Procesal Penal, impide interpretar por analogía las disposiciones que autorizan la restricción de libertad, debiendo interpretarse restrictivamente, y la apelación verbal del artículo 149, no procede de quienes se sujetan a la ley 20.084, como lo ha decidido el tribunal *a quo*. (**Considerandos: 1,4, 5, 6, 7, 8**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece la Fiscalía Regional Metropolitana Sur del Ministerio Público, quien interpone recurso de hecho en contra de la resolución dictada en audiencia del 8 de abril del año en curso, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RUC 2400392191-K, mediante la cual no se concedió el recurso de apelación verbal interpuesto por el ente persecutor en contra de la resolución dictada en la misma audiencia que no dio lugar a la medida cautelar personal de internación provisoria respecto del imputado adolescente I.I.B.V.

Refiere que la resolución impugnada es apelable en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, norma que dispone que tratándose de delitos establecidos en la Ley N°20.000, el ente persecutor deberá apelar en forma verbal respecto de aquellas resoluciones que revocan o deniegan la prisión preventiva.

Indica que, en la especie, el artículo 149 del código adjetivo es aplicable, atendida supletoriedad del Código Procesal Penal respecto de la Ley N°20.084, expresamente señalada en el artículo 1 inciso 2 y 27 de dicha ley, y considerando además que se trata de una medida cautelar que implica privación de libertad de los imputados, al igual que la prisión preventiva en el caso de imputados adultos. Agrega que lo anterior se condice con la finalidad de la Ley N°20.253, conocida como “agenda corta”, la que persigue aminorar el peligro de fuga que pudiese existir en caso de ciertos delitos graves, disponiendo que la resolución que deniega o revoca una medida cautelar de privación de libertad, como es la prisión preventiva, pudiese ser revisada por la vía de la apelación verbal, de la manera más expedita posible, supeditando la libertad del imputado al resultado obtenido ante el tribunal de alzada.

En virtud de lo anterior solicita se acoja el presente recurso de hecho y, en definitiva, se declare la admisibilidad del recurso de apelación verbal y se determine sus efectos con la finalidad de que se eleven los antecedentes pertinentes del proceso a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

Segundo: Que, evacuando informe el juez Rodrigo Hormazabal Montecino, titular del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, señala que en la causa Rit 1872-2024, con fecha 8 de abril de 2024 se celebró audiencia de control de la detención del imputado I.I.B.V., por el delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley N°20.000, en calidad de autor y grado de desarrollo consumado.

Expresa que el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de internación provisoria, cuestión que fue rechazada por el tribunal, decretando en su lugar las siguientes medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal letra a), esto es, arresto domiciliario nocturno; letra b), esto es, sujeción al SENAME; y letra d), esto es, arraigo nacional.

Seguidamente, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación verbal en contra de la resolución dictada por el tribunal que no dio a lugar a la medida cautelar de la internación provisoria del adolescente B.V., conforme a lo establecido en el artículo 149 del Código Procesal Penal, recurso que se declaró inadmisibles en consideración de lo dispuesto en el citado artículo 149.

Indica que la magistrada razonó que, si bien la internación provisoria y la prisión preventiva son medidas cautelares de carácter restrictivo, no se pueden asimilar, puesto que la norma del artículo 149 fue modificada posterior a la Ley N°20.084 que regula la responsabilidad penal adolescente, por lo cual, si el legislador hubiese querido incorporar dentro del citado artículo 149 la internación provisoria, debió haber sido expresamente, concluyendo en definitiva que el Ministerio Público no tiene la legitimidad para apelar en audiencia, declarando inadmisibles el recurso.

Tercero: Que el artículo 149 del Código Procesal Penal, luego de establecer que son apelables las resoluciones que ordenaren, mantuvieren, negaren lugar o revocaren la prisión preventiva, consagra en su inciso segundo una situación especial para determinados delitos, estableciendo que en tales casos el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

Cuarto: Que dicha norma legal, en su tenor literal, no se refiere a la situación de los adolescentes sujetos a la Ley N° 20.084, ni esta última fue reformada a propósito de la modificación que introdujo al código citado la Ley N°20.253.

Quinto: Que permitir la aplicación a los adolescentes del estatuto especial que consagra el referido artículo 149, en su inciso primero, supone admitir la posibilidad también de restringir su libertad, según lo prevenido en el inciso segundo de dicha disposición, lo que evidentemente contraría el espíritu que inspiró la aplicación de un estatuto especial para los jóvenes infractores de ley, tendiente a su resocialización, desarrollo e integración comunitaria en los términos que consagra el artículo 2° de la Ley N°20.084, cuando alude al interés superior del adolescente, habida cuenta del régimen sancionatorio diverso a que se refiere el artículo 6 de la ley ya señalada, con objetivos especialísimos.

Sexto: Que a la misma conclusión anterior se llega por la aplicación del artículo 31 de la Ley N°20.084, cuando impone restricciones a la aplicación de la detención y la internación provisoria.

Séptimo: Que, a lo anteriormente razonado, debe agregarse que el artículo 5° del Código Procesal Penal impide la interpretación por analogía de las disposiciones que autorizan la restricción de libertad del imputado, debiendo interpretarse de forma restrictiva, cuando sostiene que *“Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”*

Octavo: Que, en conclusión, la apelación verbal del Ministerio Público en el marco del artículo 149 del Código Procesal, no procede respecto de quienes se encuentran sujetos a la aplicación del marco normativo regulado por la Ley N° 20.084, tal como lo ha decidido el tribunal *a quo*.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 149, 368, 369 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívense.

Rol N° 1567-2024-Penal

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Carolina U. Catepillan L., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogada Integrante Patricia Alejandra Muñoz G. San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Rit: 51-2024.

Ruc: 2300001118-5.

Delito: Cultivo de estupefacientes.

Defensor: Ian Videka.

20.- Absuelve de cultivo de estupefacientes al ser insuficiente la prueba rendida y por las dudas generadas por la tesis de la defensa basada en la existencia de un arrendamiento verbal de la bodega a un tercero. ([6° TOP Santiago 10.04.2024 rit 51-2024](#))

Norma asociada: L20000 ART 8; CPP ART.340.

Términos: Juicio oral, cultivo de estupefacientes, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Tribunal oral absuelve del delito de cultivo de estupefacientes. De acuerdo al artículo 340 del Código Procesal Penal, no se logró alcanzar el estándar probatorio requerido en el mencionado artículo 340, para dictar una sentencia condenatoria, ya que si bien es cierto se dio por establecido el hallazgo de especies vegetales de tipo cannabis sativa en el interior del inmueble, la prueba rendida resultó insuficiente para determinar la configuración de la conducta delictiva, de sembrar, plantar, cultivar y cosechar. Además, la defensa mantuvo una teoría alternativa que acrecentó las dudas sobre las plantas de cannabis sativa, pudiendo esgrimirse varias alternativas fácticas razonables respecto de a quien pertenecían. El acusado declaró, señalando que llegó una persona preguntando si arrendaban el espacio, o bodega que da a la calle, aceptó arrendárselo, que hicieron de palabra, y cuando se produjo el incendio no pudo ver qué era lo que se quemaba, sino cuando los Bomberos y Carabineros sacaron las cosas, le preguntaron si era el dueño y él dijo que sí, pero aclaró que no era suyo lo que había al interior. Corroboró la versión los testigos de la defensa, contestes en la existencia de este arrendamiento verbal, a un sujeto llamado Richard. **(Considerandos: 11)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Que el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, ante la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas doña Karina Ormeño Soto como presidenta, subrogando legalmente, doña Marcela Labra Todorovich como integrante y doña Paola Orellana Torres como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa Rol Interno del Tribunal N° 51-2024, Rol Único de Causa N° 2.300.001.118-5, seguida en contra del acusado R.A.P.P, cédula de identidad N° 11.948.XXX-X, nacido en 2 de junio de 1972, soltero, domiciliado en calle Brasil N° 1XXX, comuna de San Ramón.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Claudio Parra Riquelme, en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Ian Videka Carreño; ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Oídos los intervinientes en juicio oral y considerando:

PRIMERO: Acusación Fiscal. La imputación efectuada por el titular de la acción penal pública en contra del acusado, según el correspondiente auto de apertura del juicio oral, se fundó en los siguientes hechos, que se reproducen textualmente:

“El día 02 de enero del año 2023, a las 22:00 horas aproximadamente, funcionarios de Carabineros concurren al domicilio del acusado R.A.P.P ubicado en calle Brasil N° 1XXX, comuna de San Ramón, por un incendio que afectaba a dicho inmueble, donde ya se encontraba trabajando Bomberos. En este contexto carabineros hace ingreso al domicilio percatándose que el acusado mantenía en su interior una habitación adaptada para el cultivo de plantas de cannabis sativa, en modalidad indoor, la que contenía

120 plantas de marihuana (la más grande de 125 centímetros y la más pequeña de 30 centímetros) con sus respectivas macetas, 04 pantallas reflectoras y su respectivo inversor de corriente cableado y 03 temporizadores, plantas que el imputado tenía en su resguardo para cultivo y cosecha, sin tener la debida autorización para ello.”

Los hechos precedentemente descritos configuran, a juicio del Ministerio Público, un delito de CULTIVO DE ESPECIES VEGETALES DEL GENERO CANNABIS, previsto y sancionado en el artículo 8° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, encontrándose un ilícito en grado de ejecución de CONSUMADO, en atribuyéndose al acusado participación en calidad de AUTOR, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

El ente persecutor señala que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicita se imponga al acusado la pena de CINCO AÑOS (5 años) DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, multa de DOSCIENTAS unidades tributarias mensuales (200 UTM), comiso de las especies incautadas, incorporación de huella genética, más la pena accesoria establecida en el artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos u oficios público durante el tiempo de la condena, con expresa condenación en costas, de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Alegatos de los intervinientes. Que el Ministerio Público en su alegato de apertura, sostuvo que este hecho se inicia por un procedimiento por un incendio en un domicilio, concurre bomberos, es una casa habitación, además concurre personal policial y al momento de realizar el procedimiento, bomberos, se percatan de una habitación en cuyo interior se mantenía gran cantidad, 120 plantas de marihuana en modalidad indoor, con los implementos necesarios para el crecimiento de las plantas. Durante la investigación no se pudo acreditar que el imputado tuviera autorización para el cultivo o que estuvieran destinadas para su consumo personal y próximo o que estuvieran destinadas para uso medicinal. Con la prueba que se rendirá se acreditará el tipo penal.

En su alegato de clausura, indicó que lo controvertido es si el acusado tiene o no poder o posibilidad de cultivar estas plantas encontradas en su domicilio. De la prueba que se rinde y específicamente de la prueba de la defensa no queda claro el sustento de su teoría. El acusado dice que arrendó parte del inmueble, a una persona desconocida, no tiene contrato, no lo conocía, no tiene recibo de pago. Respecto de las características del lugar del incendio es una habitación, el testigo dijo que lo iba a arrendar para vivir, pero no tiene claridad porque no presencié los términos del arriendo. Lo que sí quedó claro con el testigo P.A es que él se dedica

a la construcción y dijo que era una habitación de adobe, sin una estructura propia con redes de electricidad y por lo que sabe, el siniestro ocurre por una instalación de carácter industrial, que requería una instalación industrial, lo que provoca el incendio. Por lo que para poder incorporar los extractores de aire tiene que haber una intervención para acondicionar esta habitación, se recubre con materiales de aluminio, se efectúan las instalaciones eléctricas, luminarias, extractores y se ingresan las plantas, que son muchísimas. Esta actividad no puede ser desconocida, el dueño alega ignorancia. La ubicación de la pieza es determinante. El Bombero González ubica el siniestro al medio de la casa habitación. El testigo L.P dice que esto estaba al medio del inmueble, por lo que lo que dijo el imputado, que la habitación estaba al ingreso del inmueble, no es efectivo, ya que el propio testigo L.P señala que se realizó una nueva construcción que no dice relación con la habitación. No puede haber ignorancia de parte del dueño en cuanto a lo que estaba pasando en su domicilio, no es una propiedad grande, la alta utilización de estos elementos requiere un gasto energético, al preguntarle dijo que esta no había variado en nada, pero todos estos elementos debieron haber provocado un cambio. De parte del imputado se desplegó toda esta acción para este cultivo indoor, que implicó elementos técnicos, además destaca la cantidad de plantas, no habían visto esta cantidad en un sistema indoor. Se podría alegar ignorancia, como cuando arrendatarios tienen algunos maceteros con plantas, pero no puede alegarse ignorancia en este caso. Los extractores requieren además un forado para que ingrese el aire a la habitación. El acusado se dedicaba al cultivo de especies del género de cannabis sativa.

La Defensa, en su alegato de apertura, manifestó que solicitará la absolución, su representado si bien es dueño del inmueble, el lugar donde fueron habidas es una dependencia que no estaba a su cargo sino de otra persona, razón por la cual no tiene dominio sobre dichas plantas. En consecuencia, lo que se cuestiona es la ausencia de participación. Con la prueba de la defensa el Tribunal podrá advertirlo, además con la declaración de su representado, quien ya prestó declaración en el Ministerio Público.

En su alegato de clausura, la Defensa insiste en la absolución indicando que la tesis de la defensa fue corroborada medularmente con los dichos de su representado y los testigos. Los conflictos de la ubicación de la bodega no es tal, ya que todos indican que la bodega es un lugar aislado dentro del terreno, que, si bien no se percibe como grande desde el exterior, es largo. Entonces, está la casa al fondo, la de su representado, está la bodega y el frontis, que se vio en las fotografías. Resulta importante la forma como los Bomberos ingresan a la propiedad. El testigo final de la defensa fue claro en que ni siquiera ellos tenían llaves de la bodega, por tanto, no había un dominio absoluto del terreno ya que se arrendaba a un sujeto llamado Richard, versión que ya se había aportado al Ministerio Público. Sobre la ventilación que indica el fiscal, no hubo peritaje respecto de cómo operaba la ventilación, pero el testigo de la defensa dijo que en partes había vigas, por lo que es posible que por ahí haya operado la ventilación. Es el Ministerio Público quien debe acreditar el cultivo y no se ha acreditado la tenencia. Si bien el funcionario dijo que su representado se hizo cargo de la propiedad, dijo que se hizo cargo de las plantas y luego agregó que se hizo cargo de la propiedad, pero esto no fue señalado por ningún otro testigo. No hubo cotejo de las NUE, cómo se sabe que corresponden a lo incautado ese día. Respecto de la persona detenida, el documento N° 1 del Ministerio Público indica que el detenido fue I.U.Á, por ende, la prueba ha sido bastante vaga, exigua para sostener la tenencia y responsabilidad del acusado en los hechos. Respecto de la luz, no se consultó si había medidores distintos para las dos dependencias, no se ahondó en ese punto. Y considerando que su defendido y su amigo se dedican a la construcción, la lógica indica que a

lo menos podrían haber tenido instalaciones que los resguarden de producir un incendio en su casa.

TERCERO: *Declaración del acusado.* Que el acusado R.A.P.P, advertido de sus derechos, renunció a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad prestó declaración, expresando que ese día él estaba en su casa con su familia haciendo un asado, dos hijos, su nuera y su nieta, como a las 4 y media. Su casa es grande, donde esto ocurrió es un lugar como separado, él bebió cerveza. Como a las 22 horas se asomó al patio porque vio humo blanco, pusieron una escalera, se subieron a mirar y llamaron a bomberos, llegaron e hicieron un hoyo en el techo, se quemó todo eso. Cuando llegó la policía preguntaron quién era el dueño de casa, dijo que él, ahí pasó a control de detención, le dijeron que tenía que ir a firmar, esto le ha traído bastantes problemas. El pedazo, una bodeguita, se la arrendó a un tipo, su proyecto es hacer una carnicería ahí, estaba arreglando con un amigo, para adaptarla en el futuro, justo pasó una persona y le preguntó si arrendaba el espacio, porque da a la calle, él dijo que no. Después el tipo siempre pasaba por ahí y luego pensando, como el lugar estaba en nada, era como de 7x4, aceptó, era un venezolano, le arrendó en 200 mil pesos mensuales más luz y agua aparte. El tipo iba a estar alrededor de 3 meses. Esta persona le pagó dos meses y ahí sucedió todo este problema, que fue el 2 de enero de 2023, a las 22 horas, cuando empezó esta tragedia, porque él tenía su 10% guardado y tuvo que usarlo en reparaciones.

Al fiscal, señaló él es propietario del domicilio ubicado en Brasil N° 1XXX, comuna de San Ramón y arrendaba parte del inmueble, como una bodega. Él tiene el proyecto de hacer una carnicería. Está dentro de la propiedad, pero es totalmente independiente, está dentro del terreno pero independiente, como local. Da al frontis, un pedazo de como siete metros. Tiene una puerta de ingreso y una de acceso al baño y todo eso. El extranjero le dijo que lo quería para guardar útiles de aseo, mercadería, guardaba cosas, pero lo que pasa es que él trabaja, llega en la tarde, no estaba pendiente, pero sí entraba cosas. No lo conocía previamente, pero había pasado varias veces por ahí y conversaron. No suscribieron contrato y le pagó en efectivo, no le dio recibo. Que él sepa, no se hicieron modificaciones en el sistema eléctrico. No se fijó si subió la cuenta de la luz, pagaba las boletas, pero no se fijó.

A la defensa, indicó que el ciudadano venezolano se llamaba R.M, estaba haciendo sus papeles. Esta bodega daba al frontis, a calle Brasil. Era como una especie de departamento antiguamente, que está dentro del terreno. Él vive atrás, su casa está en la parte de atrás del terreno y esa bodeguita está en el lado izquierdo, totalmente independiente. No hay otra bodega en el terreno. Se lo alcanzó a arrendar como dos meses, dos meses y medio. Esta persona llegó a arrendar dos meses antes. En la bodega no había nada, era un espacio vacío con piso y muros de concreto, una puerta al baño y una hacia la calle. El baño estaba adentro de la bodega.

Se exhibe por la defensa el set fotográfico N° 1: 1) Es la entrada del local que está haciendo, tomada desde adentro hacia afuera. 2) Es el local que está haciendo, donde fue el incendio. Es la bodega. 3) Ahí se ve el proceso de arreglos que estaban haciendo. Se ven las cerchas de la bodega, los arreglos, son de la bodega, del local que está haciendo, el techo. 4) Esto es de cuando fue el siniestro, quedó destruida, se quemó todo, ahí se ven esas carpas que se supone que son de lo que había adentro, el indoor, él no sabía del indoor. 5) Es lo mismo, de cuando fue el incendio, como quedó quemado.

En el momento no pudo ver lo que se estaba quemando, lo pudo ver cuando sacaron las cosas bomberos, Carabineros. Él ese día había estado tomando, los Carabineros preguntaron quién era el dueño de casa, dijo que él, porque no podía mentir y ahí lo detuvieron. Dijo que no era suyo, también declaró ante el Fiscal. Llamó a la persona por este problema, pero voló,

desapareció. El tipo tenía un número, pero después lo eliminó, no salía nada. Sus hijos y su nuera sabían que él arrendaba ese espacio.

Al finalizar la audiencia, señaló que quiere esclarecer los hechos.

CUARTO: *Convenciones probatorias*. Que en la audiencia de preparación de juicio oral los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

QUINTO: *Prueba del Ministerio Público*. Que, a fin de acreditar el hecho materia de la acusación, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

A) Testimonial

.- R.C.G.V, cédula de identidad N° 11.647.XXX-X, maestro de cocina, con domicilio reservado, quien legalmente juramentado expresó que es del cuerpo de Bomberos de Chile y acudió a esta emergencia, cuando estaba en su cuartel recibieron una clave 10-0, es decir, a una casa habitación con fuego, para dirigirse a la calle Brasil, comuna de La Granja, trabando en conjunto con Bomberos de La Granja, era una propiedad en el límite de La Granja con La Cisterna. En el lugar vieron desprendimiento de humo y llamas, ante lo cual el personal ingresó y él en su calidad de Capitán se queda más afuera al mando de la emergencia. Era una casa sin antejardín, la puerta de acceso estaba abierta, al medio de la casa estaba el resplandor del fuego, no en el frontis, sino que más al interior. El fuego emanaba del techo, según la primera impresión, en la mitad de la estructura, como entre 8 a 6 metros al interior, en la mitad del inmueble. Él entró a posterior, ya controlado por el primer equipo, era una pieza de 3x3 o 4x4, donde había unas plantas, unos ventiladores, extractores, focos, cables y la parte afectada de esa pieza. Ese lugar estaba ubicado dentro del inmueble, había hartas plantas, deben haber sido unas cien y algo y tenía papel de aluminio protegiendo la pieza. La causa del siniestro la determinó el departamento de investigaciones, pero no tuvo conocimiento de eso porque esto es privado y solo se entrega a las autoridades. Se presumió que lo que produjo el incendio fue un tema eléctrico, un recalentamiento del sistema eléctrico de esa habitación. Dentro y fuera del domicilio había harta gente.

Se exhibe por el fiscal el set N°1 de la prueba del Ministerio Público: La zona afectada, los ventiladores, extractores. La estructura estaba cubierta con papel de aluminio, las paredes del fondo. Casi en el centro de la foto se ven los ventiladores y arriba se ven los extractores. 2) Es la parte afectada, donde se quemaron algunas plantas. En la parte inferior central están los ventiladores y en la parte superior los extractores, donde están las mangas. 3) Es la pieza, donde se ven los efectos del fuego y el agua. Las mangas blancas son los extractores.

A la defensa, indicó que en la puerta de acceso hay un pasillo y en la mitad del pasillo hay una pieza a mano derecha. Esa pieza es aledaña a otra pieza. Recuerda que después comenzaba el patio. Estaba oscuro el patio. Era un domicilio, supone que la gente habitaba en las piezas, a mano izquierda recuerda que había más piezas. No habló con el propietario del terreno.

2.- HANS RICARDO STROBEL BERROETA, cédula de identidad N° 18.907.409-3, Subteniente de Carabineros, con domicilio en Calle Carlos Valdovinos N° 282, comuna de San Joaquín, quien legalmente juramentado expresó que el 2 de enero de 2023 estaba de segundo patrullaje y reciben un comunicado radial para dirigirse a Brasil N° 1XXX por un procedimiento de incendio. Se entrevistó con Bomberos, le indican que se produjo un incendio en la habitación. Se entrevistó con el propietario del inmueble, le dijo que debía consignar fotografías de los daños, él lo acompaña a la habitación y en el lugar había 120 plantas de cannabis sativa, un indoor, habitación que estaba dividida en dos partes, una con una malla, motivo por el cual fue detenido por infracción a la ley 20.000.

El lugar era una habitación de 4x4 aproximadamente, con una puerta blindada, muy pesada, que se dividía con una malla, tenía artefactos de calefacción, de luces, para la mantención de

las plantas. Cuando lo ve le consultó al señor Peñailillo y dijo que él era el propietario de las plantas, que era el propietario del domicilio. Su nombre era A.P.P. Reconoce al acusado en el juicio oral.

La propiedad estaba subdividida, la habitación donde estaban las plantas estaba sola. Esta habitación estaba al lado derecho de la propiedad. Estaba adherida, en la parte delantera del inmueble. No pertenece propiamente tal a la casa, esa habitación no tiene acceso a la casa, solo tiene una puerta de ingreso. En el interior había equipos para la mantención de las plantas, de hecho, la causa determinada por Bomberos fue sobrecalentamiento eléctrico producto del consumo de la habitación. Mantenía gran cantidad de equipos eléctricos, estaba preparado, acondicionado para ello. Había luces para aportar calor a las plantas, extractores de aire, el suelo estaba acondicionado para sostener las plantaciones y estaba subdividido por una malla térmica.

Se exhibe por el fiscal los otros medios de prueba N° 1 del Ministerio

Público: 1) Gran cantidad de plantaciones que se encontraban en la habitación. 2) Parte del sistema que tenía la habitación para mantener las plantaciones.

Son tubos extractores de aire.

Eran 120 plantas, la más pequeña de 10 cm. y la más grande de 1,35 mts. de alto. Se tomó contacto con la fiscalía, disponiéndose que se llevaran a la unidad y se adoptara el procedimiento. Se procedió a la detención de don Andrés.

A la defensa, sostuvo que don Andrés se encontraba junto a varias personas, por el incendio, su actitud fue colaborativa, nunca trató de entorpecer a Bomberos o Carabineros. No se traspasó el incendio a otra parte del domicilio. Había un domicilio dentro de la propiedad, pero donde estaban las plantas no estaba conectada con la casa.

- MARIA ELENA GARRIDO TAPIA, cédula de identidad N° 14.330.505-8, Sargento 1° de Carabineros, con domicilio en Calle Vicuña Mackenna N° 1759, comuna de San Ramón, quien bajo promesa de decir verdad manifestó que el 3 de enero de 2023 realizó una prueba de orientación química a una droga incautada por el Subteniente Strobel, consistente en 120 plantas de cannabis incautadas desde el domicilio de Brasil N° 1XXX, comuna de San Ramón. Se tomó un trozo de hoja de una de las plantas, se le aplicó el cannabis spray 1 y 2, dando coloración positiva a la presencia de cannabis. Las plantas se fijaron fotográficamente por el personal que adoptó el procedimiento y se realizó su medición; la planta más grande medía 1,25 mts. y la de menor tamaño medía 30 cm., que fueron incautadas y enviadas al Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

B) Documental:

.- Oficio remitido N° de 03 de enero de 2023, emitido por la 31° Comisaría de San Ramón, suscrito por el funcionario Ricardo Muñoz Muñoz; que remite 120 plantas de marihuana de distintos tamaños correspondiente a la NUE 6450761, por motivo de cultivo o cosecha de marihuana del artículo 8 de la Ley 20.000, en relación con el detenido I.V.U.Á, cédula de identidad N° 18.340.XXX-X, domiciliado en calle Poeta Rafael de León N° 2XXX comuna de La Pintana.

2.- Acta de recepción de droga N°so0 0 99 de 03 de enero de 2023, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que da cuenta de haberse recibido el oficio N°3 de 3 de enero de 2023, relativo a la NUE 6450761, con 120 plantas con altura mínima de 50 cm. y máxima de 1,10 cm., sustancia presunta cannabis sativa, con un peso bruto de 17.580 gramos. .-

Reservado N° 69 de 11 de marzo de 2023, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, que remite el protocolo de análisis químico N° 51196 y el informe de peligrosidad

correspondiente a la NUE 6450761, suscrito por Juan Torres Flores, Director (S) del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente C) Pericial:

.- Ordinario N° 96, boletín de muestra relativo a la NUE 6450761, que da cuenta que analizada la muestra recibida, el análisis farmacognóstico ha demostrado que sí corresponde a restos vegetales del género cannabis, cannabis sativa (marihuana) y el análisis químico sí ha probado la presencia de principios activos, cannabinoides correspondientes a la cannabis sativa (marihuana), suscrito por el perito químico Gonzalo Sanhueza Garrido, del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, incorporado de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

2.- Informe sobre peligros para la salud pública de la cannabis sativa (marihuana), emitido por Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, suscrito por el perito químico Gonzalo Sanhueza Garrido, incorporado de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

D) Otros medios de prueba:

.- 0 (tres) fotografías de las plantas de marihuana y sistema *indoor* encontrados en el sitio del suceso.

SEXTO: *Prueba de la defensa*. Que la defensa, por su parte, hizo suya la prueba aportada por el Ministerio Público y ofreció la siguiente prueba propia: A) Testimonial:

.- P.A.A.F, cédula de identidad N° 17.104.XXX-X, nacido el 11 de febrero de 1989, con domicilio reservado, quien bajo promesa de decir verdad expresó que Ramón es su amigo y trabaja con él; hace un tiempo él trabaja en construcción y Ramón colabora con él, entonces él está constantemente en la casa de Ramón construyendo. Sabe que tuvo un problema por algo que no tiene que ver, por el tema de las plantas. Un día un señor le preguntó si él estaba construyendo casas o departamentos para arrendar; él le dijo que hablara con Ramón, sabe que ellos conversaron de una manera informal y llegaron a acuerdo, ignora qué trato era, pero sí era un trato informal, él lo vio solo una vez, cuando preguntó por arriendo.

A la defensa, señaló que no sabe el tema de lucas, pero Ramón le arrendó una bodeguita, ellos estaban haciendo una bodega en el primer piso para poder en el segundo piso construir algo ya un poco más establecido. La bodega estaba en la parte delantera, su casa estaba en la parte de atrás, era una propiedad más o menos larga. Estaba la casa de su mamá adelante y cuando ella falleció comenzaron a construir algo ahí, pero por temas de lucas no pudieron continuar y ahí fue cuando él le arrendó a esta persona. Esa bodega no se podía habitar porque solo tenía luz, no era habitable. No sabe cuánto tiempo este hombre arrendó ahí, sabe que se llama Richard. Hoy en día esa bodega no existe, porque se quemó. Él estuvo ahí desde siempre, no había instalaciones como para lo que esta persona estaba haciendo, por eso se quemó y luego del incendio él lo desarmó. Según sabe, estaba usándola para cultivo. Él va constantemente en esa casa para construir. No estaba en el momento del incendio, pero habló con Ramón al día siguiente y ahí le contó que había sido detenido. No sabe si Ramón tuvo contacto con esta persona después del incendio.

Al fiscal, expresó que luego que esta persona le preguntó por arriendos, conversó con Ramón, él no estuvo presente. La propiedad no tiene dos pisos, sino que están preparándola para un segundo piso. Lo que la persona que llegó buscaba era un lugar para vivir. Esa habitación tenía como 6x6 mts., de revestimiento de adobe, albañilería muy antigua, techo de madera con algunos parches de volcánica, vigas algunas a la vista, era una construcción súper antigua, no habitable, Ramón guardaba cosas ahí, herramientas escaleras. Él cree que el incendio fue por una instalación eléctrica porque la parte que más se quemó fue la de los focos, eso lo sabe

porque lo vio después. Las instalaciones de la habitación eran domiciliarias y por lo que vio que había ahí, eso requería más bien de instalaciones profesionales.

2.- L.A.P.C cédula de identidad N° 21.092.XXX-X, domiciliado en Brasil N° 1XXX, comuna de San Ramón, quien legalmente juramentado y advertido de los derechos que el artículo 302 del CPP le confiere sostuvo que por noviembre de 2022 su papá le arrendó a una persona llamada Richard una parte de la casa que iban a ocupar como galpón, esta persona parece que quería guardar útiles de aseo. La idea era juntar plata para después hacer un local. Después de dos meses, estaban en un asado con su hermano y su polola y comenzaron a sentir olor a plástico quemado, fueron a ver y salía humo de la habitación. Intentaron abrir, pero no pudieron y llamaron a Bomberos al percatarse que era un incendio.

A la defensa, indicó que no pudieron abrir porque estaba cerrado. Por lo que tiene entendido las llaves de esa parte las tenía Richard. Esto fue como a las 10 de la noche. Llegó Bomberos y ahí llamaron a Carabineros. Intentaron abrir, tuvieron que abrir por el techo para poder entrar y adentro había un cultivo de plantas de marihuana. Ni él ni su papá sabían que había este cultivo dentro de la casa.

Se exhibe por la defensa el set N° 1 de los otros medios de prueba de la defensa: 1) Es afuera de su casa. 2) Su casa, es como un local que están haciendo. 3) Es el techo del local que están haciendo en la parte de delante de la casa. 4) Era el local que habían arrendado a Richard, el que se quemó. 5) El mismo lugar que se quemó.

Al fiscal, algunas fotografías son anteriores al incendio y otras son de después.

Se exhibe por el Ministerio Público el set N° 1 de los otros medios de prueba de la defensa: 2) Esta fotografía es posterior al incendio, la empezaron a construir hace como un año. 1) Es posterior al incendio, es la entrada donde quieren hacer el local, pero no está terminado todavía, falta mucho.

El local que arrendaron a Richard estaba como al medio, su casa es como bien larga, por un lado, estaba esa habitación, pero no es la parte donde está el local de la foto.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, señaló que su hermano tiene 26 años, ellos estaban en la parte de adentro de la casa y luego salieron al exterior, estaban haciendo un asado. Estaba su hermano, la polola, la hija de la polola de su hermano.

En un nuevo interrogatorio de la defensa, expresó que ellos viven en la parte de atrás y antiguamente en la parte donde ahora está el local estaba la casa de su abuelita. Esa bodega era parte de la casa, que era muy grande, estaba en la parte de adelante y en la parte de atrás y en la parte de atrás estaba el local que estaban arrendando. La bodega no tiene comunicación con la casa.

B) Otros medios de prueba:

.- Un set de fotografías del sitio del suceso.

SÉPTIMO: Tipo penal. Que en la acusación se ha imputado al encartado Peñaloza un delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis sativa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, que constituye un caso especial de acto preparatorio o tentativa especialmente punible como figura privilegiada, junto al tráfico de precursores del artículo 2°, la asociación ilícita del artículo 16 y el delito de elaboración del artículo 1°, todos de la Ley 20.000. Se trata de un delito de mera actividad, de peligro y de carácter pluriofensivo, ya que, además de cautelarse a través de su incriminación el bien jurídico salud pública, con la finalidad de impedir que se produzcan efectos tóxicos y daño en la salud de las personas a través de la distribución a la población de sustancias ilícitas como la cannabis sativa, busca resguardar la libertad de los individuos afectados con el consumo de este estupefaciente, que puede provocar dependencia física o psíquica, e inclusive la seguridad pública, ya que la difusión incontrolable

de la sustancia ilícita en cuestión traería como consecuencia latente que los ciudadanos podrían ser afectados en su seguridad por personas adictas o consumidoras que se hallen bajo los efectos de esta droga.

Los verbos rectores de la figura típica están constituidos por las acciones de *sembrar, plantar, cultivar o cosechar*, conceptos que aluden al trabajo de la tierra, siendo su objeto material, aquellas *especies vegetales del género cannabis vivas*, esto es, que se encuentren adheridas al suelo o en pie, con independencia de si han desarrollado o no sí los principios activos de la sustancia estupefaciente que producen. Se debe señalar que la conducta sancionada constituye un acto de favorecimiento que ha de ser por la vía de la siembra, plantación, cultivo y cosecha de las especies vegetales que se tratan; expresiones todas que pueden resumirse en la voz de cultivo, cuyo amplio significado abarca el concepto de dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen, es decir, trabajar la tierra para que el desarrollo de las especies vegetales pueda proveer sus frutos, y finalmente, recoger los frutos de la tierra, a lo que cabe agregar que el cultivo para el uso personal no se castiga a este título (Lecciones de Derecho Penal, Sergio Politiff y otros, Parte Especial, página 601).

Finalmente, resulta indispensable la configuración de un elemento normativo del tipo, relacionado con la antijuridicidad, es decir, se debe realizar cualquiera de los verbos rectores *sin contar con la autorización competente*.

OCTAVO: *Decisión del tribunal*. Que, después de haber concluido el debate de rigor, de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, el tribunal deliberó ponderando las pruebas reunidas en la audiencia con arreglo a lo preceptuado en el artículo 297 del cuerpo legal citado, y tomó, por unanimidad, la decisión de absolver al acusado R.A.P.P como autor del delito consumado de cultivo de especies vegetales de cannabis sativa, previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 20.000.

NOVENO: *Valoración de la prueba de cargo*. Que, tras haberse reseñado los medios de prueba incorporados a este juicio oral corresponde realizar la valoración de cada uno de ellos, a fin de establecer su pertinencia, mérito y utilidad posterior de cara a los análisis fácticos y jurídicos de los delitos imputados a los acusados. La valoración de la prueba es justamente el proceso realizado por los jueces, en que se basa la decisión tomada por el tribunal, y se identifica, con la credibilidad que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba, analizados de manera individual y conjunta, para luego determinar si esa prueba incorporada tiene el mérito suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, los hechos y la participación en ellos que se imputa a los acusados.

En este sentido prestaron declaración en este juicio los funcionarios de Carabineros de Chile Hans Ricardo Strobel Berroeta y María Elena Garrido Tapia, además de los testigos R.C.G.V, P.A.A.F y L.A.P.C, estos dos últimos testigos, prueba de la defensa.

Todos ellos ofrecieron, en general, un relato bien situado en la esfera temporal y espacial, pudiendo dar cuenta, quienes recordaban, la fecha y lugar donde habrían ocurrido los hechos materia de la acusación en lo relativo al domicilio de Brasil N° 1XXX, siendo sus respectivos testimonios, en lo medular, claros y detallados, sin aportarse elementos que pudieran estimar a este Tribunal que alguno de ellos tuviere interés en obtener una ganancia secundaria que los motivara a deponer en falso e imputar conductas inexistentes al encartado, ya que ninguno de ellos manifestó conflictos previos o animadversión hacia él y nada se aportó al efecto, resultando, por el contrario, sus versiones consistentes y coherentes, por cuanto todos entregaron un relato que fue apreciado como veraz, aportando diversos detalles que permiten situarlos en el contexto de los hechos y concluir que lo que afirmaron fue efectivamente vivenciado por éstos.

En relación con los testigos A.F. y P.C, si bien dijeron mantener con el acusado vínculo de amistad el primero y de parentesco el segundo, no se apreció su relato como mendaz sino, por el contrario, fue objetivo y creíble, sin vislumbrarse un ánimo de morigerar u omitir aspectos de éste que pudieren perjudicar al encartado y, además, ambos dieron razón de sus dichos, por lo que la vinculación con el acusado no restó valor a sus respectivos testimonios.

También se contó con la pericia química consistente en el Ord. N° 96, suscrito por el bioquímico Gonzalo Sanhueza Garrido de la Unidad de Laboratorio Clínico Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, documento que contiene una descripción de la muestra enviada, en relación con los hechos de este juicio, su cantidad y la respectiva consignación de resultados obtenidos, advirtiéndose, además, que los instrumentos cuentan con una rúbrica ininteligible del profesional que lo emitió perteneciente a la Unidad de Laboratorio Clínico Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río y cuenta con un timbre correspondientes a dicha institución. Se trata, en efecto, de una pericia incorporada en virtud de lo dispuesto en el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal y no ha sido controvertida por la defensa, siendo valorada positivamente, en definitiva, como pericia realizada en forma seria por un profesional del ramo, según los cánones y procedimientos aplicables a la especie.

Respecto a los otros medios de prueba, consistentes en sendos set fotográficos incorporados por el Ministerio Público y la Defensa, de acuerdo a lo manifestado por los testigos a quienes se exhibió, ambos corresponden a dependencias del inmueble donde se producen los hechos, dado que ilustran el área de la propiedad consistente en la construcción delantera, hallazgos encontrados y daños experimentados a consecuencia del incendio que sufrió el inmueble y que propició la presencia de Bomberos y Carabineros en el lugar.

Por otra parte, en cuanto a la prueba documental incorporada que es aquella enumerada en el considerando quinto, se trató de antecedentes que, sometidos a su revisión, se advirtió que poseen los logos institucionales de los organismos que los expiden, las rúbricas ininteligibles de los profesionales que dan cuenta de ellos y los timbres respectivos, razones por las cuales fueron valorados como documentos fidedignos y concordantes con el mérito de otras probanzas ofrecidas.

En cuanto al acta de recepción N° 3, de 3 de enero de 2023, la defensa cuestionó que dicho documento refiere como persona detenida a "I.V.U.Á", por lo que no existiría claridad en cuanto a la tenencia de la droga y daría cuenta de la vaguedad de la prueba, sin embargo, consta que efectivamente existe correspondencia entre la naturaleza de la presunta sustancia incautada en el interior del domicilio de calle Brasil N° 1XXX y la mencionada en el acta de recepción, y hay coincidencia entre la fecha de los hechos y la de la remisión de los hallazgos, pues los hechos ocurren la noche del 2 de enero de 2023 y las plantas se remiten al día siguiente. Asimismo, la cantidad de plantas incautadas dentro del domicilio es coincidente con la que consta en el aludido documento, lo que es corroborado, igualmente, con la prueba testimonial, dado que el funcionario Strobel así lo menciona e, igualmente, la funcionaria Garrido dio cuenta de haber practicado la prueba de campo a las sustancias incautadas por Strobel desde el interior del domicilio de Brasil N° 1XXX, que se trató de 120 plantas y, tomada una muestra, ésta dio coloración positiva para cannabis sativa. Además, no ha sido controvertida en juicio la circunstancia de haberse encontrado especies vegetales en el interior del inmueble, razón por la cual esta prueba fue considerada por esta sala como cierta y veraz en cuanto a la información de que da cuenta, al igual que la restante documental, que son complementarias entre sí y con la prueba pericial, testimonial y otros medios de prueba.

DÉCIMO: *Hecho acreditado y forma de acreditación.* Que, conforme a la valoración de las probanzas rendidas en la forma indicada en el considerando anterior, el tribunal ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable, del siguiente hecho:

“El día 02 de enero del año 2023, a las 22:00 horas aproximadamente, funcionarios de Carabineros concurren a calle Brasil N° 1XXX, comuna de San Ramón por un incendio que afectaba a dicho inmueble, donde ya se encontraba trabajando Bomberos. En este contexto Carabineros hace ingreso a la propiedad, percatándose que en el interior de una dependencia sin conexión con la casa habitación del grupo familiar, adaptada para el cultivo de plantas de cannabis sativa, en modalidad indoor, se encontraban 120 plantas de marihuana.”

Para acreditar el día, hora y lugar de este hecho, sin perjuicio de no ser objeto de controversia, se tuvo en consideración la declaración del funcionario policial Hans Strobel Berroeta, quien refirió que los hechos tuvieron lugar el día 2 de enero de 2023, en horas de la noche, pues precisó que la detención del encartado tuvo lugar a las 22:30 horas, lo que coincide con lo que el propio acusado indicó en su declaración, quien si bien es cierto no dio cuenta de la fecha, refirió que estos hechos tuvieron lugar aproximadamente a las 22:00 horas; siendo contestes los funcionarios Strobel y Garrido en cuanto a que las incautaciones se produjeron precisamente en la propiedad ubicada en Brasil N° 1XXX, comuna de San Ramón, lo que se condice, igualmente, con la información entregada por el testigo González Vera quien, si bien no recordó la numeración y equivocó la comuna, aludió a la misma calle como el lugar donde se produjo el incendio al que debió acudir el día de los hechos.

Para determinar lo encontrado al ingresar a la propiedad de calle Brasil N° 1XXX, comuna de San Ramón, se contó primero con la declaración del funcionario Hans Strobel, quien refirió que acudió a este inmueble por un comunicado radial que daba cuenta de un incendio en el lugar. Señaló que se entrevistó con el propietario y le indicó que debían tomar fotografías de los daños, por lo que éste lo acompañó a la habitación siniestrada y en el interior de ella había 120 plantas de cannabis sativa, un indoor, siendo la planta más alta de 1,35 mts. y la más pequeña de 10 cm., las que reconoció al serle exhibida por parte del Ministerio Público la fotografía 1 del set fotográfico N°1, donde se aprecia efectivamente un cultivo de especies vegetales.

Los hallazgos fueron corroborados por el testimonio de la funcionaria María Elena Garrido, quien sobre este punto afirmó haber practicado la prueba de campo a las incautaciones realizadas por el funcionario Strobel desde el domicilio de Brasil N° 1XXX, comuna de San Ramón, tratándose de 120 plantas de cannabis sativa; y con los dichos del testigo R.G.V, quien si bien es cierto explicó que concurrió como parte del cuerpo de Bomberos a aplacar el incendio que se estaba desarrollando en el inmueble, señaló que pudo apreciar los hallazgos producidos, explicando que se trataba de gran cantidad de plantas, más de 100, además de ventiladores, focos, cables y extractores de aire, que el propio Tribunal pudo observar en las fotografías 1 a 3 del set fotográfico N° del Ministerio Público que le fueron exhibidas.

Para determinar la naturaleza de las referidas sustancias y plantas encontradas se contó primeramente con la declaración de los funcionarios policiales Strobel y Garrido ya indicados, en tanto el primero ingresó al inmueble y particularmente a la dependencia o habitación donde se encontraba este cultivo indoor y levantó las especies y la segunda realizó el acta de prueba de campo a lo incautado en el procedimiento. En este mismo sentido, se contó con el oficio remisor ya indicado N° N° de 03 de enero de 2023 emitido por la 31° Comisaría de San Ramón, mediante el cual se remite al Servicio de Salud Metropolitano Oriente 120 plantas de marihuana de distintos tamaños correspondiente a la NUE 6450761; lo que se armoniza con el Acta de Recepción N° N°so0 0 99 de 03 de enero de 2023, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que da cuenta de haberse recibido el oficio remisor N°3 ya mencionado, relativo

igualmente a la NUE 6450761, con 120 plantas presuntamente de cannabis sativa, con altura mínima de 50 cm. y máxima de 1,10 cm. y un peso bruto de 17.580 gramos; y con el reservado N° 69 de 11 de marzo de 2023, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, que remite el protocolo de análisis químico N° 51196 y el informe de peligrosidad correspondiente a la NUE 6450761. Finalmente, se contó con el Ordinario N° 96, boletín de muestra relativo a la NUE 6 076 , que da cuenta que, analizada la muestra recibida, el análisis farmacognóstico ha demostrado que sí corresponde a restos vegetales del género cannabis, cannabis sativa (marihuana) y el análisis químico sí ha probado la presencia de principios activos, cannabinoides correspondientes a la cannabis sativa (marihuana); y con el Informe de Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de la Cannabis, en el cual se explican los riesgos de su consumo y los daños que causa que, en resumen, señala que el uso de la cannabis genera todas las características de los estupefacientes, a excepción de la dependencia física, pero ello no exime a esta droga de acarrear indebidamente graves perjuicios a jóvenes en pleno desarrollo físico e intelectual y por ende a la sociedad, como asimismo a la salud pública de la Nación.

UNDÉCIMO: *Motivos de Absolución.* Que, de acuerdo con el artículo 340 del Código Procesal Penal nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley.

En aquella disposición se aprecia el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una sentencia condenatoria, ya que para que sea posible condenar a un sujeto en los términos de la acusación, el juzgador debe necesariamente alcanzar un nivel de convicción que sea capaz de descartar cualquier tipo de “duda razonable”. Lo recientemente señalado tiene su fundamento en que a los acusados los ampara la presunción de inocencia y siendo la sanción penal la forma de reacción más grave que puede afectar a un ciudadano, al poder consistir en la pérdida o restricción de derechos personales, entre los que se encuentra su libertad, su imposición debe ser justificada en un estándar de convicción que reúna las características antedichas, para lo cual, entonces, se hace imprescindible que la prueba incorporada por el Ministerio Público sea de un alto nivel, ya que es al acusador a quien le corresponde la carga de probar los hechos y la participación culpable en ellos de los imputados, de tal manera de lograr derribar la presunción de inocencia señalada.

Este estándar de “más allá de toda duda razonable” tampoco exige en ningún caso que la defensa pruebe irrefutablemente sus alegaciones, sino que este estándar de configuración es más modesto, en cuanto a que basta que la defensa introduzca elementos o indicios mediante los cuales su teoría del caso resulte plausible o lógicamente susceptible de ser efectiva o que, derechamente, la prueba del Ministerio Público sea feble, ya que el Tribunal debe establecer si los distintos extremos fácticos de la acusación ocurrieron y de ser así si corresponden o no a la única explicación plausible del evento en cuestión, de tal manera que sólo en la afirmativa la decisión de condena pasa a constituirse en una alternativa legítima.

Pues bien, en el caso sometido a la decisión de este Tribunal no se logró alcanzar el estándar probatorio requerido en el ya mencionado artículo 340 del Código Procesal Penal para dictar una sentencia condenatoria respecto del acusado, ya que si bien es cierto se dio por establecido el hallazgo de especies vegetales de tipo cannabis sativa en el interior del inmueble ubicado en Brasil N° 1XXX, comuna de San Ramón, la prueba rendida resultó insuficiente para determinar la configuración de la conducta delictiva, atribuida al acusado descrita en los verbos rectores sembrar, plantar, cultivar y cosechar.

En efecto, el acusado R.A.P.P prestó declaración en la audiencia de juicio y señaló, en lo que pertinente, que aproximadamente tres meses antes de los hechos, él le arrendó una especie de bodega que se encuentra en el interior de su propiedad, a un sujeto de nacionalidad venezolana llamado R.M, por la suma de \$200.000, más consumo de luz y agua, para guardar útiles de aseo. Explicó cómo se gestó este arrendamiento, indicando que un día llegó esta persona preguntando si arrendaban ese espacio, que era como una bodega que da a la calle y él le dijo que no, sin embargo, este sujeto siguió pasando por el lugar y como no estaba utilizando el espacio y quería juntar dinero para un proyecto que tenía –construir una carnicería en ese lugar– aceptó arrendárselo, lo que hicieron de palabra, es decir, no firmaron contrato. En cuanto a las características del lugar arrendado, sostuvo que antiguamente era un departamento y ahora se trataba de una especie de bodega, que está dentro del terreno, pero es totalmente independiente, es como un local de 7x4 mts., reconociendo dicho espacio en el set fotográfico N°1 de los otros medios de prueba de la Defensa, aunque precisó que las fotografías 1 a 3 corresponden al local que ahora están construyendo y las 4 y 5 son del momento del siniestro. Además, señaló que cuando se produjo el incendio él no pudo ver qué era lo que se estaba quemando, sino sólo pudo verlo cuando los Bomberos y los Carabineros sacaron las cosas y añadió que los funcionarios policiales le preguntaron si él era el dueño de casa y él dijo que sí, porque no podía mentir, pero les aclaró que no era suyo lo que había en el interior y también lo dijo así al Fiscal.

En este mismo sentido, el testigo de la Defensa P.A.A.F corrobora la versión dada por el imputado, ya que también aludió a la existencia de este arrendamiento verbal, explicando que es amigo del acusado y trabajan juntos en construcción y que por este motivo pasa mucho tiempo en ese domicilio; que un día un sujeto pasó preguntando por arriendos y él le dijo que hablara con el encartado, que sabe que conversaron y llegaron a acuerdo, que Ramón le arrendó una bodeguita que estaba en la parte delantera, ya que la casa habitación de Ramón estaba atrás y que no sabía cuáles fueron las condiciones económicas que pactaron. Igualmente, refirió que ellos tenían planificado construir en este lugar, que correspondía a una casa delantera que había sido de la mamá de Ramón, pero que por falta de dinero no habían podido concluir los arreglos. Respecto de sus características, expresó que se trataba de un espacio de 6x6 mts., que no era habitable porque sólo tenía luz, era una construcción muy antigua, con techo de madera y algunos parches de volcánica y con algunas vigas a la vista y, en su opinión, este espacio no contaba con las instalaciones que se requerían para que esta persona hiciera lo que estaba haciendo, pues la habitación sólo contaba con instalaciones eléctricas de tipo domiciliaria y un sistema así requería algo más profesional.

Finalmente, el testigo L.A.P.C, quien dijo ser hijo del acusado, es conteste con lo manifestado por él y con el testigo Alegría, pues afirmó que su padre arrendó a un sujeto llamado Richard una parte del inmueble, como un galpón, que correspondía a lo que antiguamente era la casa de su abuelita, con la intención de juntar dinero y poder construir un local; que un día, como a las 22 horas, estaban haciendo un asado junto a su familia, estaba su hermano y su polola, cuando comenzaron a sentir olor a quemado, fueron a ver y era un incendio en esa habitación; añadió que intentaron abrir pero no pudieron porque estaba cerrado y según tenía entendido las llaves las tenía Richard, el arrendatario, así que llamaron a Bomberos, llegaron también los Carabineros, finalmente tuvieron que ingresar por el techo y al entrar se dieron cuenta que había un cultivo de plantas de marihuana, del cual ninguno de ellos tenía conocimiento. Respecto de la aludida habitación, al igual que al acusado, se le exhibieron las fotografías del set fotográfico N°1 de los otros medios de prueba de la Defensa, afirmando que las fotografías 1 a 3 son posteriores al incendio y las 4 y 5 son anteriores.

Como se puede apreciar, la defensa mantiene una teoría alternativa consistente, en síntesis, en la existencia de un contrato de arrendamiento entre el acusado y un tercero, respecto de la bodega o dependencia donde se encontraron las plantas de cannabis sativa, ignorando el encartado que en el interior de ella se realizaba este sistema de cultivo indoor y así lo expresó no sólo el encartado, sino que los testigos P.C y A.F fueron contestes en dar cuenta de este arrendamiento, dando, además, razón de sus dichos, ya que este último explicó que trabaja con el acusado en el rubro de la construcción y por eso estaba en la propiedad cuando este tercero pasó consultando si arrendaban piezas en el lugar, en tanto el segundo ratifica lo manifestado por su padre, en cuanto a que éste accedió a arrendar la bodega porque de esa forma podía juntar dinero para luego construir el local que tenía planificado. En contraposición, el Ministerio Público ha cuestionado esta versión, poniendo en duda este arrendamiento y la ignorancia por parte del acusado de la existencia de este cultivo en la propiedad.

En este sentido, el Tribunal no comparte los reparos del Ministerio Público, ya que no resulta inusual que los arrendamientos se acuerden entre personas sin vinculación entre sí o sin conocimiento previo por parte de los involucrados, lo que se vinculan sólo a raíz del contrato, el que puede ser escrito, pero también verbal, especialmente si lo arrendado no corresponde a la totalidad de un inmueble sino sólo una parte del mismo, por ende, por un valor bastante menor, como en el caso que nos convoca.

Debemos abordar, igualmente, las características y ubicación de la habitación o dependencia donde fueron encontradas las plantas de cannabis, dado que el Fiscal ha cuestionado este aspecto, señalando que se encuentra ubicado en el medio del inmueble –por lo que el acusado no podía ignorar lo que existía en su interior-, sin embargo, el Tribunal entiende, en particular de la explicación dada no sólo por el acusado sino también por los testigos de la Defensa y por las fotografías exhibidas por la defensa, que se trataba de un terreno en cuyo interior existían a lo menos dos construcciones, una era la que antiguamente había sido la casa de la madre del acusado –y en este lugar estaba el cultivo- y otra, más al fondo, era la casa habitación del encartado y su familia. Así lo expresaron en forma conteste el acusado y los testigos P.A y L.P, pues todos coinciden en que en la primera construcción estaba posicionada la bodega. En este punto, si bien el testigo Alegría indicó que la bodega arrendada no coincide exactamente con el lugar de construcción del nuevo local –que reconoció en las fotografías 1 a 3 del set ya mencionado- porque la bodega estaba más al medio, sí quedó claro que se asentaba en la casa antigua de su abuela y que es una construcción completamente independiente de la casa habitación del grupo familiar. Este es, en definitiva, el punto central y fue manifestado, en este mismo sentido, por el funcionario policial Strobel, pues también explicó que la dependencia donde se encontraba la plantación no estaba conectada con la casa habitación de la familia. En ese sentido, es perfectamente posible que el acusado no haya tenido conocimiento de la existencia de este sistema indoor de cultivo de cannabis, pues no tenía acceso a la aludida dependencia, la que tenía una entrada independiente de la casa habitación del grupo familiar y no tenía conexión con ésta. Esta conclusión se ve reforzada con lo manifestado por el testigo L.P Cruz, quien explicó que cuando llegaron los Bomberos, como no tenían la llave de esa bodega, la que aparentemente estaba en poder del arrendatario, tuvieron que ingresar por el techo, afirmación que no fue desmentida por otros testigos de cargo ni de descargo, pues ninguno explicó la forma de ingreso de Bomberos a la dependencia y, por el contrario, es conteste con los dichos del encartado, quien al comienzo de su relato explicó que el personal de Bomberos tuvo que hacer un forado en el techo para ingresar al lugar que se estaba quemando.

Por otro lado, si bien es cierto el testigo Strobel señaló que el acusado dijo que era el propietario de las plantas y del domicilio, lo cierto es que esta afirmación careció de corroboración, pues el único testigo de cargo que también estuvo en el inmueble fue el testigo R.G y éste expresó que no se entrevistó con el propietario y ningún antecedente aportó respecto de la identidad del dueño de casa. Por el contrario, el propio acusado reconoce que cuando conversó con el personal policial admitió ser el propietario del inmueble, pero no de las plantas, dichos que ha mantenido a lo largo del proceso, pues según su defensa –y no controvertido por el fiscal- prestó declaración ante el Ministerio Público indicando la misma versión que mantuvo en el juicio oral. Otro aspecto relevante de considerar, que acrecienta las dudas del Tribunal, es que, de acuerdo a la testimonial de descargo, tanto el acusado como el testigo Alegría tienen conocimientos en el área de la construcción –que el propio Tribunal pudo apreciar en el relato de este último y la forma de expresarse- y, en ese entendido, no resulta lógico que, manteniendo ambos conocimientos en el área, el acusado no haya procurado contar con instalaciones eléctricas adecuadas para el sistema indoor, con el correspondiente riesgo de provocar un incendio que destruya su casa habitación y las dependencias, puesto que, de acuerdo a lo manifestado por la testimonial, la falta de instalaciones adecuadas sería la causa basal del incendio.

Finalmente, de las versiones del funcionario Strobel, del acusado y del testigo L.P.C, ya citados, puede establecerse que en el domicilio habitaban más personas y que, de hecho, la noche de los hechos había varias personas –el acusado, sus dos hijos, todos mayores de edad y la polola de uno de ellos- sin embargo, no se explicó en el juicio por qué no se indagó la posibilidad de que la plantación ya mencionada perteneciera a alguno de los demás adultos que habitaban en el domicilio.

En consecuencia, dada la carencia de prueba e indicios contundentes sobre la vinculación del acusado con las plantas de cannabis sativa encontradas y pudiendo esgrimirse varias otras alternativas fácticas razonables respecto de a quien pertenecían, es que los hechos probados carecen de toda significación típica, y no pueden encuadrarse en alguno de los delitos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que corresponde absolver al encartado de los hechos por los que se formuló acusación, no resultando acreditada, consecuentemente, su participación en ellos.

DUODÉCIMO: Decisión sobre costas. Que se eximirá al Ministerio Público del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 18 del Código Penal; y artículos 1, 8, 48, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 339, 340, 342, 343, 344 y 347 del Código Procesal Penal; y artículos 1 y 8 de la Ley 20.000, se declara:

I.- Que se absuelve a R.A.P.P, cédula de identidad N° 11.948.233-K, ya individualizado, de los cargos que lo tuvieron como autor del delito consumado de cultivo de especies vegetales del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, supuestamente cometido el día 02 de enero del año 2023 en la comuna de San Ramón. II.- Que, se exime al Ministerio Público del pago de las costas de la causa.

Conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, habiéndose acusado por delitos que merecen pena aflictiva, se ordena comunicar esta sentencia al Servicio Electoral.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para el cumplimiento y ejecución de las penas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrada doña Paola Orellana Torres.

RUC N° 2.300.001.118-5

RIT N° 51-2024

PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DE LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO DOÑA KARINA ORMEÑO SOTO, DOÑA MARCELA LABRA TODOROVICH Y DOÑA PAOLA ORELLANA TORRES. La primera, titular del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, subrogando legalmente y las dos últimas suplentes de este Tribunal. No firma la presente sentencia la magistrada doña KARINA ORMEÑO SOTO por encontrarse cumpliendo funciones como Ministro Suplente en la I. Corte de Apelaciones de Concepción.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 103-2023.

Ruc: 2200618214-7.

Delito: Receptación.

Defensor: Hernán Godoy.

21.- Sentencia absolutoria fundamenta en forma lógica y valora conforme a la ley la prueba para concluir que no se acreditó el elemento subjetivo de saber o no menos que saber el origen ilícito de la motocicleta. [\(CA Santiago 12.04.2024 rol 1211-2024\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374e.

Términos: Fundamentación, receptación, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria por el delito de receptación, la que contiene todos los requerimientos que la ley le impone, se ha valorado la prueba con minuciosidad, utilizando la libertad y con las limitaciones que la ley establece. Luego de realizar un minucioso y circunstanciado examen y análisis de toda la prueba allegada al proceso, señala que no se ha logrado acreditar la existencia del ilícito, por cuanto no se acreditó el elemento subjetivo que se exige para la configuración de dicha figura penal. De las declaraciones de la víctima y de los funcionarios de Carabineros, no se desprende ningún elemento que sea indicativo que el enjuiciado sabía o no podía menos que saber el origen ilícito de la motocicleta. La víctima señala que al ver publicadas las imágenes de la moto que le envió el imputado, pudo distinguir que en la rueda trasera estaba el código de la moto, lo que contribuyó a que pudiera identificarla, exhibición de fotos que no se realizaría en esa forma si se conociera su origen ilícito. Además, el imputado no tenía por qué saber que se trataba de un vehículo robado, al carecer de placa patente, por cuanto no se encontraba inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados, dependiente del Registro Civil e Identificación. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 2200618214-7, RIT O-103-2023, seguidos ante el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se absolvió al acusado S.S.A, de la acusación fiscal formulada en su contra por el Ministerio Público, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso tercero, del Código Penal, supuestamente cometido en la comuna de Maipú, de esta ciudad, el día 27 de junio de 2022, en perjuicio de D.A.P.C.R.

En contra de ese fallo el Ministerio Público, Fiscalía Local de Maipú, deduce recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 374 en relación con el artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal.

Se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron el representante de la Defensoría Penal Pública y el del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público invoca la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal, esto es cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e), en este caso se hace alusión a la letra c) esto es omisión de “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.”

En efecto, sostiene el Ministerio Público que la vulneración que se denuncia se verifica en el siguiente sentido: existe omisión en la valoración de la prueba de cargo, en especial de la declaración del testigo y víctima D.A.R; existe vulneración al principio de la razón suficiente, en tanto el tribunal por mayoría no da por establecida la existencia del elemento subjetivo del tipo penal respecto del imputado y en su lugar la descarta por falta de credibilidad y además se infringe el principio lógico de la no contradicción, en tanto el tribunal por mayoría no da por establecida la existencia del elemento subjetivo del tipo penal receptación, pero con la misma prueba de cargo rendida el juez que consigna su voto de minoría lo da por establecido. En consecuencia, sostiene que se advierte una falta de coherencia, puesto que como lo ha sostenido la Corte Suprema, “cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia de un hecho, debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente”.

Agrega que el vicio que se denuncia se verifica en el considerando quinto del fallo impugnado, en relación con el séptimo, en donde los sentenciadores señalan que la prueba de cargo fue insuficiente para establecer el elemento subjetivo del ilícito que ha dado lugar al delito de receptación, esto es que el enjuiciado sabía o no podía menos que saber el origen ilícito de la motocicleta. Continúa señalando que nada se dice en cuanto a la declaración dada por los funcionarios policiales ni por los propios dichos del acusado que señalan que compro la moto en \$300.000, la uso por dos años y decidió venderla para comprar una más grande. Ignoraba que era robada.

Añade que se observa una omisión manifiesta en la valoración de los testimonios, si se compara con la valoración de la prueba testimonial que indica el voto de minoría. Los sentenciadores han infringido así el principio lógico de la razón suficiente, según el cual todo lo que ocurre tiene una razón suficiente para ser así y no de otra manera.

Sostiene que asimismo se constata, una infracción al principio de no contradicción por cuanto el tribunal no realiza en la sentencia un ejercicio intelectual de razonamiento para fundamentar las razones de su convicción, en cuanto a los hechos que ha tenido por acreditados, dado que la prueba testimonial es veraz, coincidente y concordante en relación con la prueba documental consistente en una copia del encargo por robo del vehículo moto, de fecha 30 de mayo de 2020, denunciante D.C. El tribunal se limita a restarle validez y credibilidad a la prueba de cargo, en circunstancias que se encontraba en la obligación de detallar específicamente, que reglas de lógica o máximas de experiencia aplica y cuál es el ejercicio intelectual y razonamiento que realiza para efectos de llegar a una conclusión u otra.

Concluye sosteniendo que el elemento subjetivo de la receptación se infiere del número de prueba e indicios que permiten concluir más allá de toda duda razonable, la participación del acusado conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen espurio de la motocicleta. El tribunal da por acreditado con el mérito de la prueba acompañada, hechos que permiten desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, el juicio y la sentencia serán siempre anulados, cuando se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). A su turno, el artículo 342 letra c) dispone que la sentencia debe contener una exposición clara lógica y completa de cada

uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Esta última norma regula la forma en que el juez debe realizar la valoración de la prueba, señalando que debe apreciar la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En su inciso segundo, señala que el Tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido para hacerlo. El inciso tercero dispone que la valoración de la prueba en la sentencia, requerirá el señalamiento del o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Añade que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

TERCERO: Que examinado el fallo se puede advertir que en el motivo séptimo de la sentencia, el tribunal por decisión de mayoría, resuelve acoger las peticiones de la defensa, toda vez que no se ha logrado tener por acreditada la existencia del delito por el cual dedujo acusación el Ministerio Público, conclusión a la que arriba luego de realizar un minucioso y circunstanciado examen y análisis de toda la prueba allegada al proceso, señalando que no se ha logrado acreditar la existencia del ilícito, por cuanto no se acreditó el elemento subjetivo que se exige para la configuración de dicha figura penal. De las declaraciones de la víctima y de los funcionarios de Carabineros, no se desprende ningún elemento que sea indicativo que el enjuiciado sabía o no podía menos que saber el origen ilícito de la motocicleta, si no que, por el contrario, sostienen los sentenciadores que “existen circunstancias de las cuales se da cuenta, y que de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia parecen demostrar lo contrario, esto es que se desconocía ese origen ilícito”. En efecto, la víctima señala que al ver publicadas las imágenes de la moto que le envió el imputado, pudo distinguir que en la rueda trasera estaba el código de la moto, lo que contribuyó a que pudiera identificarla, exhibición de fotos que no se realizaría en esa forma si se conociera su origen ilícito. Esos números identificatorios comprobaron que la moto era de propiedad de la víctima, y las máximas de la experiencia nos advierten que normalmente un receptor evitaría exhibir precisamente esos números identificatorios. Que el bajo precio al que estaba vendiendo la moto, tampoco sería demostrativo del conocimiento de su origen ilícito. Si bien es efectivo que el vehículo se encontraba con encargo por robo, el imputado no tenía por qué saber que se trataba de un vehículo robado, además carecía de placa patente por cuanto no se encontraba inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados, dependiente del Registro Civil e Identificación, antecedentes de los que se deja constancia en el motivo séptimo de la sentencia impugnada y que dan cuenta que el acucioso análisis y valoración de toda la prueba aportada, les permitió arribar a una sentencia absoluta.

CUARTO: Que, así las cosas, no se ha configurado en la especie la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, deducida por el Ministerio Público. La sentencia impugnada contiene todos los requerimientos que la ley le impone, se ha procedido a valorar la prueba con minuciosidad, utilizando la libertad concedida por el legislador y con las limitaciones que ella misma establece.

QUINTO: Que en consecuencia y, por no haberse configurado la causal alegada, deberá rechazarse este recurso de nulidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de esta ciudad, en los autos RIT O-103-2023, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra M. Loreto Gutiérrez A.
N°Penal-1211-2024.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza. No firma el Ministro señor Gray por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra María Loreto Gutiérrez A. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



REFORMALIZACIÓN

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 5735-2022.

Ruc: 2100833293-K.

Delito: Abuso sexual impropio

Defensor: Gustavo Vásquez.

22.- Acoge amparo y deja sin efecto la reformatización en consideración a que solo es procedente en cuanto no altere el núcleo sustancial o no incorpore nuevos hechos objeto de la primitiva formalización. ([CS 10.04.24 rol 12076-2024](#))

Normas asociadas: CP ART.366 bis; CPP ART.232; CPR. ART. 21

Términos: Abuso sexual impropio, recurso de amparo, formalización, reformatización, etapa investigación.

SÍNTESIS: Corte Suprema acoge acción de amparo y decide dejar sin efecto la reformatización. Señala que como lo ha sostenido previamente, la actuación procesal del ente persecutor denominada “reformatización”, corresponde a una institución que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal, la que resulta ajena al ordenamiento jurídico nacional, pese a que es comúnmente utilizada y aceptada en la práctica judicial, y mal puede tener la aptitud de restringir o afectar las garantías fundamentales de los imputados, respecto de quienes se pretenda llevar a cabo. En este entendido, la referida actuación sólo será procedente en la medida que tal comunicación no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, esto es, siempre y cuando el Ministerio Público no incorpore hechos nuevos, debiendo únicamente limitarse a precisar los que fueron objeto de la primitiva formalización. En la especie se incorporó un nuevo hecho, que no puede entenderse como una precisión, sino que es una nueva imputación. Lo anterior no obsta a que el Ministerio Público, en función de sus atribuciones y facultades legales, decida iniciar una nueva causa por hechos diversos a la formalización y opte por reagrupar o separar las investigaciones. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 30846-2024: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a duodécimo, que se eliminan.

Y se tienen su lugar y además presente:

1.- Que, como lo ha sostenido previamente esta Corte Suprema, la actuación procesal del ente persecutor denominada como “reformatización”, corresponde a una institución que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal, la que, por ende, resulta ajena al ordenamiento jurídico nacional —pese a ser efectivo que la misma es comúnmente utilizada y aceptada en la práctica judicial—, por lo que mal puede tener la aptitud de restringir

o afectar las garantías fundamentales de los imputados respecto de quienes se pretenda llevar a cabo.

2.- Que, en este entendido es dable consignar, que la referida actuación sólo será procedente en la medida que tal comunicación no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, esto es, siempre y cuando el Ministerio Público no incorpore hechos nuevos a la misma, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización, en la especie se incorporó un nuevo hecho, consistente en “Además” , en una oportunidad durante el mismo periodo de tiempo ya señalado y en el domicilio ubicado en Pasaje Cabernet N° 3XXX, comuna de Puente Alto, el imputado C.E.H.C introdujo un pepino en la cavidad vaginal de la menor de iniciales M.S.DL.A.H.R., nacida el 25 de junio de 2006, aprovechando para ello que la menor tiene sus facultades cognitivas alteras por discapacidad intelectual límite.”

Lo anterior no puede entenderse como un precisión, corresponde a una nueva imputación.

3.- Que, lo anterior no obsta a que el Ministerio Público, en función de sus atribuciones y facultades legales, decida iniciar una nueva causa por hechos diversos a la formalización primitiva y, posteriormente, opte por reagrupar o separar las investigaciones.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se revoca la sentencia apelada de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Ingreso Corte N° 212- 2024, y en su lugar se decide que se acoge la acción constitucional de amparo deducida en favor de C.E.H.C, dejándose sin efecto la reformalización de 18 de marzo de 2024 en la causa RIT 5735 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo y del Abogado Integrante Sr. Gandulfo, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Teniendo presente además que:

1° Que, la reformalización de la investigación, si bien no está expresamente regulada, puede ser reconducida a la figura de la formalización, en tanto se trata de la precisión de la formulación de los cargos efectuados por el Ministerio Público, de acuerdo a la evolución de la investigación fiscal —la que de por sí es generalmente desformalizada— y, por tanto, es un acto de comunicación y protección del imputado, haciendo procedente fijar audiencia para tales fines, pudiendo limitarse el ejercicio de esta facultad en casos excepcionales, para la salvaguarda de las garantías procesales, así como evitar el abuso del derecho.

En el mismo sentido, debe tenerse presente que originariamente se pensó que la formalización de la investigación se efectuara lo antes posible, precisamente para resguardar los derechos del imputado.

2° Teniendo presente además que se debe tener presente a la víctima, toda vez que de no realizarse la reformalización la víctima se vería expuesto a un proceso lo que se traduce en una revictimización.

3° Que, además, respecto a la alegación del perjuicio para la defensa con la reformalización y cierre de la investigación, no existiría tal perjuicio, ya que fue la propia defensa luego de la reformalización la que apercibió para el cierre de la investigación, renunciando con ello a la posibilidad de solicitar diligencias que vayan en favor de su teoría del caso, no existiendo consecuentemente un perjuicio para dicha parte.

4° Que, por otra parte, no existe sorpresa a la defensa y consecuentemente no se afecta el derecho a conocer todos los extremos de la imputación, ya que el hecho agregado en la

reformalización, era parte de la ampliación de querrela, de manera que tal hecho era de conocimiento de la defensa.

5° Que, sin perjuicio de que la fiscalía habría formulado acusación, el juez de garantía la habría dejado sin efecto, en su oportunidad, al retrotraer el proceso al disponer la reapertura de la investigación fiscal, quedando firme dicha circunstancia, situación que quedó firme, y que se hizo al amparo del artículo 257, en relación con el artículo 248 ambos del Código Procesal Penal, para efectos de que se investigara el nuevo hecho, y que habilita la triple opción de sobreseer, decidir no perseverar o volver a acusar, cuestión que por congruencia procesal requiere estar en concordancia con la propia formalización, lo que implica poder incorporar hechos nuevos (todo ello con el límite de no sobrepasar el plazo de dos años desde la formalización inicial).

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12076-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7705-2022.

Ruc: 2100976793-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Juan Patricio González.

23.- Mantiene internación en régimen semicerrado ya que no tener contacto con el delegado no tiene la gravedad que exige la ley y el sentenciado ya es mayor de edad e insertado laboralmente sin nuevos delitos. ([CA San Miguel 10.04.2024 rol 1189-2024](#))

Norma asociada: CP ART.436; L 20084 ART. 52.

Términos: Responsabilidad penal adolescente, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, internación en régimen semicerrado, quebrantamiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que declaró el quebrantamiento de la sanción impuesta al sentenciado y mantiene el cumplimiento en régimen semicerrado, con programa de reinserción social, y evaluarlo en su vigencia, atendido el tiempo transcurrido. Infiere del artículo 52 de la Ley 20.084 que para la existencia de quebrantamiento de sanción a un adolescente debe tratarse de un incumplimiento grave, en palabras de la RAE “grande, de mucha entidad o importancia”. En la especie, el sentenciado inició el cumplimiento por medio del programa de reinserción social; que se vio suspendido en razón de que dejó de tener contacto con su delegado. De lo anterior, no es posible asignar al incumplimiento el carácter de gravedad que exige el artículo 52 de la Ley 20.084. Que no debe perderse de vista que el sentenciado, que ya es mayor de edad y que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa, no registra la comisión de nuevos ilícitos, ha procurado reinsertarse laboralmente, lo que permite avizorar lo aconsejable de mantener la medida en cuestión, en lugar de remitir al encausado al cumplimiento en modalidad de régimen cerrado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

1º) Que el artículo 52 de la Ley N° 20.084 estatuye que: “Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes: (...) 6.- El incumplimiento de la internación

en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del

cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.”

2º) Que de dicho precepto legal se infiere que para estimar la existencia de quebrantamiento de la sanción aplicada a un adolescente debe tratarse de un incumplimiento de carácter grave.

3º) Que, en la especie, el sentenciado inició el cumplimiento de la pena por medio de la aprobación del respectivo programa de reinserción social; sin embargo, el curso del mismo se vio suspendido en razón de que el condenado dejó de tener contacto con su delegado.

4º) Que, de lo anterior, se desprende que no es posible asignar al incumplimiento que ahora se trata, el carácter de gravedad que exige el artículo 52 de la Ley N°20.084.

5º) Que no debe perderse de vista que el sentenciado, que ya es mayor de edad y que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa, no registra la comisión de nuevos ilícitos, ha procurado reinsertarse laboralmente, lo que permite avizorar lo aconsejable de mantener la medida en cuestión, en lugar de remitir al encausado al cumplimiento en modalidad de régimen cerrado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N°20.084, se revoca la resolución dictada en audiencia de trece de marzo del año en curso, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en causa RIT 7705-2022, que declaró el quebrantamiento de la sanción primitivamente impuesta al sentenciado y se declara que se mantiene a su respecto el cumplimiento de la sanción en régimen semicerrado, con programa de reinserción social.

Devuélvase vía interconexión.

N° 1189-2024 Penal.

Ruc: 2100976793-k

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, diez de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diez de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3078-2021.

Ruc: 2100645782-4.

Delito: Atentado contra vehículo en circulación.

Defensor: Valeria Silva.

24.- Confirma sobreseimiento definitivo en consideración a que la fiscalía no corrigió dentro de plazo los vicios formales por haber incongruencia entre los hechos reformalizados y los de la acusación. ([CA San Miguel 03.04.2024 rol 1098-2024](#))

Norma asociada: L18290 ART.198; CPP ART.259; CPP ART.270.

Términos: Atentado contra vehículo en circulación, preparación del juicio oral, recurso de apelación, acusación, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo, atendido el mérito de los antecedentes y lo señalado en la audiencia, compartiendo los razonamientos expresados por el tribunal de primer grado. (NOTA: El tribunal resolvió que habiendo solicitado la defensa el sobreseimiento definitivo en virtud de artículo 270 inciso 3° del Código Procesal Penal, al no haberse corregido formalmente la acusación en los plazos que dicha norma establece, y habiéndose el cumplimiento de los plazos y el cumplimiento para subsanar el error, y teniendo presente lo dispuesto en los artículo 259 y 270 del citado código, acoge la solicitud y en consecuencia decreta el Sobreseimiento Definitivo y total de la causa. La defensa había solicitado subsanar un vicio de la acusación, al advertir que existía una incongruencia entre los hechos de la reformalización y los hechos de la acusación.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo señalado en la audiencia, esta Corte comparte los razonamientos expresados por el tribunal de primer grado en la resolución en alzada; y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de doce de marzo del año en curso, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 3078-2021.

Devuélvase vía interconexión.

N° 1098-2024 Penal.

Ruc: 2100645782-4



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Jonatan Valenzuela S. San Miguel, tres de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a tres de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 367-2024.

Ruc: 2400169361-8 .

Delito: Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo.

Defensor: Richard Maldonado-Marcelo Jerez.

25.- Decreta sobreseimiento definitivo por no constituir el delito del artículo 445 del CP la posesión de arma de fuego y elemento corto punzante por efecto de una interpretación restrictiva del artículo 18 del CP. ([CA San Miguel 24.04.2024 rol 623-2024](#))

Norma asociada: CP ART.445; CP ART.18; CPP ART.250 a.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, instrumentos destinados para efectuar el delito de robo, recurso de apelación, interpretación de la ley penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se sobresee definitivamente esta causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Refiere que según el tenor del artículo 445 del Código Penal, y respecto del delito de dicho artículo, el arma a fuego y el elemento corto punzante incautados al tiempo de la detención, no pueden quedar comprendidos entre aquéllos instrumentos destinados conocidamente para efectuar los delitos de robo, ni aun entendiendo que existe una enumeración ejemplar de éstos en la referida norma, todo por efecto de la interpretación restrictiva de los tipos penales, que se impone en razón del artículo 18 del mismo código, habida cuenta del carácter de excepción del derecho penal y la ubicación sistemática del tipo imputado. De prosperar el requerimiento formulado en etapa de juicio, importaría un desgaste innecesario de una causa, que con tales defectos no puede razonablemente concluir en una condena. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que artículo 445 del Código Penal establece “El que fabricare, expendiere o tuviere en su poder llaves falsas, gonzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.”

Segundo: Que respecto del delito del artículo 445 del Código Penal, el arma a fuego y el elemento corto punzante incautados al tiempo de la detención no pueden quedar comprendidos entre aquéllos instrumentos destinados conocidamente para efectuar los delitos de robo, ni aun entendiendo que existe una enumeración ejemplar de éstos en la referida norma, todo por efecto de la interpretación restrictiva de los tipos penales que se impone en razón del artículo 18 del

mismo texto legal, habida cuenta del carácter de excepción del derecho penal y la ubicación sistemática del tipo imputado.

Tercero: Que de prosperar el requerimiento formulado en etapa de juicio importaría un desgaste innecesario respecto de una causa que con tales defectos no puede razonablemente concluir en una sentencia condenatoria.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 250 letra a), 352 y siguientes, y 365 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de veintisiete de febrero del año en curso, dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se sobresee definitivamente esta causa seguida contra el adolescente de iniciales Y.A.L.F., J.C.A.G, E.I.P.R y J.A.L.B, conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 623-2024-Penal (Acumulada Rol N°631-2023-Penal)

RUC: 2400169361-8

RIT: 367-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogado Integrante William Harold García M. San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INDICES

Término	página
Abono de cumplimiento de pena	p.12-13
Abuso sexual - Abuso sexual impropio	p.18-19 ; p.133-134
Abuso sexual impropio	p.158-160
Acusación	p.163-164
Apremios ilegítimos	p.105-106
Atentado contra vehículo en circulación	p.163-164
Control de identidad	p.14-17
Costas	p.103-104
Cultivo de estupefacientes	p.138-153
Cumplimiento de condena	p.109-110
Delito de incendio	p.127-132
Delito frustrado	p.121-122
Derecho de defensa	p.18-19 ; p.133-134
Detención ilegal	p.14-17
Enfoque de género	p.20-102 ; p.121-122
Estado de necesidad	p.20-102
etapa investigación.	p.158-160
Exclusión de prueba	p.18-19
Extinción de la responsabilidad penal	p.165-166
Formalización	p.158-160
Fundamentación	p.154-157
Homicidio simple	p.20-102
Inadmisibilidad	p.103-104 ; p.105-106 ; p.107-108 ; p.135-137
Incidencias	p.103-104 ; p.105-106 ; p.107-108
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.18-19
Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo	p.165-166
Internación en régimen semicerrado	p.161-162
Internación provisional	p.127-132
Internación provisoria	p.117-118 ; p.135-137
Interpretación de la ley penal	p.165-166
Juicio oral	p.138-153
Lesiones menos graves	p.125-126

Ley penal favorable	p.12-13
Libertad vigilada intensiva	p.111-112 ; p.113-114
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.109-110 ; p.111-112 ; p.113-114 ; p.115-116
Medidas cautelares personales	p.117-118 ; p.119-120 ; p.123-124
Microtráfico	p.115-116
Multas	p.125-126
Parricidio	p.121-122
Preparación del juicio oral	p.133-134 ; p.163-164
Prescripción de la pena	p.125-126
Prevaricación	p.103-104
Principios y garantías procesales	p.14-17
Prisión preventiva	p.117-118 ; p.119-120 ; p.121-122 ; p.123-124
Procedimientos especiales	p.127-132
Prueba pericial	p.133-134
Quebrantamiento de condena	p.161-162
Reapertura de la investigación	p.105-106
Receptación	p.107-108 ; p.154-157
Reclusión nocturna	p.109-110 ; p.115-116
recurso de amparo	p.158-160
Recursos - Recurso de amparo	p.127-132 ; p.133-134
Recursos - Recurso de apelación	p.12-13 ; p.14-17 ; p.18-19 ; p.103-104 ; p.105-106 ; p.107-108 ; p.109-110 ; p.111-112 ; p.113-114 ; p.115-116 ; p.117-118 ; p.119-120 ; p.121-122 ; p.123-124 ; p.125-126 ; p.135-137 ; p.161-162 ; p.163-164 ; p.165-166
Recursos - Recurso de hecho	p.135-137
Recursos - Recurso de nulidad	p.154-157
Reinserción social/ resocialización/ rehabilitados	p.113-114
Responsabilidad penal adolescente	p.161-162
Robo con violencia o intimidación	p.12-13 ; p.14-17 ; p.111-112 ; p.113-114 ; p.117-118 ; p.161-162
Robo en lugar habitado	p.123-124
Robo por sorpresa	p.109-110

Sentencia absolutoria	p.20-102; p.138-153;p.154-157
Sobreseimiento definitivo	p.163-164
Sujeción a vigilancia sename	p.12-13
Tráfico ilícito de drogas	p.119-120; p.135-137
Valoración de prueba	p.138-153; p.154-157
Violencia contra la mujer	p.20-102

Norma	página
CP art. 10 N° 11	p.20-102
CP art. 18	p.12-13
CP art. 228	p.103-104
CP art. 366 bis	p.18-19; p.133-134
CP art. 390	p.121-122
CP art. 391 N° 2	p.20-102
CP art. 399	p.125-126
CP art. 436	p.109-110
CP art. 436	p.111-112
CP art. 436	p.113-114
CP art. 436	p.117-118
CP art. 436	p.12-13; p.14-17; p.109-110; p.111-112; p.113-114; p.117-118; p.161-162
CP art. 436	p.14-17
CP art. 436	p.161-162
CP art. 440	p.123-124
CP art. 456 bis letra a	p.107-108; p.154-157
CP art. 467	p.127-132
CP art. 470 N° 1	p.105-106
CP art. 97	p.125-126
CP art. 99	p.125-126
CP ART.366 bis	p.158-160
CPP art. 122	p.121-122
CPP art. 140	p.121-122
CPP art. 140 letra a	p.119-120
CPP art. 140 letra b	p.119-120
CPP art. 140 letra c	p.117-118
CPP art. 149	p.135-137
CPP art. 155 letra a	p.119-120; p.121-122; p.123-124
CPP art. 155 letra b	p.121-122
CPP art. 155 letra c	p.123-124

CPP art. 155 letra d	p.121-122 ; p.123-124
CPP art. 248	p.105-106
CPP art. 259	p.163-164
CPP art. 260	p.133-134
CPP art. 270	p.163-164
CPP art. 276	p.18-19 ; p.107-108
CPP art. 277	p.107-108
CPP art. 297	p.20-102
CPP art. 314	p.107-108
CPP art. 316	p.107-108
CPP art. 332	p.18-19
CPP art. 340	p.20-102 ; p.138-153
CPP art. 342 letra c	p.154-157
CPP art. 370	p.103-104 ; p.105-106
CPP art. 370 letra b	p.135-137
CPP art. 374 letra e	p.154-157
CPP art. 457	p.127-132
CPP art. 464	p.127-132
CPP art. 48	p.103-104
CPP art. 5	p.135-137
CPP art. 85	p.14-17
CPP ART.232	p.158-160
CPR art. 19 N° 3	p.12-13
CPR art. 21	p.127-132 ; p.133-134 ; p.158-160
L18216 art. 15 bis	p.111-112 ; p.113-114
L18216 art. 17 letra c	p.113-114
L18216 art. 25 N° 1	p.109-110 ; p.113-114 ; p.115-116
L18216 art. 27	p.111-112
L18216 art. 8	p.109-110 ; p.115-116
L18290 art. 198	p.163-164
L20000 art. 3	p.119-120 ; p.135-137
L20000 art. 4	p.115-116
L20000 art. 8	p.138-153
L20084 art. 2	p.135-137
L20084 art. 31	p.135-137
L20084 art. 32	p.117-118
L20084 art. 33	p.12-13
L20084 art. 52	p.161-162
L20084 art. 6	p.135-137

L20931 art. 12	p.14-17
L21527 art. 55	p.12-13

Defensor	página
Alejandra Sepúlveda.	p.121-122
Ana María Madrid.	p.18-19
Felipe Silva.	p.119-120
Fernanda Figueroa.	p.111-112
Francisco Armenakis.	p.12-13
Gonzalo Cea	p.127-132
Gonzalo Cerda.	p.123-124
Gustavo Vásquez.	p.133-134
Héctor Aceituno	p.20-102 ; p.103-104
Hernán Godoy.	p.154-157
Ian Videka.	p.138-153
Javiera Allendes.	p.117-118
Jessica Matus.	p.113-114
Juan Patricio González.	p.161-162
Karl Macher	p.121-122
Marcela Orellana	p.14-17 ; p.105-106
Marcelo Jerez.	p.135-137 ; p.165-166
Marion Puga	p.14-17 ; p.107-108
Mitzi Jaña.	p.109-110 ; p.125-126
Natalia Villavicencio.	p.127-132
Nataly Aliste.	p.20-102
Richard Maldonado	p.165-166
Roberto Pumarino.	p.115-116
Valeria Silva.	p.163-164

Delito	página
Abuso sexual impropio	p.18-19 ; p.133-134
Apropiación indebida.	p.105-106
Atentado contra vehículo en circulación.	p.163-164
Cultivo de estupefacientes.	p.138-153
Homicidio simple.	p.20-102
Incendio.	p.127-132
Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo.	p.165-166
Lesiones menos graves.	p.125-126

Microtráfico.	p.115-116
Parricidio.	p.121-122
Prevaricación.	p.103-104
Receptación.	p.107-108 ; p.154-157
Robo con intimidación.	p.12-13 ; p.14-17 ; p.113-114 ; p.117-118 ; p.161-162
Robo con violencia.	p.111-112
Robo en lugar habitado.	p.123-124
Robo por sorpresa.	p.109-110
Tráfico ilícito de drogas.	p.119-120 ; p.135-137

